PRINCIPADO DE ASTURIAS

BOLETIN OFICIAL
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y DE LA PROVINCIA

Direc.: C/ Julián Clavería, 11
Depósito Legal: O/2.532/82

Suplemento al B.O.P.A.P. n.º 301 del 30 de Diciembre de 1992

SUMARIO

Págs.

I.—*PRINCIPADO DE ASTURIAS*

OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO:

Normas urbanísticas del municipio de Illano, aprobadas definitivamente por Acuerdo del Pleno de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA), de fecha 18 de mayo de 1987. 1

Normas urbanísticas del municipio de Pesoz, aprobadas definitivamente por Acuerdo del Pleno de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA), de fecha 5 de diciembre de 1986. 21

Normas Urbanísticas del municipio de Santa Eulalia de Oscos, aprobadas definitivamente por Acuerdo del Pleno de la Comisión de Urbanismo de Asturias (CUA), de fecha 20 de febrero de 1987. ... 40

Normas Urbanísticas del municipio de Villanueva de Oscos, aprobadas definitivamente por Acuerdo del Pleno de la Comisión de Urbanismo de Asturias (CUA), de fecha 18 de mayo de 1987. 59

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO:

NORMAS urbanísticas del municipio de Illano, aprobadas definitivamente por Acuerdo del Pleno de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA), de fecha 18 de mayo de 1987.

MUNICIPIO DE ILLANO

1. NORMAS URBANISTICAS

TITULO I.- CONCEPTO Y DIVISION DEL SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 1 .- Concepto de suelo no urbanizable.-

El suelo no urbanizable definido en estas Normas es aquél espacio territorial que por diversas razones, agrícolas, forestales, ganaderas o por las posibilidades de explotación de sus recursos naturales, valores paisajísticos, históricos o culturales deben ser preservados del proceso de desarrollo urbano. Asimismo aquellos otros espacios que sin reunir las anteriorescaracterísticas forman nucleos existentes que no deben considerarse como suelo urbano y que reunen una serie de características de tamaño, densidad población, etc. ... según se recogen en las presentes Normas.

Artículo 2 .- División del suelo no urbanizable y definición de cada categoría.-

Se distinguen las siguientes categorías : 1º.- S.N.U. de Especial Protección (en adelante E.P.). Es aquél que por razón de sus especiales valores agrícolas, ganaderos, forestales, naturales, ecológicos, paisajísticos o culturales, deban ser especialmente preservados. Estarán sujetos a las medidas de protección que se fijan en las condiciones particulares de esta categoría de suelo.

2º.- S.N.U. de Interés (en adelante I). Es aquél que sin alcanzar los niveles de valor del anterior, debe ser protegido de la degradación y edificación. Se incluirán, al menos en esta categoría: las vegas de los ríos, las tierras fértiles de gran rentabilidad, las masas forestales no incluidas en el apartado anterior, las áreas que hayan sido objeto de Concentración Parcelaria, las de paisaje relevante o característico a nivel local, así como los montes del catálogo de utilidad pública, todo tipo de bienes incluidos en un espacio natural protegido y los refugios de caza.

3º.- S.N.U. Genérico (en adelante G). Es aquél que por su naturaleza o situación no sea incluible en alguna de las restantes categorías de Suelo No Urbanizable. Esta categoría es la adecuada para ser ocupada por actividades compatibles con el medio rural dentro de los límites establecidos por el artículo 85 de la Ley del Suelo.

4º.- S.N.U. de Infraestructura.- Se consideran dentro de esta categoría todos aquellos terrenos que, con independencia de su valor intrínseco, estén afectados por la localización de infraestructuras básicas o de transportes y que, en razón de ello o en aplicación de su legislación sectorial, deban ser protegidos de cualquier edificación.

5º.- S.N.U. No edificable (en adelante N.E.). Es aquél no apto para la edificación por localizarse en zonas de pendiente excesiva, áreas inundables, peligro de desprendimiento, aludes de nieve, por ser zonas en las que la geotecnia no aconseje la construcción y aquellas en que por diversos factores metereológicos se favorezca la contaminación at--

mosférica y en definitiva los que por sus similares características no sean aptos para la edificación.

6º.- Nucleo Rural (en adelante N). Es el área de Suelo no urbanizable definida como agrupación de población existente, no susceptible de ser considerada como urbana, formada por un mínimo de 5 viviendas agrupadas, con densidad de ocupación menor de 9 viviendas hectárea, y sean viviendas vinculadas en más de un 75% a usos agrarios. En ningún caso podrá considerarse como tal núcleo rural, a los efectos de generar derechos edificatorios, a aquellas agrupaciones de viviendas no tradicionales o urbanización que se haya producido por un proceso de parcelación simultánea o sucesiva no amparada por una tramitación urbanística previa.

Dentro de esta categoría se establecen las siguientes tipologías: a) Nucleo rural denso. Es aquel con densidad de población entre 6 y 9 viviendas Ha. y distancia entre edificación de 10 á 50 m. b) Núcleo rural medio. Densidad de población entre 3 y 6 viviendas Ha. y distancia entre edificaciones de 30 á 70 metros. c) Núcleo rural disperso.- Densidad de población inferior a 3 viviendas Ha. y separación entre edificaciones de 50 á 100 m. d) Núcleo rural especial. Es aquél núcleo rural que por ostentar la capitalidad del Concejo dispone de los equipamientos propios de su categoría; Ayuntamiento, Cámara Agraria

ITULO 2.- REGIMEN JURIDICO-URBANISTICO DE USO DEL SUELO Y LA EDIFICACION.

CAPITULO 1. REGIMEN GENERAL.

Artículo 3 .- Regimen jurídico del suelo no urbanizable.-

1.- Las facultades de utilización en el suelo no urbanizable se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en las presentes Normas, sin que sobre dicho suelo se reconozca contenido edificatorio distinto del que en cada categoría puede ser autorizado (artículos 76, 85 y 86 de la Ley del Suelo).

2.- La aplicación de las presentes Normas, no conferirá derecho a los propietarios de los terrenos a exigir indemnización, aún cuando en las mismas se regule, para algunas zonas, la prohibición absoluta de construir (artículos 87 L.S. y 36 R.P.).

CAPITULO 2. GESTION DEL SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 4 .- Regimen del Suelo

1.- No se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas del Ministerio de Agricultura o del Principado, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

2.- Sin embargo podrán autorizarse edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural así como edificios aislados destinados a vivienda familiar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población.

Artículo 5 .- Clases de usos.-

1º.- Usos permitidos. Sujetos a concesión de licencia municipal como único requisito.

2º.- Usos autorizables. Necesitan, de modo previo a la licencia municipal, una autorización previa.

3º.- Usos incompatibles. Exigen una transformación jurídica de esta clase de suelo, antes de cualquier tipo de autorización o licencia.

Artículo 6 .- Usos permitidos.-

Dentro de los usos permitidos pueden considerarse los siguientes actos:

a) Las obras de construcción de edificios agrícolas o al servicio de las obras públicas, así como las de ampliación de los edificios existentes que mantengan dichos usos.

b) Las de modificación o reforma que afecten a estructura de los edificios de todas clases existentes.

c) Las de modificación del aspectos exterior de los edificios, e instalaciones de toda clase existentes.

d) Las de modificación interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

e) Los movimientos de tierra, independientes de un proyecto de edificación aprobado o autorizado.

f) El uso del vuelo sobre las edificaciones existentes.

g) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

h) La corta de árboles.

i) Cuantos otros así se señalen de forma expresa en esta Norma.

Los Ayuntamientos podrán otorgar licencias correspondientes a los actos recogidos en el apartado anterior, cumpliendo estrictamente las determinaciones propias de cada uso o actividad, expresadas en el título 3 de estas Normas y las generales de edificación del Título 4.

Artículo 7 .- Usos Autorizables.-

1. Se consideran como tales al conjunto de actividades, implantaciones u obras que, por corresponderse con lo establecido en el artículo 4 , apartado 2, de estas Normas, antes de que el Ayuntamiento pueda otorgar la preceptiva licencia, se hace necesario proceder al trámite previsto en el artículo 43.3 de la Ley del Suelo y 44 del Reglamento de Gestión, esto es, aprobación previa de la Comisión de Urbanismo de Asturias, información pública de quince días y posterior aprobación o denegación por este mismo órgano.

2. Con independencia de laslimitaciones específicas que se contiene en cada categoría de Suelo No Urbanizable, mediante la tramitación que corresponda, a los siguientes actos:

1. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de Utilidad Pública o Interés Social que deban emplazarse en el medio rural bien por razón de la naturaleza de la actividad al servicio de ese medio, o por una expresa vinculación a un tipo de suelo específico.
2. Lasobras y usos que hayan de realizarse con carácter provisional, a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo, siempre que los mismos no lesionen el valor especifico del suelo o no impliquen transformación de su destino o naturaleza, aplicándose exclusivamente el procedimiento del referido artículo 58.
3. Los edificios aislados destinados a vivienda familiar en los casos en queno exista posibilidad de formación de núcleo de población.
4. Los movimientos de tierras correspondientesa graveras, canteras y explotaciones del subsuelo en genèral y con aplicación del procedimiento regulado en los Reglamentos de los Servicios Municipales y previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo de Asturias.

Artículo 8 .- Usos incompatibles.-

1. Se consideran como tales aquellos que no cumplen alguno de los requisitos exigidos para los usos permitidos o autorizables, bien sea por su desvinculación al medio rural,

cualquiera que sea su interés o utilidad, porque no sea necesario el emplazamiento en esta clase de suelo, porque corresponda a actividades, servicios o edificaciones características de las zonas urbanas, porque puedan constituir núcleo de población, o porque así se señale de forma expresa en las -- presentes Normas.

Artículo 9 .- Núcleo de población.-

A los efectos de estas Normas, se considera que no existe posibilidad de formación de núcleo de población cuando se den algunas de las siguientes condiciones: a) Que la vivienda familiar o edificación forma parte de un núcleo rural. b) Cuando la vivienda tenga consideración de aislada o pareada. La capacidad edificatoria que corresponde a la parcela agota sus posibilidades constructivas debiendo quedar recogido este extremo, mediante inscripción en el registro de la Propiedad en nota marginal. (art. 221 L.S.).
Cualquier vivienda o edificación que no cumpla las condiciones anteriormente indicadas, posibilita la formación de núcleo de población, quedando expresamente prohibida.

CAPITULO 3 . PARCELACIONES Y SEGREGACIONES

Artículo 10 .- Parcelación urbanística.-

Se considera parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes cuando pueda -- dar lugar al establecimiento de una pluralidad de edificaciones residenciales que constituyan núcleo de población, o in - dustirales o comerciales, ya sean de asentamiento unitario o escalonado y diferido en el tiempo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la L.S., será ilegal toda parcelación urbanística en el Suelo No Urbanizable.

Artículo 11 .- Segregación de fincas.-

La prohibición de parcelación no comportará la imposibilidad de transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos rústicos, siempre que reunan alguno de los siguientes requisitos: a) Proceder de partición de herencias o disolucion de comunidades formadas, estas últimas, con anterioridad a la fecha de vigencia de las presentes Normas.

b) Realizarse para agrupar o agregar a predios colindantes.

c) Las divisiones, segregaciones y agregaciones anteriormente señaladas no necesitarán licencia municipal, debiendo unicamente comunicarse al Ayuntamiento la operación realizada, pudiendo el Alcaldo o el Consejero de Ordeación del Territorio, Vivienda y MedioAmbiente adoptar, en caso fundado de discrepancia las medidas que prevén los arts. - 184 y 185 de la Ley del Suelo.

Las restantesdivisiones de terreno que tengan por finalidad o consecuencia el obtener territorio de extensión igual o superior a la que en cada zonificación o tipología permita el hecho edificatorio, necesitará licencia municipal e informe previo de la CUA, a fin de determinar que tal división no suponga o incida en la posibilidad de parcelación urbanística, por cumplimentar los requisitos que determinan los arts. 85 y 95 de la Ley del Suelo.

Aceptada la división, producirá los mismos efectos edificatorios, sobre la finca resultante que los propios de una parcela sin segregar de la misma extensión y calificación.

CAPITULO 4. NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 12 .- Licencias.-

1. La solicitud de licencias de obras y actividades cuya competencia de otorgamiento corresponda directamente a los -- Ayuntamientos --usos permitidos-- deberá tramitarse con la documentación que al efecto esté determinada en cada uno de -- ellos.

2.- En la solicitud, deberán figurar los datos del solicitante, del terreno, dimensión y localización, y de la actividad u obra a realizar, con exigencia de prueba rigurosa de la naturaleza agrícola de la finca y, sobre todo, de la actividad de la construcción pretendida.

3.- Estarán sujetos a previa licencia los actos de edificación y uso del suelo enumerados en los artículos 1 y 2 -- del Reglamento de Disciplina. En cualquier obra mayor (art. - 178 L.S. y 1 de R.D.U.), del término municipal, se precisará la intervención de un Arquitectos superior, pudiéndola compartir con cualquier otro técnico legalmente facultado para las mismas, según el tipo de la obra.

4.- Asimismo, estarán sujetos a licencia municipal:
 a. El vallado de solares, fincas o terrenos.
 b. Las obras necesarias para las construcciones e - instalaciones que se autoricen en el suelo no urbanizable, conforme a las determinaciones de la presente Norma Subsidiaria y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley del Suelo, incluidas las que sean consecuencia - de las autorizaciones concedidas, por aplicación del art. 85.1.2. de la Ley del Suelo, previo el procedimiento establecido en el art. 43.3 de la propia Ley del Suelo y disposiciones del Reglamento de Gestión que lo desarrollan.

5. La solicitud de licencias de demolición y amplia -- ción así como reparación o revoco de fachadas y cubiertas deberá acompañarse de fotografias de la edificación existente y planos 1:100.

6. La notificación al Ayuntamiento de las segregaciones de fincas agrícolas deberá presentarse con datos catastrales de situación, así como acreditación de la finca matriz.

7.- Las licencias serán regladas y se someterán a las previsiones de estas Normas Urbanísticas, y en lo no previsto en ellas, a los de la Ley del Suelo y disposiciones complementarias.

8.- En los supuestos de denegación deberá motivarse la resolución adoptada.

9.- Las licencias se entenderán otorgadas sin perjuicio de tercero y a salvo el derecho de propiedad

Artículo 13.- Actos originados en otras Administraciones Públicas.-

1.- Los actos relacionados en el punto 3 y 4 anterior - que se promuevan por órganos del Estado o entidades de derecho público que administren bienes estatales estarán igualmente - sujetos a licencia municipal, en el supuesto de que se permitan.

2.- Cuando razones de urgencia o excepcional interés -- público lo exijan, se estará a lo dispuesto en los arts. 180. 2 de la Ley del Suelo y 8 y 9 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 14 .- O Otorgamiento.

1.- El procedimiento de otorgamiento o denegación de -- las licencias se ajustará a lo establecido en la legislación de Régimen Local, en especial a lo dispuesto en los arts. 9 y 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripcio - nes establecidas por la Ley del Suelo, o, en virtud de la -- misma.

3.- Cuando, en el supuesto del número anterior, el peticionario de la licencia ejecute las determinaciones del -- proyecto, no habrá lugar a indemnizacion a su favor si se ordenare posteriormente la supresión de actividades o la demolición de lo realizado.

Artículo 15 .- Competencia para la otorgación de licencias

1.- La competencia para otorgar o denegar licencias corresponde al Ayuntamiento, salvo lo dispuesto en la Ley del - Suelo, en los casos de subrogación de esta facultad.

2.- En los supuestos de obrasmenores será competente para la resolución definitiva el Sr. Alcalde, y en los restantes casos lo será la Comisión Municipal Permanente.

3.- Lo anterior no obsta a las facultades que corresponden a los distintos Departamentos Ministeriales y, en su caso a los órganos de la Administración Autonómica y a la Diputación Provincial, en los supuestos de licencias concurrentes.

Artículo 16 .- Obras Menores.-

Se entiende por obras menores, las siguientes:

a) Colocación de andamios.
b) Enfoscado o revestido de muros con cemento o materia análoga en fachadas a la vía pública.
c) Pintura y revocos en fachadas a la vía pública.
d) Colocación de carpintería interior y exterior, así - como pintura de la misma.
e) Reforma de huecos de fachada sin cargaderos.
f) Colocación y reparación de repisas de balcón o elementos de fachada.
g) Repaso y sustitución de canalones, limas y bajantes en fachadas a la vía pública.
h) Cerramiento de solares.
i) Demolición y construcción de tabiques o mostradores
j) Colocación de escayolas y chapados.
k) Colocación de banderines y muestras, toldos, tejadillos de toldos.
l) Instalación de cabinas telefónicas y buzones de correos.
m) Blanqueo de patios y medianerías que no den a la vía pública y no precisen andamio.
n) Reparación y sustitución de solados.
ñ) Obras en los retretes, consistentes en colocación y reparación de depósitos y bajadas interiores.
o) Trabajos de carpintería en el interior.
p) Reparación y colocación de canalones y bajadas in -- teriores.
q) Cualquier otra obra o instalación de pequeña entidad no especificada en los artículos anteriores.

2.- En estos supuestos, a la instancia bastará que se - acompañen dos ejemplares correspondientes del croquis de la - obra, con expresión exacta de las dimensiones, memoria y presupuesto.

Artículo 17 .- Autorización de Construcción o Implantación

1.- Para solicitar la necesaria autorización con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal, se deberá presentar, a través del Ayuntamiento (art. 44 R.G.), al menos la siguientes documentación:

- Instancia suscrita por la persona natural o jurídica solicitante de la autorización, con expresión de nombre y domicilio.
- Memoria justificativa de la necesidad y conveniencia de utilización de esta clase de suelo, de la idoneidad de la ubicación elegida, de los problemas de infraestructuras básicas, así como los compromisos de resolver y costear las posiblesconexiones con los sistemas generales, abastecimiento, saneamiento y carreteras.
- Estudios commplementarios de impacto ambiental quepuedan derivarse en su caso de las construcciones o de - la actividad que en ellas se pretende realizar, con - expresión de movimiento de tierras, deforestaciones, variación o afección a cursos o masas de aguas, emisiones contaminantes, previsión de residuos sólidos, impactos visuales próximos y lejanos, con estudios de perspectivas y fotografías que reflejen el área de influencia de la zona y cualquier otro impacto que sea susceptible de producirse.
- Estudio, si procede, de las posibles repercusiones -- socio-económicas que puedan derivarse.
- Anteproyecto con el grado de definición suficiente, - visado por el Colegio Profesional correspondiente.

El contenido de la documentación citada se adecuará, en todo caso, a las características de la edificación o uso que se pretenda realizar, pudiendo simplifficarse en los supuestos a que se refieren los apartados siguientes.

2.- Si se trata de edificaciónes o instalaciones de utilidad pública o interés social, justificación de la declaración de estos extremos y de la necesidad de su emplazamiento en el medio rural.

3.- Si se trata de vivienda familiar, se aportarán los datos relativos a los terrenos, procedencia de los mismos y - circunstancias que justifiquen la no existencia de formación de núcleo de población, con arreglo a las determinaciones de - estas Normas.

4.- Cuando se trate de construcción agraria no destinada a vivienda, bastará la justificación somera de su necesidad y de la adecuación al medio, realizada en el seno del propio Anteproyecto.

Artículo 18 .- Modificaciones de planeamiento.-

1. Cualquier actividad o edificación que, por considerarse en estas Normas como uso incompatible en el Suelo No Urbanizable, deba de plantear una modificación de planeamiento municipal o la aprobación de un Plan Especial, deberá incluir en su documentación, además de la que le sea propia por razón de la modificación (art. 49 L.A. y 161 R.P.) o del Plan Especial (76.3 y 4 y 77 R.P.), las justificaciones y estudios complementarios recogidos en el artículo anterior.

2.- Deberá acompañarse, asimismo, la documentación exigida en el artículo 53 de la L.S. para Planes y Proyectos de iniciativa particular, incluyendo las garantías del exacto -- cumplimiento de lasobligaciones fijadas por el artículo 8 de estas Normas.

TITULO 3 .- CONDICIONES GENERALES DEL USO DEL SUELO Y LA EDIFICACION.

CAPITULO 1. DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 19.- Clasificación de usos.-

1º Actividades agrarias.

2º Actividades al Servicio de las Obras Públicas

3º Industrias

4º Equipamientos y servicios

5º Vivienda familiar.

CAPITULO 2. ACTIVIDADES AGRARIAS

Artículo 20 .- Concepto y clasificación.-

Son las actividades relacionadas directamente con la explotación de los recursos vegetales del suelo y de la cria y reproducción de especies animales. Se diferencian las siguientes: A) Agrícolas; B) Forestales; C) Ganaderas y piscícolas.

SECCION 1ª AGRICOLAS

Artículo 21 .- Concepto y clasificación.-

Se incluyen dentro de este concepto las actividades ligadas directamente con el cultivo de recursos vegetales, no forestales. A efectos normativos se distinguen los siguientes tipos: a) Agricultura extensiva y b) Agricultura Intensiva.

Artículo 22 .- Agricultura extensiva.-

Son criterios específicos la conservación de los suelos fértiles, y el control de la transformación paisajística, de las masas arbóreas y de las edificaciones agrarias existentes.

Los hórreos se consideran como edificaciones agrícolas protegidas por lo cual, cualquier obra o transformación estará sometida a licencia municipal previa, no podrán cerrarse los espacios entre pegoyos y en casos muy justificados, cuando sea imprescindible el traslado de un hórreo, será preceptiva la autorización de la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico-Artístico, que podrá decidir sobre la nueva localización, o denegar la autorización.

Agricultura intensiva

Artículo 23 .- Horticultura.-

1.- Se consideran aquí incluidos los cultivos agrícolas de huerta, normalmente de pequeña extensión, dedicados a la obtención de verduras, legumbres y frutales.

2.- Los huertos existentes se consideran como espacios a proteger, manteniendo, en su caso, el caracter de parcelas, dispersas con alguna edificación precaria, pero sin que puedan transformar su carácter netamente agrícola.

3.- Los cerramientos de las nuevas huertas, dispersas o colectivas, respetarán las divisiones tradicionales de especies vetetales o pétreas ya existentes y las nuevas divisiones deverán realizarse con alambre, empalizada o especie vegetal o piedra natural sin que en ningún caso puedan separarse las parcelas de huerto con obras de fábrica de ladrillo, mampostería, celosía o cualquier sistema constructivo análogo extraño a la zona.

4.- Sobre las huertas, existentes o nuevas, dispersas o colectivas, solamente podrán edificarse casetas de aperos de labranza con las siguientes características:

- Destino exclusivo de almacenaje de herramientas y elementos propios de horticultura.
- Superficie máxima 8 m2. Se podrán autorizar por la Comisión de Urbanismo de Asturias superficies mayores especificamente justificadas por el organismo competente.
- Carecerán de cimentación y los paramentos verticales exteriores, carpintería y cubierta serán de materiales propios de la zona o de coloración y textura similar, prohibiéndose expresamente los bloques de hormigón o ladrillos vistos, que deberán revocarse y pintarse en color no disonante.
- Si son prefabricadas, los prototipos deberán de ser aprobados por las Corporaciones Locales, previo informe vinculante de la Comisión de Urbanismo de Asturias que se emitirá en plazo no superior a treinta días.
- Se mantendrán retranqueos de 4 metors a borde de los caminos.

5.- La implantanción de casetas de aperos es una actividad sujeta a previa obtención de la preceptiva licencia municipal, con presentación de docuemntación a escala adecuada en la que se refleje respectivamente.

- Tipo de instalaciones, formas de cierre y accesos.
- Materiales y sistemas constructivos.

Artículo 24 .- Viveros e invernaderos.-

1. Se consideran como tales los espacios o construcciones dedicados al cultivo de plantas y árboles, en condiciones especiales de cuidado.

2.- Los viveros comerciales que requieran unas construcciones auxiliares para guarda y administración deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Ocupación máxima de edifiación 10%
- Condiciones de edificación las correspondientes a la categoría del Suelo No Urbanizable en que se encuentre con una sola planta.
- Los aparcamientos de visitantes, carga y descarga serán resueltos dentro de la misma parcela.

SECCION 2ª FORESTALES

Artículo 25.- Concepto y clasificación.-

Se considera como forestal el uso o actividad relativa al conjunto de especies arbóreas y arbustivas o de matorral y pastos forestales susceptibles de explotación y aprovechamiento controlado.

Deberán protegerse las masas forestales de repoblación no autoctonas de la construcción de edificios destinados a viviendas o industrias, debiendo construirse estos a una distancia no inferior a 100 m. de aquellas.

Igualmente, las repoblaciones forestales no autoctonas, deberán realizarse manteniendo una distancia de 100 m. de los edificios destinados a viviendas o industrias existentes y de las áreas de influencia de los núcleos rurales.

Las repoblaciones con eucaliptos deberán realizarse alejadas de las fuentes y manantiales a una distancia de 50 m.

SECCION 3ª GANADEROS Y PISCICOLAS

Artículo 26 .- Concepto.-

A los efectos de laspresentesNormas se consideran usos ganaderos a todasaquellas actividades relativas a la cría de todo tipo de ganado así como de otros animales de granja o corral.

Se entienden por actividades piscícolas las encaminadas a fomentar la reproducción de peces.

Artículo 27 .- Clasificación de usos ganaderos.-

Por sus efectos ambientales y vinculaciones territoriales se distinguen dos tipos distintos:

1: Ganadería vinculada a la explotación del suelo
2: Ganadería industrializada.

Ganadería vinculada a la explotación del suelo

Artículo 28 .- Concepto.-

Se entiende que la ganadería más directamente vinculada a la utilización de los recursos del suelo es la vacuna y suele corresponder a caserías tradicionales más o menos divididas, en las que se usa principalmente la siega, con ganado en estabulación permanente o semipermanente en instalaciones preexistentes anejas a la vivienda y generalmente readaptadas. No ofrecen peligro de vertidos concentrados y el régimen tradicional de explotación no incide en la ordenación parcelaria ni en sus aspectos paisajísticos.

Artículo 29 .- Condiciones Generales.-

Además del cumplimiento de lasreglamentaciones específicas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado y demás - legislación sectorial que les sea de aplicación, las explotaciones ganaderas quedan sujetas a laslimitaciones que establecen las presentes Normas.

Toda edificación de estabulación o sus construcciones - auxiliares, bien sean silos, tenadas, tendejones de aperos y máquinas y otros análogos, que siendo de nueva planta o por ampliación, no sobrepasen los 120 m2., se consideran usos permitidos y requerirán solamente la licencia municipal.

Cuando se supere dicha superficie, se precisará informe favorable de la Comisión de Urbanismo de Asturias, previo a - la concesión de licencia por el respectivo Ayuntamiento, con independencia de lasautorizaciones y trámites que procedan en aplicación del Reglamento de Actividades Molesta, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Queda prohibido el uso residencial en estas instalaciones.

Artículo 30 .- Condiciones de ocupación.-

Fuera del núcleo rural y de su área deinfluencia o de - los terrenos de vivienda agraria tradicional (quintanas), las instalaciones de estabulación requieren una superficie mínima de terreno de 2.000.- m2.

Artículo 31 .- Condiciones de edificación.-

Los establos y sus edificaciones auxiliares: tendejones pajares estercoleros, silos ... cumplirán lascondiciones de - edificación y estéticas que señalan estas Normas.

Los vertidos deberán solucionarse en el propio terreno por medio de los adecuados estercoleros y pozos desde los que se aplique la fertilización de las zonas agrarias de la finca prohibiéndose la expulsión del efluente a los caminos y cauces públicos o redes municipales, si no está depurado.

Ganadería Intensiva

Artículo 32 .- Concepto.-

Se denomina así toda estabulación ganadera cuyos recursos alimenticios no provengan directamente de la explotación, en un 50% como mínimo.

Se incluyen tambien en este apartado las cochineras superiores a 10 cerdos o gallineros de más de 50 gallinas o conejeras de más de 100 conejos.

Artículo 33 .- Condiciones Generales.-

Estas instalaciones, además del cumplimiento de las reglamentaciones específicas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias y restantelegislación sectorial que les sea de aplicación, se consideran como usos autorizables y podrán prohibirse, según la categoría de Suelo No Urbanizable, en razón de lasexigencias y condiciones que en este sentido correspondan.

Las instalaciones porcinas cumplirán expresamente el Decreto 791/1979 de 20 de febrero.

Artículo 34 .- Condiciones de localización.-

Las distancias a otras edificaciones deberán respetar lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (en adelante Reglamento de Actividades) y en la legislación específica.

Las cochineras deberán cumplir lasdistancias del decreto 791/1979 de 20 de febrero.

Para establos y gallineros no se exigen límites de distancia entreinstalaciones similares, pero sí de 200 m. como - mínimo (ampliable a 400 m. en los gallineros mayores de 7000 gallinas), a edificio de vivienda o equipamiento.

Artículo 35 .- Condiciones de ocupación.-

Se exigirá una superficie mínima de 5.000 m2., con ocupación máxima del 20% y retranqueo mínimo a linderos de 10 metros.

La autorización de implantación y construcción de una -- instalación de ganadería industrializada está supeditada a la vinculación de un terreno suficiente que contribuya a garantizar el aislamiento de la explotación, conforme al apartado anterior, y la absorción como fertilizante del estiercol producido, sin peligro de contaminación del suelo y de las aguas.

La vinculación de terrenospuede sustituirse por instalaciones que técnicamente garanticen los mismos resultados.

Artículo 36 .- Condiciones de edificación.-

Las construcciones se ajustarán a las condiciones generales de edificación tanto para la edificación principal como en las construcciones auxiliares.

Deberá presentarse estudio específico de absorción de estiércoles y decantanción de purines y de transporte al terreno agrario a fertilizar, evitando los vertidos a cauces o caminos públicos y la producción de impactos incompatibles con las actividades y viviendas vecinas.

Usos píscicolas

Artículo 37 .- Condiciones Generales.-

La presente normativa será de aplicación para las explotaciones en piscifactorías fuera de los cauces naturales de - los ríos.

Con independencia de lo previsto en la Orden de 24 de - Enero de 1974, art. 222 al 225 de la Ley de Aguas y art. 35 - de la Ley de Pesca Fluvial, la instalación de piscifactorías estará sometida a la autorización de la Comisión de Urbanismo de Asturias.

La petición de autorización se acompañará con un estudio de la situación actual de la zona, conteniendo planos a escala mínima de 1:1.000 donde se señalen los cauces naturales, las canalizaciones previstas con planos a escala mínima 1:200, - acompañado de un estudio de impacto que considere los efectos de las retenciones en el río, los vertidos, la sanidad - de lasaguas, etcétera.

Su localización vendrá condicionada por las limitaciones queimponga la necesidad de protección del valor natural de las riberas.

CAPITULO 3. ACTIVIDADES AL SERVICIO DE LAS OBRAS PUBLICAS

Artículo 38 .- Concepto y condiciones generales.-

Se considera como tales al conjunto de construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y -- servicio de las obraspúblicas.

No se autorizarán aquellas instalaciones cuya regulación no esté admitida y autorizada por la normativa específica aplicable a estos casos, ni por el organismo administrativo responsable de su autorización.

En todo caso, las actividades que aquí se regulan deberán cumplir, además de la legislación específica, lasnormas - generales de edificación del Título 4.

CAPITULO 4. INDUSTRIAS

Artículo 39 .- Concepto, clasificación y condiciones generales.-

Es el uso que corresponde a actividades o establecimientos dedicadas para la obtención y transformación de primeras materias, así como su preparación para posteriores transformaciones. Se dividen en: 1º: Industrias extractivas. 2º: Industrias vinculadas al medio rural. 3º: Industria Media.

Ninguna industria tendrá la consideración de uso permitido, debiendo ajustarse su implantación a los procedimientos de tramitación previstos para los usos autorizables o a las condiciones de planeamiento de los usos incompatibles .

Se prohibe expresamente la Gran Industria, Industrias peligrosas y depósitos de desechos al aire libre.

SECCION 1ª Industrias Extractivas.

Artículo 40 .- Clasificación.-

Se considerarán las siguientes clases:

- Canteras. Son las explotaciones a cielo abierto para obtención de arena o piedra y para la construcción o las obras públicas.

- Actividades Mineras. Excavaciones para la extracción de minerales, bien sean en galería o a cielo abierto.

- Extracciones con transformación. Industrias que transforman directamente los materiales extraidos del suelo.

Artículo 41 .- Canteras:

Cumplirán los requisitos exigidos por la Ley de Minas y demás legislación específica que les sea de aplicación. Entre lascondiciones generales para su autorización tendrán particular consideración: Extensión y límites del terreno; Clase de recurso o recursos a obtener; proyecto de explotación; condiciones que resulten necesarias para la protección del medio ambiente y restitución del terreno.

La autorización de la implantación de una cantera llevará aparejada la posibilidad de concesión de licencia municipal para las edificaciones precisas para la explotación siempre que se cumplimente la legislación urbanística, licencia que necesitará la autorización previa de la Comisión de Urbanismo de Asturias, tramitada conforme al procedimiento que regulan los artículos 43.3 y 85 de la Ley del Suelo y 44 del Reglamento de Gestión. El Ayuntamiento podrá ordenar la demolición de dichas edificaciones cuando la explotación hubiere concluido.

Artículo 42 .- Actividades Mineras.-

Se incluyen los dos tipos de laboreo:
- Explotaciones subterráneas.
- Explotaciones a cielo abierto.

En ambos casos cumplirán con los requisitos y condiciones exigidos por la Ley de Minas 22/1973 de 21 de julio, modificación de la misma Ley 54/1980 de 5 de noviembre , y demás legislación específica que les afecte, en relación con los recursos de las secciones C) y D) de lascitadas leyes relativos respectivamente, a yacimientos minerales y recursos geológicos, las rocas bituminosas, y cualquiera otros yacimientos minerales o recursos geológicos que el Gobierno acuerde incluir en esta sección a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España.

En particular habrá de tenerse en consideración el Real Decreto 2994/82 sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mienras así como las legislaciones complementarias sobre el mismo.

Asimismo, entre este tipo de actividades, caben contemplarse los aprovechamientos de recursos de la sección B) de la Ley de Minas, relativos a aguas minerales, termales, las estructuras subterráneas y los yacimientos formados como consecuencia de operaciones reguladas por la citada Ley, que será igualmente aplicable para su autorización en cuanto a los requisitos y condicionantes.

Tendrá particular consideración, en todas aquellas actividades relacionadas con la actividad sectorial minera, el aprovechamiento de los residuos obtenidos en operaciones de investigación o de explotación, así como los procedentes de plantas de tratamiento de minerales que puedan constituir un yacimiento de origen no natural.

Entre las condiciones generales fijadaspara su autorización, o para su reapertura, serán de aplicación las ya señaladas a las canteras, es decir, que la autorización de la implantación de explotaciones subterráneas, explotaciones a cielo abierto y las incluidas en la sección B) llevará aparejada la posibilidad de concesión de licencia municipal para las edificaciones precisas para la explotación, siempre que se cumplimente la legislación urbanística, licencia que necesitará la autorización previa de la Comisiión de Urbanismo de Asturias, tramitada conforme al procedimiento que regulan los artículos 43.3 y 85 de la Ley del Suelo y 44 del Reglamento de Gestión. El Ayuntamientopodrá ordenar la demolición de dichas edificaciones cuando la explotación hubiera concluido.

Lascompetencias del artículo 116 de la Ley de Minas 22/1973 de 21 de julio, se entienden sin perjuicio de las derivadas de la Ordenación del Territorio, respecto a las edificaciones precisas para la instalación, sobre las cuales podrá ser aplicado lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley del Suelo y demás legislaciones concurrentes.

Artículo 43 .- Actividades exluidas y establecimientos de beneficio.-

La extracción ocasional y de escasa importancia de recursos minerales cualquiera que sea su clasificación, siempre que se lleve a cabo por el propietario del terreno para su uso exclusivo y no exija la aplicación de técnica minera alguna, si bien se encuentra fuera del ámbito de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973, precisará licencia municipal cuando incida en alguno de los supuestos determinados en el artículo 178 de la Ley del Suelo y 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Para instalar un establecimientodestinado a la preparación, concentración o beneficio de los recursos comprendidos en el ámbito de la Ley de Minas, deberá obtenerse previamente la autorización, según señalan los requisitos y condicionantes exigidos en la citada Ley. Precisándose la licencia municipal en losmismos supuestos expresados en el apartado anterior, con la tramitación, en este caso, de la previa autorización que determinan los artículos 43.3 y 85 de la Ley del Suelo y 44 del Reglamento de Gestión.

Artículo 44 .- Extracciones con transformación.-

Dada la dobrecondición de industria extractiva y transformación industrial de los productos obtenidos del suelo, su implantación vendrá condicionada por la normativa correspondientea las Canteras.

No podrán empiazrse a una distancia menor de 250 m. a un núcleo rural salvo quela legislación sectorial aplicable permita expresamente una distanciamenor, y previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo de Asturias.

SECCION 2ª . INDUSTRIAS VINCULADAS AL MEDIO RURAL

Artículo 45.- Clasificación.-

Se consideran las siguientes clases:

- Almacenes o industrias de transformación de productos agrarios, vinculada a explotación familiar agraria con caracter netamente industrial. Igualmente podrían entenderse incluidas en tal determinación las cooperativas, previo informe favorable, en este caso, de la Comisión de Urbanismo de Asturias.
- Talleres artesanales, locales destinados a la realización de actividades de artes u oficios que, por no entrañar molestias y ser necesarios para el servicio de

la población rural, pueden emplazarse en este medio, aislados o como actividad complementaria a la vivienda.

- Talleres de automoviles. Se distinguen de los anteriores por razón de su carácter molesto, incompatible con la vivienda.

Artículo 46.- Almacenes o Industrias de Transformación.-

1. Cumplirán los requisitos y condiciones exigidos por su legislación específica, según sus fines sean:

-Forestales Serrerias
-Ganaderos Tratamiento y almacenaje de productos lácteos. Alamacenes de piensos.
- Agrícolas Lagares y almacenes de cosechas y abonos.

2. Deberán localizarse a una distancia superior a 100 metros de cualquier edificación, distancia quepodrá reducirse con autorización expresa de los colindantes, salvo que sea actividad calificada por el Reglamento de Actividades.

3.- Las instalaciones menores de 120 metros cuadrados podrán integrarse como edificaciones auxiliares de la vivienda rural.

4. La edificación no podrá ocupar más del 50% de la superficie del terreno.

5. La potencia instalada no sobrepasará los 5 CV y el máximo nivel sonoro permitido será de 50 decibelios.

Artículo 47.- Talleres Artesanales.-

Cumplirán las condiciones propias de la actividad a que se destinen y el Reglamento de Actividades si la misma estuviera calificada.

La superficie construida no superará los 250 m2., con una ocupación máxima del 20% del terreno.

Si la superficie fuera menor de 100 m2., podrá estar vinculada a la vivienda.

La potencia instalada no sobrepasará los 5 CV y el máximo nivel sonoro permitido será de 50 decibelios.

Si por sus carácterísticas puede localizarse en núcleos rurales, cumplirá, cuando menos, las condicines de la edificación en dichos núcleos.

Artículo 48 .- Talleres de Automoviles.-

Son actividades calificadas como molestas, por lo que deberá observarse la tramitación prevista en el Reglamento de Actividades Molestas e Insalubres.

SECCION 3ª . INDUSTRIA MEDIA

Artículo49 .-

Se consideran como tales las industrias que no necesitan gran superficie de implantación y no producen efectos contaminantes. Su actividad debe estar relacionada con el uso del suelo y el aprovechamiento de sus recursos no teniendo por qué estar vinculada a la explotación familiar agraria.

Cumplirán los requisistos y condiciones exigidas por la legislación específica de la actividad y demás normativa sectorial o general que les sea de aplicación.

Las industrias que se pueden considerar como toleradas y compatibles con el uso residencial podrán situarse junto o en bajos de las viviendas siempre que la potencia instalada sea hasta 5 CV, un máximo de 120 m2. de superficie y un nivel sonoro máximo de 50 decibelios debiendo situarse en edificación exclusiva y exenta cuando la potenciainstalada sea hasta 20 CV y superficie máxima 500 m2. en este caso la ocupación de la finca será máximo del 10%.

CAPITULO 5. EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS

Artículo 50 .- Concepto y clasificación.-

Se consideran como tales, el conjunto de actividades de caracter colectivo, complementarias al uso residencial. Se distinguen las siguientes clases: Dotaciones, son lasdirigidas a cubrir las necesidades de la población, tanto de ocio, como culturales, asistenciales, sanitarias, etc.

Equipamientos especiales, son aquellos que aunque corresponden a un uso colectivo no rural, motivos de seguridad o sanidad exigen su implantación fuera de las áreas urbanas.

Comercio, son los destinados a la comrpa o venta de productos, prestación de servicios al público, (peluquerias, lavanderías, etc. ...)

Relación, las destinadas al desarrollo de la vida social (bares, restaurantes, etc.)

Hotelero, son las destinadas al alojamiento eventual o temporal de caracter turístico.

Campamento de turismo, para la instalación temporal de tiemdas y caravanas de uso estacional.

SECCION 1ª DOTACIONES

Artículo 51 .- Clases y concepto.-

Se distinguen lassiguientes categorias:

1. Dotaciones a nivel local; son las instalaciones deportivas, escolares, sanitarias, asistenciales, religiosas y otras análogas, al servicio directo de la población rural asentada. Los nuevos equipamientos locales, deberán situarse preferentemente en los propios núcleos o en su área de influencia.

2. Dotaciones municipales o sapramunicipales, con análogo uso, pero de ámbito superior al de la población local rural.

3. Dotaciones de ocio; las de esparcimiento al aire libre sin edificación significativa, sobre grandes espacios abiertos, tales como aprques rurales, reservas de caza, etc.

Artículo 52.- Dotaciones Municipales o supramunicipales.-

1. Su propio caracter determina la no vinculación con el medio rural, por lo que se considera como Uso Incompatible por lo que su implantación exigirá los requisitos que para dichos usos regulan las presentes Normas.

2. Para su implantación, se exigirá la elaboración de un Plan Especial que contenga, además de la docuemntación exigida por la Ley del Suelo y el Reglamento de Planeamiento (art. 76. 3.a.) las siguientes determinaciones:

- Justificación de la necesidad del emplazamiento.
- Estudio de impacto sobre la Red de Transportes.
- Estudio de impacto sobre el medio físico
- Estudio de impacto sobre la Red de Infraestructuras Básicas.
- Cesiones obligatorias y gratuitas mínimas y vinculación.
- Depuración y vertidos.
- Programación y fases.
- Estudio financiero, viabilidad institucional y económica.
- Gestión del proyecto.

Artículo 53 .- Dotaciones de ocio.

Su implantación como actividades colectivas con carácter de explotación comercial, será considerado como Uso Autorizable.

Además del cumplimiento de la legislación específica que le corresponda, para su autorización deberá de elaborarse un Plan Especial que contenga entre otras, las siguientes determinaciones:

- Información pormenorizada de usos actuales.
- Impactos de modificaciones del medio físico y sobre

las actividades agrarias y residenciales colindantes.
- Estudio de accesos y aparcamientos.
- Instalaciones auxiliares.
- Regimen de uso y mantenimiento.
- Estudio financiero
- Programación y fases.

Las reservas de animales en libertad deberán situarse a más distancia de 250 metros de cualquier núcleo habitado. La infraestructura que exijan dichas reservas, en ningún caso - podrá general derechos de reclasificación del suelo.

Se permitirán solamente edificios auxiliares adscritos - al uso principal de mantenimeinto de los recursos naturales y el ocio, debiendo integrarse en el terrenode forma que ofrezcan la mínima visibilidad posible.

SECCION 2ª EQUIPAMIENTOS ESPECIALES

Artículo 54 .- Clasificación .-

Entre los posibles equipamientos especiales se distin - guen los siguientes:

- Cuarteles y cárceles.

- Mataderos.- Cumplirán la legislación específica de Sanidad y Agricultura, y se regirán por las condiciones establecidas en la normativa de Dotaciones para el ámbito co -- rrespondiente.

- Cementerios.-

1. Podrán mantenerse las instalaciones actuales exis - tentes, posibilitando su ampliación acorde con las previsiones de la parroquia o municipio y conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

2. En los núcleos rurales definidos como tales en los artículos 2-6-8 y 9 de estas Normas, no se permitirá que se - realicen nuevas edificaciones a una distancia de los cementerios existentes a la entrada en vigor de estas Normas a - menos que la de la edificación más próxima. Esta distancia no podrá ser menor, en ningún caso, de 40 m., salvo informe favorable de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social.

3. La ampliación de los existentes o nueva implantación de cementerios, municipales o metropolitanos cumplirá la legislación específica: Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria C.D. de 20 de julio de 1974 y Reglamento de Actividades.

4. Autorizada la instalación de un cementerio, siguiendo las determinaciones del art. 50 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, las nuevas edificaciones deberán cumplimentar lo preceptuado en el citado artículo. Regulación que en cuantosuponga incidencia sobre núcleos rurales que - se encuentren a menos de 500 m. y que no hubieran sido conceptuados como áreas pobladas, o fueran excepcionadas con - forme a la legislación sectorial para impedir la isntalación del cementerio, determinará la imposibilidad de edificar en la envolvente y zona de influencia del citado núcleo, que - diese frente al cementerio y dentro del radio de tangencia del mismo con el límite exterior de la agrupación de población y la citada instalación mortuoria. En el resto del núcleo rural se podrá edificar previo informe favorable de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social.

5. Entre los estudios necesarios para solicitar la autorización, deberán incluirse:
- Estudios de la contaminación a fin de no alterar el equilibrio natural, evitándose la contaminación de - acuiferos subterraneos o la impermeabilización de las áreas de ubicación.
- Justiciación y diseño de los accesos y aparcamientos de forma que no produzcan efectos negativos en la red viaria general.

- Vertederos.-

1. Se consideran así a los depósitos de residuos sólidos urbanos, cuyo emplazamiento y características deben cumplir los requisitos de la Ley 42/1975 de 19 de noviembre sobre Recogida de los Desechos y Residuos Sólidos Urbanos y - el Reglamento de Actividades.

2. Entre los estudios necesarios para obtener la autorización de su implantación, deberán incluirse los relati - vos al sistema de control, compactación y tratamiento, estudio de vientos y posibles afecciones de olores, y determinaciones análogas a las exigidas para los Depósitos al Aire - Libre.

3. Se declarán fuera de ordenación todos aquellos existentesque no cumplan la reglamentación indicada.

SECCION 3ª COMERCIO

Artículo 55 .- Solo se admite el nivel local de este - uso, considerándose como tal el destinado al servicio público de la población residente, cuya superficie de almacén y venta, será proporcional al ámbito servido y no mayor de -- 200 m2. Se considerará uso compatible con el de vivienda - una superficie comercial máxima de 100 m2.

Artículo 56 .-

1. Se considera Uso Incompatible la implantación de - grandes equipamientos comerciales en el Suelo No Urbaniza - ble.

2. En caso contrario, cumplirán las condiciones de la vivienda dispersa, para la categoría de Suelo No Urbaniza - ble que le corresponda.

SECCION 4ª RELACION

Artículo 57 .-

Solo se admite el nivel local de este uso considerándose como tal el destinado al servicio público de la pobla -- ción residente, cuya superficie total, proporcional al ámbito servido no supere los 200 m2.

Artículo 58 .-

1.- Deberán cumplir la normativa que les sea de aplicación según la actividad de que se trate, en razón de las circunstancias de seguridad, salubridad y explotación.

2.- Podrán establecerse como instalaciones anejas a la vivienda rural si la superficie no supera los 100 metros cuadrados.

3.- En caso contrario, cumplirán las condiciones de la vivienda dispersa, para la categoría de Suelo No Urbaniza - ble que le corresponda.

SECCION 5ª HOTELERO

Artículo 59 .-

Solo se admite el nivel 1 de ese uso considerándose como tal aquellos hoteles y pensiones de capacidad inferior a 50 camas.

El uso hotelero en nivel 1 podrá implantarse como edificación aislada cumpliendo con la normativa de la vivienda - familiar de igual carácter, con las condiciones de parcela, ocupación y vinculación que resultaría para el número de camas previsto. También podrá implantarse con este nivel 1 como actividad al servicio de las Obras Públicas, con los requisitos que a tal efecto están fijados.

SECCION 6ª CAMPAMENTOS DE TURISMO

Artículo 60 .- Condiciones Generales.-

1. Cumplirán lo establecido en el R.D. de 27 de agosto

de 1982, O.M. de 28 de julio de 1966, Decreto 3.787/70 de - 19 de diciembre (B.O.E. 18 de enero de 1971) y restante normativa específica.

2. La capacidad de acogida estará incluida entre un máximo de 200 campistas con independencia de que sean en tienda o caravana.

3. La dimensión mínima de terreno adscrito a un campamento de turismo, deberá constituir una finca única de 6.000 - metros cuadrados, equivalentes a 30 metros cuadrados brutos por acampados y 17 metors cuadrados útiles.

4. Lasfincas que obtengan la autorización para destinarse a este uso, adquirirán la condición de indivisibles, condición que deberá inscribirse como anotación marginal en el Registro de la Propiedad.

5. Los campamentos de turismo se consideran como Uso - Autorizable, en la categoría de Suelo No Urbanizable que -- así se especifique. Entre la documentación exigible para su autorización, deberá presentarse proyecto de campamento de turismo, en el que se recojan todos los datos técnicos y de diseño exigidos en los artículos siguientes.

6. El cambio de uso, o abandono del uso, de campamento de turismo exigirá trámite análogo al de su autorización, - con posibilidad de perder, de esta forma, el carácter indivisible condicionado por el apartado 4.

7. La autorización de un campamento de turismo llevará implícita la de las edificaciones y servicios que estuvieran incluídos en el Proyecto.

8. La distancia mínima entre dos campamentos de turismo será de 2.000 metros.

Artículo 61.- Condiciones de acceso y aparcamiento.-

1. Será de aplicación la O.M. 2-10-1957, sobre instalaciones en cercanías a carreteras y caminos.

2. Los campamentos de turismo contarán con acceso fácil por carretera o camino asfaltado que permita la circulación en doble dirección.

3. Será exigible una plaza de aparcamiento por cada -- cuatro acampados de capacidad.

4. El viario interior permitirá el acceso a cada plaza de acampada a una distancia no superior a 15 metros. El ancho mínimo será de 3 metros, para circulación en un sentido si el aparcamiento se prevé fuera del recinto de acampada.

5. La existencia delviario o infraestructura que exijan estas instalaciones, en ningún caso podrán general derechos de reclasificación del suelo.

Artículo 62 .- Condiciones de las instalaciones y servicios.-

1. Se dotará de agua y energía eléctrica cada plaza -- prevista para caravana. Habrá puntos de toma de ambas instalaciones al servicio de las restantes plazas de acampada, - de tal forma quela distancia máxima entre unos y otros no - supere los 15 metros.

2. Existirán instalaciones de aseos y servicios higiénicos en condiciones y número que determine la legislación específica.

3. En el caso de queno existiera red de alcantarillado municipal , será preciso un sistema de depuración y vertido de oxidación total, con garantías de conservación y funcionamiento adecuadas.

4. Se recomienda el servicio de restaurante que podrá seguir funcionando fuera de temporada. Su dimensionamiento, así como el de las restantes edificaciones complementarias responderá a lasnecesidades reales del campamento.

5. Se recomienda que las isntalaciones de esparcimiento y recreo sean cubiertas, en razón de las características -- climatológicas de Asturias.

6. Ninguna edificación podrá tener más de una planta.

Artículo 63 .- Condiciones de zonificación y diseño.-

1. Se recomienda la utilización de terrenos de dimensiones regulares y proporción, frente igual a 1, fondo igual a 2, para mejor aprovechamiento de la superficie de acampada.

2. Las plazas de acampada deberán mantener un retranqueo mínimo a los bordes de la finca de 3 metros y las edificaciones del campamento mantendrán un retranqueo mínimo - de 5 metros.

3.- El perímetro de protección, definido por los retranqueos indicados en el punto anterior, deberá plantarse con árboles o arbustos.

4. Deberá oreverse una superficie del 15% de la finca como espacios libres y deportivos. En el conjunto de dicha superficie no contabilizará el perímetro de protección.

5. Las plazas de acampada deberán guardar una separación mínima de 50 metros de la carretera de acceso y 30 metros del camino de acceso.

CAPITULO 6. VIVIENDA FAMILIAR

Artículo 64 .- Concepto y clasificación.-

1. Se considera vivienda familiar al conjunto de espacios, locales o dependencias destinados al alojamiento o residencia familiar, así como las edificaciones anejas a la - misma.

2. A los efectos de estas Normas se distinguen las siguientes clases de viviendas:

- Vivienda agraria: Aquella ocupada por personas vinculadas a la explotación agraria del terreno sobre el que se levante la construcción y de las fincas próximas pertenecientes a la misma propiedad o explotación.

- Quintana tradicional: Se entiende como tal al conjunto formado por una Vivienda Agraria, las edificaciones complementarias y auxiliares, la corrada (espacio abierto en - torno al cual se suelen disponer las edificaciones) y las - parcelas anejas de la misma propiedad, en coto redondo.

- Vivienda no agraria: Se entiende aquélla que, sin estar vinculada a una explotación agraria o ganadera, se adapta a la tipología propia del modelo constructivo del área - donde se ubique, o el que sea autorizado por estas Normas, no incidiendo en las circunstancias a que hace referencia - el artículo 73 de la Ley del Suelo.

3. En las viviendas realizadas con anterioridad a la - entrada en vigor de estas Normas, no adaptadas a las mencionadas características y que no contasen con licencia, o no fuesen legalizadas, solo actuará la prescripción en los supuestos que señala el artículo 185 de la Ley del Suelo y concordantes.

4. El resto de las viviendas actualmente existentes no **se consideran** fuera de ordenación a los efectos previstos en el artículo 60 de la Ley del Suelo, pudiendo autorizarse -- obras parciales y circunstanciales de consolidación y de modernización, dentro de los límites fijados en estas Normas Subsidiarias.

Artículo 65 .- Edificaciones Auxiliares.-

1. Se consideran auxiliares de la vivienda agraria, las construcciones complementarias para la explotación del suelo así como las cocheras para vehículos.

2. Para que una edificación se considere auxiliar de la vivienda, no podrá sobrepasar 50 metros cuadrados de superficie construida ni estar separada de la edificación principal de vivienda más de 25 metros.

TITULO 4 CONDICIONES GENERALES DE EDIFICACION

CAPITULO 1. DEFINICIONES

Artículo 66 .- Retranqueos.-

Se denomina retranqueo la separación entre una edificación o límite de una actividad y cualquier lindero de la finca o terreno que dé frente a una vía o sea medianera con otra finca.

Esta distancia se medirá perpendicularmente a todos los puntos de frente o medianería y debe entenderse computada desde el punto más exterior de la edificación, o límite de la actividad.

Artículo 67 .- Luces Rectas.-

Se consideran como luces rectas las distancias existentes entre los huecos de iluminación y ventilación de fachada de un edificio y cualquier punto de otro edificio o lindero de la finca.

Estas distancias se medirán sobre el eje vertical del hueco, desde el plano de fachada, perpendicularmente al mismo y sobre la proyección horizontal.

Las luces rectas tendrán una magnitud mínima de:

- Linderos. Todo hueco mantendrá unaluz recta libre a linderosigual al 50% de la altura del edificio en esa fachada, medida desde el suelo del local al que sirve hastala línea de cornisa situada sobre él. En todo caso será como mínimo de 3 m. a linderos de fincas colindantes y 5m. a ejes de caminos.

- Edificaciones. Con otras edificaciones, el 50% de la suma de las alturas totales de las dos edificaciones opuestas, medidas desde el nivel del suelo del local a las cornisas respectivas. En todo caso será como mínimo de 3 m.

Artículo 68 .- Alturas.-

Se entiende como tal, a la distancia vertical entre la rasante del terreno y la cara inferior del forjado o cubierta que constituya el techo de la última planta. La altura se medirá en el centro de cada fachada, sin que por accidentado que sea el terreno, se puedan sobrepasar el número de plantas o la altura máxima fijada en ninguna de las rasantes del terreno.

Artículo 69 .- Plantas.-

Se denominan plantas a cada uno de los distintos niveles de la edificación. Se distinguen: 1º Planta baja o inferior del edificio, es la más próxima a la rasante del terreno no siempre que, si está por debajo, la distancia a la rasante sea menor de 1,20 metros.

2º Planta semisótano, aquella que tiene todo o parte de su suelo bajo la rasante del terreno, del que toma luces y su techono sobrepasa 1,20 m. sobre dicha rasante, en el punto más desfavorable.

3º Planta sótano, la situada debajo de la planta baja o semisotano, si lo hubiere.

4º Bajo cubierta, espacio comprendido entre la cara superior del último forjado y la cara inferior de la cubierta.

5º Planta de pisos, cualquiera de las restantes de la edificación.

Artículo 70 .- Superficies.-

1º Superficie edificable, es aquella sobre la que puede asentarse la edificación, según las dimensiones que, en cada caso, se fijen.

2º Superficie edificada.-Por planta, la de la totalidad del forjado correspondiente a cada una de ellas.

- En planta de cubierta, la correspondiente a la planta bajo cubierta cuando la altura libre sea al menos de 1,50 m.

- En planta baja, la cerrada entre paramentos.

3º Superficie ocupada en planta baja es la edificada en esa planta, más la proyección de los porches y forjados de la planta primera.

Artículo 71 .- Tipologías edificatorias.-

1. Según la relación existente entre edificaciones, se distinguen las siguientes tipologías de la edificación:

a) Exenta, la que estando en una sola propiedad no está en contacto con ninguna de las que pudiera haber en propiedades adyacentes.
b) Adosada, la que estando en una sola propiedad tiene una superficie medianera de contacto con la edificación situada en una propiedad adyacente, siendo exenta de todas las demás.
c) Agrupada, la que presenta la condición de exenta al menos a una de las parcelas adyacentes.
d) Entre medianerías, la que solo mantiene fachadas libres a viario y fondo de terreno.

La tipología a utilizar en cada caso de nueva construcción será aquella más común en el núcleo o zona donde vaya a ubicarse.

Artículo 72 .- Colindantes.-

1. Se entiende por tal a los siguientes:
a) La de las fincas adyacentes en todo el perímetro de la finca, incluyéndose las que están separadas por camino o cauce público.
b) Todas las fincas que se encuentren a menos de 75 m. de cualquier punto delperímetro que define la finca objeto de la actividad.

Artículo 73 .- Edificación tradicional.-

1. Se considera como edificación tradicional, a efectos de marcar criterios estéticos, toda construcción de carácter rural, tanto vivienda como edificaciones complementarias o al servicio de las explotaciones delcampo,realizadas antes de 1.940, fecha a partir de la cual empezaron a utilizarse tipologías y materiales exógenas y en muchos casos inadecuados.

CAPITULO 2. CONDICIONES HIGIENICAS

Artículo 74 .-

1.- Todas las habitaciones de lasviviendas, para asegurar una adecuada iluminación y ventilación, dispondrán de ventanas acristaladas al exterior.

2.- Los locales de uso distinto al de vivienda, con permanencia de personas, cumplirán las mismas condiciones, o, la iluminación artificial y sistemas de ventilación forzada establecidos por la Ordenanza General de Seguridad e Higiene del Trabajo.

Artículo 75 .- Abastecimiento de agua.-

1. En aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 928 de 1979, de 16 de marzo, sobre garantías sanitarias de los abastecimientos de agua con destino al consumo humano, y en virtud de las facultades propias de estas Normas, se dispone:

1º No se podrán autorizar viviendas, o actividades comerciales, turísticas o en general cualquier tipo de asentamiento humano hasta tanto no quede garantizado el caudal mínimo de agua necesario para la actividad, bien por suministro de red municipal u otro distinto, y se garantice su potabilidad sanitaria, justificándose en el último supuesto la procedencia, captación emplazamiento, análisis, etc.

2º Se considera que el agua es sanitariamente potable y por lo tanto apta para el consumo humano cuando en todo momento, a lo largo de toda la red de suministro, reune las condiciones mínimas, o cuenta con los sistemas de corección, depuración o tratamiento que se determinen por las Autoridades Sanitarias.

Artículo 76 .- Evacuación de Residuales.-

1. Queda prohibido verter aguas no depuradas a regatos o cauces públicos.

2. En el caso de existencia de red de alcantarillado, las aguas residuales se conducirán a dicha red, estableciendo un sifón hidráulico inodoro en el albañal de conexión.

3. En el caso de inexistencia de la expresadared las aguas residuales se conducirán a pozos absorbentes previa depuración correspondiente por medio de fosas sépticas o plantas depuradoras.

4. En aquellas áreas que por estudios del Instituto Geológico y Minero se detecten reisgos de contaminación por razones de permeabilidad no se autorizará la implantación de pozos absorbentes.

5. Todo vertido industrial, ganadero o similar que contenga elementos de contaminación química no biodegradable, deberá contar con sistemas propios de depuración con la correspondiente aprobación previa del organismo competente.

6. En todos aquellos núcleos rurales o áreas que así lo permitan, se recomienda sustituir o implantar sistemas de depuración tecnológica en lugar de depuraciones biológicas de las denominadas "Filtros Verdes", evitando así la contaminación del sistema hídrico superficial.

Artículo 77 .- Pozos.-

1. El alumbramiento de pozos se regulará por las disposiciones vigentes en la materia, no obstante, no podrán situarse a una distancia inferior a 30 metros de caulquier pozo absorbente de aguas residuales.

CAPITULO 3. CONDICIONES ESTETICAS

Dadas las características de este Concejo, en el cual los asentamientos producidos tienen en general un acusado caracter rural con un evidente valor estético, las condiciones estetícas, aplicables a las construcciones deben ser objeto de preferente atención, en orden al mantenimiento del caracter de las mismas.

Artículo 78 .- Principio legal.- (Art. 73 L.S.)

1. Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico al ambiente en que estuvieran situadas y a tal efecto:

a) Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional, habrán de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

b) En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales y en lasinmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, límite el campo visual para contemplar las belbezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

2. Los anteriores mandatos que, parcialmente, se desarrollan en los artículos siguientes, exigen, en su cumplimiento, que toda solicitud de licencia o autorización de edificación justifique documentalmente la sujección a los mismos con la presentación de fotografías o dibujos del entorno y de las edificaciones tradicionales más próximas.

Artículo 79 .- Composición.-

1. En aplicación de los principios estéticos recogidos en el artículo anterior, las edificaciones en el Suelo No Urbanizable deberán adaptarse al diseño tradicional de la arquitectura popular de Asturias. En tal sentido, lascondiciones de volumen, composición, tratamientosde cubiertas, formas de huecos y espacios arquitectónicos se corresponderán con las características tipológicas de la edificación ambiental del entorno.

2. Quedan expresamente prohibidas las edificaciones para vivienda unifamiliar que imiten la tradicional construcción de hórreos o paneras. Así como todas las que imiten construcciones importadas de otras areas geográficas (chalet suizos, etc.)

3. Los edificios sobre pilares sin acabar, dejando plantas bajas diafanas, se considerarán fuera de ordenación debiendo acalarse adecuadamente.

4. Se prohiben todas las escaleras y barandillas exteriores que no respondan a las tipologías existentes en la zona.

1. En general la composición de fachadas, materiales y colores empleados deberán adecuarse al entorno para las nuevas edificaciones. No obstante se prohiben de forma expresa los siguientes materiales:

- Bloque de hormigón visto.
- Ladrillo visto con excepción del macizo o cara vista
- Plaqueta
- Gresite.
- Fibrocemento o similar
- Tratamiento imitativo de otros materiales (ej. imitación piedra, imitación madera).
- Pintado de juntas de piedra natural o artificial o de ladrillo en color disonante con esos materiales.
- Cristales o elementos plásticos de colores chillones
- Los colores disonantes con el paisaje.

2. En los núcleos rurales además de lo anterior, las fachadas mantendrán las formas de composición y distribución de huecos y los materiales tendrán que ser de textura, color y composición análogos a la dominante en los edificios tradicionales que configuran el núcleo correspondiente.

3. Las medianeras o paredes ciegas que pueden quedar al descubierto, aunque sea provisionalmente, se revocarán o cubrirán con materiales que armonicen con las fachadas. Se prohibe de forma expresa:

- Los tendidos de cemento bruñido.
- El asfalto o revestimientos bituminosos al descubierto, o de acabado metálico.

4. Todos los edificios que a la aprobación de estas Normas esten acabados en bloque de hormigón, ladrillo visto no macizo y fibracemento se consideran fuera de ordenación debiendo adecuarse a estas determinaciones.

Artículo 80 .- Cubiertas.-

1. Las cubiertas de las edificaciones no especiales , mantendrán las normas de composición de la edificación tradicional, en relación con pendientes, continuidad de faldones, aleros, etc., debiendo adecuarse al entorno.

2. Los materiales de cubierta deberán mantener el color tradicional de la zona, el gris-negro de la pizarra. Dentro de esa división básica, los materiales podrán varias de calidad de tal forma que las tejas, manteniendo el color, puedan ser cerámicas, de hormigón o de otros materiales y en lugar de pizarra se admiten materiales de coloración similar.

3. Las pendientes serán similares a las de los edificios de la zona, que con caracter general se aprecia son entre el 25% y el 50%.

4. No se permiten vuelos de aleros superiores a 30 cm.

5. Se prohiben los materiales plásticos de cubrición con excepción de los invernaderos, salvo que sean utilizados como lucernarias de piezas interiores y tengan una forma estéticamente justificable con la composición del edificio.

Artículo 81 .- Edificaciones Agrarias.-

1. Las edificaciones agrarias, así como las auxiliares de las viviendas, cocheras, etc., garantizarán su adaptación al ambiente rural y el paisaje, para lo cual, deberán respetarse, al menos, lossiguientes puntos:

1. Se situarán preferentemente en puntosno destacados de paisaje evitándose expresamente las divisorias de las pendientes del terreno.
2. Los muros quedarán enfoscados y pintados de color no disonante, salvo que sean de piedra o pizarra.
3. Los elementos de cierre, puertas, verjas, etc., se pintarán, así mismo, de tonos propios de la zona.
4. La cubierta, a dos, tres o cuatro aguas, será regular, sin frontones y del color que corresponde a la zona, aunque sea de fibrocemento. Se prohíbe el fibrocemento.gris o el traslúcido de color.
5. Son validas para este artículo lo expresado en los dos artículos anteriores.

Artículo 82 .- Ampliación de edificios existentes.-

1. Las ampliaciones de edificios existentes, cualquiera que sea su uso, además de respetar las condiciones generales de estética recogidas en los artículos anteriores, deberán armonizar con el edificio principal que se amplía.

2. Si el edificio principal es tradicional o mantiene tal carácter, la ampliación deberá:

- Mantener las líneas de referencia de la composición, aleros, impostas, recercados, ritmos y proporción de huecos, etc.
- Utilizar los mismos materiales de fachada o enfosacados que fuarden textura y color armónicos con el edificio principal.
- La cubierta si no pudiera sercontinuación de la existente, amntendrá, en trazado y pendientes, los criterios del edificio principal, así como el material que deberá ser igual en tipología y color del existente.
- Los materiales de cierre y seguridad, ventanas, puertas, deberán guardar especial armonía con los anteriores.
- Deberá presentarse perspectiva del estado final propuesto, debiendo justificarse esteticamente dicha solución.

Artículo 83 .- Construcciones prefabricadas.-

1. Las construcciones prefabricadas destinadas a viviendas, edificios auxiliares, casetas de aperos u otras actividades, deberán cumplir las condiciones estéticas y constructivas planteadas con carácter general para los edificios en las distintas situaciones consideradas.

2. Sus condiciones de autorización corresponderán a las de uso o actividad que sobre las mismas pretenda realizarse, con independencia de que toda edificación prefabricada exija la previa aprobación del prototipo por el Ayuntamiento y por la Comisión de Urbanismo de Asturias.

Artículo 84 .- Publicidad.-

1. La publicidad y decoración de establecimientos comerciales o industriales, deberá respetar criterios de armonía general con el conjunto y no sobrepasar la planta baja del edificio.

2. De conformidad con los artículos 17, 58.1-1ª, 73 y 178 de la Ley del Suelo no se permitirá, en todo el Suelo No Urbanizable, la colocación de carteles, soportes, ni en general vallas publicitarias de lasdenominadas de publicidad exterior.

- Asimismo queda prohibida la publicidad pintada sobre elementos naturales, bien sean bordes de carreteras, o partes visibles del territorio.
- Se declaran fuera de ordenación los elementos de publicidad existentes, por lo que no podrán renovarse las concesiones actualmente vigentes, debiendo desmontarse los anuncios según vaya cumpliéndose los plazos de las autorizaciones. Las que carezcan de autorización para su implantación deberán ser retiradas a partir de la entrada en vigor de estas Normas.

Artículo 85 .- Cierre de Fincas.-

1. En el Suelo No Urbanizable se considera preferible que no se cierren las fincas. No obstante, cuando sea preciso construir algún cierre, deberá realizarse por medio de alambradas, empalizadas, setos de arbusto o muretes de piedra, pudiendo también combinarse dichos medios; ello con independencia de las limitaciones específicas que puedan establecerse en determinadas categorías de Suelo No Urbanizable y siempre adecuándose al entorno.

2. En caso de ser el cierre en piedra natrual, el común de la zona se tomará este como modelo en todas sus características.

3. Los cierres no rebasarán la altura de 1,5 metros sobre el nivel del terreno medido a ambos lados del cierreno, no pudiendo ser macizos en una altura mayor de 0,6 metros o el que seacomún en la zona.

4. En el caso de que dicha altura sea excesiva por limitar el campo visual (art. 73. L.S.), se reducirá a 0,80 metros como máximo.

Se considera, con carácter general, que un cierre limita el campo visual, en todas las carreteras comarcales y locales que discurran a media ladera, para el cierre situado en el lado de la vía en que el terreno está a menor cota. Análogo carácter tendrán los caminos de los principales recorridos turísticos.

5. Excepcionalmente se permitirá ejecutar muros de fábrica en torno a edificaciones, delimitando un espacio (análogo a la corrada tradicional) que las enmarque, sin que tenga que corresponder al conjunto de la finca, con las siguientes condiciones:

- Que el cierre no se situé a más de diez metros de distancia de algún punto de la planta baja de la construcción principal.
- Que la altura no sobrepase 1,00 m. sobre el terreno a cualquiera de sus lados y se realice de mampostería de piedra cuajada.
- No se permitirá cerrar la finca sin la realización previa de la edificación principal.
- Por encima de la altura de 0,60 m., podrá completarse con alambrada o seto como en cierres normales.
- Los cierres que a la vez sirvan de muros de contención, podran realizarse de hormigón, no pudiendo sobrepasar su altura, en cualquier punto del terreno, 1,5 metros. Estas instalaciones, realizadascuando sean funcionalmente necesarias, precisarán de un sistema vegetal para su cubrición. Si fuera preciso un complemento de cierre, el muro deberá acogerse a los modelos anteriormente señalados.

Artículo 86 .- Construcciones de Obras Públicas.-

1. Las construcciones de obras públicas, en aquello que no sea específico de su diseño estructural, deberán cumplir los requisitos de adaptación al medio rural en el que se enclaven.

2. Las autorizaciones que, con sujección al artículo 180 de la Ley del Suelo, soliciten los órganos del Estado o entidades de Derecho Público, deberán justificar debidamente el cumplimiento de la normativa general de adaptación al ambiente rural.

Artículo 87 .- Movimiento de tierras.-

1. Cuando, por la topografía del terreno, sea necesario realizar algún movimiento de tierras, para la implantación de una actividad o una edificación, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1º En ningún caso un desmonte o terramplen podrá tener una altura igual o superior a 3 metros.

2º En el caso de exigir dimensiones superiores, deberán establecerse soluciones escalonadas, con desniveles no superioresa 2 metros y pendientes inferiores al 100%

3º Todo edificio deberá separase de la base o corona - ción de un desmonte o terraplen unadistancia mínima de 3 metros.

4º Los movimientos de tierra dentro de una parcela, respetarán, en todo caso, los niveles del terreno co - lindante, sin formación de muros de contención, estableciendo taludes de transición no superior al 50% - de pendiente.

5º Los movimientos de tierra aquí regulados deberán resolverse, dentro del propio terreno, la circulación de las aguas superficiales, procedentes de la lluvia.

6º Losmovimientos de tierra para recibir una edificación han de incluirse en el proyecto de la misma.

TITULO 5 CONDICIONES PARTICULARES DE CADA CATEGORIA DE SUELO NO URBANIZABLE

CAPITULO 1. SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCION

Artículo 88 .- Normas de Protección de Caracter General.-

1. Se prohibe toda actividad, edificación o cambio de uso, que puda implicar la transformación del destino o naturaleza o lesione el valor específico que debe protegerse, - natural, ecológico, paisajístico, cultural, agrario o ar - queológico.

2. Usos permitidos. Se consideran como tales, además - de los específicos de protección, conservación y mejora, los usos tradicionales agrarios, que mantengan sus actuales superficies e intensidadesevitando el deterioro de las condiciones ecológicas protegidas.

Asimismo podrán llevarse a cabo usos de recreo extensivo y - ocio pasivo, siempre que no impliquen ninguna clase de in - fraestructura o urbanización, ni utilización de vehículos motorizados desvinculados de las explotaciones agrícolas.

3. Usos prohibidos. Quedan expresamente prohibidos todos los restantesusos posibles, la implantación de vivienda familiar, las edificaciones o instalaciones de interés social o utilidad pública, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y cualesquiera otra construcción o edificación de las previstas, o no, como posibles en estas - Normas.

No podrán, tampoco, realizarse obras de infraestructura, ajenas a los usos tradicionales agrarios, movimientos de tierras, etc.

Excepcionalmente, se permitirán actividades extractivas y - mineras previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo de Asturias, siempre que sean consideradas de interés económico local, regional o nacional. La citada C.U.A. impondrá - en este caso las condiciones.

4. Los Núcleos Rurales que se encuentren incluidos en esta categoría de Suelo No Urbanizable deberán restringir su crecimiento al interior de su propia delimitación, sin que - sea posible definir una zona de influencia.

5. Como principio general de conservación de estas áreas la destrucción accidental o provocada de los elementos naturales, flora, faunas o aguas, no modificará su consideración de especial protección, pero adquirirán la calificación de - áreas a regeneral, con las mismas limitaciones que les hubiera correspondido con anterioridad.

Artículo 89 .- Masas Forestales.-

1. Se distinguen los tipos siguientes: Bosques Autoctonos y Bosques Protectores.

a) Bosques Autóctonos. Se consideran así los formados por especies autóctonas, tanto roble, castaño, haya, abedul, fresno, tejo, como las restantes especies tradicionales.

Se permiten los usos de ganadería extensiva, en - análogas condiciones a las existentes, o sometidas a una planificación que garantice la no degradación del suelo.

Se permitirán asimismo el recreo y ocio pasivo, así como la caza y pesca, dentro de las limitaciones - de carácter general o particular que pudieran establecerse para alguno de estos espacios.

Se permiten, la explotación forestal, por entresaca y sujeta a los programas que seguren la renovación natural, o en su caso ayudada, del bosque natural, según los planes de la legislación correspondiente.

Se prohiben los restantes usos, no sujetos a las - normas de la legislación forestal.

La tala se considera acto sujeto a licencia previo informe favorable de la Consejería de Agricultura.

2. Bosques Protectores. Se consideraasí a las áreas - forestales, normalmentede repoblación con coníferas, cuyo fin principal es evitar la erosión de - cuencas receptoras, contener y evitar desprendimientos de rocas y tierras y que en consecuencia - mantienen condiciones higiénicas o microclimáticas de los pueblos y defienden cultivos o vías de comunicación, etc.

Se permiten usos análogos a los bosques autóctonos, así como los de explotación maderera por entresaca siempre que, con repoblaciones adecuadas, se mantega el carácter protector de estos montes.

Se prohiben los restantes usos.

La tala se considera acto sujeto a licencia.

Artículo 90.- Paisajes naturales.-

1. Son aquellos que, por su situación, vistas panorámicas, formas hidrológicas, exuberancia y particularidades de la vegetación espontánea o especiales características de su fauna o capacidad para albergarla, merecen ser objeto de especial protección.

2. No se podrá realizar en ellos extracciones de grava o arena, piedras o minerales.

No se podrá proceder a la corta de arbolado.

Se permitirá la repoblación con especies autoctonas y de repoblación, previo informe favorable de la Consejería de Agricultura.

3. El tendido de laslíneas aereas de cualquier tipo se realizará de forma que no perjudique el paisaje, mediante estudio previo en este sentido y correspondiente autorización.

4. Queda prohibido, en estas áreas, cualquier destino - del suelo, construcción o instalación que atente al paisaje.

Artículo 91 .- Singularidades paisajísticas.-

1. Son los elementos o particularidades del paisajo en extremo pintoresco, de belleza o rareza singular, tales como peñones, piedras, árboles singulares o de edad extraordinaria, cascadas, desfiladeros y elementos de similares carac -

terísticas geológicas, geomorfológicas, etc.

2. Como norma complementaria de su preservación total, se fija la obligatoriedad de establecer una zona de respeto o defensa, que se fijará en cada caso según las propias características del elemento o singularidad a proteger.

3. En la zona de defensa, se prohibe todo tipo de edificación o actuación de movimiento de tierras, infraestructuras o modificación de la vegetación, que pueda alterar o modificar el entorno.

Artículo 92 .- Embalses, cauces públicos y lagunas.-

1. Embalses: Las actividades que pretenden implantarse en el área de influencia de los embalses cumplirán los requisitos establecidos por el Decreto 2.495/1966, de 10 de septiembre, sobre la Ordenación de las Zonas limítrofes a los Embalses y, además, cualquiera que sea su destino, se mantendrá en los mismos una zona de protección de 200 metros de anchura, medidos en proyección horizontal, en todo el perímetro correspondiente al nivel máximo de embalsamiento previsto o bien la señalada en la documentación gráfica.

2. Cauces públicos: En los cauces públicos, toda modificación de las condiciones naturales, cambio de curso, rasantes, arbolado o vegetación natrual, extracción de áridos etc., en una franja de protección de 100 metros a cada lado del alveo, exigirá autorización solicitada con estudio de la situación existente e impactos previsibles. Esta franja o la señalada en la documentación gráfica constituirá suelo de especial proteección.

3. Lagos y lagunas: Se consideran de conservación total, por lo que regirán las limitaciones de 200 m. libres de toda nueva actividad. Exigirá autorización expresa toda actividad que pueda producir contaminación o eutrofización con vertidos directos o indirectos.
Se autorizará, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Asturias, la instalación de zonas deportivas y de ocio, así como de baño y navegación sin motos, en las zonas de protección definidas en este artículo.

Artículo 93 .- Areas de interes arqueológico.-

1. Se distinguen los tipos de areas siguientes:

1º Yacimientos históricos arqueologicos reconocidos. - Son aquellos elementos o zonas del territorio conocidos, con valor arqueológico o histórico. Por ejemplo, Rocas grabadas, Castros.

2º Areas con yacimientos históricos o arqueológicos supuestos pero no reconocidos. Son aquellos elementos o zonas del territorio en los cuales se supone la existencia de yacimientos de este tipo.

3º Se prohibe todo tipo de usos que no sean los relativos a conservación, mantenimiento y estudio de dichas áreas de protección.

4º En estas zonas no se permitirán labores de arado, roturación de montes para su conversión en pastizales en tanto no se hayan realizado los estudios correspondientes.

CAPITULO 2. SUELO NO URBANIZABLE DE INTERES

Artículo 94 .- Normas de caracter general.-

1. Dado el caracter básicamenteproductivo de las áreas que constituyen esta clase de suelo, los usos preferentes serán los de mantenimiento de la capacidad productiva.

2. Se prohibe el cambio de uso agrícola a forestal con especies no autóctonas de crecimiento rápido, o viceversa, salvo informe favorable de la Consejería de Agricultura.

3. En las áreas o polígonos que hayan sido objeto de concentración parcelaria, no podrá realizarse ninguna construcción que no esté directamente ligada a la explotación agrícola.

Artículo 95 .- Regimen particular de usos.-

1. Con las condiciones y requisitos que correspondan para cada uso de los recogidos en el Título 3, se consideran admisibles los siguientes:

1. Usos permitidos
 - Actividades agrícolas: en todas sus modalidades
 - Forestales: en todas sus categorías
 - Ganaderos y piscícolas: ganadería vinculada a la explotación del suelo.
 - Ampliación de edificaciones agrícolas existentes y construcción de nuevas instalaciones directamente vinculadas a la explotación.

2. Usos Autorizables
 - Ganadería industrializada y piscícola.
 - Actividades al servicio de las obras públicas: cuando no exista posibilidad de utilizar otro Suelo No Urbanizable de inferior categoría.
 - Industrias extractivas: Respetando el entorno.
 - Industrias vinculadas al medio rural: solamente las correspondientes a explotación familiar agraria, o talleres artesanales vinculados a viviendas existentes.
 - Vivienda familiar de caracter agrario, con las siguientes condiciones:
 1ª) Altura: 2 plantas y 6 m. como máximo, con posibilidad de llegar a 7 m. en el 50% de la longitud total de las fachadas si debido a la pendiente del terreno, fuese necesario. Esta circunstancia, excepcional, deberá justificarse en el proyecto. Se podrá dar uso de vivienda en bajo cubierta.
 2ª) En aquellos terrenos en que exista una vivienda agrícola, o una quintana tradicional solo podrá construirse otra vivienda a una distancia no superior a 15 metros de la anterior. - Debiendo justificarse su vinculación con la explotación agraria.
 3ª) Si es una vivienda agrícola de nueva explotación, deberá respetar las siguientes condiciones territoriales:
 Superficie mínima 5.000 m2.
 4ª) Distancia mínima a borde de caminos: 5 metros.
 5ª) Distancia mínima a linderos: 3 metros.
 6ª) Distancia mínima a masa forestal: 50 metros.
 7ª) Superficie edificada máxima: 250 m2.

3. Usos prohibidos
 Todos los demás, con la excepción de los usos de industria extractiva que, con la existencia demostrada de posibilidades de explotación, podrán autorizarse cumpliendo los requisitos que corresponden a los Usos Incompatibles.

CAPITULO 3. SUELO NO URBANIZABLE GENERICO

Artículo 96 .- Normas de caracter general.-

Por corresponder a una categoría de Suelo No Urbanizable de menor valor intrínseco, aún cuando permanece el fundamento agrario de esta clase de suelo, se establecen condiciones más permisivas incluso para su transformación para implantar Usos Incompatibles.

Artículo 97 .- Regimen particular de usos.-

1. Con las condiciones y requisitos que corresponde para cada uso recogido en las presentes Normas, podrán implantarse en esta clase de suelo los usos y actividades siguientes:

1. Actividades agrarias: En todas sus categorías y niveles.
2. Actividades al Servicio de las Obras Públicas: En todas sus posibilidades.

3. Industrias: En todas sus categorías admitidas en estas Normas.
4. Equipamiento y Servicios: En la categoría admitida en etas Normas.
5. Vivienda familiar: Se autoriza la implantación de cualquier vivienda y edificación auxiliar cuando, además de respetar las dimensiones de edificación y altura de la vivienda en Suelo No Urbanizable de Interés se cumplan las siguientes condiciones:
 - Superficie edificada máxima: 250 m2.
 - Superficie edificable mínima: 2.500 m2.
 - Distancia mínima a cualquier otra vivienda: 150 m.

Se considera autorizable la construcción de viviendas prefabricadas, sujetas a iguales condiciones de autorización que las restantes.

CAPITULO 4. SUELO NO URBANIZABLE DE INFRAESTRUCTURAS

Artículo 98 .- Vías de comunicación.-

1. Las edificaciones, instalaciones y talas o plantaciones de árboles, que se pretendan ejecutar a lo largo de las carreteras, sobre terrenos lindantes a ellas o dentro de la zona de influencia de las mismas, no podrán situarse a distancias menores de las determinadas por la Ley de Carreteras de 19 de diciembre de 1974 y el Reglamento de 8 de febrero de 1977.

2. En la zona comprendida entre la línea de edificación y la zona de afección, fijada según la categoría de la Carretera: Nacional, Comarcal o Local, sólamente podrán establecerse usos y actividades al Servicio de las Obras Públicas, salvo que la naturaleza física del terreno se corresponda con categoría de Suelo No Urbanizable de Especial protección o de interés, en cuyo caso estarán prohibidos. A efectos de estas Normas, la s carreteras pertenecientes al Principado de Asturias se asimilan a carreteras de categoría local. Dado que en el momento actual está en revisión la clasificación de las carreteras, estas Nórmas se adaptarán en su día a las nuevas categorías que se establezcan, surtiendo efectos, tanto en relación a la edificación como con los cierres.

3. La autorización que corresponda vendrá precedida de los permisos que, según la legislación actualmente en vigor, corresponde otorgar a la Jefatura de Carreteras o a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones y demás organismos competentes.

4. Con independencia de la regulación específica de los Núcleos Rurales, los accesos a las vías cumplirán los siguientes requisitos:

1ª Carreteras Comarcales: No se podrán dar accesos directos de fincas a carreteras de esta categoría, sino por medio de ramales secundarios. Los accesos que se autoricen a estas carreteras, en ningún caso permitirán por si solos el establecimiento de parcelaciones urbanísticas fuera de los casos previstos en los artículos del Capítulo 3 de estas Normas.
Las intersecciones podrán cruzar a ambos lados de la carretera, si existen condiciones de visibilidad que permitan su autorización.

2ª Carreteras Locales. Podrán autorizarse accesos a fincas no edificadas y mantener los accesos existentes, en tanto no se reorganicen éstos, al menos, en zonas de visibilidad deficiente. La nueva edificación exigirá adoptar medidas especiales de acceso, con utilización de vías secundarias o caminos.

5.- Los nuevos cierres a realizar frente a vías públicas deberán guardar fuera de los núcleos rurales las siguientes distancias a los elementos de la vía.

En carreteras comarcales, la mayor de las dimensiones siguientes: 10 m. al eje de la vía o 5 m. al borde de pavimentación, sea del tipo calzada o arcén.
En carreteras locales, la mayor entre 6 m. al eje de la vía o 3 m. al borde de la zona pavimentada, siempre que se conserve una adecuada visibilidad.
En caminos, la mayor entre 3 m. al eje de la vía ó 40 cm. al borde del pavimento.

Artículo 99 .- Energía eléctrica . Alta Tensión.-

1. Las construcciones, instalaciones y plantaciones de arbolado, etc., que se sitúen en las proximidades de laslíneas eléctricas de alta tensión, estarán sujetas a las servidumbres a que se refiere el Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, a la Ley de 18 de marzo de 1966 y al Decreto de 20 de octubre de 1966.

2. La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide la utilización de los predios afectados pudiéndose cercar cultivar o, en su caso, edificar con las limitaciones correspondientes.

3. Quedan prohibidas las plantaciones de árboles y construcción de edificios e instalaciones en la proyección y proximidades de las líneas eléctrica a las distancias establecidas en el Reglamento, en las siguientescircunstancias:

Bosques, árboles y masas de arbolado:

$$1{,}5 + \frac{U}{100\ m.}$$, con un mínimo de 2 metros.

Edificios o cosntrucciones.
Sobre puntos accesibles a las personas:

$$3{,}3 + \frac{U}{100\ m}$$, con un mínimo de 5 metros.

Sobre puntos no accesibles a las personas:

$$3{,}3 + \frac{U}{150\ m}$$, con un mínimo de 4 metros.

U: Tensión compuesta en KV.

4. En las líneas aéreas se tendrán en cuenta, para el cómputo de estas distancias, la situación respectiva más desfavorable que puedan alcanzar las partes en tensión de la línea y los árboles, edificios o instalaciones industriales de que se trate.

5. Se procurará que las líneas eléctricas transcurran subterráneas en los núcleos rurales , especialmente en aquellos que se inscriben como adyacentes a áreas de interés o de especial protección.

CAPITULO 7. NUCLEO RURAL

SECCION 1ª . CONDICIONES GENERALES.

Artículo 100 .- Criterios de delimitación.-

1. Una vez fijada la tipología de un Núcleo Rural, según señala el artículo 2-6ª se podrá establecer la delimitación de su perímetro mediante el trazado de una línea envolvente que equidiste de las viviendas más periféricas una distancia de 30 metros, 70 metros y 100 metros, para los núcleos Densos, Medios y Dispersos respectivamente.

2. La superficie delimitada por el perímetro definido en el apartado anterior, se considera como Núcleo Rural a los efectos de estas Normas.

3. En los casos en los que el Núcleo Rural se encuentre incluido o linde con un Suelo No Urbanizable de Especial Protección, las distancias utilizadas para la delimitación se reducirán a 20 m., 30 m., y 40 m., respectivamente.

Artículo 101.- Zona de influencia.-

1. Se considera que los Núcleos Rurales crean una Zona de Influencia o aureola, en la cual las actividades que puedan implantarse resultarán condicionadas por la existencia de un núcleo y vinculadas al mismo.

2. La delimitación de la Zona de Influencia se realizará por el mismo procedimiento descrito para delimitar el Núcleo Rural, pero utilizando distancias de 70 m., 150 m. y 200 m., para losnúcleos Densos, Medios o Dispersos respectivamente.

3. En los Núcleos Rurales que se encuentren incluidos o linden con un Suelo No Urbanizable de Especial Protección, no podrá delimitarse una zona de influencia para ninguno de los efectos de vinculación de usos y actividades que se regulan para estas zonas.

SECCION 2ª CONDICIONES DE LA VIVIENDA

Artículo 102.- Condiciones Generales.-

1. Con carácter general, toda vivienda deberá de cumplir las condiciones de habitabilidad, dimensiones de locales, aislamientos, higiénico sanitarias que establezca la normativa vigente de Habitabilidad de lasCondiciones Generales de Edificación que se recogen en el Título 4 de estas Normas.

Artículo 103 .- Condiciones de Emplazamiento.-

1. Superficie edificable. En el interior de los Núcleos Rurales Densos, y en su Zona de Influencia, no se fija superficie mínima edificable. Se podrá autorizar la construcción sobre cualquier finca existente, no segregada, cuyas dimensiones permitan que el edificio respete las condiciones generales o particularesde Edificación.
En los Núcleos Medios se fija como superficie edificable la de cualquier finca existente no segregada, de superficie igual a 600 m2., en el interior delnúcleo, y de 1.250 m2. en su zona de Influencia.
En los Núcleos Dispersos esas superficies serán respectivamente de 1.500 m2. y 2.500 m2.

Artículo 104 .- Tipologías de edificación.-

1. En el interior de la delimitación del núcleo, podrá edificarse con las siguientestipologías de edificación, en relación con otras edificaciones.
- Entre medianerías, si existen edificaciónes tradicionales anteriores con medianerías vistas que dejen el espacio necesario para la edificación pretendida.
- Adosada: si existe alguna medianería vista, podrá construirse, en la parcela contigua, una edificación adosada a dicha medianería manteniendo el carácter de fachadas los restantes planos que delimiten la edificación.

Podrán construirse, simultáneamente, dos viviendas adosadas en fincas colindantes si existe acuerdo entre propietarios, recogido, al menos, notarialmente.
- Exenta, manteniendo retranqueos con todas las fincas adyacentes, si no se da alguna de las condiciones previas que permita las tipologías anteriores.

2. En la zona de influencia de los núcleos se utilizará exclusivamente la tipología exenta, salvo acuerdo notarial de adosamiento simultáneo.

3. En ningún caso podrán realizarse edificaciones que dejen medianerías vistas.

4. Dado el cafácter de vivienda familiar y la condición de aislada que corresponde con esta clase de Suelo No Urbanizable (Art. 85 L.S. y 36 R.P.) se prohibe la edificación de vivienda colectiva y la tipología de bloque.

Artículo 105.- Alturas de la edificación.-

1. La altura máxima de las edificaciones será la correspondiente a los edificios tradicionales que configuran el núcleo rural.

2. Se consideran autorizables, encualquier caso, las edificaciones que no sobrepasen 2 plantas y 6 metros de altura, siguiendo el mismo criterio que el establecido en el artículo

3. En edificación entre medianerías, además de laslimitaciones de los puntos anteriores, en las zonas de pendiente la línea de cornisa del nuevo edificio no podrá sobrepasar la altura media de las cornisas de los edificios medianeros.

4. Se admite la construcción bajo cubierta, con las siguientes condiciones:

1ª La pendiente de la cubierta estará comprendida entre el 30% y el 60%. La línea de cumbrera no sobrepasará los 4,5 metros sobre cualquier cornisa de la edificación.

2ª Con una longitud máxima del 25% de cada fachada, se podrán realizar planos verticales de ventanas.

3ª La superficie máxima edificada en planta bajo cubierta no superará el 60% de la planta inferior.

Artículo 106 .- Condiciones estéticas.-

1. Además de las condiciones recogidas en el Capítulo 3., Título 4 de estas Normas, la edificación en los Núcleos Rurales extremará su adecuación estética al entorno constituido por los edificios tradicionales. A efectos de la justificación del cumplimiento de las condiciones de estética, las solicitudes deberán acompañar fotografías de, al menos, dos edificios del núcleo en el entorno inmediato.

2. En edificaciones adosadas a un edificio existente o entre medianerías, el proyecto del nuevo edificio deberá presentar alzados del edificio o edificios colindantes.

Artículo 107.- Retranqueos a vías públicas.-

1. Se admiten, de conformidad con la facultad que posibilita el artículo 77 del Reglamento de Carreteras:
Las edificaciones que se levantenen el interior o en la zona de influencia de un Núcleo Rural, mantendrán un retranqueo de 12 metros a eje de las carreteras comarcales, de 8 metros al eje de las carreteras locales y a los caminos la mayor de las distancias siguientes: 4 metros al eje o un metro al borde.

2. No será de aplicación ha anterior regulación en edificios entre medianerías o adosados a edificio tradicional, en cuyo caso debe mantenerse el plano de fachada de los edificios existentes.

Artículo 108.- Cerramiento de fincas.-

El criterio general es de evitarlos, atendiendo en todo caso a lo que sea usual en cada núcleo. Excepcionalmente, se permitirán debidamente justificados y con una altura máxima de 0,8 metros.

1. Salvo en los casos de edificios a borde de carretera que recoge el punto 2. del artículo anterior, los cierres de fincas, cuando vayan a ser edificadas, deberán retranquearse, en su caso, a una distancia de 8 metros del eje de carreteras comarcales, o de 4,5 metros del eje de las carreteras locales.

2. La corrección o retranqueo del cierre de la finca se incluirá formando parte del proyecto sometido a licencia y su ejecución vinculará al conjunto del edificio.

Artículo 109- Accesos a las vías.-

1. Las fincas incluidas en un Núcleo Rural, podrán tener acceso de vehículos a lasvías de carácter local, con la obligación de retranqueo del cerramiento recogido en el artículo anterior.

2. Las fincas situadas en la Zona de Influencia mantendrán las condiciones de accesos establecidos con carácter ge

neral, obteniendo los accesos de vehículos preferentemente a través de otras vías o caminos y no directamente de la carretera local.

Artículo 110.- Infraestructuras.-

1. En los Núcleos Rurales, lasviviendas deberán disponer de las condiciones infraestructurales exigidas con carácter general, para todas las viviendas, en el Capítulo 6, Título 3 y Capítulo 2, Título 4.

2. Deberán establecerse servicios de suministro, evacuación y depuración colectivos, que serán realizados por el Ayuntamiento con cargo a los propietarios de las edificaciones, proporcionalmente a su superficie.

3. El número máximo de viviendas que usen una fosa séptica en común será de 5, salvo proyecto técnico y garantías de mantenimiento suficientemente justificadas.

Artículo 111 .- Edificaciones Auxiliares.-

1. Se autorizan, dentro de los Núcleos Rurales o en su Zona de Influencia, las edificaciones auxiliares anejas a las viviendas, según establece el artículo 65 de las presentes Normas.

SECCION 3ª OTROS USOS

Artículo 112 .- Regimen particular de usos.-

1. Se consideran usos Permitidos o Autorizables, según su propia categoría, dentro de los Núcleos Rurales o en su Zona de Influencia, los siguientes:

- Actividades Agrarias. En todas sus categorías compatibles con la vivienda; la ganadería vinculada a la explotación del suelo.
- Actividades al Servicio de las Obras Públicas: En todas sus posibilidades.
- Industrias. Las vinculadas al medio rural, bien sean Alamcenes o Industrias de Trnasformación o Talleres artesanales, siempre y cuando unas u otras sean compatibles en proximidad con la vivienda.
- Equipamientos y servicios. Dotaciones, Equipamientos Especiales, Comercio y Relación a nivel local y Hotelero en su nivel 1.

Artículo 113.- Condiciones de Edificación.-

1. En los Núcleos Rurales, las edificaciones para usos o actividades Permitidos o Autorizables, podrán acogerse al régimen de edificación de las viviendas, siempre que dicho uso o actividad sea compatible con la vivienda, como edificación auxiliar o colindante. En caso contrario, deberán mantener los retranqueos, etc., que se regula para el propio uso en el Título 3.

CAPITULO 8 NUCLEO RURAL ESPECIAL.

SECCION 1ª.- CONDICIONES GENERALES.

Artículo 114.- Criterios de delimitación.-

1º Se considera en esta categoría el núcleo de la capital de Concejo, siendo su delimitación la que se define, opticamente en el plano de escala 1:2000, y el área de influencia, en su caso, el definido en el plano E:10.000.

SECCION 2ª .- CONDICIONES DE VIVIENDA

Artículo 115.- Condiciones de la vivienda.-

1. Deberá cumplir las condiciones prescritas para los otros núcleos rurales contenidos en el Art. 102 de estas Normas.

Artículo 116.- Condiciones de Emplazamiento.-

1. Superficie edificable: En el interior del núcleo. Se fijan las siguientes superficies mínimas edificables:

a) Zona B-1; no existe parcela mínima y rigiéndose por lo ordenado en el artículo 103 de estas normas.
b) Zona B-2: Superficie mínima 300 m/2
c) Zona B-3: Superficie mínima 600 m/2
d) En la zona de Influencia se fija una superficie mínima de 1.250 m/2

Artículo 117.- Tipología de edificación.-

1. Dentro del núclo se podrá edificar con las siguientes tipologías de edificación en relación con otras edificaciones:

a) A-a (f) Edificación en hilera: marcado "a" alturas y "f" fondos edificables en plano 1:2.000.
b) (A-a) Edificación en hilera , fijando la altura y el fondo el preexistente.
c) B-1 Vivienda Exenta y adosada según las normas recogidas en el art. 102 de estas Normas.
d) B-2 Vivienda Exenta y adosada
e) B-3 Vivienda Exenta y adosada

2. En la tipología a) y b) de este artículo se permitirán usos de vivienda colectiva en el resto solo será permitido la vivienda unifamiliar o bifamiliar en las pareadas.

3. En el área de influencia en caso de existir esta, regirá lo expuesto en el art. 104 (2-3-4).

Artículo 118.- Altura de la Edificación.-

1. En el interior del núcleo se podrá edificar con las alturas siguientes:

a) En zona A-a (f) lo marcado por "a"
b) En B-1; planta baja y una planta
c) En B-2 y B-3; planta baja y dos plantas.

2. Estas alturas serán siempre medidas en el punto más bajo de la pendiente donde se pretende edificar.

3. Se admite la construcción bajo cubierta de acuerdo con lo estipulado en el art. 105-4 de estas Normas.

Artículo 119.- Otras condiciones:

Condicines Estéticas, Retranqueos a vía pública, cerramiento de fincas; accesos a vías públicas y edificación auxiliares.

En lo referente a estas condiciones seguirá lo estipulado en los artículos 106-107-108-109 y 111 de estas Normas. En la zona señalada en a) del artículo anterior la alinea ción será la delimitada graficamente en cada caso.

Artículo 120.- Infraestructuras:

En el núcleo rural especial regirá lo estipulado en el art. 110 1 y 2 y el entronque del saneamiento se hará a la red general de saneamiento.

En el área de influencia regirá lo estipulado en el artículo 110

SECCION 3ª OTROS USOS.-

Artículo 121.- Otros usos.-

Regirá lo estipulado en los artículos 112, y 113 de -- estas Normas.

Artículo 122.- Equipamientos y zona verde.-

1. Con caracter general cumplirán las normas expresadas en el art. 105 y siendo la ocupación la marcada en el plano 1:2.000.

2. Zona verde. Es el area destinado al esparcimiento - social y no se podrá edificar en ella edificación alguna, -- permitiéndose solamente construcciones auxiliares desmontables como Kioscos de música o similares.

3. Equipamientos y Area especial.

Con caracter general cumplirán las mismas condiciones expresadas en el artículo 105 de estas normas.

4. Area especial: Debido a su caracter de area de es - parcimiento público no se permiten otras edificaciones que no sean destinadas a equipamientos público, no debiendo sobrepasar la superficie construida total, los 900 m2.

CAPITULO 9. NORMATIVA DE PROTECCION

NORMAS DE CARACTER GENERAL.

Artículo 123.- Criterios de protección.-

La protección de los valoresde defensa del paisaje, - conservación de la naturaleza, las edificaciones y conjuntos de notables valores tradicionales y estéticos y los yacimientos arqueológicos a que hacen referencia los art. 8.1.c) y 12.1.d), 12.2.4, 19 y 73 de la Ley del Suelo y 36 y 76.3. del Reglamento de Planeamiento, se instrumenta a través de la - normativa específica que estas Normas señalan para las distintas clases de suelo. Dentro de ellas se somente a normativas particularizada de protección los elementos significativos en los aspectos naturales, paisajísticos, arquitectónicos y arqueológicos. La protección de estos elementos podrá instrumentarse a través de la redacción del correspon - diente catálogo (art. 25 L.S.) que se tramitará de acuerdo con los artículos 41, 42 y 149 de la L.S. o de forma conjunta con un Plan o Norma.

Artículo 124.- Los elementos construidos de valor cultural.-

1. La protección del patrimonio cultural propio de la zona rural parte de dos tipos de actuaciones, una de comodación de las neuvas construcciones a las pecualiaridades paisajísticas y de los núcleos y edificios tradicionales, tratados en los capítulos referentes a Núcleos Rurales y condiciones edificatorias y otra de protección del patrimonio heredado con base en el censo monumental, arqueológico y de - arquitectura popular del municipio. Se redactará un catalogo organizado por tipos edificatorios y niveles de construcción.

Artículo 125.- Niveles de protección.-

Para cada uno de estos edificios se señalan distintos niveles de protección: Monumental, Protección integral y - Protección Ambiental, reflejándose en el Precatalogo elaborado edificios y conjuntos que corresponden a cada uno.

1. Protección Monumental.

- Se refiere a construcciones asignables a una etapa - estilística histórico que constituyen hitos significativos por su pedurabilidad y valor cultural extraordinario en el contexto rural.

- Son construcciones de obligada conservación. Las actuaciones sobre ellas se someterán a informe preceptivo de la Comisión del Patrimonio Historico-Artístico. Los proyectos contendrán un levantamiento completo de las plantas y - alzado de su estado actual a escala mínima 1-50, con señalamiento detallado de todos los elementos de valor histórico o artístico, acompañados de fotografías de conjunto y detalle. Lasnuevas actuaciones no podrán alterar su estructura tradicional, ni eliminar suselementos significativos, ni introducir adiciones disconformes con las características originales del edificio. Para ello, se delimita graficamente - una zona de protección.

2. Protección Integral. (total)

- Corresponde a edificios de valor singular destacado, que, por edad, tipo de construcción o caracter popular, no tienen caracter monumental. La tipología en que aparece esta categoría con más frecuencia en la zona rural es la de - lso hórreos.

- Se exige la conservación integral exterior e interior de los elementos originales. Los proyectos de actuación contendrán las determinaciones señaladas para los edificios monumentales, auqneu su control pueda ser exclusivamente municipal.

- Se respetará además la reglamentación de protección actual para los hórreos con más de 100 años de antigüedad, reiterándose la condición de no trasladables para todos los niveles de protección.

3. Protección Ambiental (parcial)

- Construcciones de destacado nivel cualitativo, cuyo - valor cultural no es de tipo singular, o sus singularidades son de carácter parcial, referidos a partes o elementos aislados.

- Será obligada la conservación tipológica y de la es - tructura sustentante y las partes o elementos de significativo valor: corredores, escudos, aleros, etc. Las nuevas adiciones no modificarán la tipología actual ni desentonarán - de ella por acabados y coloración.

- La tramitación de un proyecto de intervención requiere la aportación de un estudio particularizado del estado - actual, análogo al exigido para edificios monumentales, acompañado por documentación fotográfica de las posibles edificaciones vecinas.

4. Yacimientos arqueológicos.

1. En desarrollo de esta Norma, se abrirá un catálogo que recoja aquellos elementos singulares de valor cultural, de acuerdo con la legislación vigente.

2. En aquellas áreas en que existan yacimientos arqueológicos al descubierto, no se autorizarán edificaciones y - obras de urbanización ni arado y roturación de monte sin el permiso de la Consejería de Cultura.

En los terrenos en que existan razones que permitan suponer la existencia de restos arqueológicos enterrados u ocultos no se autorizarán edificaciones, no obras de urbanización, sin que previamente se hayan realizado investigaciones ar - queológicas dirigidas por personal facultativo que hayan dado resultado negativo.

3. Los elementos incluidos en esta categoría están -- incluidos en el precatalogo que figura al final de esta normativa.

2. ACUERDOS APROBATORIOS

La precedente normativa ha de interpretarse y aplicarse en concordancia con lo dispuesto en los acuerdos aprobatorios que a continuación se transcriben:

2.1. ACUERDO MUNICIPAL DE APROBACION PROVISIONAL DE 31 DE ENERO DE 1987.

D.ª M.ª Josefa Sanjurjo González, Secretaria del Ayuntamiento de Illano.

CERTIFICO: Que según consta en el Borrador del Acta de la Sesión celebrada por el Pleno el día 31 de Enero de 1987, se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo que literalmente transcrito, dice:

"4.º —*Aprobación Normas Subsidiarias del Planeamiento.* Visto el informe que emite la Secretaria de la Corporación y teniendo en cuenta que el Pleno por mayoría absoluta aprobó inicialmente las Normas Subsidiarias del Planeamiento, condicionando esta aprobación a que se suprimieran de dichas Normas las zonas clasificadas como verdes sometiéndose a información pública en el B.O.P.A.P. n.º 158 y en el Periódico La Voz de Asturias por el plazo de un mes desde el día 9 de Julio al 9 de Agosto y no produciéndose más reclamaciones que la formulada de oficio en el propio acuerdo de aprobación inicial reclamación que ha sido estimada por los Técnicos redactores del Proyecto.

Vistos los Arts. 41-2 de la Ley del Suelo y 130 y 151 —4— del Reglamento de Planeamiento el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los miembros presentes, que representan la mayoría legal absoluta al ser seis votos favorables.

ACUERDA

PRIMERO.—Aprobar provisionalmente las Normas Subsidiarias del Planeamiento tal como ahora las han presentado los Técnicos redactores del proyecto.

SEGUNDO.—Remitir el expediente a la Comisión Provisional de Urbanismo instando la aprobación definitiva".

Y para que así conste extiendo la presente que visa la Sra. Alcaldesa en Illano a diez de Febrero de mil novecientos ochenta y siete.

2.2. ACUERDO DE APROBACION DEFINITIVA DE LA COMISION DE URBANISMO Y ORDENACION DEL TERRITORIO DE ASTURIAS (CUOTA) DE FECHA 18 DE MAYO DE 1987.

Expte. CUOTA: 142/87. Illano. Ayuntamiento. Normas Subsidiarias de Planeamiento.

I) APROBAR definitivamente, en base a lo que determinan los artículos 70 y 41 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y 132 y 151 del Reglamento de Planeamiento. Las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Concejo de Illano, debiendo, no obstante, cumplimentarse las siguientes prescripciones y observaciones:

a) La superficie edificable mínima del suelo no urbanizable genérico, se ha de fijar con 5.000 m.^{2}, para así igualarlo con las determinaciones de las Normas Urbanísticas Regionales en el Medio Rural (NURMR). Es de señalar que, de conformidad con lo que señala el artículo 98.2 de la normativa regional citada, podría hacerse uso de la vinculación de terrenos distintos siempre que no disten entre sí más de 10 ms.

b) Deberá figurar en "suelo no urbanizable de especial protección el bosque de alcornoque localizado en el Concejo, dado que además de su naturaleza a estos efectos, es el único existente en la región.

c) La posibilidad de vivienda colectiva en la zonificación en hilera A-2-12 a que hace referencia el artículo 117 de las Normas Subsidiarias Municipales, deberá limitarse a un máximo de 2 viviendas por planta y una longitud máxima de 16 m. de cada edificación, con entrada independiente. No obstante, en casos concretos y excepcionales, podrían variarse estas dimensiones en función del diseño arquitectónico. Para ello el proyecto habría de ser informado positivamente por la comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio. Estas limitaciones se justifican por la conveniencia de adecuar la tipología edificatoria al medio donde se ubica.

d) El espacio en el documento originario de las Normas Subsidiarias estaba calificado de verde público, situado entre camino, edificio del Ayuntamiento y el Consultorio, si bien no se entiende adecuado a este fin, dadas sus características locacionales para zona verde, sí debe ser determinado, por su ubicación de espacio libre para recreo y expansión, según el artículo 12.2.1 de la Ley Sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. El resto del territorio que estaba configurado como zona verde en el documento originario, se admite que se destine a área edificable, pero debe tratarse como edificación unifamiliar, imposibilitando que todo el frente de parcela sea edificado. Igualmente las Normas deben recoger con la correspondiente zonificación, la zona deportiva existente en el Concejo.

e) 1) Deberá incluirse en el Catálogo de elementos de protección ambiental el pueblo de S. Esteban de los Buitres.

2) Añadir en el artículo 125, apartado 2, párrafo 3.º, a continuación de hórreros: "... paneras y cabazos". Sustituir desde "reiterándose" en el mismo párrafo por la siguiente redacción: "Su traslado tan sólo se permitirá en casos excepcionales y previa autorización de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes".

3) Añadir en el mismo artículo y apartado un nuevo párrafo: "Gozarán asimismo de protección integral los Molinos Hidráulicos con sus conducciones e instalaciones correspondientes".

II) Aprobación definitiva que, dada la existencia de modificaciones de carácter no esencial, y que además por su contenido se integran directamente o son susceptibles de ello, en el documento de las Normas Subsidiarias, las mismas serán directamente ejecutivas una vez publicadas en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia (art. 56 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana).

Contra esta Resolución se puede interponer, en el plazo de 15 días, RECURSO DE SUPLICA ante el Consejo de gobierno del Principado de Asturias, no obstante, dentro del mismo plazo y si se entiende que concurren discrepancias referidas exclusivamente a razones de hecho o criterios de planificación, podrá solicitar con carácter previo de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias su RECONSIDERACION, aportando las pruebas y exponiendo las razones que estime oportunas. La solicitud de reconsideración producirá la interrupción del plazo de interposición del recurso de súplica. La notificación del acuerdo resolutorio de la solicitud de reconsideración o el transcurso de tres meses desde su presentación sin que se adopte resolución expresa, abrirá de nuevo el plazo para la interposición del recurso de súplica.

B.O.P.A. N.º 154, de 7-7-87.

Oviedo, cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—La Consejera.—Fdo. M.ª Luisa Carcedo Roces.— 16.965

NORMAS Urbanísticas del Municipio de Pesoz, aprobadas definitivamente por Acuerdo del Pleno de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA), de fecha 5 de diciembre de 1986.

MUNICIPIO DE PESOZ

1. NORMAS URBANISTICAS

TITULO I.- CONCEPTO Y DIVISION DEL SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 1 .- Concepto de suelo no urbanizable.-

El suelo no urbanizable definido en estas Normas es aquél espacio territorial que por diversas razones, agrícolas, forestales, ganaderas o por las posibilidades de explotación de sus recursos naturales, valores paisajísticos, históricos o culturales deben ser preservados del proceso de desarrollo urbano. Asimismo aquellos otros espacios que sin reunir las anteriorescaracterísticas forman nucleos existentes que no deben considerarse como suelo urbano y que reunen una serie de características de tamaño, densidad población, etc. ... según se recogen en las presentes Normas.

Artículo 2 .- División del suelo no urbanizable y definición de cada categoría.-

Se distinguen las siguientes categorías : 1º.- S.N.U. de Especial Protección (en adelante E.P.). Es aquél que por razón de sus especiales valores agrícolas, ganaderos, forestales, naturales, ecológicos, paisajísticos o culturales, deban ser especialmente preservados. Estarán sujetos a las medidas de protección que se fijan en las condiciones particulares de esta categoría de suelo.
2º.- S.N.U. de Interés (en adelante I). Es aquél que sin alcanzar los niveles de valor del anterior, debe ser protegido de la degradación y edificación. Se incluirán, al menos en esta categoría: las vegas de los ríos, las tierras fértiles de gran rentabilidad, las masas forestales no incluidas en el apartado anterior, las áreas que hayan sido objeto de Concentración Parcelaria, las de paisaje relevante o característico a nivel local, así como los montes del catálogo de utilidad pública, todo tipo de bienes incluídos en un espacio natural protegido y los refugios de caza.
3º.- S.N.U. Genérico (en adelante G). Es aquél que por su naturaleza o situación no sea incluible en alguna de las restantes categorías de Suelo No Urbanizable. Esta categoría es la adecuada para ser ocupada por actividades compatibles con el medio rural dentro de los límites establecidos por el artículo 85 de la Ley del Suelo.
4º.- S.N.U. de Infraestructura.- Se consideran dentro de esta categoría todos aquellos terrenos que, con independencia de su valor intrínseco, estén afectados por la localización de infraestructuras básicas o de transportes y que, en razón de ello o en aplicación de su legislación sectorial, deban ser protegidos de cualquier edificación.
5º.- S.N.U. No edificable (en adelante N.E.). Es aquél no apto para la edificación por localizarse en zonas de pendiente excesiva, áreas inundables, peligro de desprendimiento, aludes de nieve, por ser zonas en las que la geotecnia no aconseje la construcción y aquellas en que por diversos factores metereológicos se favorezca la contaminación atmosférica y en definitiva los que por sus similares características no sean aptos para la edificación.
6º.- Nucleo Rural (en adelante N). Es el área de Suelo no urbanizable definida como agrupación de población existente, no susceptible de ser considerada como urbana, formada por un mínimo de 5 viviendas agrupadas,con densidad de ocupación menor de 9 viviendas hectárea, y sean viviendas vinculadas en más de un 75% a usos agrarios. En ningún caso podrá considerarse como tal núcleo rural, a los efectos de generar derechos edificatorios, a aquellas agrupaciones de viviendas no tradicionales o urbanización que se haya producido por un proceso de parcelación simultánea o sucesiva no amparada por una tramitación urbanística previa.
Dentro de esta categoría se establecen las siguientes tipologías: a) Nucleo rural denso. Es aquel con densidad de población entre 6 y 9 viviendas Ha. y distancia entre edificación de 10 á 50 m. b) Núcleo rural medio. Densidad de población entre 3 y 6 viviendas Ha. y distancia entre edificaciones de 30 á 70 metros. c) Núcleo rural disperso.- Densidad de población inferior a 3 viviendas Ha. y separación entre edificaciones de 50 á 100 m. d) Núcleo rural especial. Es aquél núcleo rural que por ostentar la capitalidad del Concejo dispone de los equipamientos propios de su categoría; Ayuntamiento, Cámara Agraria

ITULO 2.- REGIMEN JURIDICO-URBANISTICO DE USO DEL SUELO Y LA EDIFICACION.

CAPITULO 1. REGIMEN GENERAL.

Artículo 3 .- Regimen jurídico del suelo no urbanizable.-

1.- Las facultades de utilización en el suelo no urbanizable se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en las presentes Normas, sin qe sobre dicho suelo se reconozca contenido edificatorio distinto del que en cada categoría puede ser autorizado (artículos 76, 85 y 86 de la Ley del Suelo).
2.- La aplicación de las presentes Normas, no conferirá derecho a los propietarios de los terrenos a exigir indemnización, aún cuando en las mismas se regule, para algunas zonas, la prohibición absoluta de construir (artículos 87 L.S. y 36 R.P.).

CAPITULO 2. GESTION DEL SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 4 .- Regimen del Suelo

1.- No se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas del Ministerio de Agricultura o del Principado, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.
2.- Sin embargo podrán autorizarse edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural así como edificios aislados destinados a vivienda familiar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población.

Artículo 5 .- Clases de usos.-

1º.- Usos permitidos. Sujetos a concesión de licencia municipal como único requisito.
2º.- Usos autorizables. Necesitan, de modo previo a la licencia municipal, una autorización previa.
3º.- Usos incompatibles. Exigen una transformación jurídica de esta clase de suelo, antes de cualquier tipo de autorización o licencia.

Artículo 6 .- Usos permitidos.-

Dentro de los usos permitidos pueden considerarse los siguientes actos:
a) Las obras de construcción de edificios agrícolas o al servicio de las obras públicas, así como las de ampliación de

los edificios existentes que mantengan dichos usos.
b) Las de modificación o reforma que afecten a estructura - de los edificios de todas clases existentes.
c) Las de modificación del aspectos exterior de los edifi -- cios, e instalaciones de toda clase existentes.
d) Las de modificación interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
e) Los movimientos de tierra, independientes de un proyecto de edificación aprobado o autorizado.
f) El uso del vuelo sobre las edificaciones existentes.
g) La demolición de las construcciones, salvo en los casos - declarados de ruina inminente.
h) La corta de árboles.
i) Cuantos otros así se señalen de forma expresa en esta Nor ma.

Los Ayuntamientos podrán otorgar licencias correspondien tes a los actos recogidos en el apartado anterior, cumplien- do estrictamente las determinaciones propias de cada uso o - actividad, expresadas en el título 3 de estas Normas y las - generales de edificación del Título 4.

Artículo 7 .- Usos Autorizables.-

1. Se consideran como tales al conjunto de actividades, implantaciones u obras que, por corresponderse con lo estable cido en el artículo 4 , apartado 2, de estas Normas, antes de que el Ayuntamiento pueda otorgar la preceptiva licencia, se hace necesario proceder al trámite previsto en el artículo 43.3 de la Ley del Suelo y 44 del Reglamento de Gestión, esto es, aprobación previa de la Comisión de Urbanismo de Astu rias, información pública de quince días y posterior aproba- ción o denegación por este mismo órgano.

2. Con independencia de laslimitaciones específicas que se contiene en cada categoría de Suelo No Urbanizable, me -- diante la tramitación que corresponda, a los siguientes ac - tos:

1. Las obras de construcción de edificaciones e ins- talaciones de Utilidad Pública o Interés Social que deban emplazarse en el medio rural bien por razón de la naturaleza de la actividad al servicio de ese -- medio, o por una expresa vinculación a un tipo de -- suelo específico.
2. Lasobras y usos que hayan de realizarse con carac ter provisional, a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo, siempre que los mis mos no lesionen el valor especifico del suelo o no - impliquen transformación de su destino o naturaleza, aplicándose exclusivamente el procedimiento del refe rido artículo 58.
3. Los edificios aislados destinados a vivienda fami liar en los casos en queno exista posibilidad de for mación de núcleo de población.
4. Los movimientos de tierras correspondientesa gra veras, canteras y explotaciones del subsuelo en genè ral y con aplicación del procedimiento regulado en - los Reglamentos de los Servicios Municipales y previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo de As- turias.

Artículo 8 .- Usos incompatibles.-

1. Se consideran como tales aquellos que no cumplen al- guno de los requisitos exigidos para los usos permitidos o - autorizables, bien sea por su desvinculación al medio rural, cualquiera que sea su interés ó utilidad, porque no sea nece sario el emplazamiento en esta clase de suelo, porque corres ponda a actividades, servicios o edificaciones caracterís- cas de las zonas urbanas, porque puedan constituir núcleo de población, o porque así se señalo de forma expresa en las -- presentes Normas.

Artículo 9 .- Núcleo de población.-

A los efectos de estas Normas, se considera que no exis- te posibilidad de formación de núcleo de población cuando se den algunas de las siguientes condiciones: a) Que la vivien- da familiar o edificación forma parte de un núcleo rural. b) Cuando la vivienda tenga consideración de aislada o pareada. La capacidad edificatoria que corresponde a la parcela agota sus posibilidades constructivas debiendo quedar recogido es- te extremo, mediante inscripción en el registro de la Propie dad en nota marginal. (art. 221 L.S.).
Cualquier vivienda o edificación que no cumpla las condicio- nes anteriormente indicadas, posibilita la formación de nú-- cleo de población, quedando expresamente prohibida.

CAPITULO 3 . PARCELACIONES Y SEGREGACIONES

Artículo 10 .- Parcelación urbanística.-

Se considera parcelación urbanística la división simultá nea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes cuando pueda -- dar lugar al establecimiento de una pluralidad de edificacio- nes residenciales que constituyan núcleo de población, o in - dustirales o comerciales, ya sean de asentamiento unitario o escalonado y diferido en el tiempo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la L.S., será ilegal toda parcelación urbanística en el Suelo No Urbanizable.

Artículo 11 .- Segregación de fincas.-

La prohibición de parcelación no comportará la imposi - bilidad de transferencias de propiedad, divisiones y segrega- ciones de terrenos rústicos, siempre que reunan alguno de los siguientes requisitos: a) Proceder de partición de herencias o disolucion de comunidades formadas, estas últimas, con ante rioridad a la fecha de vigencia de las presentes Normas.

b) Realizarse para agrupar o agregar a predios colindantes.

c) Las divisiones, segregaciones y agre gaciones anteriormente señaladas no necesitarán licencia muni cipal, debiendo unicamente comunicarse al Ayuntamiento la ope ración realizada, pudiendo el Alcaldo o el Consejero de Orde- ación del Territorio, Vivienda y MedioAmbiente adoptar, en ca so fundado de discrepancia las medidas que prevén los arts. - 184 y 185 de la Ley del Suelo.

Las restantesdivisiones de terreno que tengan por fina lidad o consecuencia el obtener territorio de extensión igual o superior a la que en cada zonificación o tipología permita el hecho edificatorio, necesitará licencia municipal e infor me previo de la CUA, a fin de determinar que tal división no suponga o incida en la posibilidad de parcelación urbanísti- ca, por cumplimentar los requisitos que determinan los arts. 85 y 95 de la Ley del Suelo.

Aceptada la división, producirá los mismos efectos edi- ficatorios, sobre la finca resultante que los propios de una parcela sin segregar de la misma extensión y calificación.

CAPITULO 4. NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 12 .- Licencias.-

1. La solicitud de licencias de obras y actividades cuya competencia de otorgamiento corresponda directamente a los -- Ayuntamientos --usos permitidos-- deberá tramitarse con la do cumentación que al efecto esté determinada en cada uno de -- ellos.

2.- En la solicitud, deberán figurar los datos del soli citante, del terreno, dimensión y localización, y de la acti- vidad u obra a realizar, con exigencia de prueba rigurosa de

la naturaleza agrícola de la finca y, sobre todo, de la actividad de la construcción pretendida.

3.- Estarán sujetos a previa licencia los actos de edificación y uso del suelo enumerados en los artículos 1 y 2 del Reglamento de Disciplina. En cualquier obra mayor (art. 178 L.S. y 1 de R.D.U.), del término municipal, se precisará la intervención de un Arquitectos superior, pudiéndola compartir con cualquier otro técnico legalmente facultado para las mismas, según el tipo de la obra.

4.- Asimismo, estarán sujetos a licencia municipal:

a. El vallado de solares, fincas o terrenos.

b. Las obras necesarias para las construcciones e instalaciones que se autoricen en el suelo no urbanizable, conforme a las determinaciones de la presente Norma Subsidiaria y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley del Suelo, incluidas las que sean consecuencia de las autorizaciones concedidas, por aplicación del art. 85.1.2. de la Ley del Suelo, previo el procedimiento establecido en el art. 43.3 de la propia Ley del Suelo y disposiciones del Reglamento de Gestión que lo desarrollan.

5. La solicitud de licencias de demolición y ampliación así como reparación o revoco de fachadas y cubiertas deberá acompañarse de fotografías de la edificación existente y planos 1:100.

6. La notificación al Ayuntamiento de las segregaciones de fincas agrícolas deberá presentarse con datos catastrales de situación, así como acreditación de la finca matriz.

7.- Las licencias serán regladas y se someterán a las previsiones de estas Normas Urbanísticas, y en lo no previsto en ellas, a los de la Ley del Suelo y disposiciones complementarias.

8.- En los supuestos de denegación deberá motivarse la resolución adoptada.

9.- Las licencias se entenderán otorgadas sin perjuicio de tercero y a salvo el derecho de propiedad

Artículo 13.- Actos originados en otras Administraciones Públicas.-

1.- Los actos relacionados en el punto 3 y 4 anterior que se promuevan por órganos del Estado o entidades de derecho público que administren bienes estatales estarán igualmente sujetos a licencia municipal, en el supuesto de que se permitan.

2.- Cuando razones de urgencia o excepcional interés público lo exijan, se estará a lo dispuesto en los arts. 180. 2 de la Ley del Suelo y 8 y 9 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 14 .- Otorgamiento.

1.- El procedimiento de otorgamiento o denegación de las licencias se ajustará a lo establecido en la legislación de Régimen Local, en especial a lo dispuesto en los arts. 9 y 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones establecidas por la Ley del Suelo, o, en virtud de la misma.

3.- Cuando, en el supuesto del número anterior, el peticionario de la licencia ejecute las determinaciones del proyecto, no habrá lugar a indemnizacion a su favor si se ordenare posteriormente la supresión de actividades o la demolición de lo realizado.

Artículo 15 .- Competencia para la otorgación de licencia

1.- La competencia para otorgar o denegar licencias corresponde al Ayuntamiento, salvo lo dispuesto en la Ley del Suelo, en los casos de subrogación de esta facultad.

2.- En los supuestos de obrasmenores será competente para la resolución definitiva el Sr. Alcalde, y en los restantes casos lo será la Comisión Municipal Permanente.

3.- Lo anterior no obsta a las facultades que corresponden a los distintos Departamentos Ministeriales y, en su caso a los órganos de la Administración Autonómica y a la Diputación Provincial, en los supuestos de licencias concurrentes.

Artículo 16 .- Obras Menores.-

Se entiende por obras menores, las siguientes:

a) Colocación de andamios.
b) Enfoscado o revestido de muros con cemento o materia análoga en fachadas a la vía pública.
c) Pintura y revocos en fachadas a la vía pública.
d) Colocación de carpintería interior y exterior, así como pintura de la misma.
e) Reforma de huecos de fachada sin cargaderos.
f) Colocación y reparación de repisas de balcón o elementos de fachada.
g) Repaso y sustitución de canalones, limas y bajantes en fachadas a la vía pública.
h) Cerramiento de solares.
i) Demolición y construcción de tabiques o mostradores
j) Colocación de escayolas y chapados.
k) Colocación de banderines y muestras, toldos, tejadillos de toldos.
l) Instalación de cabinas telefónicas y buzones de correos.
m) Blanqueo de patios y medianerías que no den a la vía pública y no precisen andamio.
n) Reparación y sustitución de solados.
ñ) Obras en los retretes, consistentes en colocación y reparación de depósitos y bajadas interiores.
o) Trabajos de carpintería en el interior.
p) Reparación y colocación de canalones y bajadas interiores.
q) Cualquier otra obra o instalación de pequeña entidad no especificada en los artículos anteriores.

2.- En estos supuestos, a la instancia bastará que se acompañen dos ejemplares correspondientes del croquis de la obra, con expresión exacta de las dimensiones, memoria y presupuesto.

Artículo 17 .- Autorización de Construcción o Implantación

1.- Para solicitar la necesaria autorización con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal, se deberá presentar, a través del Ayuntamiento (art. 44 R.G.), al menos la siguientes documentación:

- Instancia suscrita por la persona natural o jurídica solicitante de la autorización, con expresión de nombre y domicilio.
- Memoria justificativa de la necesidad y conveniencia de utilización de esta clase de suelo, de la idoneidad de la ubicación elegida, de los problemas de infraestructuras básicas, así como los compromisos de resolver y costear las posiblesconexiones con los sistemas generales, abastecimiento, saneamiento y carreteras.
- Estudios commplementarios de impacto ambiental quepuedan derivarse en su caso de las construcciones o de la actividad que en ellas se pretende realizar, con expresión de movimiento de tierras, deforestaciones, variación o afección a cursos o masas de aguas, emisiones contaminantes, previsión de residuos sólidos, impactos visuales próximos y lejanos, con estudios de perspectivas y fotografías que reflejen el área de influencia de la zona y cualquier otro impacto que sea

susceptible de producirse.

- Estudio, si procede, de las posibles repercusiones socio-económicas que puedan derivarse.
- Anteproyecto con el grado de definición suficiente, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

El contenido de la documentación citada se adecuará, en todo caso, a las características de la edificación o uso que se pretenda realizar, pudiendo simplificarse en los supuestos a que se refieren los apartados siguientes.

2.- Si se trata de edificaciónes o instalaciones de utilidad pública o interés social, justificación de la declaración de estos extremos y de la necesidad de su emplazamiento en el medio rural.

3.- Si se trata de vivienda familiar, se aportarán los datos relativos a los terrenos, procedencia de los mismos y circunstancias que justifiquen la no existencia de formación de núcleo de población, con arreglo a las determinaciones de estas Normas.

4.- Cuando se trate de construcción agraria no destinada a vivienda, bastará la justificación somera de su necesidad y de la adecuación al medio, realizada en el seno del propio Anteproyecto.

Artículo 18 .- Modificaciones de planeamiento.-

1. Cualquier actividad o edificación que, por considerarse en estas Normas como uso incompatible en el Suelo No Urbanizable, deba de plantear una modificación de planeamiento municipal o la aprobación de un Plan Especial, deberá incluir en su documentación, además de la que le sea propia por razón de la modificación (art. 49 L.A. y 161 R.P.) o del Plan Especial (76.3 y 4 y 77 R.P.), las justificaciones y estudios complementarios recogidos en el artículo anterior.

2.- Deberá acompañarse, asimismo, la documentación exigida en el artículo 53 de la L.S. para Planes y Proyectos de iniciativa particular, incluyendo las garantías del exacto cumplimiento de lasobligaciones fijadas por el artículo 6 de estas Normas.

TITULO 3 .- CONDICIONES GENERALES DEL USO DEL SUELO Y LA EDIFICACION.

CAPITULO 1. DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 19.- Clasificación de usos.-

1º Actividades agrarias.

2º Actividades al Servicio de las Obras Públicas

3º Industrias

4º Equipamientos y servicios

5º Vivienda familiar.

CAPITULO 2. ACTIVIDADES AGRARIAS

Artículo 20 .- Concepto y clasificación.-

Son las actividades relacionadas directamente con la explotación de los recursos vegetales del suelo y de la cria y reproducción de especies animales. Se diferencian las siguientes: A) Agrícolas; B) Forestales; C) Ganaderas y piscícolas.

SECCION 1ª AGRICOLAS

Artículo 21 .- Concepto y clasificación.-

Se incluyen dentro de este concepto las actividades ligadas directamente con el cultivo de recursos vegetales, no forestales. A efectos normativos se distinguen los siguientes tipos: a) Agricultura extensiva y b) Agricultura Intensiva.

Artículo 22 .- Agricultura extensiva.-

Son criterios específicos la conservación de los suelos fértiles, y el control de la transformación paisajística, de las masas arbóreas y de las edificaciones agrarias existentes.

Los hórreos se consideran como edificaciones agrícolas protegidas por lo cual, cualquier obba o transformación estará sometida a licencia municipal previa, no podrán cerrarse los espacios entre pegoyos y en casos muy justificados, cuando sea imprescindible el traslado de un hórreo, será preceptiva la autorización de la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico-Artístico, que podrá decidir sobre la nueva localización, o denegar la autorización.

Agricultura intensiva

Artículo 23 .- Horticultura.-

1.- Se consideran aquí incluidos los cultivos agrícolas de huerta, normalmente de pequeña extensión, dedicados a la obtención de verduras, legumbres y frutales.

2.- Los huertos existentes se consideran como espacios a proteger, manteniendo, en su caso, el caracter de parcelas, dispersas con alguna edificación precaria, pero sin que puedan transformar su carácter netamente agrícola.

3.- Los cerramientos de las nuevas huertas, dispersas o colectivas, respetarán las divisiones tradicionales de especies vetetales o pétreas ya existentes y las nuevas divisiones deverán realizarse con alambre, empalizada o especie vegetal o piedra natural sin que en ningún caso puedan separarse las parcelas de huerto con obras de fábrica de ladrillo, mampostería, celosía o cualquier sistema constructivo análogo extraño a la zona.

4.- Sobre las huertas, existentes o nuevas, dispersas o colectivas, solamente podrán edificarse casetas de aperos de labranza con las siguientes características:

- Destino exclusivo de almacenaje de herramientas y elementos propios de horticultura.
- Superficie máxima 8 m2. Se podrán autorizar por la Comisión de Urbanismo de Asturias superficies mayores especificamente justificadas por el organismo competente.
- Carecerán de cimentación y los paramentos verticales exteriores, carpintería y cubierta serán de materiales propios de la zona o de coloración y textura similar, prohibiéndose expresamente los bloques de hormigón o ladrillos vistos, que deberán revocarse y pintarse en color no disonante.
- Si son prefabricadas, los prototipos deberán de ser aprobados por las Corporaciones Locales, previo informe vinculante de la Comisión de Urbanismo de Asturias que se emitirá en plazo no superior a treinta días.
- Se mantendrán retranqueos de 4 metors a borde de los caminos.

5.- La implantanción de casetas de aperos es una actividad sujeta a previa obtención de la preceptiva licencia municipal, con presentación de docuemntación a escala adecuada en la que se refleje respectivamente.

- Tipo de instalaciones, formas de cierre y accesos.
- Materiales y sistemas constructivos.

Artículo 24 .- Viveros e invernaderos.-

1. Se consideran como tales los espacios o construcciones dedicados al cultivo de plantas y árboles, en condiciones especiales de cuidado.

2.- Los viveros comerciales que requieran unas construcciones auxiliares para guarda y administración deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Ocupación máxima de edifiación 10%
- Condiciones de edificación las correspondientes a la categoría del Suelo No Urbanizable en que se encuentre con una sola planta.
- Los aparcamientos de visitantes, carga y descarga serán resueltos dentro de la misma parcela.

SECCION 2ª FORESTALES

Artículo 25.- Concepto y clasificación.-

Se considera como forestal el uso o actividad relativa al conjunto de especies arbóreas y arbustivas o de matorral y pastos forestales susceptibles de explotación y aprovechamiento controlado.

Deberán protegerse las masas forestales de repoblación no autoctonas de la construcción de edificios destinados a viviendas o industrias, debiendo construirse estos a una distancia no inferior a 100 m. de aquellas.

Igualmente, las repoblaciones forestales no autoctonas, deberán realizarse manteniendo una distancia de 100 m. de los edificios destinados a viviendas o industrias existentes y de las áreas de influencia de los núcleos rurales.

Las repoblaciones con eucaliptos deberán realizarse alejadas de las fuentes y manantiales a una distancia de 50 m.

SECCION 3ª GANADEROS Y PISCICOLAS

Artículo 26.- Concepto.-

A los efectos de laspresentesNormas se consideran usos ganaderos a todasaquellas actividades relativas a la cría de todo tipo de ganado así como de otros animales de granja o corral.

Se entienden por actividades piscícolas las encaminadas a fomentar la reproducción de peces.

Artículo 27.- Clasificación de usos ganaderos.-

Por sus efectos ambientales y vinculaciones territoriales se distinguen dos tipos distintos:

1: Ganadería vinculada a la explotación del suelo
2: Ganadería industrializada.

Ganadería vinculada a la explotación del suelo

Artículo 28.- Concepto.-

Se entiende que la ganadería más directamente vinculada a la utilización de los recursos del suelo es la vacuna y suele corresponder a caserías tradicionales más o menos divididas, en las que se usa principalmente la siega, con ganado en estabulación permanente o semipermanente en instalaciones preexistentes anejas a la vivienda y generalmente readaptadas. No ofrecen peligro de vertidos concentrados y el régimen tradicional de explotación no incide en la ordenación parcelaria ni en sus aspectos paisajísticos.

Artículo 29.- Condiciones Generales.-

Además del cumplimiento de lasreglamentaciones esoécificas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado y demás legislación sectorial que les sea de aplicación, las explotaciones ganaderas quedan sujetas a laslimitaciones que establecen las presentes Normas.

Toda edificación de estabulación o sus construcciones auxiliares, bien sean silos, tenadas, tendejones de aperos y máquinas y otros análogos, que siendo de nueva pinta o por ampliación, no sobrepasen los 120 m2., se consideran usos permitidos y requerirán solamente la licencia municipal.

Cuando se supere dicha superficie, se precisará informe favorable de la Comisión de Urbanismo de Asturias, previo a la concesión de licencia por el respectivo Ayuntamiento, con independencia de lasautorizaciones y trámites que procedan en aplicación del Reglamento de Actividades Molesta, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Queda prohibido el uso residencial en estas instalaciones.

Artículo 30.- Condiciones de ocupación.-

Fuera del núcleo rural y de su área deinfluencia o de los terrenos de vivienda agraria tradicional (quintanas), las instalaciones de estabulación requieren una superficie mínima de terreno de 2.000.- m2.

Artículo 31.- Condiciones de edificación.-

Los establos y sus edificaciones auxiliares: tendejones pajares estercoleros, silos ... cumplirán lascondiciones de edificación y estéticas que señalan estas Normas.

Los vertidos deberán solucionarse en el propio terreno por medio de los adecuados estercoleros y pozos desde los que se aplique la fertilización de las zonas agrarias de la finca prohibiéndose la expulsión del efluente a los caminos y cauces públicos o redes municipales, si no está depurado.

Ganadería Intensiva

Artículo 32.- Concepto.-

Se denomina así toda estabulación ganadera cuyos recursos alimenticios no provengan directamente de la explotación, en un 50% como mínimo.

Se incluyen tambien en este apartado las cochineras superiores a 10 cerdos o gallineros de más de 50 gallinas o conejeras de más de 100 conejos.

Artículo 33.- Condiciones Generales.-

Estas instalaciones, además del cumplimiento de las reglamentaciones específicas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias y restantelegislación sectorial que les sea de aplicación, se consideran como usos autorizables y podrán prohibirse, según la categoría de Suelo No Urbanizable, en razón de lasexigencias y condiciones que en este sentido correspondan.

Las instalaciones porcinas cumplirán expresamente el Decreto 791/1979 de 20 de febrero.

Artículo 34.- Condiciones de localización.-

Las distancias a otras edificaciones deberán respetar lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (en adelante Reglamento de Actividades) y en la legislación específica.

Las cochineras deberán cumplir lasdistancias del decreto 791/1979 de 20 de febrero.

Para establos y gallineros no se exigen límites de distancia entreinstalaciones similares, pero sí de 200 m. como mínimo (ampliable a 400 m. en los gallineros mayores de 7000 gallinas), a edificio de vivienda o equipamiento.

Artículo 35.- Condiciones de ocupación.-

Se exigirá una superficie mínima de 5.000 m2., con ocupación máxima del 20% y retranqueo mínimo a linderos de 10 metros.

La autorización de implantación y construcción de una instalación de ganadería industrializada está supeditada a la vinculación de un terreno suficiente que contribuya a garantizar el aislamiento de la explotación, conforme al apartado anterior, y la absorción como fertilizante del estiercol producido, sin peligro de contaminación del suelo y de las aguas.

La vinculación de terrenospuede sustituirse por instalaciones que técnicamente garanticen los mismos resultados.

Artículo 36 .- Condiciones de edificación.-

Las construcciones se ajustarán a las condiciones generales de edificación tanto para la edificación principal como en las construcciones auxiliares.

Deberá presentarse estudio específico de absorción de estiércoles y decantanción de purines y de transporte al terreno agrario a fertilizar, evitando los vertidos a cauces o caminos públicos y la producción de impactos incompatibles con las actividades y viviendas vecinas.

Usos píscicolas

Artículo 37 .- Condiciones Generales.-

La presente normativa será de aplicación para las explotaciones en piscifactorías fuera de los cauces naturales de los ríos.

Con independencia de lo previsto en la Orden de 24 de Enero de 1974, art. 222 al 225 de la Ley de Aguas y art. 35 de la Ley de Pesca Fluvial, la instalación de piscifactorías estará sometida a la autorización de la Comisión de Urbanismo de Asturias.

La petición de autorización se acompañará con un estudio de la situación actual de la zona, conteniendo planos a escala mínima de 1:1.000 donde se señalen los cauces naturales, las canalizaciones previstas con planos a escala mínima 1:200, acompañado de un estudio de impacto que considere los efectos de las retenciones en el río, los vertidos, la sanidad de lasaguas, etcétera.

Su localización vendrá condicionada por las limitaciones queimponga la necesidad de protección del valor natural de las riberas.

CAPITULO 3. ACTIVIDADES AL SERVICIO DE LAS OBRAS PUBLICAS

Artículo 38 .- Concepto y condiciones generales.-

Se considera como tales al conjunto de construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obraspúblicas.

No se autorizarán aquellas instalaciones cuya regulación no esté admitida y autorizada por la normativa específica aplicable a estos casos, ni por el organismo administrativo responsable de su autorización.

En todo caso, las actividades que aquí se regulan deberán cumplir, además de la legislación específica, lasnormas generales de edificación del Título 4.

CAPITULO 4. INDUSTRIAS

Artículo 39 .- Concepto, clasificación y condiciones generales.-

Es el uso que corresponde a actividades o establecimientos dedicadas para la obtención y transformación de primeras materias, así como su preparación para posteriores transformaciones. Se dividen en: 1º: Industrias extractivas. 2º: Industrias vinculadas al medio rural. 3º: Industria Media.

Ninguna industria tendrá la consideración de uso permitido, debiendo ajustarse su implantación a los procedimientos de tramitación previstos para los usos autorizables o a las condiciones de planeamiento de los usos incompatibles .

Se prohibe expresamente la Gran Industria, Industrias peligrosas y depósitos de desechos al aire libre.

SECCION 1ª Industrias Extractivas.

Artículo 40 .- Clasificación.-

Se considerarán las siguientes clases:

- Canteras. Son las explotaciones a cielo abierto para obtención de arena o piedra y para la construcción o las obras públicas.

- Actividades Mineras. Excavaciones para la extracción de minerales, bien sean en galería o a cielo abierto.

- Extracciones con transformación. Industrias que transforman directamente los materiales extraidos del suelo.

Artículo 41 .- Canteras:

Cumplirán los requisitos exigidos por la Ley de Minas y demás legislación específica que les sea de aplicación. Entre lascondiciones generales para su autorización tendrán particular consideración: Extensión y límites del terreno; Clase de recurso o recursos a obtener; proyecto de explotación; condiciones que resulten necesarias para la protección del medio ambiente y restitución del terreno.

La autorización de la implantación de una cantera llevará aparejada la posibilidad de concesión de licencia municipal para las edificaciones precisas para la explotación siempre que se cumplimente la legislación urbanística, licencia que necesitará la autorización previa de la Comisión de Urbanismo de Asturias, tramitada conforme al procedimiento que regulan los artículos 43.3 y 85 de la Ley del Suelo y 44 del Reglamento de Gestión. El Ayuntamiento podrá ordenar la demolición de dichas edificaciones cuando la explotación hubiere concluido.

Artículo 42 .- Actividades Mineras.-

Se incluyen los dos tipos de laboreo:

- Explotaciones subterráneas.
- Explotaciones a cielo abierto.

En ambos casos cumplirán con los requisitos y condiciones exigidos por la Ley de Minas 22/1973 de 21 de julio, modificación de la misma Ley 54/1980 de 5 de noviembre , y demás legislación específica que les afecte, en relación con los recursos de las secciones C) y D) de lascitadas leyes relativos respectivamente, a yacimientos minerales y recursos geológicos, las rocas bituminosas, y cualquiera otros yacimientos minerales o recursos geológicos que el Gobierno acuerde incluir en esta sección a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España.

En particular habrá de tenerse en consideración el Real Decreto 2994/82 sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mienras así como las legislaciones complementarias sobre el mismo.

Asimismo, entre este tipo de actividades, caben contemplarse los aprovechamientos de recursos de la sección B) de la Ley de Minas, relativos a aguas minerales, termales, las estructuras subterráneas y los yacimientos formados como consecuencia de operaciones reguladas por la citada Ley, que será igualmente aplicable para su autorización en cuanto a los requisitos y condicionantes.

Tendrá particular consideración, en todas aquellas acti

vidades relacionadas con la actividad sectorial minera, el aprovechamiento de los residuos obtenidos en operaciones de investigación o de explotación, así como los procedentes de plantas de tratamiento de minerales que puedan constituir un yacimiento de origen no natural.

Entre las condiciones generales fijadaspara su autorización, o para su reapertura, serán de aplicación las ya señaladas a las canteras, es decir, que la autorización de la implantación de explotaciones subterráneas, explotaciones a cielo abierto y las incluidas en la sección B) llevará aparejada la posibilidad de concesión de licencia municipal para las edificaciones precisas para la explotación, siempre que se cumplimente la legislación urbanística, licencia que necesitará la autorización previa de la Comisiión de Urbanismo de Asturias, tramitada conforme al procedimiento que regulan los artículos 43.3 y 85 de la Ley del Suelo y 44 del Reglamento de Gestión. El Ayuntamientopodrá ordenar la demolición de dichas edificaciones cuando la explotación hubiera concluido.

Lascompetencias del artículo 116 de la Ley de Minas 22/1973 de 21 de julio, se entienden sin perjuicio de las derivadas de la Ordenación del Territorio, respecto a las edificaciones precisas para la instalación, sobre las cuales podrá ser aplicado lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley del Suelo y demás legislaciones concurrentes.

Artículo 43.- Actividades excluidas y establecimientos de beneficio.-

La extracción ocasional y de escasa importancia de recursos minerales cualquiera que sea su clasificación, siempre que se lleve a cabo por el propietario del terreno para su uso exclusivo y no exija la aplicación de técnica minera alguna, si bien se encuentra fuera del ámbito de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973, precisará licencia municipal cuando incida en alguno de los supuestos determinados en el artículo 178 de la Ley del Suelo y 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Para instalar un establecimientodestinado a la preparación, concentración o beneficio de los recursos comprendidos en el ámbito de la Ley de Minas, deberá obtenerse previamente la autorización, según señalan los requisitos y condicionantes exigidos en la citada Ley. Precisándose la licencia municipal en losmismos supuestos expresados en el apartado anterior, con la tramitación, en este caso, de la previa autorización que determinan los artículos 43.3 y 85 de la Ley del Suelo y 44 del Reglamento de Gestión.

Artículo 44.- Extracciones con transformación.-

Dada la dobrecondición de industria extractiva y transformación industrial de los productos obtenidos del suelo, su implantación vendrá condicionada por la normativa correspondientea las Canteras.

No podrán emplazrse a una distancia menor de 250 m. a un núcleo rural salvo quela legislación sectorial aplicable permita expresamente una distanciamenor, y previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo de Asturias.

SECCION 2ª. INDUSTRIAS VINCULADAS AL MEDIO RURAL

Artículo 45.- Clasificación.-

Se consideran las siguientes clases:

- Almacenes o industrias de transformación de productos agrarios, vinculada a explotación familiar agraria con caracter netamente industrial. Igualmente podrían entenderse incluidas en tal determinación las cooperativas, previo informe favorable, en este caso, de la Comisión de Urbanismo de Asturias.
- Talleres artesanales, locales destinados a la realización de actividades de artes u oficios que, por no entrañar molestias y ser necesarios para el servicio de la población rural, pueden emplazarse en este medio, aislados o como actividad complementaria a la vivienda.
- Talleres de automoviles. Se distinguen de los anteriores por razón de su carácter molesto, incompatible con la vivienda.

Artículo 46.- Almacenes o Industrias de Transformación.-

1. Cumplirán los requisitos y condiciones exigidos por su legislación específica, según sus fines sean:

-Forestales Serrerias
-Ganaderos Tratamiento y almacenaje de productos lácteos. Alamacenes de piensos.
- Agrícolas Lagares y almacenes de cosechas y abonos.

2. Deberán localizarse a una distancia superior a 100 metros de cualquier edificación, distancia quepodrá reducirse con autorización expresa de los colindantes, salvo que sea actividad calificada por el Reglamento de Actividades.

3.- Las instalaciones menores de 120 metros cuadrados podrán integrarse como edificaciones auxiliares de la vivienda rural.

4. La edificación no podrá ocupar más del 50% de la superficie del terreno.

5. La potencia instalada no sobrepasará los 5 CV y el máximo nivel sonoro permitido será de 50 decibelios.

Artículo 47.- Talleres Artesanales.-

Cumplirán las condiciones propias de la actividad a que se destinen y el Reglamento de Actividades si la misma estuviera calificada.

La superficie construida no superará los 250 m2., con una ocupación máxima del 20% del terreno.

Si la superficie fuera menor de 100 m2., podrá estar vinculada a la vivienda.

La potencia instalada no sobrepasará los 5 CV y el máximo nivel sonoro permitido será de 50 decibelios.

Si por sus características puede localizarse en núcleos rurales, cumplirá, cuando menos, las condiciones de la edificación en dichos núcleos.

Artículo 48.- Talleres de Automoviles.-

Son actividades calificadas como molestas, por lo que deberá observarse la tramitación prevista en el Reglamento de Actividades Molestas e Insalubres.

SECCION 3ª. INDUSTRIA MEDIA

Artículo49 .-

Se consideran como tales las industrias que no necesitan gran superficie de implantación y no producen efectos contaminantes. Su actividad debe estar relacionada con el uso del suelo y el aprovechamiento de sus recursos no teniendo por qué estar vinculada a la explotación familiar agraria.

Cumplirán los requisistos y condiciones exigidas por la legislación específica de la actividad y demás normativa sectorial o general que les sea de aplicación.

Las industrias que se pueden considerar como toleradas y compatibles con el uso residencial podrán situarse junto o en bajos de las viviendas siempre que la potencia instalada sea hasta 5 CV, un máximo de 120 m2. de superficie y un nivel sonoro máximo de 50 decibelios debiendo situarse en edificación exclusiva y exenta cuando la potenciainstalada sea hasta 20 CV y superficie máxima 500 m2. en este caso la ocupación de la finca será máximo del 10%.

CAPITULO 5. EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS

Artículo 50 .- Concepto y clasificación.-

Se consideran como tales, el conjunto de actividades de caracter colectivo, complementarias al uso residencial. Se -- distinguen las siguientes clases: Dotaciones, son lasdirigi - das a cubrir las necesidades de la población, tanto de ocio, como culturales, asistenciales, sanitarias, etc.

Equipamientos especiales, son aquellos que aunque corres ponden a un uso colectivo no rural, motivos de seguridad o sa nidad exigen su implantación fuera de las áreas urbanas.

Comercio, son los destinados a la comrpa o venta de pro ductos, prestación de servicios al público, (peluquerias, la- vanderías, etc. ...)

Relación, las destinadas al desarrollo de la vida social (bares, restaurantes, etc.)

Hotelero, son las destinadas al alojamiento eventual o temporal de caracter turístico.

Campamento de turismo, para la instalación temporal de tiemdas y caravanas de uso estacional.

SECCION 1ª DOTACIONES

Artículo 51 .- Clases y concepto.-

Se distinguen lassiguientes categorias:

1. Dotaciones a nivel local; son las instalaciones de- portivas, escolares, sanitarias, asistenciales, religiosas y otras análogas, al servicio directo de la población rural -- asentada. Los nuevos equipamientos locales, deberán situarse preferentemente en los propios núcleos o en su área de in -- fluencia.

2. Dotaciones municipales o sapramunicipales, con análogo uso, pero de ámbito superior al de la población local - rural.

3. Dotaciones de ocio; las de esparcimiento al aire li bre sin edificación significativa, sobre grandes espacios -- abiertos, tales como aprques rurales, reservas de caza, etc.

Artículo 52.- Dotaciones Municipales o supramunicipales.-

1. Su propio caracter determina la no vinculación con - el medio rural, por lo que se considera como Uso Incompatible por lo que su implantación exigirá los requisitos que para di chos usos regulan las presentes Normas.

2. Para su implantación, se exigirá la elaboración de - un Plan Especial que contenga, además de la docuemntación exi gida por la Ley del Suelo y el Reglamento de Planeamiento --- (art. 76. 3.a.) las siguientes determinaciones:

- Justificación de la necesidad del emplazamiento.
- Estudio de impacto sobre la Red de Transportes.
- Estudio de impacto sobre el medio físico
- Estudio de impacto sobre la Red de Infraestructuras - Básicas.
- Cesiones obligatorias y gratuitas mínimas y vincula - ción.
- Depuración y vertidos.
- Programación y fases.
- Estudio financiero, viabilidad institucional y econó- mica.
- Gestión del proyecto.

Artículo 53 .- Dotaciones de ocio.

Su implantación como actividades colectivas con carácter de explotación comercial, será considerado como Uso Autoriza- ble.

Además del cumplimiento de la legislación específica que le corresponda, para su autorización deberá de elaborarse un Plan Especial que contenga entre otras, las siguientes deter- minaciones:

- Información pormenorizada de usos actuales.
- Impactos de modificaciones del medio físico y sobre - las actividades agrarias y residenciales colindantes.
- Estudio de accesos y aparcamientos.
- Instalaciones auxiliares.
- Regimen de uso y mantenimiento.
- Estudio financiero
- Programación y fases.

Las reservas de animales en libertad deberán situarse a más distancia de 250 metros de cualquier núcleo habitado. La infraestructura que exijan dichas reservas, en ningún caso - podrá general derechos de reclasificación del suelo.

Se permitirán solamente edificios auxiliares adscritos - al uso principal de mantenimeinto de los recursos naturales y el ocio, debiendo integrarse en el terrenode forma que ofrez- can la mínima visibilidad posible.

SECCION 2ª EQUIPAMIENTOS ESPECIALES

Artículo 54 .- Clasificación .-

Entre los posibles equipamientos especiales se distin - guen los siguientes:

- Cuarteles y cárceles.

- Mataderos.- Cumplirán la legislación específica de Sa nidad y Agricultura, y se regirán por las condiciones esta- blecidas en la normativa de Dotaciones para el ámbito co -- rrespondiente.

- Cementerios.-

1. Podrán mantenerse las instalaciones actuales exis - tentes, posibilitando su ampliación acorde con las previsio nes de la parroquia o municipio y conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

2. En los núcleos rurales definidos como tales en los artículos 2-68 y 9 de estas Normas, no se permitirá que se - realicen nuevas edificaciones a una distancia de los cemen- terios existentes a la entrada en vigor de estas Normas a - menos que la de la edificación más próxima. Esta distancia no podrá ser menor, en ningún caso, de 40 m., salvo informe favorable de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social.

3. La ampliación de los existentes o nueva implantación de cementerios, municipales o metropolitanos cumplirá la le gislación específica: Reglamento de Policía Sanitaria y Mor tuoria C.D. de 20 de julio de 1974 y Reglamento de Activida des.

4. Autorizada la instalación de un cementerio, siguien do las determinaciones del art. 50 del Reglamento de Policia Sanitaria y Mortuoria, las nuevas edificaciones deberán cum plimentar lo preceptuado en el citado artículo. Regulación que en cuantosuponga incidencia sobre núcleos rurales que - se encuentren a menos de 500 m. y que no hubieran sido con- ceptuados como áreas pobladas, o fueran excepcionadas con - forme a la legislación sectorial para impedir la isntalación del cementerio, determinará la imposibilidad de edificar en la envolvente y zona de influencia del citado núcleo, que - diese frente al cementerio y dentro del radio de tangencia del mismo con el límite exterior de la agrupación de pobla- ción y la citada instalación mortuoria. En el resto del nú- cleo rural se podrá edificar previo informe favorable de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social.

5. Entre los estudios necesarios para solicitar la au- torización, deberán incluirse:

- Estudios de la contaminación a fin de no alterar el equilibrio natural, evitándose la contaminación de - acuiferos subterraneos o la impermeabilización de las áreas de ubicación.
- Justiciación y diseño de los accesos y aparcamientos de forma que no produzcan efectos negativos en la red viaria general.

- Vertederos.-

1. Se consideran así a los depósitos de residuos sóli- dos urbanos, cuyo emplazamiento y características deben cum

plir los requisitos de la Ley 42/1975 de 19 de noviembre sobre Recogida de los Desechos y Residuos Sólidos Urbanos y el Reglamento de Actividades.

2. Entre los estudios necesarios para obtener la autorización de su implantación, deberán incluirse los relativos al sistema de control, compactación y tratamiento, estudio de vientos y posibles afecciones de olores, y determinaciones análogas a las exigidas para los Depósitos al Aire Libre.

3. Se declarán fuera de ordenación todos aquellos existentesque no cumplan la reglamentación indicada.

SECCION 3ª COMERCIO

Artículo 55 .- Solo se admite el nivel local de este uso, considerándose como tal el destinado al servicio público de la población residente, cuya superficie de almacén y venta, será proporcional al ámbito servido y no mayor de -- 200 m2. Se considerará uso compatible con el de vivienda una superficie comercial máxima de 100 m2.

Artículo 56 .-

1. Se considera Uso Incompatible la implantación de grandes equipamientos comerciales en el Suelo No Urbanizable.

2. En caso contrario, cumplirán las condiciones de la vivienda dispersa, para la categoría de Suelo No Urbanizable que le corresponda.

SECCION 4ª RELACION

Artículo 57 .-

Solo se admite el nivel local de este uso considerándose como tal el destinado al servicio público de la población residente, cuya superficie total, proporcional al ámbito servido no supere los 200 m2.

Antículo 58 .-

1.- Deberán cumplir la normativa que les sea de aplicación según la actividad de que se trate, en razón de las circunstancias de seguridad, salubridad y explotación.

2.- Podrán establecerse como instalaciones anejas a la vivienda rural si la superficie no supera los 100 metros cuadrados.

3.- En caso contrario, cumplirán las condiciones de la vivienda dispersa, para la categoría de Suelo No Urbanizable que le corresponda.

SECCION 5ª HOTELERO

Artículo 59 .-

Solo se admite el nivel 1 de ese uso considerándose como tal aquellos hoteles y pensiones de capacidad inferior a 50 camas.

El uso hotelero en nivel 1 podrá implantarse como edificación aislada cumpliendo con la normativa de la vivienda familiar de igual carácter, con las condiciones de parcela, ocupación y vinculación que resultaría para el número de camas previsto. También podrá implantarse con este nivel 1 como actividad al servicio de las Obras Públicas, con los requisitos que a tal efecto están fijados.

SECCION 6ª CAMPAMENTOS DE TURISMO

Artículo 60 .- Condiciones Generales.-

1. Cumplirán lo establecido en el R.D. de 27 de agosto de 1982, O.M. de 28 de julio de 1966, Decreto 3.787/70 de 19 de diciembre (B.O.E. 18 de enero de 1971) y restante normativa específica.

2. La capacidad de acogida estará incluida entre un máximo de 200 campistas con independencia de que sean en tienda o caravana.

3. La dimensión mínima de terreno adscrito a un campamento de turismo, deberá constituir una finca única de 6.000 metros cuadrados, equivalentes a 30 metros cuadrados brutos por acampados y 17 metors cuadrados útiles.

4. Lasfincas que obtengan la autorización para destinarse a este uso, adquirirán la condición de indivisibles, condición que deberá inscribirse como anotación marginal en el Registro de la Propiedad.

5. Los campamentos de turismo se consideran como Uso Autorizable, en la categoría de Suelo No Urbanizable que -- así se especifique. Entre la documentación exigible para su autorización, deberá presentarse proyecto de campamento de turismo, en el que se recojan todos los datos técnicos y de diseño exigidos en los artículos siguientes.

6. El cambio de uso, o abandono del uso, de campamento de turismo exigirá trámite análogo al de su autorización, con posibilidad de perder, de esta forma, el carácter indivisible condicionado por el apartado 4.

7. La autorización de un campamento de turismo llevará implícita la de las edificaciones y servicios que estuvieran incluídos en el Proyecto.

8. La distancia mínima entre dos campamentos de turismo será de 2.000 metros.

Artículo 61.- Condiciones de acceso y aparcamiento.-

1. Será de aplicación la O.M. 2-10-1957, sobre instalaciones en cercanías a carreteras y caminos.

2. Los campamentos de turismo contarán con acceso fácil por carretera o camino asfaltado que permita la circulación en doble dirección.

3. Será exigible una plaza de aparcamiento por cada -- cuatro acampados de capacidad.

4. El viario interior permitirá el acceso a cada plaza de acampada a una distancia no superior a 15 metros. El ancho mínimo será de 3 metros, para circulación en un sentido si el aparcamiento se prevé fuera del recinto de acampada.

5. La existencia delviario o infraestructura que exijan estas instalaciones, en ningún caso podrán general derechos de reclasificación del suelo.

Artículo 62 .- Condiciones de las instalaciones y servicios.-

1. Se dotará de agua y energía eléctrica cada plaza -- prevista para caravana. Habrá puntos de toma de ambas instalaciones al servicio de las restantes plazas de acampada, de tal forma quela distancia máxima entre unos y otros no supere los 15 metros.

2. Existirán instalaciones de aseos y servicios higiénicos en condiciones y número que determine la legislación específica.

3. En el caso de queno existiera red de alcantarillado municipal , será preciso un sistema de depuración y vertido de oxidación total, con garantías de conservación y funcionamiento adecuadas.

4. Se recomienda el servicio de restaurante que podrá seguir funcionando fuera de temporada. Su dimensionamiento, así como el de las restantes edificaciones complementarias responderá a lasnecesidades reales del campamento.

5. Se recomienda que las isntalaciones de esparcimiento y recreo sean cubiertas, en razón de las características -- climatológicas de Asturias.

6. Ninguna edificación podrá tener más de una planta.

Artículo 63 .- Condiciones de zonificación y diseño.-

1. Se recomienda la utilización de terrenos de dimen -

siones regulares y proporción, frente igual a 1, fondo igual a 2, para mejor aprovechamiento de la superficie de acampada.

2. Las plazas de acampada deberán mantener un retranqueo mínimo a los bordes de la finca de 3 metros y las edificaciones del campamento mantendrán un retranqueo mínimo de 5 metros.

3.- El perímetro de protección, definido por los retranqueos indicados en el punto anterior, deberá plantarse con árboles o arbustos.

4. Deberá oreverse una superficie del 15% de la finca como espacios libres y deportivos. En el conjunto de dicha superficie no contabilizará el perímetro de protección.

5. Las plazas de acampada deberán guardar una separación mínima de 50 metros de la carretera de acceso y 30 metros del camino de acceso.

CAPITULO 6. VIVIENDA FAMILIAR

Artículo 64 .- Concepto y clasificación.-

1. Se considera vivienda familiar al conjunto de espacios, locales o dependencias destinados al alojamiento o residencia familiar, así como las edificaciones anejas a la misma.

2. A los efectos de estas Normas se distinguen las siguientes clases de viviendas:

- Vivienda agraria: Aquella ocupada por personas vinculadas a la explotación agraria del terreno sobre el que se levante la construcción y de las fincas próximas pertenecientes a la misma propiedad o explotación.

- Quintana tradicional: Se entiende como tal al conjunto formado por una Vivienda Agraria, las edificaciones complementarias y auxiliares, la corrada (espacio abierto en torno al cual se suelen disponer las edificaciones) y las parcelas anejas de la misma propiedad, en coto redondo.

- Vivienda no agraria: Se entiende aquélla que, sin estar vinculada a una explotación agraria o ganadera, se adapta a la tipología propia del modelo constructivo del área donde se ubique, o el que sea autorizado por estas Normas, no incidiendo en las circunstancias a que hace referencia el artículo 73 de la Ley del Suelo.

3. En las viviendas realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de estas Normas, no adaptadas a las mencionadas características y que no contasen con licencia, o no fuesen legalizadas, solo actuará la prescripción en los supuestos que señala el artículo 185 de la Ley del Suelo y concordantes.

4. El resto de las viviendas actualmente existentes no **se consideran** fuera de ordenación a los efectos previstos en el artículo 60 de la Ley del Suelo, pudiendo autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación y de modernización, dentro de los límites fijados en estas Normas Subsidiarias.

Artículo 65 .- Edificaciones Auxiliares.-

1. Se consideran auxiliares de la vivienda agraria, las construcciones complementarias para la explotación del suelo así como las cocheras para vehículos.

2. Para que una edificación se considere auxiliar de la vivienda, no podrá sobrepasar 50 metros cuadrados de superficie construida ni estar separada de la edificación principal de vivienda más de 25 metros.

TITULO 4 CONDICIONES GENERALES DE EDIFICACION

CAPITULO 1. DEFINICIONES

Artículo 66 .- Retranqueos.-

Se denomina retranqueo la separación entre una edificación o límite de una actividad y cualquier lindero de la finca o terreno que dé frente a una vía o sea medianera con otra finca.

Esta distancia se medirá perpendicularmente a todos los puntos de frente o medianería y debe entenderse computada desde el punto más exterior de la edificación, o límite de la actividad.

Artículo 67 .- Luces Rectas.-

Se consideran como luces rectas las distancias existentes entre los huecos de iluminación y ventilación de fachada de un edificio y cualquier punto de otro edificio o lindero de la finca.

Estas distancias se medirán sobre el eje vertical del hueco, desde el plano de fachada, perpendicularmente al mismo y sobre la proyección horizontal.

Las luces rectas tendrán una magnitud mínima de:

- Linderos. Todo hueco mantendrá unaluz recta libre a linderosigual al 50% de la altura del edificio en esa fachada, medida desde el suelo del local al que sirve hastala línea de cornisa situada sobre él. En todo caso será como mínimo de 3 m. a linderos de fincas colindantes y 5m. a ejes de caminos.

- Edificaciones. Con otras edificaciones, el 50% de la suma de las alturas totales de las dos edificaciones opuestas, medidas desde el nivel del suelo del local a las cornisas respectivas. En todo caso será como mínimo de 3 m.

Artículo 68 .- Alturas.-

Se entiende como tal, a la distancia vertical entre la rasante del terreno y la cara inferior del forjado o cubierta que constituya el techo de la última planta. La altura se medirá en el centro de cada fachada, sin que por accidentado que sea el terreno, se puedan sobrepasar el número de plantas o la altura máxima fijada en ninguna de las rasantes del terreno.

Artículo 69 .- Plantas.-

Se denominan plantas a cada uno de los distintos niveles de la edificación. Se distinguen: 1º Planta baja o inferior del edificio, es la más próxima a la rasante del terreno no siempre que, si está por debajo, la distancia a la rasante sea menor de 1,20 metros.

2º Planta semisótano, aquella que tiene todo o parte de su suelo bajo la rasante del terreno, del que toma luces y su techono sobrepasa 1,20 m. sobre dicha rasante, en el punto más desfavorable.

3º Planta sótano, la situada debajo de la planta baja o semisotano, si lo hubiere.

4º Bajo cubierta, espacio comprendido entre la cara superior del último forjado y la cara inferior de la cubierta.

5º Planta de pisos, cualquiera de las restantes de la edificación.

Artículo 70 .- Superficies.-

1º Superficie edificable, es aquella sobre la que puede asentarse la edificación, según las dimensiones que, en cada caso, se fijen.

2º Superficie edificada.-Por planta, la de la totalidad del forjado correspondiente a cada una de ellas.

- En planta de cubierta, la correspondiente a la planta bajo cubierta cuando la altura libre sea al menos de 1,50 m.

- En planta baja, la cerrada entre paramentos.

3º Superficie ocupada en planta baja es la edificada en esa planta, más la proyección de los porches y forjados de la planta primera.

Artículo 71 .- Tipologías edificatorias.-

1. Según la relación existente entre edificaciones, se distinguen las siguientes tipologías de la edificación:

a) Exenta, la que estando en una sola propiedad no está en contacto con ninguna de las que pudiera haber en propiedades adyacentes.
b) Adosada, la que estando en una sola propiedad tiene una superficie medianera de contacto con la edificación situada en una propiedad adyacente, siendo -- exenta de todas las demás.
c) Agrupada, la que presenta la condición de exenta al menos a una de las parcelas adyacentes.
d) Entre medianerías, la que solo mantiene fachadas libres a viario y fondo de terreno.

La tipología a utilizar en cada caso de nueva construcción será aquella más común en el núcleo o zona donde vaya a ubicarse.

Artículo 72 .- Colindantes.-

1. Se entiende por tal a los siguientes:
a.) La de las fincas adyacentes en todo el perímetro de la finca, incluyéndose las que están separadas por camino o cauce público.
b) Todas las fincas que se encuentren a menos de 75 m. de cualquier punto delperímetro que define la finca objeto de la actividad.

Artículo 73 .- Edificación tradicional.-

1. Se considera como edificación tradicional, a efectos de marcar criterios estéticos, toda construcción de carácter rural, tanto vivienda como edificaciones complementarias o al servicio de las explotaciones delcampo,realizadas antes de 1.940, fecha a partir de la cual empezaron a utilizarse tipologías y materiales exógenas y en muchos casos inadecuados.

CAPITULO 2. CONDICIONES HIGIENICAS

Artículo 74 .-

1.- Todas las habitaciones de lasviviendas, para asegurar una adecuada iluminación y ventilación, dispondrán de -- ventanas acristaladas al exterior.

2.- Los locales de uso distinto al de vivienda, con permanencia de personas, cumplirán las mismas condiciones, o, - la iluminación artificial y sistemas de ventilación forzada establecidos por la Ordenanza General de Seguridad e Higiene del Trabajo.

Artículo 75 .- Abastecimiento de agua.-

1. En aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 928 de 1979, de 16 de marzo, sobre garantías sanitarias de los - abastecimientos de agua con destino al consumo humano, y en virtud de las facultades propias de estas Normas, se dispone:

1º No se podrán autorizar viviendas, o actividades comerciales, turísticas o en general cualquier tipo de asentamiento humano hasta tanto no quede garantizado el caudal mínimo de agua necesario para la actividad, bien por suministro de red municipal u otro distinto, y se garantice su potabilidad sanitaria, justificándose en el último supuesto la procedencia, captación emplazamiento, análisis, etc.

2º Se considera que el agua es sanitariamente potable y por lo tanto apta para el consumo humano cuando en - todo momento, a lo largo de toda la red de suministro, reune las condiciones mínimas, o cuenta con los sistemas de corección, depuración o tratamiento que se determinen por las Autoridades Sanitarias.

Artículo 76 .- Evacuación de Residuales.-

1. Queda prohibido verter aguas no depuradas a regatos o cauces públicos.

2. En el caso de existencia de red de alcantarillado, las aguas residuales se conducirán a dicha red, estableciendo un sifón hidráulico inodoro en el albañal de conexión.

3. En el caso de inexistencia de la expresadared las - aguas residuales se conducirán a pozos absorbentes previa - depuración correspondiente por medio de fosas sépticas o --- plantas depuradoras.

4. En aquellas áreas que por estudios del Instituto -- Geológico y Minero se detecten reisgos de contaminación por razones de permeabilidad no se autorizará la implantación de pozos absorbentes.

5. Todo vertido industrial, ganadero o similar que contenga elementos de contaminación química no biodegradable, - deberá contar con sistemas propios de depuración con la correspondiente aprobación previa del organismo competente:

6. En todos aquellos núcleos rurales o áreas que así - lo permitan, se recomienda sustituir o implantar sistemas de depuración tecnológica en lugar de depuraciones biológicas - de las denominadas "Filtros Verdes", evitando así la contaminación del sistema hídrico superficial.

Artículo 77 .- Pozos.-

1. El alumbramiento de pozos se regulará por las disposiciones vigentes en la materia, no obstante, no podrán situarse a una distancia inferior a 30 metros de caulquier pozo absorbente de aguas residuales.

CAPITULO 3. CONDICIONES ESTETICAS

Dadas las características de este Concejo, en el cual los asentamientos producidos tienen en general un acusado - caracter rural con un evidente valor estético, las condiciones estetícas, aplicables a las construcciones deben ser objeto de preferente atención, en orden al mantenimiento del - caracter de las mismas.

Artículo 78 .- Principio legal.- (Art. 73 L.S.)

1. Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico al ambiente en que estuvieran situadas y a tal efecto:

a) Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional, habrán de armonizar con el mismo, o cuando, -- sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno - de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

b) En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales y en lasinmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual - para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

2. Los anteriores mandatos que, parcialmente, se desarrollan en los artículos siguientes, exigen, en su cumplimiento, que toda solicitud de licencia o autorización de edificación justifique documentalmente la sujección a los mismos -- con la presentación de fotografías o dibujos del entorno y - de las edificaciones tradicionales más próximas.

Artículo 79 .- Composición.-

1. En aplicación de los principios estéticos recogidos en el artículo anterior, las edificaciones en el Suelo No Urbanizable deberán adaptarse al diseño tradicional de la ar - quitectura popular de Asturias. En tal sentido, lascondiciones de volumen, composición, tratamientosde cubiertas, formas de huecos y espacios arquitectónicos se corresponderán con - las características tipológicas de la edificación ambiental del entorno.

2. Quedan expresamente prohibidas las edificaciones para vivienda unifamiliar que imiten la tradicional construc - ción de hórreos o paneras. Así como todas las que imiten -- construcciones importadas de otras areas geográficas (chalet suizos, etc.)

3. Los edificios sobre pilares sin acabar, dejando --- plantas bajas diafanas, se considerarán fuera de ordenación debiendo acalarse adecuadamente.

4. Se prohiben todas las escaleras y barandillas exteriores que no respondan a las tipologías existentes en la zona.

1. En general la composición de fachadas, materiales y colores empleados deberán adecuarse al entorno para las nuevas edificaciones. No obstante se prohiben de forma expresa los siguientes materiales:

- Bloque de hormigón visto.
- Ladrillo visto con excepción del macizo o cara vista
- Plaqueta
- Gresite.
- Fibrocemento o similar
- Tratamiento imitativo de otros materiales (ej. imitación piedra, imitación madera).
- Pintado de juntas de piedra natural o artificial o - de ladrillo en color disonante con esos materiales.
- Cristales o elementos plásticos de colores chillones
- Los colores disonantes con el paisaje.

2. En los núcleos rurales además de lo anterior, las fachadas mantendrán las formas de composición y distribución de huecos y los materiales tendrán que ser de textura, color y - composición análogos a la dominante en los edificios tradicionales que configuran el núcleo correspondiente.

3. Las medianeras o paredes ciegas que pueden quedar al descubierto, aunque sea provisionalmente, se revocarán o cubrirán con materiales que armonicen con las fachadas. Se prohibe de forma expresa:

- Los tendidos de cemento bruñido.
- El asfalto o revestimientos bituminosos al descubierto, o de acabado metálico.

4. Todos los edificios que a la aprobación de estas Normas esten acabados en bloque de hormigón, ladrillo visto no - macizo y fibracemento se consideran fuera de ordenación de -- biendo adecuarse a estas determinaciones.

Artículo 80 .- Cubiertas.-

1. Las cubiertas de las edificaciones no especiales , - mantendrán las normas de composición de la edificación tradicional, en relación con pendientes, continuidad de faldones, aleros, etc., debiendo adecuarse al entorno.

2. Los materiales de cubierta deberán mantener el color tradicional de la zona, el gris-negro de la pizarra. Dentro de esa división básica, los materiales podrán varias de calidad de tal forma que las tejas, manteniendo el color, puedan ser cerámicas, de hormigón o de otros materiales y en lugar de pizarra se admiten materiales de coloración similar.

3. Las pendientes serán similares a las de los edificios de la zona, que con caracter general se aprecia son entre el 25% y el 50%.

4. No se permiten vuelos de aleros superiores a 30 cm.

5. Se prohiben los materiales plásticos de cubrición con excepción de los invernaderos, salvo que sean utilizados como lucernarias de piezas interiores y tengan una forma estetica mente justificable con la composición del edificio.

Artículo 81 .- Edificaciones Agrarias.-

1. Las edificaciones agrarias, así como las auxiliares de las viviendas, cocheras, etc., garantizarán su adaptación al ambiente rural y el paisaje, para lo cual, deberán respetarse, al menos, lossiguientes puntos:

1. Se situarán preferentemente en puntosno destacados - de paisaje evitándose expresamente las divisorias de las pendientes del terreno.
2. Los muros quedarán enfoscados y pintados de color no disonante, salvo que sean de piedra o pizarra.
3. Los elementos de cierre, puertas, verjas, etc., se - pintarán, así mismo, de tonos propios de la zona.
4. La cubierta, a dos, tres o cuatro aguas, será regu - lar, sin frontones y del color que corresponde a la zona, aunque sea de fibrocemento. Se prohíbe el fi - brocemento.gris o el traslúcido de color.
5. Son validas para este artículo lo expresado en los - dos artículos anteriores.

Artículo 82 .- Ampliación de edificios existentes.-

1. Las ampliaciones de edificios existentes, cualquiera que sea su uso, además de respetar las condiciones generales de estética recogidas en los artículos anteriores, deberán - armonizar con el edificio principal que se amplía.

2. Si el edificio principal es tradicional o mantiene - tal carácter, la ampliación deberá:

- Mantener las líneas de referencia de la composición, aleros, impostas, recercados, ritmos y proporción de huecos, etc.
- Utilizar los mismos materiales de fachada o enfosacados que fuarden textura y color armónicos con el edificio principal.
- La cubierta si no pudiera sercontinuación de la existente, amntendrá, en trazado y pendientes, los criterios del edificio principal, así como el material -- que deberá ser igual en tipología y color del existente.
- Los materiales de cierre y seguridad, ventanas, puertas, deberán guardar especial armonía con los anteriores.
- Deberá presentarse perspectiva del estado final pro - puesto, debiendo justificarse esteticamente dicha solución.

Artículo 83 .- Construcciones prefabricadas.-

1. Las construcciones prefabricadas destinadas a viviendas, edificios auxiliares, casetas de aperos u otras actividades, deberán cumplir las condiciones estéticas y constructivas planteadas con carácter general para los edificios en las distintas situaciones consideradas.

2. Sus condiciones de autorización corresponderán a las de uso o actividad que sobre las mismas pretenda realizarse, con independencia de que toda edificación prefabricada exija la previa aprobación del prototipo por el Ayuntamiento y por la Comisión de Urbanismo de Asturias.

Artículo 84 .- Publicidad.-

1. La publicidad y decoración de establecimientos co -

merciales o industriales, deberá respetar criterios de armonía general con el conjunto y no sobrepasar la planta baja del edificio.

2. De conformidad con los artículos 17, 58.1-1ª, 73 y 178 de la Ley del Suelo no se permitirá, en todo el Suelo No Urbanizable, la colocación de carteles, soportes, ni en general vallas publicitarias de lasdenominadas de publicidad exterior.

- Asimismo queda prohibida la publicidad pintada sobre elementos naturales, bien sean bordes de carreteras, o partes visibles del territorio.
- Se declaran fuera de ordenación los elementos de publicidad existentes, por lo que no podrán renovarse las concesiones actualmente vigentes, debiendo desmontarse los anuncios según vaya cumpliéndose los plazos de las autorizaciones. Las que carezcan de autorización para su implantación deberán ser retiradas a partir de la entrada en vigor de estas Normas.

Artículo 85 .- Cierre de Fincas.-

1. En el Suelo No Urbanizable se considera preferible que no se cierren las fincas. No obstante, cuando sea preciso construir algún cierre, deberá realizarse por medio de alambradas, empalizadas, setos de arbusto o muretes de piedra, pudiendo también combinarse dichos medios; ello con independencia de las limitaciones específicas que puedan establecerse en determinadas categorías de Suelo No Urbanizable y siempre adecuándose al entorno.

2. En caso de ser el cierre en piedra natrual, el común de la zona se tomará este como modelo en todas sus características.

3. Los cierres no rebasarán la altura de 1,5 metros sobre el nivel del terreno medido a ambos lados del cierreno, no pudiendo ser macizos en una altura mayor de 0,6 metros o el que seacomún en la zona.

4. En el caso de que dicha altura sea excesiva por limitar el campo visual (art. 73. L.S.), se reducirá a 0,80 metros como máximo.

Se considera, con carácter general, que un cierre limita el campo visual, en todas las carreteras comarcales y locales que discurran a media ladera, para el cierre situado en el lado de la vía en que el terreno está a menor cota. Análogo carácter tendrán los caminos de los principales recorridos turísticos.

5. Excepcionalmente se permitirá ejecutar muros de fábrica en torno a edificaciones, delimitando un espacio (análogo a la corrada tradicional) que las enmarque, sin que tenga que corresponder al conjunto de la finca, con las siguientes condiciones:

- Que el cierre no se situé a más de diez metros de distancia de. algún punto de la planta baja de la construcción principal.
- Que la altura no sobrepase 1,00 m. sobre el terreno a cualquiera de sus lados y se realice de mampostería de piedra cuajada.
- No se permitirá cerrar la finca sin la realización previa de la edificación principal.
- Por encima de la altura de 0,60 m., podrá completarse con alambrada o seto como en cierres normales.
- Los cierres que a la vez sirvan de muros de contención, podran realizarse de hormigón, no pudiendo sobrepasar su altura, en cualquier punto del terreno, 1,5 metros. Estas instalaciones, realizadascuando sean funcionalmente necesarias, precisarán de un sistema vegetal para su cubrición. Si fuera preciso un complemento de cierre, el muro deberá acogerse a los modelos anteriormente señalados.

Artículo 86 .- Construcciones de Obras Públicas.-

1. Las construcciones de obras públicas, en aquello que no sea específico de su diseño estructural, deberán cumplir los requisitos de adaptación al medio rural en el que se enclaven.

2. Las autorizaciones que, con sujección al artículo 180 de la Ley del Suelo, soliciten los órganos del Estado o entidades de Derecho Público, deberán justificar debidamente el cumplimiento de la normativa general de adaptación al ambiente rural.

Artículo 87 .- Movimiento de tierras.-

1. Cuando, por la topografía del terreno, sea necesario realizar algún movimiento de tierras, para la implantación de una actividad o una edificación, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1º En ningún caso un desmonte o terramplen podrá tener una altura igual o superior a 3 metros.

2º En el caso de exigir dimensiones superiores, deberán establecerse soluciones escalonadas, con desniveles no superioresa 2 metros y pendientes inferiores al 100%

3º Todo edificio deberá separase de la base o corona ción de un desmonte o terraplen unadistancia mínima de 3 metros.

4º Los movimientos de tierra dentro de una parcela, respetarán, en todo caso, los niveles del terreno co lindante, sin formación de muros de contención, estableciendo taludes de transición no superior al 50% de pendiente.

5º Los movimientos de tierra aquí regulados deberán resolverse, dentro del propio terreno, la circulación de las aguas superficiales, procedentes de la lluvia.

6º Losmovimientos de tierra para recibir una edificación han de incluirse en el proyecto de la misma.

TITULO 5 CONDICIONES PARTICULARES DE CADA CATEGORIA DE SUELO NO URBANIZABLE

CAPITULO 1. SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCION

Artículo 88 .- Normas de Protección de Caracter General.-

1. Se prohibe toda actividad, edificación o cambio de uso, que puda implicar la transformación del destino o naturaleza o lesione el valor específico que debe protegerse, natural, ecológico, paisajístico, cultural, agrario o arqueológico.

2. Usos permitidos. Se consideran como tales, además de los específicos de protección, conservación y mejora, los usos tradicionales agrarios, que mantengan sus actuales superficies e intensidadesevitando el deterioro de las condiciones ecológicas protegidas.
Asimismo podrán llevarse a cabo usos de recreo extensivo y ocio pasivo, siempre que no impliquen ninguna clase de infraestructura o urbanización, ni utilización de vehículos motorizados desvinculados de las explotaciones agrícolas.

3. Usos prohibidos. Quedan expresamente prohibidos todos los restantesusos posibles, la implantación de vivienda familiar, las edificaciones o instalaciones de interés social o utilidad pública, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y cualesquiera otra construcción o edificación de las previstas, o no, como posibles en estas Normas.
No podrán, tampoco, realizarse obras de infraestructura, ajenas a los usos tradicionales agrarios, movimientos de tierras, etc.
Excepcionalmente, se permitirán actividades extractivas y

mineras previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo de Asturias, siempre que sean consideradas de interés económico local, regional o nacional. La citada C.U.A. impondrá - en este caso las condiciones.

4. Los Núcleos Rurales que se encuentren incluidos en esta categoría de Suelo No Urbanizable deberán restringir su crecimiento al interior de su propia delimitación, sin que - sea posible definir una zona de influencia.

5. Como principio general de conservación de estas áreas la destrucción accidental o provocada de los elementos naturales, flora, faunas o aguas, no modificará su consideración de especial protección, pero adquirirán la calificación de - áreas a regeneral, con las mismas limitaciones que les hubiera correspondido con anterioridad.

Artículo 89 .- Masas Forestales.-

1. Se distinguen los tipos siguientes: Bosques Autoctonos y Bosques Protectores.

a) Bosques Autóctonos. Se consideran así los formados por especies autóctonas, tanto roble, castaño, haya, abedul, fresno, tejo, como las restantes especies tradicionales.
Se permiten los usos de ganadería extensiva, en -- análogas condiciones a las existentes, o sometidas a una planificación que garantice la no degradación del suelo.
Se permitirán asimismo el recreo y ocio pasivo, así como la caza y pesca, dentro de las limitaciones - de carácter general o particular que pudieran establecerse para alguno de estos espacios.
Se permiten, la explotación forestal, por entresaca y sujeta a los programas que seguren la renovación natural, o en su caso ayudada, del bosque natural, según los planes de la legislación correspondiente.

Se prohiben los restantes usos, no sujetos a las - normas de la legislación forestal.
La tala se considera acto sujeto a licencia previo informe favorable de la Consejería de Agricultura.

2. Bosques Protectores. Se consideraasí a las áreas - forestales, normalmentede repoblación con coníferas, cuyo fin principal es evitar la erosión de -- cuencas receptoras, contener y evitar desprendi -- mientos de rocas y tierras y que en consecuencia - mantienen condiciones higiénicas o microclimáticas de los pueblos y defienden cultivos o vías de comunicación, etc.
Se permiten usos análogos a los bosques autóctonos, así como los de explotación maderera por entresa - ca siempre que, con repoblaciones adecuadas, se mantega el carácter protector de estos montes.
Se prohiben los restantes usos.
La tala se considera acto sujeto a licencia.

Artículo 90.- Paisajes naturales.-

1. Son aquellos que, por su situación, vistas panorámicas, formas hidrológicas, exuberancia y particularidades de la vegetación espontánea o especiales características de su fauna o capacidad para albergarla, merecen ser objeto de especial protección.

2. No se podrá realizar en ellos extracciones de grava o arena, piedras o minerales.
No se podrá proceder a la corta de arbolado.
Se permitirá la repoblación con especies autoctonas y de repoblación, previo informe favorable de la Consejería de Agricultura.

3. El tendido de laslíneas aereas de cualquier tipo se realizará de forma que no perjudique el paisaje, mediante estudio previo en este sentido y correspondiente autorización.

4. Queda prohibido, en estas áreas, cualquier destino - del suelo, construcción o instalación que atente al paisaje.

Artículo 91 .- Singularidades paisajísticas.-

1. Son los elementos o particularidades del paisaje en extremo pintoresco, de belleza o rareza singular, tales como peñones, piedras, árboles singulares o de edad extraordinaria, cascadas, desfiladeros y elementos de similares características geológicas, geomorfológicas, etc.

2. Como norma complementaria de su preservación total, se fija la obligatoriedad de establecer una zona de respeto o defensa, que sefijará en cada caso según las propias características del elemento o singularidad a proteger.

3. En la zona de defensa, se prohibe todo tipo de edificación o actuación de movimiento de tierras, infraestructuras o modificacíon de la vegetación, que pueda alterar o - modificar el entorno.

Artículo 92 .- Embalses, cauces públicos y lagunas.-

1. Embalses: Las actividades que pretenden implantarse en el área de influencia de los embalses cumplirán los requisitos establecidos por el Decreto 2.495/1966, de 10 de se -- tiembre, sobre la Ordenación de las Zonas limítrofes a los - Embalses y, además, cualquiera que sea su destino, se mantendrá en los mismos una zona de protección de 200 metros de anchura, medidos en proyección horizontal, en todo el perímetro correspondiente al nivel máximo de embalsamiento previsto o bien la señalada en la documentación gráfica.

2. Cauces públicos: En los cauces públicos, toda modificación de las condiciones naturales, cambio de curso, ra - santes, arbolado o vegetación natrual, extracción de áridos etc., en una franja de protección de 100 metros a cada lado del alveo, exigirá autorización solicitada con estudio de la situación existente e impactos previsibles. Esta franja o la señalada en la documentación gráfica constituirá suelo de -- especial protección.

3. Lagos y lagunas: Se consideran de conservación total, por lo que regirán las limitaciones de 200 m. libres - de toda nueva actividad. Exigirá autorización expresa toda - actividad que pueda producir contaminación o eutrofización - con vertidos directos o indirectos.
Se autorizará, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Asturias, la instalación de zonas deportivas y de ocio, así como de baño y navegación sin motos, en las zonas de protección definidas en este artículo.

Artículo 93 .- Areas de interes arqueológico.-

1. Se distinguen los tipos de areas siguientes:

1º Yacimientos históricos arqueologicos reconocidos. - Son aquellos elementos o zonas del territorio conocidos, con valor arqueológico o histórico. Por ejemplo, Rocas grabadas, Castros.

2º Areas con yacimientos históricos o arqueológicos supuestos pero no reconocidos. Son aquellos elementos o zonas del territorio en los cuales se supone la - existencia de yacimientos de este tipo.

3º Se prohibe todo tipo de usos que no sean los relativos a conservación, mantenimiento y estudio de dichas áreas de protección.

4º En estas zonas no se permitirán labores de arado, - roturación de montes para su conversión en pastizales en tanto no se hayan realizado los estudios correspondientes.

CAPITULO 2. SUELO NO URBANIZABLE DE INTERES

Artículo 94 .- Normas de caracter general.-

1. Dado el caracter básicamenteproductivo de las areas que constituyen esta clase de suelo, los usos preferentes serán los de mantenimiento de la capacidad productiva.

2. Se prohibe el cambio de uso agrícola a forestal con especies no autóctonas de crecimiento rápido, o viceversa, salvo informe favorable de la Consejería de Agricultura.

3. En las áreas o polígonos que hayan sido objeto de concentración parcelaria, no podrá realizarse ninguna construcción que no esté directamente ligada a la explotación agrícola.

Artículo 95 .- Regimen particular de usos.-

1. Con las condiciones y requisitos que correspondan para cada uso de los recogidos en el Título 3, se consideran admisibles los siguientes:

1. Usos permitidos
 - Actividades agrícolas: en todas sus modalidades
 - Forestales: en todas sus categorías
 - Ganaderos y piscícolas: ganadería vinculada a la explotación del suelo.
 - Ampliación de edificaciones agrícolas existentes y construcción de nuevas instalaciones directamente vinculadas a la explotación.

2. Usos Autorizables
 - Ganadería industrializada y piscícola.
 - Actividades al servicio de las obras públicas: cuando no exista posibilidad de utilizar otro Suelo No Urbanizable de inferior categoría.
 - Industrias extractivas: Respetando el entorno.
 - Industrias vinculadas al medio rural: solamente las correspondientes a explotación familiar agraria, o talleres artesanales vinculados a viviendas existentes.
 - Vivienda familiar de caracter agrario, con las siguientes condiciones:
 1ª) Altura: 2 plantas y 6 m. como máximo, con posibilidad de llegar a 7 m. en el 50% de la longitud total de las fachadas si debido a la pendiente del terreno, fuese necesario. Esta circunstancia, excepcional, deberá justificarse en el proyecto. Se podrá dar uso de vivienda en bajo cubierta.
 2ª) En aquellos terrenos en que exista una vivienda agrícola, o una quintana tradicional solo podrá construirse otra vivienda a una distancia no superior a 15 metros de la anterior. Debiendo justificarse su vinculación con la explotación agraria.
 3ª) Si es una vivienda agrícola de nueva explotación, deberá respetar las siguientes condiciones territoriales:
 Superficie mínima 5.000 m2.
 4ª) Distancia mínima a borde de caminos: 5 metros.
 5ª) Distancia mínima a linderos: 3 metros.
 6ª) Distancia mínima a masa forestal: 50 metros.
 7ª) Superficie edificada máxima: 250 m2.

3. Usos prohibidos
 Todos los demás, con la excepción de los usos de Industria extractiva que, con la existencia demostrada de posibilidades de explotación, podrán autorizarse cumpliendo los requisitos que corresponden a los Usos Incompatibles.

CAPITULO 3. SUELO NO URBANIZABLE GENERICO

Artículo 96 .- Normas de caracter general.-

Por corresponder a una categoría de Suelo No Urbanizable de menor valor intrínseco, aún cuando permanece el fundamento agrario de esta clase de suelo, se establecen condiciones más permisivas incluso para su transformación para implantar Usos Incompatibles.

Artículo 97 .- Regimen particular de usos.-

1. Con las condiciones y requisitos que corresponde para cada uso recogido en las presentes Normas, podrán implantarse en esta clase de suelo los usos y actividades siguientes:

1. Actividades agrarias: En todas sus categorías y niveles.
2. Actividades al Servicio de las Obras Públicas: En todas sus posibilidades.
3. Industrias: En todas sus categorías admitidas en estas Normas.
4. Equipamiento y Servicios: En la categoría admitida en etas Normas.
5. Vivienda familiar: Se autoriza la implantación de cualquier vivienda y edificación auxiliar cuando, además de respetar las dimensiones de edificación y altura de la vivienda en Suelo No Urbanizable de Interés se cumplan las siguientes condiciones:
 - Superficie edificada máxima: 250 m2.
 - Superficie edificable mínima: 2.500 m2.
 - Distancia mínima a cualquier otra vivienda: 150 m.

Se considera autorizable la construcción de viviendas prefabricadas, sujetas a iguales condiciones de autorización que las restantes.

CAPITULO 4. SUELO NO URBANIZABLE DE INFRAESTRUCTURAS

Artículo 98 .- Vías de comunicación.-

1. Las edificaciones, instalaciones y talas o plantaciones de árboles, que se pretendan ejecutar a lo largo de las carreteras, sobre terrenos lindantes a ellas o dentro de la zona de influencia de las mismas, no podrán situarse a distancias menores de las determinadas por la Ley de Carreteras de 19 de diciembre de 1974 y el Reglamento de 8 de febrero de 1977.

2. En la zona comprendida entre la línea de edificación y la zona de afección, fijada según la categoría de la Carretera: Nacional, Comarcal o Local, sólamente podrán establecerse usos y actividades al Servicio de las Obras Públicas, salvo que la naturaleza física del terreno se corresponda con categoría de Suelo No Urbanizable de Especial protección o de interés, en cuyo caso estarán prohibidos. A efectos de estas Normas, la s carreteras pertenecientes al Principado de Asturias se asimilan a carreteras de categoría local. Dado que en el momento actual está en revisión la clasificación de las carreteras, estas Normas se adaptarán en su día a las nuevas categorías que se establezcan, surtiendo efectos, tanto en relación a la edificación como con los cierres.

3. La autorización que corresponda vendrá precedida de los permisos que, según la legislación actualmente en vigor, corresponde otorgar a la Jefatura de Carreteras o a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones y demás organismos competentes.

4. Con independencia de la regulación específica de los Núcleos Rurales, los accesos a las vías cumplirán los siguientes requisitos:

1º Carreteras Comarcales: No se podrán dar accesos directos de fincas a carreteras de esta categoría, sino por medio de ramales secundarios. Los accesos que se autoricen a estas carreteras, en ningún caso permitirán por si solos el establecimiento de parcelaciones urbanísticas fuera de los casos previstos en los artículos del Capítulo 3 de estas Normas.
Las intersecciones podrán cruzar a ambos lados de la carretera, si existen condiciones de visibilidad que permitan su autorización.

2º Carreteras Locales. Podrán autorizarse accesos a fincas no edificadas y mantener los accesos exis

tentes, en tanto no se reorganicen éstos, al menos, en zonas de visibilidad deficiente. La nueva edificación exigirá adoptar medidas especiales de acceso, con utilización de vías secundarias o caminos.

5.- Los nuevos cierres a realizar frente a vías públicas deberán guardar fuera de los núcleos rurales las siguientes distancias a los elementos de la vía.
En carreteras comarcales, la mayor de las dimensiones siguientes: 10 m. al eje de la vía o 5 m. al borde de pavimentación, sea del tipo calzada o arcén.
En carreteras locales, la mayor entre 6 m. al eje de la vía o 3 m. al borde de la zona pavimentada, siempre que se conserve una adecuada visibilidad.
En caminos, la mayor entre 3 m. al eje de la vía ó 40 cm. al borde del pavimento.

Artículo 99 .- Energía eléctrica . Alta Tensión.-

1. Las construcciones, instalaciones y plantaciones de arbolado, etc., que se sitúen en las proximidades de lasíneas eléctricas de alta tensión, estarán sujetas a las servidumbres a que se refiere el Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, a la Ley de 18 de marzo de 1966 y al Decreto de 20 de octubre de 1966.

2. La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide la utilización de los predios afectados pudiéndose cercar cultivar o, en su caso, edificar con las limitaciones correspondientes.

3. Quedan prohibidas las plantaciones de árboles y construcción de edificios e instalaciones en la proyección y proximidades de las líneas eléctrica a las distancias establecidas en el Reglamento, en las siguientescircunstancias:

Bosques, árboles y masas de arbolado:

$1{,}5 + \frac{U}{100\ m.}$, con un mínimo de 2 metros.

Edificios o cosntrucciones.
Sobre puntos accesibles a las personas:

$3{,}3 + \frac{U}{100\ m}$, con un mínimo de 5 metros.

Sobre puntos no accesibles a las personas:

$3{,}3 + \frac{U}{150\ m}$, con un mínimo de 4 metros.

U: Tensión compuesta en KV.

4. En las líneas aéreas se tendrán en cuenta, para el cómputo de estas distancias, la situación respectiva más desfavorable que puedan alcanzar las partes en tensión de la línea y los árboles, edificios o instalaciones industriales de que se trate.

5. Se procurará que las líneas eléctricas transcurran subterráneas en los núcleos rurales , especialmente en aquellos que se inscriben como adyacentes a áreas de interés o de especial protección.

CAPITULO 7. NUCLEO RURAL

SECCION 1ª . CONDICIONES GENERALES.

Artículo 100 .- Criterios de delimitación.-

1. Una vez fijada la tipología de un Núcleo Rural, según señala el artículo 2-6ª se podrá establecer la delimitación de su perímetro mediante el trazado de una línea envolvente que equidiste de las viviendas más periféricas una distancia de 30 metros, 70 metros y 100 metros, para los núcleos Densos, Medios y Dispersos respectivamente.

2. La superficie delimitada por el perímetro definido en el apartado anterior, se considera como Núcleo Rural a los efectos de estas Normas.

3. En los casos en los que el Núcleo Rural se encuentre incluido o linde con un Suelo No Urbanizable de Especial Protección, las distancias utilizadas para la delimitación se reducirán a 20 m., 30 m., y 40 m., respectivamente.

Artículo 101 .- Zona de influencia.-

1. Se considera que los Núcleos Rurales crean una Zona de Influencia o aureola, en la cual las actividades que puedan implantarse resultarán condicionadas por la existencia de un núcleo y vinculadas al mismo.

2. La delimitación de la Zona de Influencia se realizará por el mismo procedimiento descrito para delimitar el Núcleo Rural, pero utilizando distancias de 70 m., 150 m. y 200 m., para losnúcleos Densos, Medios o Dispersos respectivamente.

3. En los Núcleos Rurales que se encuentren incluidos o linden con un Suelo No Urbanizable de Especial Protección, no podrá delimitarse una zona de influencia para ninguno de los efectos de vinculación de usos y actividades que se regulan para estas zonas.

SECCION 2ª CONDICIONES DE LA VIVIENDA

Artículo 102.- Condiciones Generales.-

1. Con carácter general, toda vivienda deberá de cumplir las condiciones de habitabilidad, dimensiones de locales, aislamientos, higiénico sanitarias que establezca la normativa vigente de Habitabilidad de lasCondiciones Generales de Edificación que se recogen en el Título 4 de estas Normas.

Artículo 103 .- Condiciones de Emplazamiento.-

1. Superficie edificable. En el interior de los Núcleos Rurales Densos, y en su Zona de Influencia, no se fija superficie mínima edificable. Se podrá autorizar la construcción sobre cualquier finca existente, no segregada, cuyas dimensiones permitan que el edificio respete las condiciones generales o particularesde Edificación.
En los Núcleos Medios se fija como superficie edificable la de cualquier finca existente no segregada, de superficie igual a 600 m2., en el interior delnúcleo, y de 1.250 m2. en su zona de Influencia.
En los Núcleos Dispersos esas superficies serán respectivamente de 1.500 m2. y 2.500 m2.

Artículo 104 .- Tipologías de edificación.-

1. En el interior de la delimitación del núcleo, podrá edificarse con las siguientestipologías de edificacion, en relación con otras edificaciones.

- Entre medianerías, si existen edificaciónes tradicionales anteriores con medianerías vistas que dejen el espacio necesario para la edificación pretendida.
- Adosada: si existe alguna medianería vista, podrá construirse, en la parcela contigua, una edificación adosada a dicha medianería manteniendo el carácter de fachadas los restantes planos que delimiten la edificación.

Podrán construirse, simultáneamente, dos viviendas adosadas en fincas colindantes si existe acuerdo entre propietarios, recogido, al menos, notarialmente.

- Exenta, manteniendo retranqueos con todas las fincas adyacentes, si no se da alguna de las condiciones previas que permita las tipologías anteriores.

2. En la zona de influencia de los núcleos se utili-

zará exclusivamente la tipología exenta, salvo acuerdo notarial de adosamiento simultáneo.

3. En ningún caso podrán realizarse edificaciones que dejen medianerías vistas.

4. Dado el carácter de vivienda familiar y la condición de aislada que corresponde con esta clase de Suelo No Urbanizable (Art. 85 L.S. y 36 R.P.) se prohibe la edificación de vivienda colectiva y la tipología de bloque.

Artículo 105.- Alturas de la edificación.-

1. La altura máxima de las edificaciones será la correspondiente a los edificios tradicionales que configuran el núcleo rural.

2. Se consideran autorizables, en cualquier caso, las edificaciones que no sobrepasen 2 plantas y 6 metros de altura, siguiendo el mismo criterio que el establecido en el artículo

3. En edificación entre medianerías, además de laslimitaciones de los puntos anteriores, en las zonas de pendiente la línea de cornisa del nuevo edificio no podrá sobrepasar la altura media de las cornisas de los edificios medianeros.

4. Se admite la construcción bajo cubierta, con las siguientes condiciones:

1º La pendiente de la cubierta estará comprendida entre el 30% y el 60%. La línea de cumbrera no sobrepasará los 4,5 metros sobre cualquier cornisa de la edificación.

2º Con una longitud máxima del 25% de cada fachada, se podrán realizar planos verticales de ventanas.

3º La superficie máxima edificada en planta bajo cubierta no superará el 60% de la planta inferior.

Artículo 106 .- Condiciones estéticas.-

1. Además de las condiciones recogidas en el Capítulo 3., Título 4 de estas Normas, la edificación en los Núcleos Rurales extremará su adecuación estética al entorno constituido por los edificios tradicionales. A efectos de la justificación del cumplimiento de las condiciones de estética, las solicitudes deberán acompañar fotografías de, al menos, dos edificios del núcleo en el entorno inmediato.

2. En edificaciones adosadas a un edificio existente o entre medianerías, el proyecto del nuevo edificio deberá presentar alzados del edificio o edificios colindantes.

Artículo 107.- Retranqueos a vías públicas.-

1. Se admiten, de conformidad con la facultad que posibilita el artículo 77 del Reglamento de Carreteras:

Las edificaciones que se levantenen el interior o en la zona de influencia de un Núcleo Rural, mantendrán un retranqueo de 12 metros a eje de las carreteras comarcales, de 8 metros al eje de las carreteras locales y a los caminos la mayor de las distancias siguientes: 4 metros al eje o un metro al borde.

2. No será de aplicación ha anterior regulación en edificios entre medianerías o adosados a edificio tradicional, en cuyo caso debe mantenerse el plano de fachada de los edificios existentes.

Artículo 108.- Cerramiento de fincas.-

El criterio general es de evitarlos, atendiendo en todo caso a lo que sea usual en cada núcleo. Excepcionalmente, se permitirán debidamente justificados y con una altura máxima de 0,8 metros.

1. Salvo en los casos de edificios a borde de carretera que recoge el punto 2. del artículo anterior, los cierres de fincas, cuando vayan a ser edificadas, deberán retranquearse, en su caso, a una distancia de 8 metros del eje de carreteras comarcales, o de 4,5 metros del eje de las carreteras locales.

2. La corrección o retranqueo del cierre de la finca se incluirá formando parte del proyecto sometido a licencia y su ejecución vinculará al conjunto del edificio.

Artículo 109- Accesos a las vías.-

1. Las fincas incluidas en un Núcleo Rural, podrán tener acceso de vehículos a lasvías de carácter local, con la obligación de retranqueo del cerramiento recogido en el artículo anterior.

2. Las fincas situadas en la Zona de Influencia mantendrán las condiciones de accesos establecidos con carácter general, obteniendo los accesos de vehículos preferentemente a través de otras vías o caminos y no directamente de la carretera local.

Artículo 110.- Infraestructuras.-

1. En los Núcleos Rurales, lasviviendas deberán disponer de las condiciones infraestructurales exigidas con carácter general, para todas las viviendas, en el Capítulo 6, Título 3 y Capítulo 2, Título 4.

2. Deberán establecerse servicios de suministro, evacuación y depuración colectivos, que serán realizados por el Ayuntamiento con cargo a los propietarios de las edificaciones, proporcionalmente a su superficie.

3. El número máximo de viviendas que usen una fosa séptica en común será de 5, salvo proyecto técnico y garantías de mantenimiento suficientemente justificadas.

Artículo 111 .- Edificaciones Auxiliares.-

1. Se autorizan, dentro de los Núcleos Rurales o en su Zona de influencia, las edificaciones auxiliares anejas a las viviendas, según establece el artículo 65 de las presentes Normas.

SECCION 3ª OTROS USOS

Artículo 112.- Regimen particular de usos.-

1. Se consideran usos Permitidos o Autorizables, según su propia categoría, dentro de los Núcleos Rurales o en su Zona de Influencia, los siguientes:

- Actividades Agrarias. En todas sus categorías compatibles con la vivienda; la ganadería vinculada a la explotación del suelo.
- Actividades al Servicio de las Obras Públicas: En todas sus posibilidades.
- Industrias. Las vinculadas al medio rural, bien sean Alamcenes o Industrias de Trnasformación o Talleres artesanales, siempre y cuando unas u otras sean compatibles en proximidad con la vivienda.
- Equipamientos y servicios. Dotaciones, Equipamientos Especiales, Comercio y Relación a nivel local y Hotelero en su nivel 1.

Artículo 113.- Condiciones de Edificación.-

1. En los Núcleos Rurales, las edificaciones para usos o actividades Permitidos o Autorizables, podrán acogerse al régimen de edificación de las viviendas, siempre que dicho uso o actividad sea compatible con la vivienda, como edificación auxiliar o colindante. En caso contrario, deberán mantener los retranqueos, etc., que se regula para el propio uso en el Título 3.

CAPITULO 8 NUCLEO RURAL ESPECIAL.

SECCION 1ª.- CONDICIONES GENERALES.

Artículo 114.- Criterios de delimitación.-

1º Se considera en esta categoría el núcleo de la capital de Concejo, siendo su delimitación la que se define, opticamente en el plano de escala 1:2000, y el área de influencia, en su caso, el definido en el plano E:10.000.

SECCION 2ª .- CONDICIONES DE VIVIENDA

Artículo 115.- Condiciones de la vivienda.-

1. Deberá cumplir las condiciones prescritas para los otros núcleos rurales contenidos en el Art. 102 de estas Normas.

Artículo 116.- Condiciones de Emplazamiento.-

1. Superficie edificable: En el interior del núcleo. Se fijan las siguientes superficies mínimas edificables:

a) Zona B-1; no existe parcela mínima y rigiéndose por lo ordenado en el artículo 103 de estas normas.
b) Zona B-2: Superficie mínima 300 m/2
c) Zona B-3: Superficie mínima 600 m/2
d) En la zona de Influencia se fija una superficie mínima de 1.250 m/2

Artículo 117.- Tipología de edificación.-

1. Dentro del núcleo se podrá edificar con las siguientes tipologías de edificación en relación con otras edificaciones:

a) A-a / f Edificación en hilera: marcado "a" alturas y "f" fondos edificables en plano 1:2.000.
b) (A-a) Edificación en hilera , fijando la altura y el fondo el preexistente.
c) B-1 Vivienda Exenta y adosada según las normas recogidas en el art. 102 de estas Normas.
d) B-2 Vivienda Exenta y adosada
e) B-3 Vivienda Exenta y adosada

2. En la tipología a) y b) de este artículo se permitirán usos de vivienda colectiva en el resto solo será permitido la vivienda unifamiliar o bifamiliar en las pareadas.

3. En el área de influencia en caso de existir esta, regirá lo expuesto en el art. 104 (2-3-4).

Artículo 118.- Altura de la Edificación.-

1. En el interior del núcleo se podrá edificar con las alturas siguientes:

a) En zona A-a / f lo marcado por "a"
b) En B-1; planta baja y una planta
c) En B-2 y B-3; planta baja y dos plantas.

2. Estas alturas serán siempre medidas en el punto más bajo de la pendiente donde se pretende edificar.

3. Se admite la construcción bajo cubierta de acuerdo con lo estipulado en el art. 105-4 de estas Normas.

Artículo 119.- Otras condiciones:

Condicines Estéticas, Retranqueos a vía pública, cerramiento de fincas; accesos a vías públicas y edificación auxiliares.

En lo referente a estas condiciones seguirá lo estipulado en los artículos 106-107-108-109 y 111 de estas Normas. En la zona señalada en a) del artículo anterior la alinea ción será la delimitada graficamente en cada caso.

Artículo 120.- Infraestructuras:

En el núcleo rural especial regirá lo estipulado en el art. 110 1 y 2 y el entronque del saneamiento se hará a la red general de saneamiento.

En el área de influencia regirá lo estipulado en el artículo 110

SECCION 3ª OTROS USOS.-

Artículo 121.- Otros usos.-

Regirá lo estipulado en los artículos 112, y 113 de estas Normas.

Artículo 122.- Equipamientos y zona verde.-

1. Con caracter general cumplirá anlas normas expresadas en el art. 105 y siendo la ocupación la marcada en el plano 1:2.000.

2. Zona verde. Es el area destinado al esparcimiento social y no se podrá edificar en ella edificación alguna, permitiéndose solamente construcciones auxiliares desmontables como Kioscos de música o similares.

3. Equipamientos y Area especial.
Con caracter general cumplirán las mismas condiciones expresadas en el artículo 105 de estas normas.

4. Area especial: Debido a su caracter de area de esparcimiento público no se permiten otras edificaciones que no sean destinadas a equipamientos público, no debiendo sobrepasar la superficie construida total, los 900 m2.

CAPITULO 9. NORMATIVA DE PROTECCION

NORMAS DE CARACTER GENERAL.

Artículo 123.- Criterios de protección.-

La protección de los valoresde defensa del paisaje, conservación de la naturaleza, las edificaciones y conjuntos de notables valores tradicionales y estéticos y los yacimientos arqueológicos a que hacen referencia los art. 8.1.c) y 12.1.d), 12.2.4, 19 y 73 de la Ley del Suelo y 36 y 76.3. del Reglamento de Planeamiento, se instrumenta a través de la normativa específica que estas Normas señalan para las distintas clases de suelo. Dentro de ellas se somente a normativas particularizada de protección los elementos significativos en los aspectos naturales, paisajísticos, arquitectónicos y arqueológicos. La protección de estos elementos podrá instrumentarse a través de la redacción del correspondiente catálogo (art. 25 L.S.) que se tramitará de acuerdo con los artículos 41, 42 y 149 de la L.S. o de forma conjunta con un Plan o Norma.

Artículo 124.- Los elementos construidos de valor cultural.-

1. La protección del patrimonio cultural propio de la zona rural parte de dos tipos de actuaciones, una de comodación de las neuvas construcciones a las pecualiaridades paisajísticas y de los núcleos y edificios tradicionales, tratados en los capítulos referentes a Núcleos Rurales y condiciones edificatorias y otra de protección del patrimonio heredado con base en el censo monumental, arqueológico y de arquitectura popular del municipio. Se redactará un catalogo organizado por tipos edificatorios y niveles de construcción.

Artículo 125.- Niveles de protección.-

Para cada uno de estos edificios se señalan distintos niveles de protección: Monumental, Protección Integral y - Protección Ambiental, reflejándose en el Precatalogo elaborado edificios y conjuntos que corresponden a cada uno.

1. Protección Monumental.

- Se refiere a construcciones asignables a una etapa - estilística histórico que constituyen hitos significativos por su pedurabilidad y valor cultural extraordinario en el contexto rural.

- Son construcciones de obligada conservación. Las actuaciones sobre ellas se someterán a informe preceptivo de la Comisión del Patrimonio Historico-Artístico. Los proyectos contendrán un levantamiento completo de las plantas y - alzado de su estado actual a escala mínima 1-50, con señalamiento detallado de todos los elementos de valor histórico o artístico, acompañados de fotografías de conjunto y detalle. Lasnuevas actuaciones no podrán alterar su estructura tradicional, ni eliminar suselementos significativos, ni introducir adiciones disconformes con las características originales del edificio. Para ello, se delimita graficamente - una zona de protección.

2. Protección Integral. (total)

- Corresponde a edificios de valor singular destacado, que, por edad, tipo de construcción o caracter popular, no tienen caracter monumental. La tipología en que aparece esta categoría con más frecuencia en la zona rural es la de - lso hórreos.

- Se exige la conservación intégral exterior e interior de los elementos originales. Los proyectos de actuación contendrán las determinaciones señaladas para los edificios monumentales, auqneu su control pueda ser exclusivamente municipal.

- Se respetará además la reglamentación de protección actual para los hórreos con más de 100 años de antigüedad. reiterándose la condición de no trasladables para todos los niveles de protección.

3. Protección Ambiental (parcial)

- Construcciones de destacado nivel cualitativo, cuyo - valor cultural no es de tipo singular, o sus singularidades son de carácter parcial, referidos a partes o elementos aislados.

- Será obligada la conservación tipológica y de la estructura sustentante y las partes o elementos de significativo valor: corredores, escudos, aleros, etc. Las nuevas adiciones no modificarán la tipología actual ni desentonarán - de ella por acabados y coloración.

- La tramitación de un proyecto de intervención requiere la aportación de un estudio particularizado del estado - actual, análogo al exigido para edificios monumentales, acompañado por documentación fotográfica de las posibles edificaciones vecinas.

4. Yacimientos arqueológicos.

1. En desarrollo de esta Norma, se abrirá un catálogo que recoja aquellos elementos singulares de valor cultural, de acuerdo con la legislación vigente.

2. En aquellas áreas en que existan yacimientos arqueológicos al descubierto, no se autorizarán edificaciones y - obras de urbanización ni arado y roturación de monte sin el permiso de la Consejería de Cultura.

En los terrenos en que existan razones que permitan suponer la existencia de restos arqueológicos enterrados u ocultos no se autorizarán edificaciones, no obras de urbanización, sin que previamente se hayan realizado investigaciones ar - queológicas dirigidas por personal facultativo que hayan dado resultado negativo.

3. Los elementos incluidos en esta categoría están -- incluidos en el precatalogo que figura al final de esta normativa.

2. ACUERDOS APROBATORIOS

La precedente normativa ha de interpretarse y aplicarse en concordancia con lo dispuesto en los acuerdos aprobatorios que a continuación se transcriben:

2.1. ACUERDO MUNICIPAL DE APROBACION PROVISIONAL DE 18 DE AGOSTO DE 1986.

Dña. María Josefa Monteserín Alvarez-Linera, Secretaria Accidental del Ayuntamiento de Pesoz, Provincia de Asturias.

CERTIFICO: Que la Corporación Municipal de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de agosto último, a la que asistieron cinco miembros de los siete que comprenden esta Corporación, acordó por unanimidad la aprobación provisional de las Normas Subsidiarias de planeamiento de éste Concejo.

Para que conste extiendo la presente en Pesoz a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis.—El Alcalde.

2.2. ACUERDO DE APROBACION DEFINITIVA DE LA COMISION DE URBANISMO DE ASTURIAS (CUA) DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1986.

El Pleno de la Comisión de Urbanismo de Asturias, adoptó, en su sesión de 5 de diciembre de 1986, el siguiente acuerdo, previo informe de la ponencia técnica de fecha 2 de diciembre de 1986.

Expte. CUA-940/86. Pesoz. Ayuntamiento. Normas Subsidiarias de Planeamiento.

I.—Aprobar definitivamente en base a lo que determinan los arts. 70 y 41 de la Ley del Suelo y 132 y 151 del Reglamento de Planeamiento, las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Concejo de Pesoz, debiendo, no obstante, cumplimentarse las siguientes prescripciones y observaciones.

a) La superficie edificable mínima del suelo no urbanizable genérico se fija en 5.000 m.^{2}, para así igualarlo con las determinaciones de las Normas Urbanísticas Regionales en el Medio Rural (NURMR). Es de señalar que, de conformidad con lo que señala el art. 98.2 de la normativa regional citada, podrá hacerse uso de la vinculación de terrenos distintos siempre que no disten entre sí más de 1.000 m.

b) La posibilidad de vivienda colectiva en la zonificación en hilera A-2-12, a que hace referencia el art. 117 de las Normas Subsidiarias Municipales, deberá limitarse a un máximo de 2 viviendas por planta y una longitud máxima de 16 m. de cada edificación con entrada independiente. No obstante, en casos concretos y excepcionales, podrían variarse estas dimensiones en función del diseño arquitectónico. Para ello, el proyecto habría de ser informado positivamente por la Comisión de Urbanismo de Asturias. Estas limitaciones se justifican por la conveniencia de adecuar la tipología edificatoria al medio donde se ubica.

c) Necesidad de incluir como bien objeto de protección a los efectos que determina el art. 86.2 del Reglamento de Planeamiento la relación de edificios inventariados y castros (que en general ya figuran en la normativa de la protección del Plan) conforme a la relación que ha llevado a cabo la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico del Principado de Asturias, así como sus consideraciones generales sobre tratamiento del Patrimonio Histórico en la elaboración de Normas de Planeamiento Urbanístico.

II.—Aprobación definitiva que, dada la existencia de modificaciones de carácter no esencial, y que además por su contenido se integran directamente en el documento de las Normas

Subsidiarias, será inmediatamente ejecutiva una vez publicada en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia (art. 56 de la Ley del Suelo).

Contra esta Resolución se puede interponer, en el plazo de 15 días, recurso de súplica, ante el Consejo de Gobierno del Principado. No obstante dentro del mismo plazo y si entiende que concurren discrepancias referidas exclusivamente a razones de hecho o a criterios de planificación, podrá solicitar con carácter previo de la comisión de Urbanismo de Asturias, su reconsideración, aportando las pruebas y exponiendo las razones que estime oportunas. La solicitud de reconsideración producirá la interrupción del plazo de interposición del Recurso de Súplica. La notificación del acuerdo resolutorio de la solicitud de reconsideración o el transcurso de tres meses desde su presentación sin que se adopte resolución expresa, abrirá de nuevo el plazo para la interposición del recurso de súplica.

B.O.P.A.P. nº 1 de 2-1-87.

Oviedo, cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—La Consejera.—Fdo. M.ª Luisa Carcedo Roces.—16.966.

— • —

NORMAS Urbanísticas del Municipio de Santa Eulalia de Oscos, aprobadas definitivamente por Acuerdo del Pleno de la Comisión de Urbanismo de Asturias (CUA), de fecha 20 de febrero de 1987.

MUNICIPIO DE SANTA EULALIA DE OSCOS

1. NORMAS URBANISTICAS

TITULO I.- CONCEPTO Y DIVISION DEL SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 1 .- Concepto de suelo no urbanizable.-

El suelo no urbanizable definido en estas Normas es aquél espacio territorial que por diversas razones, agrícolas, forestales, ganaderas o por las posibilidades de explotación de sus recursos naturales, valores paisajísticos, históricos o culturales deben ser preservados del proceso de desarrollo urbano. Asimismo aquellos otros espacios que sin reunir las anteriorescaracterísticas forman nucleos existentes que no deben considerarse como suelo urbano y que reunen una serie de características de tamaño, densidad población, etc. ... según se recogen en las presentes Normas.

Artículo 2 .- División del suelo no urbanizable y definición de cada categoría.-

Se distinguen las siguientes categorías : 1º.- S.N.U. de Especial Protección (en adelante E.P.). Es aquél que por razón de sus especiales valores agrícolas, ganaderos, forestales, naturales, ecológicos, paisajísticos o culturales, deban ser especialmente preservados. Estarán sujetos a las medidas de protección que se fijan en las condiciones particulares de esta categoría de suelo.

2º.- S.N.U. de Interés (en adelante I). Es aquél que sin alcanzar los niveles de valor del anterior, debe ser protegido de la degradación y edificación. Se incluirán, al menos en esta categoría: las vegas de los ríos, las tierras fértiles de gran rentabilidad, las masas forestales no incluidas en el apartado anterior, las áreas que hayan sido objeto de Concentración Parcelaria, las de paisaje relevante o característico a nivel local, así como los montes del catálogo de utilidad pública, todo tipo de bienes incluidds en un espacio natural protegido y los refugios de caza.

3º.- S.N.U. Genérico (en adelante G). Es aquél que por su naturaleza o situación no sea incluible en alguna de las restantes categorías de Suelo No Urbanizable. Esta categoría es la adecuada para ser ocupada por actividades compatibles con el medio rural dentro de los límites establecidos por el artículo 85 de la Ley del Suelo.

4º.- S.N.U. de Infraestructura.- Se consideran dentro de esta categoría todos aquellos terrenos que, con independencia de su valor intrínseco, estén afectados por la localización de infraestructuras básicas o de transportes y que, en razón de ello o en aplicación de su legislación sectorial, deban ser protegidos de cualquier edificación.

5º.- S.N.U. No edificable (en adelante N.E.). Es aquél no apto para la edificación por localizarse en zonas de pendiente excesiva, áreas inundables, peligro de desprendimiento, aludes de nieve, por ser zonas en las que la geotecnia no aconseje la construcción y aquellas en que por diversos factores metereológicos se favorezca la contaminación atmosférica y en defintiva los que por sus similares características no sean aptos para la edificación.

6º.- Nucleo Rural (en adelante N). Es el área de Suelo no urbanizable definida como agrupación de población existente, no susceptible de ser considerada como urbana, formada por un mínimo de 5 viviendas agrupadas,con densidad de ocupación menor de 9 viviendas hectárea, y sean viviendas vinculadas en más de un 75% a usos agrarios. En ningún caso podrá considerarse como tal núcleo rural, a los efectos de generar derechos edificatorios, a aquellas agrupaciones de viviendas no tradicionales o urbanización que se haya producido por un proceso de parcelación simultánea o sucesiva no amparada por una tramitación urbanística previa.

Dentro de esta categoría se establecen las siguientes tipologías: a) Nucleo rural denso. Es aquel con densidad de población entre 6 y 9 viviendas Ha. y distancia entre edificación de 10 á 50 m. b) Núcleo rural medio. Densidad de población entre 3 y 6 viviendas Ha. y distancia entre edificaciones de 30 á 70 metros. c) Núcleo rural disperso.- Densidad de población inferior a 3 viviendas Ha. y separación entre edificaciones de 50 á 100 m. d) Núcleo rural especial. Es aquél núcleo rural que por ostentar la capitalidad del Concejo dispone de los equipamientos propios de su categoría; Ayuntamiento, Cámara Agraria

ITULO 2.- REGIMEN JURIDICO-URBANISTICO DE USO DEL SUELO Y LA EDIFICACION.

CAPITULO 1. REGIMEN GENERAL.

Artículo 3 .- Regimen jurídico del suelo no urbanizable.-

1.- Las facultades de utilización en el suelo no urbanizable se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en las presentes Normas, sin que sobre dicho suelo se reconozca contenido edificatorio distinto del que en cada categoría puede ser autorizado (artículos 76, 85 y 86 de la Ley del Suelo).

2.- La aplicación de las presentes Normas, no conferirá derecho a los propietarios de los terrenos a exigir indemnización, aún cuando en las mismas se regule, para algunas zonas, la prohibición absoluta de construir (artículos 87 L.S. y 36 R.P.).

CAPITULO 2. GESTION DEL SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 4 .- Regimen del Suelo

1.- No se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas del Ministerio de Agricultura o

del Principado, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

2.- Sin embargo podrán autorizarse edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural así como edificios aislados destinados a vivienda familiar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población.

Artículo 5 .- Clases de usos.-

1º.- Usos permitidos. Sujetos a concesión de licencia municipal como único requisito.

2º.- Usos autorizables. Necesitan, de modo previo a la licencia municipal, una autorización previa.

3º.- Usos incompatibles. Exigen una transformación jurídica de esta clase de suelo, antes de cualquier tipo de autorización o licencia.

Artículo 6 .- Usos permitidos.-

Dentro de los usos permitidos pueden considerarse los siguientes actos:

a) Las obras de construcción de edificios agrícolas o al servicio de las obras públicas, así como las de ampliación de los edificios existentes que mantengan dichos usos.

b) Las de modificación o reforma que afecten a estructura de los edificios de todas clases existentes.

c) Las de modificación del aspectos exterior de los edificios, e instalaciones de toda clase existentes.

d) Las de modificación interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

e) Los movimientos de tierra, independientes de un proyecto de edificación aprobado o autorizado.

f) El uso del vuelo sobre las edificaciones existentes.

g) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

h) La corta de árboles.

i) Cuantos otros así se señalen de forma expresa en esta Norma.

Los Ayuntamientos podrán otorgar licencias correspondientes a los actos recogidos en el apartado anterior, cumpliendo estrictamente las determinaciones propias de cada uso o actividad, expresadas en el título 3 de estas Normas y las generales de edificación del Título 4.

Artículo 7 .- Usos Autorizables.-

1. Se consideran como tales al conjunto de actividades, implantaciones u obras que, por corresponderse con lo establecido en el artículo 4 , apartado 2, de estas Normas, antes de que el Ayuntamiento pueda otorgar la preceptiva licencia, se hace necesario proceder al trámite previsto en el artículo 43.3 de la Ley del Suelo y 44 del Reglamento de Gestión, esto es, aprobación previa de la Comisión de Urbanismo de Asturias, información pública de quince días y posterior aprobación o denegación por este mismo órgano.

2. Con independencia de laslimitaciones específicas que se contiene en cada categoría de Suelo No Urbanizable, mediante la tramitación que corresponda, a los siguientes actos:

1. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de Utilidad Pública o Interés Social que deban emplazarse en el medio rural bien por razón de la naturaleza de la actividad al servicio de ese medio, o por una expresa vinculación a un tipo de suelo específico.

2. Lasobras y usos que hayan de realizarse con cafacter provisional, a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo, siempre que los mismos no lesionen el valor especifico del suelo o no impliquen transformación de su destino o naturaleza, aplicándose exclusivamente el procedimiento del referido artículo 58.

3. Los edificios aislados destinados a vivienda familiar en los casos en queno exista posibilidad de formación de núcleo de población.

4. Los movimientos de tierras correspondientesa graveras, canteras y explotaciones del subsuelo en genèral y con aplicación del procedimiento regulado en los Reglamentos de los Servicios Municipales y previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo de Asturias.

Artículo 8 .- Usos incompatibles.-

1. Se consideran como tales aquellos que no cumplen alguno de los requisitos exigidos para los usos permitidos o autorizables, bien sea por su desvinculación al medio rural, cualquiera que sea su interés o utilidad, porque no sea necesario el emplazamiento en esta clase de suelo, porque corresponda a actividades, servicios o edificaciones características de las zonas urbanas, porque puedan constituir núcleo de población, o porque así se señalo de forma expresa en las presentes Normas.

Artículo 9 .- Núcleo de población.-

A los efectos de estas Normas, se considera que no existe posibilidad de formación de núcleo de población cuando se den algunas de las siguientes condiciones: a) Que la vivienda familiar o edificación forma parte de un núcleo rural. b) Cuando la vivienda tenga consideración de aislada o pareada. La capacidad edificatoria que corresponde a la parcela agota sus posibilidades constructivas debiendo quedar recogido este extremo, mediante inscripción en el registro de la Propiedad en nota marginal. (art. 221 L.S.).

Cualquier vivienda o edificación que no cumpla las condiciones anteriormente indicadas, posibilita la formación de núcleo de población, quedando expresamente prohibida.

CAPITULO 3 . PARCELACIONES Y SEGREGACIONES

Artículo 10 .- Parcelación urbanística.-

Se considera parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes cuando pueda dar lugar al establecimiento de una pluralidad de edificaciones residenciales que constituyan núcleo de población, o industrirales o comerciales, ya sean de asentamiento unitario o escalonado y diferido en el tiempo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la L.S., será ilegal toda parcelación urbanística en el Suelo No Urbanizable.

Artículo 11 .- Segregación de fincas.-

La prohibición de parcelación no comportará la imposibilidad de transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos rústicos, siempre que reunan alguno de los siguientes requisitos: a) Proceder de partición de herencias o disolucion de comunidades formadas, estas últimas, con anterioridad a la fecha de vigencia de las presentes Normas.

b) Realizarse para agrupar o agregar a predios colindantes.

c) Las divisiones, segregaciones y agregaciones anteriormente señaladas no necesitarán licencia municipal, debiendo unicamente comunicarse al Ayuntamiento la operación realizada, pudiendo el Alcaldo o el Consejero de Ordeación del Territorio, Vivienda y MedioAmbiente adoptar, en caso fundado de discrepancia las medidas que prevén los arts. 184 y 185 de la Ley del Suelo.

Las restantesdivisiones de terreno que tengan por finalidad o consecuencia el obtener territorio de extensión igual

o superior a la que en cada zonificación o tipología permita el hecho edificatorio, necesitará licencia municipal e informe previo de la CUA, a fin de determinar que tal división no suponga o incida en la posibilidad de parcelación urbanística, por cumplimentar los requisitos que determinan los arts. 85 y 95 de la Ley del Suelo.

Aceptada la división, producirá los mismos efectos edificatorios, sobre la finca resultante que los propios de una parcela sin segregar de la misma extensión y calificación.

CAPITULO 4. NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 12 .- Licencias.-

1. La solicitud de licencias de obras y actividades cuya competencia de otorgamiento corresponda directamente a los -- Ayuntamientos --usos permitidos-- deberá tramitarse con la documentación que al efecto esté determinada en cada uno de -- ellos.

2.- En la solicitud, deberán figurar los datos del solicitante, del terreno, dimensión y localización, y de la actividad u obra a realizar, con exigencia de prueba rigurosa de la naturaleza agrícola de la finca y, sobre todo, de la actividad de la construcción pretendida.

3.- Estarán sujetos a previa licencia los actos de edificación y uso del suelo enumerados en los artículos 1 y 2 -- del Reglamento de Disciplina. En cualquier obra mayor (art. - 178 L.S. y 1 de R.D.U.), del término municipal, se precisará la intervención de un Arquitectos superior, pudiéndola compartir con cualquier otro técnico legalmente facultado para las mismas, según el tipo de la obra.

4.- Asimismo, estarán sujetos a licencia municipal:

a. El vallado de solares, fincas o terrenos.

b. Las obras necesarias para las construcciones e - instalaciones que se autoricen en el suelo no urbanizable, conforme a las determinaciones de la presente Norma Subsidiaria y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley del Suelo, incluidas las que sean consecuencia - de las autorizaciones concedidas, por aplicación del art. 85.1.2. de la Ley del Suelo, previo el procedimiento establecido en el art. 43.3 de la propia Ley del Suelo y disposiciones del Reglamento de Gestión que lo desarrollan.

5. La solicitud de licencias de demolición y amplia -- ción así como reparación o revoco de fachadas y cubiertas deberá acompañarse de fotografías de la edificación existente y planos 1:100.

6.- La notificación al Ayuntamiento de las segregaciones de fincas agrícolas deberá presentarse con datos catastrales de situación, así como acreditación de la finca matriz.

7.- Las licencias serán regladas y se someterán a las previsiones de estas Normas Urbanísticas, y en lo no previsto en ellas, a los de la Ley del Suelo y disposiciones complementarias.

8.- En los supuestos de denegación deberá motivarse la resolución adoptada.

9.- Las licencias se entenderán otorgadas sin perjuicio de tercero y a salvo el derecho de propiedad

Artículo 13.- Actos originados en otras Administraciones Públicas.-

1.- Los actos relacionados en el punto 3 y 4 anterior - que se promuevan por órganos del Estado o entidades de derecho público que administren bienes estatales estarán igualmente - sujetos a licencia municipal, en el supuesto de que se permitan.

2.- Cuando razones de urgencia o excepcional interés -- público lo exijan, se estará a lo dispuesto en los arts. 180. 2 de la Ley del Suelo y 8 y 9 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 14 .- Otorgamiento.

1.- El procedimiento de otorgamiento o denegación de -- las licencias se ajustará a lo establecido en la legislación de Régimen Local, en especial a lo dispuesto en los arts. 9 y 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripcio - nes establecidas por la Ley del Suelo, o, en virtud de la -- misma.

3.- Cuando, en el supuesto del número anterior, el peticionario de la licencia ejecute las determinaciones del -- proyecto, no habrá lugar a indemnizacion a su favor si se ordenare posteriormente la supresión de actividades o la demolición de lo realizado.

Artículo 15 .- Competencia para la otorgación de licencia:

1.- La competencia para otorgar o denegar licencias corresponde al Ayuntamiento, salvo lo dispuesto en la Ley del - Suelo, en los casos de subrogación de esta facultad.

2.- En los supuestos de obrasmenores será competente para la resolución definitiva el Sr. Alcalde, y en los restantes casos lo será la Comisión Municipal Permanente.

3.- Lo anterior no obsta a las facultades que corresponden a los distintos Departamentos Ministeriales y, en su caso a los órganos de la Administración Autonómica y a la Diputación Provincial, en los supuestos de licencias concurrentes.

Artículo 16 .- Obras Menores.-

Se entiende por obras menores, las siguientes:

a) Colocación de andamios.
b) Enfoscado o revestido de muros con cemento o materia análoga en fachadas a la vía pública.
c) Pintura y revocos en fachadas a la vía pública.
d) Colocación de carpintería interior y exterior, así - como pintura de la misma.
e) Reforma de huecos de fachada sin cargaderos.
f) Colocación y reparación de repisas de balcón o elementos de fachada.
g) Repaso y sustitución de canalones, limas y bajantes en fachadas a la vía pública.
h) Cerramiento de solares.
i) Demolición y construcción de tabiques o mostradores
j) Colocación de escayolas y chapados.
k) Colocación de banderines y muestras, toldos, tejadillos de toldos.
l) Instalación de cabinas telefónicas y buzones de co - rreos.
m) Blanqueo de patios y medianerías que no den a la vía pública y no precisen andamio.
n) Reparación y sustitución de solados.
ñ) Obras en los retretes, consistentes en colocación y reparación de depósitos y bajadas interiores.
o) Trabajos de carpintería en el interior.
p) Reparación y colocación de canalones y bajadas in -- teriores.
q) Cualquier otra obra o instalación de pequeña entidad no especificada en los artículos anteriores.

2.- En estos supuestos, a la instancia bastará que se - acompañen dos ejemplares correspondientes del croquis de la - obra, con expresión exacta de las dimensiones, memoria y presupuesto.

Artículo 17 .- Autorización de Construcción o implantación

1.- Para solicitar la necesaria autorización con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal, se deberá presentar, a través del Ayuntamiento (art. 44 R.G.), al menos la siguientes documentación:

- Instancia suscrita por la persona natural o jurídica solicitante de la autorización, con expresión de nombre y domicilio.
- Memoria justificativa de la necesidad y conveniencia de utilización de esta clase de suelo, de la idoneidad de la ubicación elegida, de los problemas de infraestructuras básicas, así como los compromisos de resolver y costear las posiblesconexiones con los sistemas generales, abastecimiento, saneamiento y carreteras.
- Estudios commplementarios de impacto ambiental quepue dan derivarse en su caso de las construcciones o de la actividad que en ellas se pretende realizar, con expresión de movimiento de tierras, deforestaciones, variación o afección a cursos o masas de aguas, emisiones contaminantes, previsión de residuos sólidos, impactos visuales próximos y lejanos, con estudios de perspectivas y fotografías que reflejen el área de influencia de la zona y cualquier otro impacto que sea susceptible de producirse.
- Estudio, si procede, de las posibles repercusiones socio-económicas que puedan derivarse.
- Anteproyecto con el grado de definición suficiente, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

El contenido de la documentación citada se adecuará, en todo caso, a las características de la edificación o uso que se pretenda realizar, pudiendo simplifficarse en los supuestos a que se refieren los apartados siguientes.

2.- Si se trata de edificaciónes o instalaciones de utilidad pública o interés social, justificación de la declaración de estos extremos y de la necesidad de su emplazamiento en el medio rural.

3.- Si se trata de vivienda familiar, se aportarán los datos relativos a los terrenos, procedencia de los mismos y circunstancias que justifiquen la no existencia de formación de núcleo de población, con arreglo a las determinaciones de estas Normas.

4.- Cuando se trate de construcción agraria no destinada a vivienda, bastará la justificación somera de su necesidad y de la adecuación al medio, realizada en el seno del propio Anteproyecto.

Artículo 18 .- Modificaciones de planeamiento.-

1. Cualquier actividad o edificación que, por considerarse en estas Normas como uso incompatible en el Suelo No Urbanizable, deba de plantear una modificación de planeamiento municipal o la aprobación de un Plan Especial, deberá incluir en su documentación, además de la que le sea propia por razón de la modificación (art. 49 L.A. y 161 R.P.) o del Plan Especial (76.3 y 4 y 77 R.P.), las justificaciones y estudios complementarios recogidos en el artículo anterior.

2.- Deberá acompañarse, asimismo, la documentación exigida en el artículo 53 de la L.S. para Planes y Proyectos de iniciativa particular, incluyendo las garantías del exacto cumplimiento de lasobligaciones fijadas por el artículo 6 de estas Normas.

TITULO 3 .- CONDICIONES GENERALES DEL USO DEL SUELO Y LA EDIFICACION.

CAPITULO 1. DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 19.- Clasificación de usos.-

1º Actividades agrarias.

2º Actividades al Servicio de las Obras Públicas

3º Industrias

4º Equipamientos y servicios

5º Vivienda familiar.

CAPITULO 2. ACTIVIDADES AGRARIAS

Artículo 20 .- Concepto y clasificación.-

Son las actividades relacionadas directamente con la explotación de los recursos vegetales del suelo y de la cria y reproducción de especies animales. Se diferencian las siguientes: A) Agrícolas; B) Forestales; C) Ganaderas y piscícolas.

SECCION 1ª AGRICOLAS

Artículo 21 .- Concepto y clasificación.-

Se incluyen dentro de este concepto las actividades ligadas directamente con el cultivo de recursos vegetales, no forestales. A efectos normativos se distinguen los siguientes tipos: a) Agricultura extensiva y b) Agricultura Intensiva.

Artículo 22 .- Agricultura extensiva.-

Son criterios específicos la conservación de los suelos fértiles, y el control de la transformación paisajística, de las masas arbóreas y de las edificaciones agrarias existentes.

Los hórreos se consideran como edificaciones agrícolas protegidas por lo cual, cualquier obra o transformación estará sometida a licencia municipal previa, no podrán cerrarse los espacios entre pegoyos y en casos muy justificados, cuando sea imprescindible el traslado de un hórreo, será preceptiva la autorización de la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico-Artístico, que podrá decidir sobre la nueva localización, o denegar la autorización.

Agricultura intensiva

Artículo 23 .- Horticultura.-

1.- Se consideran aquí incluidos los cultivos agrícolas de huerta, normalmente de pequeña extensión, dedicados a la obtención de verduras, legumbres y frutales.

2.- Los huertos existentes se consideran como espacios a proteger, manteniendo, en su caso, el caracter de parcelas, dispersas con alguna edificación precaria, pero sin que puedan transformar su carácter netamente agrícola.

3.- Los cerramientos de las nuevas huertas, dispersas o colectivas, respetarán las divisiones tradicionales de especies vetetales o pétreas ya existentes y las nuevas divisiones deverán realizarse con alambre, empalizada o especie vegetal o piedra natural sin que en ningún caso puedan separarse las parcelas de huerto con obras de fábrica de ladrillo, mamposteria, celosía o cualquier sistema constructivo análogo extraño a la zona.

4.- Sobre las huertas, existentes o nuevas, dispersas o colectivas, solamente podrán edificarse casetas de aperos de labranza con las siguientes características:

- Destino exclusivo de almacenaje de herramientas y elementos propios de horticultura.

- Superficie máxima 8 m2. Se podrán autorizar por la Comisión de Urbanismo de Asturias superficies mayores - especificamente justificadas por el organismo competente.
- Carecerán de cimentación y los paramentos verticales exteriores, carpintería y cubierta serán de materia-- les propios de la zona o de coloración y textura similar, prohibiéndose expresamente los bloques de hormigón o ladrillos vistos, que deberán revocarse y pintarse en color no disonante.
- Si son prefabricadas, los prototipos deberán de ser - aprobados por las Corporaciones Locales, previo informe vinculante de la Comisión de Urbanismo de Asturias que se emitirá en plazo no superior a treinta días.
- Se mantendrán retranqueos de 4 metors a borde de los caminos.

5.- La implantanción de casetas de aperos es una actividad sujeta a previa obtención de la preceptiva licencia municipal, con presentación de docuemntación a escala adecuada en la que se refleje respectivamente.

- Tipo de instalaciones, formas de cierre y accesos.
- Materiales y sistemas constructivos.

Artículo 24 .- Viveros e invernaderos.-

1. Se consideran como tales los espacios o construcciones dedicados al cultivo de plantas y árboles, en condiciones especiales de cuidado.

2.- Los viveros comerciales que requieran unas construcciones auxiliares para guarda y administración deberán cum -- plir las siguientes condiciones:

- Ocupación máxima de edifiación 10%
- Condiciones de edificación las correspondientes a la - categoría del Suelo No Urbanizable en que se encuentre con una sola planta.
- Los aparcamientos de visitantes, carga y descarga se - rán resueltos dentro de la misma parcela.

SECCION 2ª FORESTALES

Artículo 25.- Concepto y clasificación.-

Se considera como forestal el uso o actividad relativa al conjunto de especies arbóreas y arbustivas o de matorral - y pastos forestales susceptibles de explotación y aprovecha - miento controlado.

Deberán protegerse las masas forestales de repoblación no autoctonas de la construcción de edificios destinados a viviendas o industrias, debiendo construirse estos a una distancia no inferior a 100 m. de aquellas.

Igualmente, las repoblaciones forestales no autoctonas, deberán realizarse manteniendo una distancia de 100 m. de los edificios destinados a viviendas o industrias existentes y de las áreas de influencia de los núcleos rurales.

Las repoblaciones con eucaliptos deberán realizarse alejadas de las fuentes y manantiales a una distancia de 50 m.

SECCION 3ª GANADEROS Y PISCICOLAS

Artículo 26.- Concepto.-

A los efectos de laspresentesNormas se consideran usos - ganaderos a todasaquellas actividades relativas a la cría de todo tipo de ganado así como de otros animales de granja o corral.

Se entienden por actividades piscícolas las encaminadas a fomentar la reproducción de peces.

Artículo 27.- Clasificación de usos ganaderos.-

Por sus efectos ambientales y vinculaciones territoriales se distinguen dos tipos distintos:

1: Ganadería vinculada a la explotación del suelo
2: Ganadería industrializada.

Ganadería vinculada a la explotación del suelo

Artículo 28.- Concepto.-

Se entiende que la ganadería más directamente vinculada a la utilización de los recursos del suelo es la vacuna y suele corresponder a caserías tradicionales más o menos divididas, en las que se usa principalmente la siega, con ganado en estabulación permanente o semipermanente en instalaciones -- preexistentes anejas a la vivienda y generalmente readaptadas. No ofrecen peligro de vertidos concentrados y el régimen tradicional de explotación no incide en la ordenación parcelaria ni en sus aspectos paisajísticos.

Artículo 29 .- Condiciones Generales.-

Además del cumplimiento de lasreglamentaciones específicas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado y demás - legislación sectorial que les sea de aplicación, las explotaciones ganaderas quedan sujetas a laslimitaciones que establecen las presentes Normas.

Toda edificación de estabulación o sus construcciones - auxiliares, bien sean silos, tenadas, tendejones de aperos y máquinas y otros análogos, que siendo de nueva planta o por ampliación, no sobrepasen los 120 m2., se consideran usos permitidos y requerirán solamente la licencia municipal.

Cuando se supere dicha superficie, se precisará informe favorable de la Comisión de Urbanismo de Asturias, previo a - la concesión de licencia por el respectivo Ayuntamiento, con independencia de lasautorizaciones y trámites que procedan en aplicación del Reglamento de Actividades Molesta, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Queda prohibido el uso residencial en estas instalaciones.

Artículo 30 .- Condiciones de ocupación.-

Fuera del núcleo rural y de su área deinfluencia o de - los terrenos de vivienda agraria tradicional (quintanas), las instalaciones de estabulación requieren una superficie mínima de terreno de 2.000.- m2.

Artículo 31 .- Condiciones de edificación.-

Los establos y sus edificaciones auxiliares: tendejones pajares estercoleros, silos ... cumplirán lascondiciones de - edificación y estéticas que señalan estas Normas.

Los vertidos deberán solucionarse en el propio terreno por medio de los adecuados estercoleros y pozos desde los que se aplique la fertilización de las zonas agrarias de la finca prohibiéndose la expulsión del efluente a los caminos y cauces públicos o redes municipales, si no está depurado.

Ganadería Intensiva

Artículo 32 .- Concepto.-

Se denomina así toda estabulación ganadera cuyos recursos alimenticios no provengan directamente de la explotación, en un 50% como mínimo.

Se incluyen tambien en este apartado las cochineras superiores a 10 cerdos o gallineros de más de 50 gallinas o conejeras de más de 100 conejos.

Artículo 33 .- Condiciones Generales.-

Estas instalaciones, además del cumplimiento de las reglamentaciones específicas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias y restantelegislación sectorial que les sea de aplicación, se consideran como usos autorizables y podrán prohibirse, según la categoría de Suelo No Urbanizable, en razón de lasexigencias y condiciones que en este sentido correspondan.

Las instalaciones porcinas cumplirán expresamente el Decreto 791/1979 de 20 de febrero.

Artículo 34 .- Condiciones de localización.-

Las distancias a otras edificaciones deberán respetar lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (en adelante Reglamento de Actividades) y en la legislación específica.

Las cochineras deberán cumplir lasdistancias del decreto 791/1979 de 20 de febrero.

Para establos y gallineros no se exigen límites de distancia entreinstalaciones similares, pero sí de 200 m. como mínimo (ampliable a 400 m. en los gallineros mayores de 7000 gallinas), a edificio de vivienda o equipamiento.

Artículo 35 .- Condiciones de ocupación.-

Se exigirá una superficie mínima de 5.000 m2., con ocupación máxima del 20% y retranqueo mínimo a linderos de 10 metros.

La autorización de implantación y construcción de una instalación de ganadería industrializada está supeditada a la vinculación de un terreno suficiente que contribuya a garantizar el aislamiento de la explotación, conforme al apartado anterior, y la absorción como fertilizante del estiercol producido, sin peligro de contaminación del suelo y de las aguas.

La vinculación de terrenospuede sustituirse por instalaciones que técnicamente garanticen los mismos resultados.

Artículo 36 .- Condiciones de edificación.-

Las construcciones se ajustarán a las condiciones generales de edificación tanto para la edificación principal como en las construcciones auxiliares.

Deberá presentarse estudio específico de absorción de estiércoles y decantanción de purines y de transporte al terreno agrario a fertilizar, evitando los vertidos a cauces o caminos públicos y la producción de impactos incompatibles con las actividades y viviendas vecinas.

Usos piscícolas

Artículo 37 .- Condiciones Generales.-

La presente normativa será de aplicación para las explotaciones en piscifactorías fuera de los cauces naturales de los ríos.

Con independencia de lo previsto en la Orden de 24 de Enero de 1974, art. 222 al 225 de la Ley de Aguas y art. 35 de la Ley de Pesca Fluvial, la instalación de piscifactorías estará sometida a la autorización de la Comisión de Urbanismo de Asturias.

La petición de autorización se acompañará con un estudio de la situación actual de la zona, conteniendo planos a escala mínima de 1:1.000 donde se señalen los cauces naturales, las canalizaciones previstas con planos a escala mínima 1:200, acompañado de un estudio de impacto que considere los efectos de las retenciones en el río, los vertidos, la sanidad de lasaguas, etcétera.

Su localización vendrá condicionada por las limitaciones queimponga la necesidad de protección del valor natural de las riberas.

CAPITULO 3. ACTIVIDADES AL SERVICIO DE LAS OBRAS PUBLICAS

Artículo 38 .- Concepto y condiciones generales.-

Se considera como tales al conjunto de construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obraspúblicas.

No se autorizarán aquellas instalaciones cuya regulación no esté admitida y autorizada por la normativa específica aplicable a estos casos, ni por el organismo administrativo responsable de su autorización.

En todo caso, las actividades que aquí se regulan deberán cumplir, además de la legislación específica, lasnormas generales de edificación del Título 4.

CAPITULO 4. INDUSTRIAS

Artículo 39 .- Concepto, clasificación y condiciones generales.-

Es el uso que corresponde a actividades o establecimientos dedicadas para la obtención y transformación de primeras materias, así como su preparación para posteriores transformaciones. Se dividen en: 1º: Industrias extractivas. 2º: Industrias vinculadas al medio rural. 3º: Industria Media.

Ninguna industria tendrá la consideración de uso permitido, debiendo ajustarse su implantación a los procedimientos de tramitación previstos para los usos autorizables o a las condiciones de planeamiento de los usos incompatibles .

Se prohibe expresamente la Gran Industria, Industrias peligrosas y depósitos de desechos al aire libre.

SECCION 1ª Industrias Extractivas.

Artículo 40 .- Clasificación.-

Se considerarán las siguientes clases:

- Canteras. Son las explotaciones a cielo abierto para obtención de arena o piedra y para la construcción o las obras públicas.

- Actividades Mineras. Excavaciones para la extracción de minerales, bien sean en galería o a cielo abierto.

- Extracciones con transformación. Industrias que transforman directamente los materiales extraidos del suelo.

Artículo 41 .- Canteras:

Cumplirán los requisitos exigidos por la Ley de Minas y demás legislación específica que les sea de aplicación. Entre lascondiciones generales para su autorización tendrán particular consideración: Extensión y límites del terreno; Clase de recurso o recursos a obtener; proyecto de explotación; condiciones que resulten necesarias para la protección del medio ambiente y restitución del terreno.

La autorización de la implantación de una cantera llevará aparejada la posibilidad de concesión de licencia municipal para las edificaciones precisas para la explotación siempre que se cumplimente la legislación urbanística, licencia que necesitará la autorización previa de la Comisión de Urbanismo de Asturias, tramitada conforme al procedimiento que regulan los artículos 43.3 y 85 de la Ley del Suelo y 44 del Reglamento de Gestión. El Ayuntamiento podrá ordenar la demolición de dichas edificaciones cuando la explotación hubiere concluido.

Artículo 42 .- Actividades Mineras.-

Se incluyen los dos tipos de laboreo:

- Explotaciones subterráneas.
- Explotaciones a cielo abierto.

En ambos casos cumplirán con los requisitos y condiciones exigidos por la Ley de Minas 22/1973 de 21 de julio, modificación de la misma Ley 54/1980 de 5 de noviembre , y demás legislación específica que les afecte, en relación con los recursos de las secciones C) y D) de lascitadas leyes relativos respectivamente, a yacimientos minerales y recursos geológicos, las rocas bituminosas, y cualquiera otros yacimientos minerales o recursos geológicos que el Gobierno acuerde incluir en esta sección a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España.

En particular habrá de tenerse en consideración el Real Decreto 2994/82 sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mienras así como las legislaciones complementarias sobre el mismo.

Asimismo, entre este tipo de actividades, caben contemplarse los aprovechamientos de recursos de la sección B) de la Ley de Minas, relativos a aguas minerales, termales, las estructuras subterráneas y los yacimientos formados como consecuencia de operaciones reguladas por la citada Ley, que será igualmente aplicable para su autorización en cuanto a los requisitos y condicionantes.

Tendrá particular consideración, en todas aquellas actividades relacionadas con la actividad sectorial minera, el aprovechamiento de los residuos obtenidos en operaciones de investigación o de explotación, así como los procedentes de plantas de tratamiento de minerales que puedan constituir un yacimiento de orígen no natural.

Entre las condiciones generales fijadaspara su autorización, o para su reapertura, serán de aplicación las ya señaladas a las canteras, es decir, que la autorización de la implantación de explotaciones subterráneas, explotaciones a cielo abierto y las incluidas en la sección B) llevará aparejada la posibilidad de concesión de licencia municipal para las edificaciones precisas para la explotación, siempre que se cumplimente la legislación urbanística, licencia que necesitará la autorización previa de la Comisiiión de Urbanismo de Asturias, tramitada conforme al procedimiento que regulan los artículos 43.3 y 85 de la Ley del Suelo y 44 del Reglamento de Gestión. El Ayuntamientopodrá ordenar la demolición de dichas edificaciones cuando la explotación hubiera concluido.

Lascompetencias del artículo 116 de la Ley de Minas 22/1973 de 21 de julio, se entienden sin perjuicio de las devadas de la Ordenación del Territorio, respecto a las edificaciones precisas para la instalación, sobre las cuales podrá ser aplicado lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley del Suelo y demás legislaciones concurrentes.

Artículo 43.- Actividades exluidas y establecimientos de beneficio.-

La extracción ocasional y de escasa importancia de recursos minerales cualquiera que sea su clasificación, siempre que se lleve a cabo por el propietario del terreno para su uso exclusivo y no exija la aplicación de técnica minera alguna, si bien se encuentra fuera del ámbito de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973, precisará licencia municipal cuando incida en alguno de los supuestos determinados en el artículo 178 de la Ley del Suelo y 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Para instalar un establecimientodestinado a la preparación, concentración o beneficio de los recursos comprendidos en el ámbito de la Ley de Minas, deberá obtenerse previamente la autorización, según señalan los requisitos y condicionantes exigidos en la citada Ley. Precisándose la licencia municipal en losmismos supuestos expresados en el apartado anterior, con la tramitación, en este caso, de la previa autorización que determinan los artículos 43.3 y 85 de la Ley del Suelo y 44 del Reglamento de Gestión.

Artículo 44.- Extracciones con transformación.-

Dada la dobrecondición de industria extractiva y transformación industrial de los productos obtenidos del suelo, su implantación vendrá condicionada por la normativa correspondientea las Canteras.

No podrán emplazrse a una distancia menor de 250 m. a un núcleo rural salvo quela legislación sectorial aplicable permita expresamente una distanciamenor, y previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo de Asturias.

SECCION 2ª . INDUSTRIAS VINCULADAS AL MEDIO RURAL

Artículo 45.- Clasificación.-

Se consideran las siguientes clases:

- Almacenes o industrias de transformación de productos agrarios, vinculada a explotación familiar agraria con caracter netamente industrial. Igualmente podrían entenderse incluidas en tal determinación las cooperativas, previo informe favorable, en este caso, de la Comisión de Urbanismo de Asturias.
- Talleres artesanales, locales destinados a la realización de actividades de artes u oficios que, por no entrañar molestias y ser necesarios para el servicio de la población rural, pueden emplazarse en este medio, aislados o como actividad complementaria a la vivienda.
- Talleres de automoviles. Se distinguen de los anteriores por razón de su carácter molesto, incompatible con la vivienda.

Artículo 46.- Almacenes o Industrias de Transformación.-

1. Cumplirán los requisitos y condiciones exigidos por su legislación específica, según sus fines sean:

-Forestales Serrerias
-Ganaderos Tratamiento y almacenaje de productos lácteos. Alamacenes de piensos.
- Agrícolas Lagares y almacenes de cosechas y abonos.

2. Deberán localizarse a una distancia superior a 100 metros de cualquier edificación, distancia quepodrá reducirse con autorización expresa de los colindantes, salvo que sea actividad calificada por el Reglamento de Actividades.

3.- Las instalaciones menores de 120 metros cuadrados podrán integrarse como edificaciones auxiliares de la vivienda rural.

4. La edificación no podrá ocupar más del 50% de la superficie del terreno.

5. La potencia instalada no sobrepasará los 5 CV y el máximo nivel sonoro permitido será de 50 decibelios.

Artículo 47.- Talleres Artesanales.-

Cumplirán las condiciones propias de la actividad a que se destinen y el Reglamento de Actividades si la misma estuviera calificada.

La superficie construida no superará los 250 m2., con una ocupación máxima del 20% del terreno.

Si la superficie fuera menor de 100 m2., podrá estar vinculada a la vivienda.

La potencia instalada no sobrepasará los 5 CV y el máximo nivel sonoro permitido será de 50 decibelios.

Si por sus carácterísticas puede localizarse en núcleos rurales, cumplirá, cuando menos, las condiciones de la edificación en dichos núcleos.

Artículo 48.- Talleres de Automoviles.-

Son actividades calificadas como molestas, por lo que deberá observarse la tramitación prevista en el Reglamento de Actividades Molestas e Insalubres.

SECCION 3ª . INDUSTRIA MEDIA

Artículo49 .-

Se consideran como tales las industrias que no necesi - tan gran superficie de implantación y no producen efectos contaminantes. Su actividad debe estar relacionada con el uso -- del suelo y el aprovechamiento de sus recursos no teniendo por qué estar vinculada a la explotación familiar agraria.

Cumplirán los requisistos y condiciones exigidas por la legislación específica de la actividad y demás normativa sectorial o general que les sea de aplicación.

Las industrias que se pueden considerar como toleradas y compatibles con el uso residencial podrán situarse junto o en bajos de las viviendas siempre que la potencia instalada - sea hasta 5 CV, un máximo de 120 m2. de superficie y un nivel sonoro máximo de 50 decibellos debiendo situarse en edificación exclusiva y exenta cuando la potencialinstalada sea hasta 20 - CV y superficie máxima 500 m2. en este caso la ocupación de - la finca será máximo del 10%.

CAPITULO 5. EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS

Artículo 50 .- Concepto y clasificación.-

Se consideran como tales, el conjunto de actividades de caracter colectivo, complementarias al uso residencial. Se -- distinguen las siguientes clases: Dotaciones, son lasdirigi - das a cubrir las necesidades de la población, tanto de ocio, como culturales, asistenciales, sanitarias, etc.

Equipamientos especiales, son aquellos que aunque corres ponden a un uso colectivo no rural, motivos de seguridad o sa nidad exigen su implantación fuera de las áreas urbanas.

Comercio, son los destinados a la comrpa o venta de pro ductos, prestación de servicios al público, (peluquerias, lavanderías, etc. ...)

Relación, las destinadas al desarrollo de la vida social (bares, restaurantes, etc.)

Hotelero, son las destinadas al alojamiento eventual o temporal de caracter turístico.

Campamento de turismo, para la instalación temporal de tiemdas y caravanas de uso estacional.

SECCION 1ª DOTACIONES

Artículo 51 .- Clases y concepto.-

Se distinguen lassiguientes categorias:

1. Dotaciones a nivel local; son las instalaciones deportivas, escolares, sanitarias, asistenciales, religiosas y otras análogas, al servicio directo de la población rural -- asentada. Los nuevos equipamientos locales, deberán situarse preferentemente en los propios núcleos o en su área de in -- fluencia.

2. Dotaciones municipales o sapramunicipales, con análogo uso, pero de ámbito superior al de la población local - rural.

3. Dotaciones de ocio; las de esparcimiento al aire li bre sin edificación significativa, sobre grandes espacios -- abiertos, tales como aprques rurales, reservas de caza, etc.

Artículo 52.- Dotaciones Municipales o supramunicipales.-

1. Su propio caracter determina la no vinculación con - el medio rural, por lo que se considera como Uso Incompatible por lo que su implantación exigirá los requisitos que para di chos usos regulan las presentes Normas.

2. Para su implantación, se exigirá la elaboración de - un Plan Especial que contenga, ademas de la docuemntación exigida por la Ley del Suelo y el Reglamento de Planeamiento --- (art. 76. 3.a.) las siguientes determinaciones:

- Justificación de la necesidad del emplazamiento.
- Estudio de impacto sobre la Red de Transportes.
- Estudio de impacto sobre el medio físico
- Estudio de impacto sobre la Red de Infraestructuras - Básicas.
- Cesiones obligatorias y gratuitas mínimas y vincula - ción.
- Depuración y vertidos.
- Programación y fases.
- Estudio financiero, viabilidad institucional y económica.
- Gestión del proyecto.

Artículo 53 .- Dotaciones de ocio.

Su implantación como actividades colectivas con carácter de explotación comercial, será considerado como Uso Autorizable.

Además del cumplimiento de la legislación específica que le corresponda, para su autorización deberá de elaborarse un Plan Especial que contenga entre otras, las siguientes determinaciones:

- Información pormenorizada de usos actuales.
- Impactos de modificaciones del medio físico y sobre - las actividades agrarias y residenciales colindantes.
- Estudio de accesos y aparcamientos.
- Instalaciones auxiliares.
- Regimen de uso y mantenimiento.
- Estudio financiero
- Programación y fases.

Las reservas de animales en libertad deberán situarse a más distancia de 250 metros de cualquier núcleo habitado. La infraestructura que exijan dichas reservas, en ningún caso - podrá general derechos de reclasificación del suelo.

Se permitirán solamente edificios auxiliares adscritos - al uso principal de mantenimeinto de los recursos naturales y el ocio, debiendo integrarse en el terrenode forma que ofrezcan la mínima visibilidad posible.

SECCION 2ª EQUIPAMIENTOS ESPECIALES

Artículo 54 .- Clasiificación .-

Entre los posibles equipamientos especiales se distin - guen los siguientes:

- Cuarteles y cárceles.

- Mataderos.- Cumplirán la legislación específica de Sanidad y Agricultura, y se regirán por las condiciones establecidas en la normativa de Dotaciones para el ámbito co -- rrespondiente.

- Cementerios.-

1. Podrán mantenerse las instalaciones actuales exis - tentes, posibilitando su ampliación aocrde con las previsiones de la parroquia o municipio y conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

2. En los núcleos rurales definidos como tales en los artículos 2-6ª y9 de estas Normas, no se permitirá que se - realicen nuevas edificaciones a una distancia de los cementerios existentes a la entrada en vigor de estas Normas a - menos que la de la edificación más próxima. Esta distancia no podrá ser menor, en ningún caso, de 40 m., salvo informe favorable de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social.

3. La ampliación de los existentes o nueva implantación de cementerios, municipales o metropolitanos cumplirá la legislación específica: Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria C.D. de 20 de julio de 1974 y Reglamento de Actividades.

4. Autorizada la instalación de un cementerio, siguien

do las determinaciones del art. 50 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, las nuevas edificaciones deberán cumplimentar lo preceptuado en el citado artículo. Regulación que en cuantosuponga incidencia sobre núcleos rurales que se encuentren a menos de 500 m. y que no hubieran sido conceptuados como áreas pobladas, o fueran excepcionadas conforme a la legislación sectorial para impedir la isntalación del cementerio, determinará la imposibilidad de edificar en la envolvente y zona de influencia del citado núcleo, que diese frente al cementerio y dentro del radio de tangencia del mismo con el límite exterior de la agrupación de población y la citada instalación mortuoria. En el resto del núcleo rural se podrá edificar previo informe favorable de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social.

5. Entre los estudios necesarios para solicitar la autorización, deberán incluirse:

- Estudios de la contaminación a fin de no alterar el equilibrio natural, evitándose la contaminación de acuíferos subterraneos o la impermeabilización de las áreas de ubicación.
- Justiciación y diseño de los accesos y aparcamientos de forma que no produzcan efectos negativos en la red viaria general.

- Vertederos.-

1. Se consideran así a los depósitos de residuos sólidos urbanos, cuyo emplazamiento y características deben cumplir los requisitos de la Ley 42/1975 de 19 de noviembre sobre Recogida de los Desechos y Residuos Sólidos Urbanos y el Reglamento de Actividades.

2. Entre los estudios necesarios para obtener la autorización de su implantación, deberán incluirse los relativos al sistema de control, compactación y tratamiento, estudio de vientos y posibles afecciones de olores, y determinaciones análogas a las exigidas para los Depósitos al Aire Libre.

3. Se declarán fuera de ordenación todos aquellos existentesque no cumplan la reglamentación indicada.

SECCION 3ª COMERCIO

Artículo 55 .- Solo se admite el nivel local de este uso, considerándose como tal el destinado al servicio público de la población residente, cuya superficie de almacén y venta, será proporcional al ámbito servido y no mayor de -- 200 m2. Se considerará uso compatible con el de vivienda una superficie comercial máxima de 100 m2.

Artículo 56 .-

1. Se considera Uso Incompatible la implantación de grandes equipamientos comerciales en el Suelo No Urbanizable.

2. En caso contrario, cumplirán las condiciones de la vivienda dispersa, para la categoría de Suelo No Urbanizable que le corresponda.

SECCION 4ª RELACION

Artículo 57 .-

Solo se admite el nivel local de este uso considerándose como tal el destinado al servicio público de la población residente, cuya superficie tptal, proporcional al ámbito servido no supere los 200 m2.

Antículo 58 .-

1.- Deberán cumplir la normativa que les sea de aplicación según la actividad de que se trate, en razón de las circunstancias de seguridad, salubridad y explotación.

2.- Podrán establecerse como instalaciones anejas a la vivienda rural si la superficie no supera los 100 metros cuadrados.

3.- En caso contrario, cumplirán las condiciones de la vivienda dispersa, para la categoría de Suelo No Urbanizable que le corresponda.

SECCION 5ª HOTELERO

Artículo 59 .-

Solo se admite el nivel 1 de ese uso considerándose como tal aquellos hoteles y pensiones de capacidad inferior a 50 camas.

El uso hotelero en nivel 1 podrá implantarse como edificación aislada cumpliendo con la normativa de la vivienda familiar de igual carácter, con las condiciones de parcela, ocupación y vinculación que resultaría para el número de camas previsto. También podrá implantarse con este nivel 1 como actividad al servicio de las Obras Públicas, con los requisitos que a tal efecto están fijados.

SECCION 6ª CAMPAMENTOS DE TURISMO

Artículo 60 .- Condiciones Generales.-

1. Cumplirán lo establecido en el R.D. de 27 de agosto de 1982, O.M. de 28 de julio de 1966, Decreto 3.787/70 de 19 de diciembre (B.O.E. 18 de enero de 1971) y restante normativa específica.

2. La capacidad de acogida estará incluida entre un máximo de 200 campistas con independencia de que sean en tienda o caravana.

3. La dimensión mínima de terreno adscrito a un campamento de turismo, deberá constituir una finca única de 6.000 metros cuadrados, equivalentes a 30 metros cuadrados brutos por acampados y 17 metors cuadrados útiles.

4. Lasfincas que obtengan la autorización para destinarse a este uso, adquirirán la condición de indivisibles, condición que deberá inscribirse como anotación marginal en el Registro de la Propiedad.

5. Los campamentos de turismo se consideran como Uso Autorizable, en la categoría de Suelo No Urbanizable que así se especifique. Entre la documentación exigible para su autorización, deberá presentarse proyecto de campamento de turismo, en el que se recojan todos los datos técnicos y de diseño exigidos en los artículos siguientes.

6. El cambio de uso, o abandono del uso, de campamento de turismo exigirá trámite análogo al de su autorización, con posibilidad de perder, de esta forma. el carácter indivisible condicionado por el apartado 4.

7. La autorización de un campamento de turismo llevará implícita la de las edificaciones y servicios que estuvieran incluídos en el Proyecto.

8. La distancia mínima entre dos campamentos de turismo será de 2.000 metros.

Artículo 61.- Condiciones de acceso y aparcamiento.-

1. Será de aplicación la O.M. 2-10-1957, sobre instalaciones en cercanías a carreteras y caminos.

2. Los campamentos de turismo contarán con acceso fácil por carretera o camino asfaltado que permita la circulación en doble dirección.

3. Será exigible una plaza de aparcamiento por cada -- cuatro acampados de capacidad.

4. El viario interior permitirá el acceso a cada plaza de acampada a una distancia no superior a 15 metros. El ancho mínimo será de 3 metros, para circulación en un sentido si el aparcamiento se prevé fuera del recinto de acampada.

5. La existencia delviario o infraestructura que exijan estas instalaciones, en ningún caso podrán general derechos de reclasificación del suelo.

Artículo 62 .- Condiciones de las instalaciones y servicios.-

1. Se dotará de agua y energía eléctrica cada plaza -- prevista para caravana. Habrá puntos de toma de ambas instalaciones al servicio de las restantes plazas de acampada, - de tal forma quela distancia máxima entre unos y otros no - supere los 15 metros.

2. Existirán instalaciones de aseos y servicios higiénicos en condiciones y número que determine la legislación específica.

3. En el caso de queno existiera red de alcantarillado municipal , será preciso un sistema de depuración y vertido de oxidación total, con garantías de conservación y funcionamiento adecuadas.

4. Se recomienda el servicio de restaurante que podrá seguir funcionando fuera de temporada. Su dimensionamiento, así como el de las restantes edificaciones complementarias responderá a lasnecesidades reales del campamento.

5. Se recomienda que las isntalaciones de esparcimiento y recreo sean cubiertas, en razón de las características -- climatológicas de Asturias.

6. Ninguna edificación podrá tener más de una planta.

Artículo 63 .- Condiciones de zonificación y diseño.-

1. Se recomienda la utilización de terrenos de dimen - siones regulares y proporción, frente igual a 1, fondo igual a 2, para mejor aprovechamiento de la superficie de acampada.

2. Las plazas de acampada deberán mantener un retran - queo mínimo a los bordes de la finca de 3 metros y las edificaciones del campamento mantendrán un retranqueo mínimo - de 5 metros.

3.- El perímetro de protección, definido por los retranqueos indicados en el punto anterior, deberá plantarse con árboles o arbustos.

4. Deberá oreverse una superficie del 15% de la finca como espacios libras y deportivos. En el conjunto de dicha superficie no contabilizará el perímetro de protección.

5. Las plazas de acampada deberán guardar una separa - ción mínima de 50 metros de la carretera de acceso y 30 metros del camino de acceso.

CAPITULO 6. VIVIENDA FAMILIAR

Artículo 64 .- Concepto y clasificación.-

1. Se considera vivienda familiar al conjunto de espacios, locales o dependencias destinados al alojamiento o residencia familiar, así como las edificaciones anejas a la - misma.

2. A los efectos de estas Normas se distinguen las siguientes clases de viviendas:

- Vivienda agraria: Aquella ocupada por personas vinculadas a la explotación agraria del terreno sobre el que se levante la construcción y de las fincas próximas pertenecientes a la misma propiedad o explotación.

- Quintana tradicional: Se entiende como tal al conjunto formado por una Vivienda Agraria, las edificaciones complementarias y auxiliares, la corrada (espacio abierto en - torno al cual se suelen disponer las edificaciones) y las - parcelas anejas de la misma propiedad, en coto redondo.

- Vivienda no agraria: Se entiende aquélla que, sin estar vinculada a una explotación agraria o ganadera, se adapta a la tipología propia del modelo constructivo del área - donde se ubique, o el que sea autorizado por estas Normas, no incidiendo en las circunstancias a que hace referencia - el artículo 73 de la Ley del Suelo.

3. En las viviendas realizadas con anterioridad a la - entrada en vigor de estas Normas, no adaptadas a las mencionadas características y que no contasen con licencia, o no fuesen legalizadas, solo actuará la prescripción en los supuestos que señala el artículo 185 de la Ley del Suelo y concordantes.

4. El resto de las viviendas actualmente existentes no se consideran fuera de ordenación a los efectos previstos en el artículo 60 de la Ley del Suelo, pudiendo autorizarse -- obras parciales y circunstanciales de consolidación y de modernización, dentro de los límites fijados en estas Normas Subsidiarias.

Artículo 65 .- Edificaciones Auxiliares.-

1. Se consideran auxiliares de la vivienda agraria, las construcciones complementarias para la explotación del suelo así como las cocheras para vehículos.

2. Para que una edificación se considere auxiliar de la vivienda, no podrá sobrepasar 50 metros cuadrados de superficie construida ni estar separada de la edificación principal de vivienda más de 25 metros.

TITULO 4 CONDICIONES GENERALES DE EDIFICACION

CAPITULO 1. DEFINICIONES

Artículo 66 .- Retranqueos.-

Se denomina retranqueo la separación entre una edificación o límite de una actividad y cualquier lindero de la finca o terreno que dé frente a una vía o sea medianera con otra finca.

Esta distancia se medirá perpendicularmente a todos -- los puntos de frente o medianería y debe entenderse computada desde el punto más exterior de la edificación, o límite - de la actividad.

Artículo 67 .- Luces Rectas.-

Se consideran como luces rectas las distancias existentes entre los huecos de iluminación y ventilación de fachada de un edificio y cualquier punto de otro edificio o lindero de la finca.

Estas distancias se medirán sobre el eje vertical del hueco, desde el plano de fachada, perpendicularmente al mismo y sobre la proyección horizontal.

Las luces rectas tendrán una magnitud mínima de:

- Linderos. Todo hueco mantendrá unaluz recta libre a linderosigual al 50% de la altura del edificio en esa fachada, medida desde el suelo del local al que sirve hastala línea de cornisa situada sobre él. En todo caso será como mínimo de 3 m. a linderos de fincas colindantes y 5m. a ejes de caminos.

- Edificaciones. Con otras edificaciones, el 50% de la suma de las alturas totales de las dos edificaciones opuestas, medidas desde el nivel del suelo del local a las cornisas respectivas. En todo caso será como mínimo de 3 m.

Artículo 68 .- Alturas.-

Se entiende como tal, a la distancia vertical entre la rasante del terreno y la cara inferior del forjado o cubierta que constituya el techo de la última planta. La altura se medirá en el cehtro de cada fachada, sin que por accidentado que sea el terreno, se puedan sobrepasar el número de plantas o la altura máxima fijada en ninguna de las rasantes del terreno.

Artículo 69 .- Plantas.-

Se denominan plantas a cada uno de los distintos niveles de la edificación. Se distinguen: 1º Planta baja o inferior del edificio, es la más próxima a la rasante del terreno no siempre que, si está por debajo, la distancia a la rasante sea menor de 1,20 metros.

2ª Planta semisótano, aquella que tiene todo o parte de su suelo bajo la rasante del terreno, del que toma luces y su techono sobrepasa 1,20 m. sobre dicha rasante, en el punto más desfavorable.

3ª Planta sótano, la situada debajo de la planta baja o semisotano, si lo hubiere.

4ª Bajo cubierta, espacio comprendido entre la cara superior del último forjado y la cara inferior de la cubierta.

5ª Planta de pisos, cualquiera de las restantes de la edificación.

Artículo 70 .- Superficies.-

1ª Superficie edificable, es aquella sobre la que puede asentarse la edificación, según las dimensiones que, en cada caso, se fijen.

2ª Superficie edificada.-Por planta, la de la totalidad del forjado correspondiente a cada una de ellas.

- En planta de cubierta, la correspondiente a la planta bajo cubierta cuando la altura libre sea al menos de 1,50 m.

- En planta baja, la cerrada entre paramentos.

3ª Superficie ocupada en planta baja es la edificada en esa planta, más la proyección de los porches y forjados de la planta primera.

Artículo 71 .- Tipologías edificatorias.-

1. Según la relación existente entre edificaciones, se distinguen las siguientes tipologías de la edificación:

a) Exenta, la que estando en una sola propiedad no está en contacto con ninguna de las que pudiera haber en propiedades adyacentes.
b) Adosada, la que estando en una sola propiedad tiene una superficie medianera de contacto con la edificación situada en una propiedad adyacente, siendo exenta de todas las demás.
c) Agrupada, la que presenta la condición de exenta al menos a una de las parcelas adyacentes.
d) Entre medianerías, la que solo mantiene fachadas libres a viario y fondo de terreno.

La tipología a utilizar en cada caso de nueva construcción será aquella más común en el núcleo o zona donde vaya a ubicarse.

Artículo 72 .- Colindantes.-

1. Se entiende por tal a los siguientes:
a) La de las fincas adyacentes en todo el perímetro de la finca, incluyéndose las que están separadas por camino o cauce público.
b) Todas las fincas que se encuentren a menos de 75 m. de cualquier punto delperímetro que define la finca objeto de la actividad.

Artículo 73 .- Edificación tradicional.-

1. Se considera como edificación tradicional, a efectos de marcar criterios estéticos, toda construcción de carácter rural, tanto vivienda como edificaciones complementarias o al servicio de las explotaciones delcampo,realizadas antes de 1.940, fecha a partir de la cual empezaron a utilizarse tipologías y materiales exógenas y en muchos casos inadecuados.

CAPITULO 2. CONDICIONES HIGIENICAS

Artículo 74 .-

1.- Todas las habitaciones de lasviviendas, para asegurar una adecuada iluminación y ventilación, dispondrán de ventanas acristaladas al exterior.

2.- Los locales de uso distinto al de vivienda, con permanencia de personas, cumplirán las mismas condiciones, o, la iluminación artificial y sistemas de ventilación forzada establecidos por la Ordenanza General de Seguridad e Higiene del Trabajo.

Artículo 75 .- Abastecimiento de agua.-

1. En aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 928 de 1979, de 16 de marzo, sobre garantías sanitarias de los abastecimientos de agua con destino al consumo humano, y en virtud de las facultades propias de estas Normas, se dispone:

1ª No se podrán autorizar viviendas, o actividades comerciales, turísticas o en general cualquier tipo de asentamiento humano hasta tanto no quede garantizado el caudal mínimo de agua necesario para la actiyidad, bien por suministro de red municipal u otro distinto, y se garantice su potabilidad sanitaria, justificándose en el último supuesto la procedencia, captación emplazamiento, análisis, etc.

2ª Se considera que el agua es sanitariamente potable y por lo tanto apta para el consumo humano cuando en todo momento, a lo largo de toda la red de suministro, reune las condiciones mínimas, o cuenta con los sistemas de corección, depuración o tratamiento que se determinen por las Autoridades Sanitarias.

Artículo 76 .- Evacuación de Residuales.-

1. Queda prohibido verter aguas no depuradas a regatos o cauces públicos.

2. En el caso de existencia de red de alcantarillado, las aguas residuales se conducirán a dicha red, estableciendo un sifón hidráulico inodoro en el albañal de conexión.

3. En el caso de inexistencia de la expresadared las aguas residuales se conducirán a pozos absorbentes previa depuración correspondiente por medio de fosas sépticas o plantas depuradoras.

4. En aquellas áreas que por estudios del Instituto Geológico y Minero se detecten reisgos de contaminación por razones de permeabilidad no se autorizará la implantación de pozos absorbentes.

5. Todo vertido industrial, ganadero o similar que contenga elementos de contaminación química no biodegradable, deberá contar con sistemas propios de depuración con la correspondiente aprobación previa del organismo competente.

6. En todos aquellos núcleos rurales o áreas que así lo permitan, se recomienda sustituir o implantar sistemas de depuración tecnológica en lugar de depuraciones biológicas de las denominadas "Filtros Verdes", evitando así la contaminación del sistema hídrico superficial.

Artículo 77 .- Pozos.-

1. El alumbramiento de pozos se regulará por las disposiciones vigentes en la materia, no obstante, no podrán situarse a una distancia inferior a 30 metros de caulquier pozn absorbente de aguas residuales.

CAPITULO 3. CONDICIONES ESTETICAS

Dadas las características de este Concejo, en el cual los asentamientos producidos tienen en general un acusado caracter rural con un evidente valor estético, las condiciones estetícas, aplicables a las construcciones deben ser objeto de preferente atención, en orden al mantenimiento del caracter de las mismas.

Artículo 78 .- Principio legal.- (Art. 73 L.S.)

1. Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico al ambiente en que estuvieran situadas y a tal efecto:

a) Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional, habrán de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

b) En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales y en lasinmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, límite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

2. Los anteriores mandatos que, parcialmente, se desarrollan en los artículos siguientes, exigen, en su cumplimiento, que toda solicitud de licencia o autorización de edificación justifique documentalmente la sujección a los mismos con la presentación de fotografías o dibujos del entorno y de las edificaciones tradicionales más próximas.

Artículo 79 .- Composición.-

1. En aplicación de los principios estéticos recogidos en el artículo anterior, las edificaciones en el Suelo No Urbanizable deberán adaptarse al diseño tradicional de la arquitectura popular de Asturias. En tal sentido, lascondiciones de volumen, composición, tratamientosde cubiertas, formas de huecos y espacios arquitectónicos se corresponderán con las características tipológicas de la edificación ambiental del entorno.

2. Quedan expresamente prohibidas las edificaciones para vivienda unifamiliar que imiten la tradicional construcción de hórreos o paneras. Así como todas las que imiten construcciones importadas de otras areas geográficas (chalet suizos, etc.)

3. Los edificios sobre pilares sin acabar, dejando plantas bajas diafanas, se considerarán fuera de ordenación debiendo acalarse adecuadamente.

4. Se prohiben todas las escaleras y barandillas exteriores que no respondan a las tipologías existentes en la zona.

1. En general la composición de fachadas, materiales y colores empleados deberán adecuarse al entorno para las nuevas edificaciones. No obstante se prohiben de forma expresa los siguientes materiales:

- Bloque de hormigón visto.
- Ladrillo visto con excepción del macizo o cara vista
- Plaqueta
- Gresite.
- Fibrocemento o similar
- Tratamiento imitativo de otros materiales (ej. imitación piedra, imitación madera).
- Pintado de juntas de piedra natural o artificial o de ladrillo en color disonante con esos materiales.
- Cristales o elementos plásticos de colores chillones
- Los colores disonantes con el paisaje.

2. En los núcleos rurales además de lo anterior, las fachadas mantendrán las formas de composición y distribución de huecos y los materiales tendrán que ser de textura, color y composición análogos a la dominante en los edificios tradicionales que configuran el núcleo correspondiente.

3. Las medianeras o paredes ciegas que pueden quedar al descubierto, aunque sea provisionalmente, se revocarán o cubrirán con materiales que armonicen con las fachadas. Se prohibe de forma expresa:

- Los tendidos de cemento bruñido.
- El asfalto o revestimientos bituminosos al descubierto, o de acabado metálico.

4. Todos los edificios que a la aprobación de estas Normas esten acabados en bloque de hormigón, ladrillo visto no macizo y fibracemento se consideran fuera de ordenación debiendo adecuarse a estas determinaciones.

Artículo 80 .- Cubiertas.-

1. Las cubiertas de las edificaciones no especiales , mantendrán las normas de composición de la edificación tradicional, en relación con pendientes, continuidad de faldones, aleros, etc., debiendo adecuarse al entorno.

2. Los materiales de cubierta deberán mantener el color tradicional de la zona, el gris-negro de la pizarra. Dentro de esa división básica, los materiales podrán varias de calidad de tal forma que las tejas, manteniendo el color, puedan ser cerámicas, de hormigón o de otros materiales y en lugar de pizarra se admiten materiales de coloración similar.

3. Las pendientes serán similares a las de los edificios de la zona, que con caracter general se aprecia son entre el 25% y el 50%.

4. No se permiten vuelos de aleros superiores a 30 cm.

5. Se prohiben los materiales plásticos de cubrición con excepción de los invernaderos, salvo que sean utilizados como lucernarias de piezas interiores y tengan una forma esteticamente justificable con la composición del edificio.

Artículo 81 .- Edificaciones Agrarias.-

1. Las edificaciones agrarias, así como las auxiliares de las viviendas, cocheras, etc., garantizarán su adaptación al ambiente rural y el paisaje, para lo cual, deberán respetarse, al menos, lossiguientes puntos:

1. Se situarán preferentemente en puntosno destacados de paisaje evitándose expresamente las divisorias de las pendientes del terreno.
2. Los muros quedarán enfoscados y pintados de color no disonante, salvo que sean de piedra o pizarra.
3. Los elementos de cierre, puertas, verjas, etc., se pintarán, así mismo, de tonos propios de la zona.
4. La cubierta, a dos, tres o cuatro aguas, será regular, sin frontones y del color que corresponde a la zona, aunque sea de fibrocemento. Se prohíbe el fibrocemento.gris o el traslúcido de color.
5. Son validas para este artículo lo expresado en los dos artículos anteriores.

Artículo 82 .- Ampliación de edificios existentes.-

1. Las ampliaciones de edificios existentes, cualquiera que sea su uso, además de respetar las condiciones generales de estética recogidas en los artículos anteriores, deberán armonizar con el edificio principal que se amplía.

2. Si el edificio principal es tradicional o mantiene tal carácter, la ampliación deberá:

- Mantener las líneas de referencia de la composición, aleros, impostas, recercados, ritmos y proporción de huecos, etc.
- Utilizar los mismos materiales de fachada o enfosacados que fuarden textura y color armónicos con el edificio principal.
- La cubierta si no pudiera sercontinuación de la existente, amntendrá, en trazado y pendientes, los criterios del edificio principal, así como el material que deberá ser igual en tipología y color del existente.
- Los materiales de cierre y seguridad, ventanas, puer-

tas, deberán guardar especial armonía con los anteriores.
- Deberá presentarse perspectiva del estado final propuesto, debiendo justificarse esteticamente dicha solución.

Artículo 83 .- Construcciones prefabricadas.-

1. Las construcciones prefabricadas destinadas a viviendas, edificios auxiliares, casetas de aperos u otras actividades, deberán cumplir las condiciones estéticas y constructivas planteadas con carácter general para los edificios en las distintas situaciones consideradas.

2. Sus condiciones de autorización corresponderán a las de uso o actividad que sobre las mismas pretenda realizarse, con independencia de que toda edificación prefabricada exija la previa aprobación del prototipo por el Ayuntamiento y por la Comisión de Urbanismo de Asturias.

Artículo 84 .- Publicidad.-

1. La publicidad y decoración de establecimientos comerciales o industriales, deberá respetar criterios de armonía general con el conjunto y no sobrepasar la planta baja del edificio.

2. De conformidad con los artículos 17, 58.1-1ª, 73 y 178 de la Ley del Suelo no se permitirá, en todo el Suelo No Urbanizable, la colocación de carteles, soportes, ni en general vallas publicitarias de lasdenominadas de publicidad exterior.
- Asimismo queda prohibida la publicidad pintada sobre elementos naturales, bien sean bordes de carreteras, o partes visibles del territorio.
- Se declaran fuera de ordenación los elementos de publicidad existentes, por lo que no podrán renovarse las concesiones actualmente vigentes, debiendo desmontarse los anuncios según vaya cumpliéndose los plazos de las autorizaciones. Las que carezcan de autorización para su implantación deberán ser retiradas a partir de la entrada en vigor de estas Normas.

Artículo 85 .- Cierre de Fincas.-

1. En el Suelo No Urbanizable se considera preferible que no se cierren las fincas. No obstante, cuando sea preciso construir algún cierre, deberá realizarse por medio de alambradas, empalizadas, setos de arbusto o muretes de piedra, pudiendo también combinarse dichos medios; ello con independencia de las limitaciones específicas que puedan establecerse en determinadas categorías de Suelo No Urbanizable y siempre adecuándose al entorno.

2. En caso de ser el cierre en piedra natrual, el común de la zona se tomará este como modelo en todas sus características.

3. Los cierres no rebasarán la altura de 1,5 metros sobre el nivel del terreno medido a ambos lados del cierreno, no pudiendo ser macizos en una altura mayor de 0,6 metros o el que seacomún en la zona.

4. En el caso de que dicha altura sea excesiva por limitar el campo visual (art. 73. L.S.), se reducirá a 0,80 metros como máximo.

Se considera, con carácter general, que un cierre limita el campo visual, en todas las carreteras comarcales y locales que discurran a media ladera, para el cierre situado en el lado de la vía en que el terreno está a menor cota. Análogo carácter tendrán los caminos de los principales recorridos turísticos.

5. Excepcionalmente se permitirá ejecutar muros de fábrica en torno a edificaciones, delimitando un espacio (análogo a la corrada tradicional) que las enmarque, sin que tenga que corresponder al conjunto de la finca, con las siguientes condiciones:
- Que el cierre no se situé a más de diez metros de distancia de. algún punto de la planta baja de la construcción principal.
- Que la altura no sobrepase 1,00 m. sobre el terreno a cualquiera de sus lados y se realice de mampostería de piedra cuajada.
- No se permitirá cerrar la finca sin la realización previa de la edificación principal.
- Por encima de la altura de 0,60 m., podrá completarse con alambrada o seto como en cierres normales.
- Los cierres que a la vez sirvan de muros de contención, podran realizarse de hormigón, no pudiendo sobrepasar su altura, en cualquier punto del terreno, 1,5 metros. Estas instalaciones, realizadascuando sean funcionalmente necesarias, precisarán de un sistema vegetal para su cubrición. Si fuera preciso un complemento de cierre, el muro deberá acogerse a los modelos anteriormente señalados.

Artículo 86 .- Construcciones de Obras Públicas.-

1. Las construcciones de obras públicas, en aquello que no sea específico de su diseño estructural, deberán cumplir los requisitos de adaptación al medio rural en el que se enclaven.

2. Las autorizaciones que, con sujección al artículo 180 de la Ley del Suelo, soliciten los órganos del Estado o entidades de Derecho Público, deberán justificar debidamente el cumplimiento de la normativa general de adaptación al ambiente rural.

Artículo 87 .- Movimiento de tierras.-

1. Cuando, por la topografía del terreno, sea necesario realizar algún movimiento de tierras, para la implantación de una actividad o una edificación, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1º En ningún caso un desmonte o terramplen podrá tener una altura igual o superior a 3 metros.

2º En el caso de exigir dimensiones superiores, deberán establecerse soluciones escalonadas, con desniveles no superioresa 2 metros y pendientes inferiores al 100%

3º Todo edificio deberá separase de la base o corona ción de un desmonte o terraplen unadistancia mínima de 3 metros.

4º Los movimientos de tierra dentro de una parcela, respetarán, en todo caso, los niveles del terreno co lindante, sin formación de muros de contención, estableciendo taludes de transición no superior al 50% de pendiente.

5º Los movimientos de tierra aquí regulados deberán resolverse, dentro del propio terreno, la circulación de las aguas superficiales, procedentes de la lluvia.

6º Losmovimientos de tierra para recibir una edificación han de incluirse en el proyecto de la misma.

TITULO 5 CONDICIONES PARTICULARES DE CADA CATEGORIA DE SUELO NO URBANIZABLE

CAPITULO 1. SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCION

Artículo 88 .- Normas de Protección de Caracter General.-

1. Se prohibe toda actividad, edificación o cambio de uso, que puda implicar la transformación del destino o naturaleza o lesione el valor específico que debe protegerse, natural, ecológico, paisajístico, cultural, agrario o arqueológico.

2. Usos permitidos. Se consideran como tales, además de los específicos de protección, conservación y mejora, los usos tradicionales agrarios, que mantengan sus actuales superficies e intensidadesevitando el deterioro de las condiciones ecológicas protegidas.
Asimismo podrán llevarse a cabo usos de recreo extensivo y ocio pasivo, siempre que no impliquen ninguna clase de infraestructura o urbanización, ni utilización de vehículos motorizados desvinculados de las explotaciones agrícolas.

3. Usos prohibidos. Quedan expresamente prohibidos todos los restantesusos posibles, la implantación de vivienda familiar, las edificaciones o instalaciones de interés social o utilidad pública, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y cualesquiera otra construcción o edificación de las previstas, o no, como posibles en estas Normas.
No podrán, tampoco, realizarse obras de infraestructura, ajenas a los usos tradicionales agrarios, movimientos de tierras, etc.
Excepcionalmente, se permitirán actividades extractivas y mineras previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo de Asturias, siempre que sean consideradas de interés económico local, regional o nacional. La citada C.U.A. impondrá en este caso las condiciones.

4. Los Núcleos Rurales que se encuentren incluidos en esta categoría de Suelo No Urbanizable deberán restringir su crecimiento al interior de su propia delimitación, sin que sea posible definir una zona de influencia.

5. Como principio general de conservación de estas áreas la destrucción accidental o provocada de los elementos naturales, flora, faunas o aguas, no modificará su consideración de especial protección, pero adquirirán la calificación de áreas a regeneral, con las mismas limitaciones que les hubiera correspondido con anterioridad.

Artículo 89 .- Masas Forestales.-

1. Se distinguen los tipos siguientes: Bosques Autoctonos y Bosques Protectores.

a) Bosques Autóctonos. Se consideran así los formados por especies autóctonas, tanto roble, castaño, haya, abedul, fresno, tejo, como las restantes especies tradicionales.
Se permiten los usos de ganadería extensiva, en análogas condiciones a las existentes, o sometidas a una planificación que garantice la no degradación del suelo.
Se permitirán asimismo el recreo y ocio pasivo, así como la caza y pesca, dentro de las limitaciones de carácter general o particular que pudieran establecerse para alguno de estos espacios.
Se permiten, la explotación forestal, por entresaca y sujeta a los programas que seguren la renovación natural, o en su caso ayudada, del bosque natural, según los planes de la legislación correspondiente.

Se prohiben los restantes usos, no sujetos a las normas de la legislación forestal.
La tala se considera acto sujeto a licencia previo informe favorable de la Consejería de Agricultura.

2. Bosques Protectores. Se consideraasí a las áreas forestales, normalmentede repoblación con coníferas, cuyo fin principal es evitar la erosión de cuencas receptoras, contener y evitar desprendimientos de rocas y tierras y que en consecuencia mantienen condiciones higiénicas o microclimáticas de los pueblos y defienden cultivos o vías de comunicación, etc.
Se permiten usos análogos a los bosques autóctonos, así como los de explotación maderera por entresaca siempre que, con repoblaciones adecuadas, se mantega el carácter protector de estos montes.
Se prohiben los restantes usos.
La tala se considera acto sujeto a licencia.

Artículo 90.- Paisajes naturales.-

1. Son aquellos que, por su situación, vistas panorámicas, formas hidrológicas, exuberancia y particularidades de la vegetación espontánea o especiales características de su fauna o capacidad para albergarla, merecen ser objeto de especial protección.

2. No se podrá realizar en ellos extracciones de grava o arena, piedras o minerales.
No se podrá proceder a la corta de arbolado.
Se permitirá la repoblación con especies autoctonas y de repoblación, previo informe favorable de la Consejería de Agricultura.

3. El tendido de laslíneas aereas de cualquier tipo se realizará de forma que no perjudique el paisaje, mediante estudio previo en este sentido y correspondiente autorización.

4. Queda prohibido, en estas áreas, cualquier destino del suelo, construcción o instalación que atente al paisaje.

Artículo 91 .- Singularidades paisajísticas.-

1. Son los elementos o particularidades del paisaje en extremo pintoresco, de belleza o rareza singular, tales como peñones, piedras, árboles singulares o de edad extraordinaria, cascadas, desfiladeros y elementos de similares características geológicas, geomorfológicas, etc.

2. Como norma complementaria de su preservación total, se fija la obligatoriedad de establecer una zona de respeto o defensa, que sefijará en cada caso según las propias características del elemento o singularidad a proteger.

3. En la zona de defensa, se prohibe todo tipo de edificación o actuación de movimiento de tierras, infraestructuras o modificacíon de la vegetación, que pueda alterar o modificar el entorno.

Artículo 92 .- Embalses, cauces públicos y lagunas.-

1. Embalses: Las actividades que pretenden implantarse en el área de influencia de los embalses cumplirán los requisitos establecidos por el Decreto 2.495/1966, de 10 de septiembre, sobre la Ordenación de las Zonas limítrofes a los Embalses y, además, cualquiera que sea su destino, se mantendrá en los mismos una zona de protección de 200 metros de anchura, medidos en proyección horizontal, en todo el perímetro correspondiente al nivel máximo de embalsamiento previsto o bien la señalada en la documentación gráfica.

2. Cauces públicos: En los cauces públicos, toda modificación de las condiciones naturales, cambio de curso, rasantes, arbolado o vegetación natrual, extracción de áridos etc., en una franja de protección de 100 metros a cada lado del alveo, exigirá autorización solicitada con estudio de la situación existente e impactos previsibles. Esta franja o la señalada en la documentación gráfica constituirá suelo de especial protección.

3. Lagos y lagunas: Se consideran de conservación total, por lo que regirán las limitaciones de 200 m. libres de toda nueva actividad. Exigirá autorización expresa toda actividad que pueda producir contaminación o eutrofización con vertidos directos o indirectos.
Se autorizará, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Asturias, la instalación de zonas deportivas y de ocio, así como de baño y navegación sin motos, en las zonas de protección definidas en este artículo.

Artículo 93 .- Areas de interes arqueológico.-

1. Se distinguen los tipos de areas siguientes:
1º Yacimientos históricos arqueologicos reconocidos. - Son aquellos elementos o zonas del territorio cono-

cidos, con valor arqueológico o histórico. Por ejemplo, Rocas grabadas, Castros.

2º Areas con yacimientos históricos o arqueológicos supuestos pero no reconocidos. Son aquellos elementos o zonas del territorio en los cuales se supone la existencia de yacimientos de este tipo.

3º Se prohibe todo tipo de usos que no sean los relativos a conservación, mantenimiento y estudio de dichas áreas de protección.

4º En estas zonas no se permitirán labores de arado, roturación de montes para su conversión en pastizales en tanto no se hayan realizado los estudios correspondientes.

CAPITULO 2. SUELO NO URBANIZABLE DE INTERES

Artículo 94 .- Normas de caracter general.-

1. Dado el caracter básicamenteproductivo de las áreas que constituyen esta clase de suelo, los usos preferentes serán los de mantenimiento de la capacidad productiva.

2. Se prohibe el cambio de uso agrícola a forestal con especies no autóctonas de crecimiento rápido, o viceversa, salvo informe favorable de la Consejería de Agricultura.

3. En las áreas o polígonos que hayan sido objeto de concentración parcelaria, no podrá realizarse ninguna construcción que no esté directamente ligada a la explotación agrícola.

Artículo 95 .- Regimen particular de usos.-

1. Con las condiciones y requisitos que correspondan para cada uso de los recogidos en el Título 3, se consideran admisibles los siguientes:

1. Usos permitidos
 - Actividades agrícolas: en todas sus modalidades
 - Forestales: en todas sus categorías
 - Ganaderos y piscícolas: ganadería vinculada a la explotación del suelo.
 - Ampliación de edificaciones agrícolas existentes y construcción de nuevas instalaciones directamente vinculadas a la explotación.

2. Usos Autorizables
 - Ganadería industrializada y piscícola.
 - Actividades al servicio de las obras públicas: cuando no exista posibilidad de utilizar otro Suelo No Urbanizable de inferior categoría.
 - Industrias extractivas: Respetando el entorno.
 - Industrias vinculadas al medio rural: solamente las correspondientes a explotación familiar agraria, o talleres artesanales vinculados a viviendas existentes.
 - Vivienda familiar de caracter agrario, con las siguientes condiciones:
 1ª) Altura: 2 plantas y 6 m. como máximo, con posibilidad de llegar a 7 m. en el 50% de la longitud total de las fachadas si debido a la pendiente del terreno, fuese necesario. Esta circunstancia, excepcional, deberá justificarse en el proyecto. Se podrá dar uso de vivienda en bajo cubierta.
 2ª) En aquellos terrenos en que exista una vivienda agrícola, o una quintana tradicional solo podrá construirse otra vivienda a una distancia no superior a 15 metros de la anterior. Debiendo justificarse su vinculación con la explotación agraria.
 3ª) Si es una vivienda agrícola de nueva explotación, deberá respetar las siguientes condiciones territoriales:
 Superficie mínima 5.000 m2.
 4ª) Distancia mínima a borde de caminos: 5 metros.
 5ª) Distancia mínima a linderos: 3 metros.
 6ª) Distancia mínima a masa forestal: 50 metros.
 7ª) Superficie edificada máxima: 250 m2.

3. Usos prohibidos
 Todos los demás, con la excepción de los usos de industria extractiva que, con la existencia demostrada de posibilidades de explotación, podrán autorizarse cumpliendo los requisitos que corresponden a los Usos Incompatibles.

CAPITULO 3. SUELO NO URBANIZABLE GENERICO

Artículo 96 .- Normas de caracter general.-

Por corresponder a una categoría de Suelo No Urbanizable de menor valor intrínseco, aún cuando permanece el fundamento agrario de esta clase de suelo, se establecen condiciones más permisivas incluso para su transformación para implantar Usos Incompatibles.

Artículo 97 .- Regimen particular de usos.-

1. Con las condiciones y requisitos que corresponde para cada uso recogido en las presentes Normas, podrán implantarse en esta clase de suelo los usos y actividades siguientes:
 1. Actividades agrarias: En todas sus categorías y niveles.
 2. Actividades al Servicio de las Obras Públicas: En todas sus posibilidades.
 3. Industrias: En todas sus categorías admitidas en estas Normas.
 4. Equipamiento y Servicios: En la categoría admitida en etas Normas.
 5. Vivienda familiar: Se autoriza la implantación de cualquier vivienda y edificación auxiliar cuando, además de respetar las dimensiones de edificación y altura de la vivienda en Suelo No Urbanizable de Interés se cumplan las siguientes condiciones:
 - Superficie edificada máxima: 250 m2.
 - Superficie edificable mínima: ~~2.500~~ m2.
 - Distancia mínima a cualquier otra vivienda: 150 m.

 Se considera autorizable la construcción de viviendas prefabricadas, sujetas a iguales condiciones de autorización que las restantes.

CAPITULO 4. SUELO NO URBANIZABLE DE INFRAESTRUCTURAS

Artículo 98 .- Vías de comunicación.-

1. Las edificaciones, instalaciones y talas o plantaciones de árboles, que se pretendan ejecutar a lo largo de las carreteras, sobre terrenos lindantes a ellas o dentro de la zona de influencia de las mismas, no podrán situarse a distancias menores de las determinadas por la Ley de Carreteras de 19 de diciembre de 1974 y el Reglamento de 8 de febrero de 1977.

2. En la zona comprendida entre la línea de edificación y la zona de afección, fijada según la categoría de la Carretera: Nacional, Comarcal o Local, sólamente podrán establecerse usos y actividades al Servicio de las Obras Públicas, salvo que la naturaleza física del terreno se corresponda con categoría de Suelo No Urbanizable de Especial protección o de interés, en cuyo caso estarán prohibidos. A efectos de estas Normas, la s carreteras pertenecientes al Principado de Asturias se asimilan a carreteras de categoría local. Dado que en el momento actual está en revisión la clasificación de las carreteras, estas Nrmas se adaptarán en su día a las nuevas categorías que se establezcan, surtiendo efectos, tanto en relación a la edificación como con los cierres.

3. La autorización que corresponda vendrá precedida de los permisos que, según la legislación actualmente en vigor, corresponde otorgar a la Jefatura de Carreteras o a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones y demás organismos competentes.

4. Con independencia de la regulación específica de los Núcleos Rurales, los accesos a las vías cumplirán los siguientes requisitos:

1º Carreteras Comarcales: No se podrán dar accesos directos de fincas a carreteras de esta categoría, sino por medio de ramales secundarios. Los accesos que se autoricen a estas carreteras, en ningún caso permitirán por sí solos el establecimiento de parcelaciones urbanísticas fuera de los casos previstos en los artículos del Capítulo 3 de estas Normas.
Las intersecciones podrán cruzar a ambos lados de la carretera, si existen condiciones de visibilidad que permitan su autorización.

2º Carreteras Locales. Podrán autorizarse accesos a fincas no edificadas y mantener los accesos existentes, en tanto no se reorganicen éstos, al menos, en zonas de visibilidad deficiente. La nueva edificación exigirá adoptar medidas especiales de acceso, con utilización de vías secundarias o caminos.

5.- Los nuevos cierres a realizar frente a vías públicas deberán guardar fuera de los núcleos rurales las siguientes distancias a los elementos de la vía.
En carreteras comarcales, la mayor de las dimensiones siguientes: 10 m. al eje de la vía o 5 m. al borde de pavimentación, sea del tipo calzada o arcén.
En carreteras locales, la mayor entre 6 m. al eje de la vía o 3 m. al borde de la zona pavimentada, siempre que se conserve una adecuada visibilidad.
En caminos, la mayor entre 3 m. al eje de la vía ó 40 cm. al borde del pavimento.

Artículo 99 .- Energía eléctrica . Alta Tensión.-

1. Las construcciones, instalaciones y plantaciones de arbolado, etc., que se sitúen en las proximidades de lasíneas eléctricas de alta tensión, estarán sujetas a las servidumbres a que se refiere el Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, a la Ley de 18 de marzo de 1966 y al Decreto de 20 de octubre de 1966.

2. La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide la utilización de los predios afectados pudiéndose cercar cultivar o, en su caso, edificar con las limitaciones correspondientes.

3. Quedan prohibidas las plantaciones de árboles y construcción de edificios e instalaciones en la proyección y proximidades de las líneas eléctrica a las distancias establecidas en el Reglamento, en las siguientescircunstancias:

Bosques, árboles y masas de arbolado:

$1{,}5 + \frac{U}{100\ m.}$, con un mínimo de 2 metros.

Edificios o cosntrucciones.
Sobre puntos accesibles a las personas:

$3{,}3 + \frac{U}{100\ m}$, con un mínimo de 5 metros.

Sobre puntos no accesibles a las personas:

$3{,}3 + \frac{U}{150\ m}$, con un mínimo de 4 metros.

U: Tensión compuesta en KV.

4. En las líneas aéreas se tendrán en cuenta, para el cómputo de estas distancias, la situación respectiva más desfavorable que puedan alcanzar las partes en tensión de la línea y los árboles, edificios o instalaciones industriales de que se trate.

5. Se procurará que las líneas eléctricas transcurran subterráneas en los núcleos rurales , especialmente en aquellos que se inscriben como adyacentes a áreas de interés o de especial protección.

CAPITULO 7. NUCLEO RURAL

SECCION 1ª . CONDICIONES GENERALES.

Artículo 100 .- Criterios de delimitación.-

1. Una vez fijada la tipología de un Núcleo Rural, según señala el artículo 2-6 se podrá establecer la delimitación de su perímetro mediante el trazado de una línea envolvente que equidiste de las viviendas más periféricas una distancia de 30 metros, 70 metros y 100 metros, para los núcleos Densos, Medios y Dispersos respectivamente.

2. La superficie delimitada por el perímetro definido en el apartado anterior, se considera como Núcleo Rural a los efectos de estas Normas.

3. En los casos en los que el Núcleo Rural se encuentre incluido o linde con un Suelo No Urbanizable de Especial Protección, las distancias utilizadas para la delimitación se reducirán a 20 m., 30 m., y 40 m., respectivamente.

Artículo 101 .- Zona de Influencia.-

1. Se considera que los Núcleos Rurales crean una Zona de Influencia o aureola, en la cual las actividades que puedan implantarse resultarán condicionadas por la existencia de un núcleo y vinculadas al mismo.

2. La delimitación de la Zona de Influencia se realizará por el mismo procedimiento descrito para delimitar el Núcleo Rural, pero utilizando distancias de 70 m., 150 m. y 200 m., para losnúcleos Densos, Medios o Dispersos respectivamente.

3. En los Núcleos Rurales que se encuentren incluidos o linden con un Suelo No Urbanizable de Especial Protección, no podrá delimitarse una zona de influencia para ninguno de los efectos de vinculación de usos y actividades que se regulan para estas zonas.

SECCION 2ª CONDICIONES DE LA VIVIENDA

Artículo 102.- Condiciones Generales.-

1. Con carácter general, toda vivienda deberá de cumplir las condiciones de habitabilidad, dimensiones de locales, aislamientos, higiénico sanitarias que establezca la normativa vigente de Habitabilidad de lasCondiciones Generales de Edificación que se recogen en el Título 4 de estas Normas.

Artículo 103 .- Condiciones de Emplazamiento.-

1. Superficie edificable. En el interior de los Núcleos Rurales Densos, y en su Zona de Influencia, no se fija superficie mínima edificable. Se podrá autorizar la construcción sobre cualquier finca existente, no segregada, cuyas dimensiones permitan que el edificio respete las condiciones generales o particularesde Edificación.
En los Núcleos Medios se fija como superficie edificable la de cualquier finca existente no segregada, de superficie igual a 600 m2., en el interior delnúcleo, y de 1.250 m2. en su zona de Influencia.
En los Núcleos Dispersos esas superficies serán respectivamente de 1.500 m2. y 2.500 m2.

Artículo 104 .- Tipologías de edificación.-

1. En el interior de la delimitación del núcleo, podrá - edificarse con las siguientestipologías de edificacion, en - relación con otras edificaciones.

- Entre medianerías, si existen edificaciónes tradicionales anteriores con medianerías vistas que dejen el espacio necesario para la edificación pretendida.
- Adosada: si existe alguna medianería vista, podrá construirse, en la parcela contigua, una edificación adosada a dicha medianería manteniendo el carácter de fachadas los restantes planos que delimiten la edificación.

Podrán construirse, simultáneamente, dos viviendas - adosadas en fincas colindantes si existe acuerdo entre -- propietarios, recogido, al menos, notarialmente.

- Exenta, manteniendo retranqueos con todas las fincas adyacentes, si no se da alguna de las condiciones previas que permita las tipologías anteriores.

2. En la zona de influencia de los núcleos se utilizará exclusivamente la tipología exenta, salvo acuerdo notarial de adosamiento simultáneo.

3. En ningún caso podrán realizarse edificaciones que dejen medianerías vistas.

4. Dado el carácter de vivienda familiar y la condición de aislada que corresponde con esta clase de Suelo No Urbanizable (Art. 85 L.S. y 36 R.P.) se prohibe la edificación de vivienda colectiva y la tipología de bloque.

Artículo 105.- Alturas de la edificación.-

1. La altura máxima de las edificaciones será la correspondiente a los edificios tradicionales que configuran el núcleo rural.

2. Se consideran autorizables, encualquier caso, las - edificaciones que no sobrepasen 2 plantas y 6 metros de altura, siguiendo el mismo criterio que el establecido en el - artículo

3. En edificación entre medianerías, además de laslimitaciones de los puntos anteriores, en las zonas de pendiente la línea de cornisa del nuevo edificio no podrá sobrepasar - la altura media de las cornisas de los edificios medianeros.

4. Se admite la construcción bajo cubierta, con las siguientes condiciones:

1ª La pendiente de la cubierta estará comprendida entre el 30% y el 60%. La línea de cumbrera no sobrepasará los -- 4,5 metros sobre cualquier cornisa de la edificación.

2ª Con una longitud máxima del 25% de cada fachada, se podrán realizar planos verticales de ventanas.

3ª La superficie máxima edificada en planta bajo cubierta no superará el 60% de la planta inferior.

Artículo 106 .- Condiciones estéticas.-

1. Además de las condiciones recogidas en el Capítulo 3., Título 4 de estas Normas, la edificación en los Núcleos Rurales extremará su adecuación estética al entorno constituido por los edificios tradicionales. A efectos de la justificación del cumplimiento de las condiciones de estética, las solicitudes deberán acompañar fotografías de, al menos, dos edificios del núcleo en el entorno inmediato.

2. En edificaciones adosadas a un edificio existente o entre medianerías, el proyecto del nuevo edificio deberá -- presentar alzados del edificio o edificios colindantes.

Artículo 107.- Retranqueos a vías públicas.-

1. Se admiten, de conformidad con la facultad que posibilita el artículo 77 del Reglamento de Carreteras:

Las edificaciones que se levantenen el interior o en la zona de influencia de un Núcleo Rural, mantendrán un retranqueo de 12 metros a eje de las carreteras comarcales, de 8 - metros al eje de las carreteras locales y a los caminos la - mayor de las distancias siguientes: 4 metros al eje o un metro al borde.

2. No será de aplicación ha anterior regulación en edificios entre medianerías o adosados a edificio tradicional, en cuyo caso debe mantenerse el plano de fachada de los edificios existentes.

Artículo 108.- Cerramiento de fincas.-

El criterio general es de evitarlos, atendiendo en todo caso a lo que sea usual en cada núcleo. Excepcionalmente, se permitirán debidamente justificados y con una altura máxima de 0,8 metros.

1. Salvo en los casos de edificios a borde de carretera que recoge el punto 2. del artículo anterior, los cierres - de fincas, cuando vayan a ser edificadas, deberán retran -- quearse, en su caso, a una distancia de 8 metros del eje de carreteras comarcales, o de 4,5 metros del eje de las carreteras locales.

2. La corrección o retranqueo del cierre de la finca se incluirá formando parte del proyecto sometido a licencia y su ejecución vinculará al conjunto del edificio.

Artículo 109- Accesos a las vías.-

1. Las fincas incluidas en un Núcleo Rural, podrán te -- ner acceso de vehículos a lasvías de carácter local, con la obligación de retranqueo del cerramiento recogido en el ar - tículo anterior.

2. Las fincas situadas en la Zona de Influencia manten - drán las condiciones de accesos establecidos con carácter general, obteniendo los accesos de vehículos preferentemente a través de otras vías o caminos y no directamente de la carretera local.

Artículo 110.- Infraestructuras.-

1. En los Núcleos Rurales, lasviviendas deberán disponer de las condiciones infraestructurales exigidas con carácter general, para todas las viviendas, en el Capítulo 6, Título 3 y Capítulo 2, Título 4.

2. Deberán establecerse servicios de suministro, evacuación y depuración colectivos, que serán realizados por el -- Ayuntamiento con cargo a los propietarios de las edificaciones, proporcionalmente a su superficie.

3. El número máximo de viviendas que usen una fosa séptica en común será de 5, salvo proyecto técnico y garantías de mantenimiento suficientemente justificadas.

Artículo 111 .- Edificaciones Auxiliares.-

1. Se autorizan, dentro de los Núcleos Rurales o en su - Zona de influencia, las edificaciones auxiliares anejas a -- las viviendas, según establece el artículo 65 de las presentes Normas.

SECCION 3ª OTROS USOS

Artículo 112 .- Regimen particular de usos.-

1. Se consideran usos Permitidos o Autorizables, según su propia categoría, dentro de los Núcleos Rurales o en su - Zona de Influencia, los siguientes:

- Actividades Agrarias. En todas sus categorías compatibles con la vivienda: la ganadería vinculada a la explotación del suelo.
- Actividades al Servicio de las Obras Públicas: En todas sus posibilidades.
- Industrias. Las vinculadas al medio rural, bien sean Alamcenes o Industrias de Trnasformación o Talleres -

artesanales, siempre y cuando unas u otras sean compatibles en proximidad con la vivienda.
- Equipamientos y servicios. Dotaciones, Equipamientos Especiales, Comercio y Relación a nivel local y Hotelero en su nivel 1.

Artículo 113.- Condiciones de Edificación.-

1. En los Núcleos Rurales, las edificaciones para usos o actividades Permitidos o Autorizables, podrán acogerse al régimen de edificación de las viviendas, siempre que dicho uso o actividad sea compatible con la vivienda, como edificación auxiliar o colindante. En caso contrario, deberán mantener los retranqueos, etc., que se regula para el propio uso en el Título 3.

CAPITULO 8 NUCLEO RURAL ESPECIAL.

SECCION 1ª.- CONDICIONES GENERALES.

Artículo 114.- Criterios de delimitación.-

1º Se considera en esta categoría el núcleo de la capital de Concejo, siendo su delimitación la que se define, opticamente en el plano de escala 1:2000, y el área de influencia, en su caso, el definido en el plano E:10.000.

SECCION 2ª .- CONDICIONES DE VIVIENDA

Artículo 115.- Condiciones de la vivienda.-

1. Deberá cumplir las condiciones prescritas para los otros núcleos rurales contenidos en el Art. 102 de estas Normas.

Artículo 116.- Condiciones de Emplazamiento.-

1. Superficie edificable: En el interior del núcleo. Se fijan las siguientes superficies mínimas edificables:
a) Zona B-1; no existe parcela mínima y rigiéndose por lo ordenado en el artículo 103 de estas normas.
b) Zona B-2: Superficie mínima 300 m/2
c) Zona B-3: Superficie mínima 600 m/2
d) En la zona de Influencia se fija una superficie mínima de 1.250 m/2

Artículo 117.- Tipología de edificación

1. Dentro del núclo se podrá edificar con las siguientes tipologías de edificación en relación con otras edificaciones:

a)	A-a f	Edificación en hilera: marcado "a" alturas y "f" fondos edificables en plano 1:2.000.
b)	(A-a)	Edificación en hilera , fijando la altura y el fondo el preexistente.
c)	B-1	Vivienda Exenta y adosada según las normas recogidas en el art. 102 de estas Normas.
d)	B-2	Vivienda Exenta y adosada
e)	B-3	Vivienda Exenta y adosada

2. En la tipología a) y b) de este artículo se permitirán usos de vivienda colectiva en el resto solo será permitido la vivienda unifamiliar o bifamiliar en las pareadas.

3. En el área de influencia en caso de existir esta, regirá lo expuesto en el art. 104 (2-3-4).

Artículo 118.- Altura de la Edificación.-

1. En el interior del núcleo se podrá edificar con las alturas siguientes:
a) En zona A-a lo marcado por "a"
f
b) En B-1; planta baja y una planta
c) En B-2 y B-3; planta baja y dos plantas.

2. Estas alturas serán siempre medidas en el punto más bajo de la pendiente donde se pretende edificar.

3. Se admite la construcción bajo cubierta de acuerdo con lo estipulado en el art. 105-4 de estas Normas.

Artículo 119.- Otras condiciones:

Condicines Estéticas, Retranqueos a vía pública, cerramiento de fincas; accesos a vías públicas y edificación auxiliares.

En lo referente a estas condiciones seguirá lo estipulado en los artículos 106-107-108-109 y 111 de estas Normas. En la zona señalada en a) del artículo anterior la alineación será la delimitada graficamente en cada caso.

Artículo 120.- Infraestructuras:

En el núcleo rural especial regirá lo estipulado en el art. 110 1 y 2 y el entronque del saneamiento se hará a la red general de saneamiento.

En el área de influencia regirá lo estipulado en el artículo 110

SECCION 3ª OTROS USOS.-

Artículo 121.- Otros usos.-

Regirá lo estipulado en los artículos 112, y 113 de estas Normas.

Artículo 122.- Equipamientos y zona verde.-

1. Con caracter general cumplirán las normas expresadas en el art. 105 y siendo la ocupación la marcada en el plano 1:2.000.

2. Zona verde. Es el area destinado al esparcimiento social y no se podrá edificar en ella edificación alguno, permitiéndose solamente construcciones auxiliares desmontables como Kioscos de música o similares.

3. Equipamientos y Area especial.
Con caracter general cumplirán las mismas condiciones expresadas en el artículo 105 de estas normas.

4. Area especial: Debido a su caracter de area de esparcimiento público no se permiten otras edificaciones que no sean destinadas a equipamientos público, no debiendo sobrepasar la superficie construida total, los 900 m2.

CAPITULO 9. NORMATIVA DE PROTECCION

NORMAS DE CARACTER GENERAL.

Artículo 123.- Criterios de protección.-

La protección de los valoresde defensa del paisaje, conservación de la naturaleza, las edificaciones y conjuntos de notables valores tradicionales y estéticos y los yacimientos arqueológicos a que hacen referencia los art. 8.1.c) y 12.1.d), 12.2.4, 19 y 73 de la Ley del Suelo y 36 y 76.3. del Reglamento de Planeamiento, se instrumenta a través de la -

normativa específica que estas Normas señalan para las distintas clases de suelo. Dentro de ellas se somente a normativas particularizada de protección los elementos significativos en los aspectos naturales, paisajísticos, arquitectónicos y arqueológicos. La protección de estos elementos podrá instrumentarse a través de la redacción del correspondiente catálogo (art. 25 L.S.) que se tramitará de acuerdo con los artículos 41, 42 y 149 de la L.S. o de forma conjunta con un Plan o Norma.

Artículo 124.- Los elementos construidos de valor cultural.-

1. La protección del patrimonio cultural propio de la zona rural parte de dos tipos de actuaciones, una de comodación de las neuvas construcciones a las pecualiaridades paisajísticas y de los núcleos y edificios tradicionales, tratados en los capítulos referentes a Núcleos Rurales y condiciones edificatorias y otra de protección del patrimonio heredado con base en el censo monumental, arqueológico y de arquitectura popular del municipio. Se redactará un catalogo organizado por tipos edificatorios y niveles de construcción.

Artículo 125.- Niveles de protección.-

Para cada uno de estos edificios se señalan distintos niveles de protección: Monumental, Protección integral y Protección Ambiental, reflejándose en el Precatalogo elaborado edificios y conjuntos que corresponden a cada uno.

1. Protección Monumental.

- Se refiere a construcciones asignables a una etapa estilística histórico que constituyen hitos significativos por su perdurabilidad y valor cultural extraordinario en el contexto rural.

- Son construcciones de obligada conservación. Las actuaciones sobre ellas se someterán a informe preceptivo de la Comisión del Patrimonio Historico-Artístico. Los proyectos contendrán un levantamiento completo de las plantas y alzado de su estado actual a escala mínima 1-50, con señalamiento detallado de todos los elementos de valor histórico o artístico, acompañados de fotografías de conjunto y detalle. Lasnuevas actuaciones no podrán alterar su estructura tradicional, ni eliminar suselementos significativos, ni introducir adiciones disconformes con las características originales del edificio. Para ello, se delimita graficamente una zona de protección.

2. Protección Integral. (total)

- Corresponde a edificios de valor singular destacado, que, por edad, tipo de construcción o caracter popular, no tienen caracter monumental. La tipología en que aparece esta categoría con más frecuencia en la zona rural es la de hórreos.

- Se exige la conservación integral exterior e interior de los elementos originales. Los proyectos de actuación contendrán las determinaciones señaladas para los edificios monumentales, auqneu su control pueda ser exclusivamente municipal.

- Se respetará además la reglamentación de protección actual para los hórreos con más de 100 años de antigüedad, ~~reiterándose la condición de no trasladables para todos los niveles de protección~~.

3. Protección Ambiental (parcial)

- Construcciones de destacado nivel cualitativo, cuyo valor cultural no es de tipo singular, o sus singularidades son de carácter parcial, referidos a partes o elementos aislados.

- Será obligada la conservación tipológica y de la estructura sustentante y las partes o elementos de significativo valor: corredores, escudos, aleros, etc. Las nuevas adiciones no modificarán la tipología actual ni desentonarán de ella por acabados y coloración.

- La tramitación de un proyecto de intervención requiere la aportación de un estudio particularizado del estado actual, análogo al exigido para edificios monumentales, acompañado por documentación fotográfica de las posibles edificaciones vecinas.

4. Yacimientos arqueológicos.

1. En desarrollo de esta Norma, se abrirá un catálogo que recoja aquellos elementos singulares de valor cultural, de acuerdo con la legislación vigente.

2. En aquellas áreas en que existan yacimientos arqueológicos al descubierto, no se autorizarán edificaciones y obras de urbanización ni arado y roturación de monte sin el permiso de la Consejería de Cultura.
En los terrenos en que existan razones que permitan suponer la existencia de restos arqueológicos enterrados u ocultos no se autorizarán edificaciones, no obras de urbanización, sin que previamente se hayan realizado investigaciones arqueológicas dirigidas por personal facultativo que hayan dado resultado negativo.

3. Los elementos incluidos en esta categoría están incluidos en el precatalogo que figura al final de esta normativa.

2. ACUERDOS APROBATORIOS

La precedente normativa ha de interpretarse y aplicarse en concordancia con lo dispuesto en los acuerdos aprobatorios que a continuación se transcriben:

2.1. ACUERDO MUNICIPAL DE APROBACION PROVISIONAL DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1986.

D. Constantino Fuertes Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Santa Eulalia de Oscos (Asturias).

CERTIFICO: Que el Pleno del Ayuntamiento en Sesión Ordinaria celebrada el día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y seis, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

2.º —ESTUDIO Y APROBACION PROVISIONAL DEL PROYECTO DE NORMAS SUBSIDIARIAS DEL CONCEJO.— "Se haya sobre la mesa el proyecto de Normas subsidiarias de Planeamiento del Concejo que presentan los Arquitectos encargados del mismo D. Norberto Tellado y D. Angel Ramí y que recoge las alegaciones efectuadas por esta Corporación con posterioridad a la aprobación inicial acordada en Sesión de 5 de noviembre de 1985. Tales alegaciones consistían en considerar como edificable una parte del casco urbano que se había calificado inicialmente como de especial protección de arbolado y se fundamenta en la escasa superficie a edificar que hay en esta Villa y en señalar una zona deportiva que ya ha sido incluida en el Plan de Instalaciones Deportivas del Principado del presente año. A continuación y previa lectura del informe de secretaría que contiene la normativa vigente y legislación aplicable, la Corporación considerando las modificaciones introducidas no sustanciales y que redundan en beneficio de la comunidad, por unanimidad de los presentes que resultan ser cuatro de los siete miembros que la forman, lo que equivale a la mayoría legal exigida en el art.º 47.2 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, acuerda aprobar provisionalmente el proyecto de Normas Subsidiarias de éste Concejo, dando cuenta a la Comisión de Urbanismo integrada en la Consejería de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, para que proceda a su aprobación.

Y para que conste, y surta los efectos legales oportunos extiendo la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en Santa Eulalia de Oscos a tres de julio de mil novecientos ochenta y seis.

2.2. ACUERDO DE APROBACION DEFINITIVA DE LA COMISION DE URBANISMO DE ASTURIAS (CUA) DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1987.

Expte. CUA-815/86. Sta. Eulalia de Oscos. Ayuntamiento. Normas Subsidiarias de Planeamiento.

I.—Aprobar definitivamente, en base a lo que determinan los arts. 70 y 41 de la Ley del Suelo y 132 y 151 del Reglamento de Planeamiento, las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Concejo de Santa Eulalia de Oscos, debiendo, no obstante, cumplimentarse las siguientes prescripciones y observaciones:

a) La superficie edificable mínima del suelo no urbanizable genérico se fija en 5.000 m.^{2}, para así igualarlo con las determinaciones de las Normas Urbanísticas Regionales en el Medio Rural (NURMR). Es de señalar que, de conformidad con lo que señala el art. 98.2 de la normativa regional citada, podrá hacerse uso de la vinculación de otros terrenos siempre que no disten más de 1.000 m.^{2}.

b) La posibilidad de vivienda colectiva en la edificación A-3-12, a que hace referencia el art. 117 de las Normas Subsidiarias Municipales, deberá limitarse a un máximo de 2 viviendas por planta y una longitud máxima de 16 m. de cada edificación con entrada independiente. No obstante, en casos concretos y excepcionales, podrían variarse estas dimensiones en función del diseño arquitectónico. Para ello, el proyecto habría de ser informado positivamente por la Comisión de Urbanismo de Asturias. Estas limitaciones se justifican por la conveniencia de adecuar la tipología de la edificación al medio donde se ubica.

c) Necesidad de incluir la siguiente modificación del artículo 125 de la Normativa: 1.º) Sustituir el término Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico por "Comisión del Patrimonio Histórico de Asturias"; 2.º) Sustituir a partir de "Para ello" hasta el punto y aparte por "La protección a dichos edificios abarca también a su entorno que será establecido por la Administración competente en materia de Patrimonio Histórico"; 3.º) Eliminar en el apartado 2 la frase "reiterándose la condición de no trasladables para todos los niveles de protección" y añadir al lado de la palabra "hórreos" la frase "a paneras y cabazos"; 4.º) Sustituir el término precatálogo por catálogo; 5.º) Sustituir en el Catálogo "Histórico-Artístico (Integral)" por "Integral"; 6.º) Pasar a protección integral el Mazo de Mazonovo y 7.º) Abrir en el Catálogo un grado de Protección monumental e incluir el siguiente elemento "Casa de Aquél Cabo".

II.) Aprobación definitiva que, dada la existencia de modificaciones de carácter no esencial, y que además por su contenido se integran directamente en el documento de las Normas Subsidiarias, las mismas serán inmediatamente ejecutivas una vez publicadas en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia (art. 56 de la Ley del Suelo).

Contra esta Resolución se puede interponer, en el plazo de 15 días, RECURSO DE SUPLICA ante el Consejo de Gobierno del Principado. No obstante, dentro del mismo plazo, y si se entiende que concurren discrepancias referidas exclusivamente a razones de hecho o a criterios de planificación, podrá solicitar con carácter previo de la Comisión de Urbanismo de Asturias, su RECONSIDERACION, aportando las pruebas y exponiendo las razones que estime oportunas. La solicitud de reconsideración producirá la interrupción del plazo de interposición del Recurso de Súplica. La notificación del acuerdo resolutorio de la solicitud de reconsideración o el transcurso de tres meses desde su presentación sin que se adopte resolución expresa, abrirá de nuevo el plazo para la interposición del Recurso de súplica.

3. MODIFICACIONES ULTERIORES A LA FECHA DE LA APROBACION DEFINITIVA.

Habrán de tenerse en cuenta las producidas con posterioridad y publicadas en su momento en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia (BOPAP).

B.O.P.A.P. N.º 74 de 31-3-87.

Oviedo, uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—La Consejera.—Fdo. M.ª Luisa Carcedo Roces.—16.968.

— • —

NORMAS Urbanísticas del Municipio de Villanueva de Oscos, aprobadas definitivamente por Acuerdo del Pleno de la Comisión de Urbanismo de Asturias (CUA), de fecha 18 de mayo de 1987.

MUNICIPIO DE VILLANUEVA DE OSCOS

1. NORMAS URBANISTICAS

TITULO I.- CONCEPTO Y DIVISION DEL SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 1 .- Concepto de suelo no urbanizable.-

El suelo no urbanizable definido en estas Normas es aquél espacio territorial que por diversas razones, agrícolas, forestales, ganaderas o por las posibilidades de explotación de sus recursos naturales, valores paisajísticos, históricos o culturales deben ser preservados del proceso de desarrollo urbano. Asimismo aquellos otros espacios que sin reunir las anteriorescaracterísticas forman nucleos existentes que no deben considerarse como suelo urbano y que reunen una serie de características de tamaño, densidad población, etc. ... según se recogen en las presentes Normas.

Artículo 2 .- División del suelo no urbanizable y definición de cada categoría.-

Se distinguen las siguientes categorías : 1ª.- S.N.U. de Especial Protección (en adelante E.P.). Es aquél que por razón de sus especiales valores agrícolas, ganaderos, forestales, naturales, ecológicos, paisajísticos o culturales, deban ser especialmente preservados. Estarán sujetos a las medidas de protección que se fijan en las condiciones particulares de esta categoría de suelo.
2ª.- S.N.U. de Interfes (en adelante I). Es aquél que sin alcanzar los niveles de valor del anterior, debe ser protegido de la degradación y edificación. Se incluirán, al menos en esta categoria: las vegas de los ríos, las tierras fértiles de gran rentabilidad, las masas forestales no incluidas en el apartado anterior, las áreas que hayan sido objeto de Concentración Parcelaria, las de paisaje relevante o característico a nivel local, así como los montes del catálogo de utilidad pública, todo tipo de bienes incluidos en un espacio natural protegido y los refugios de caza.
3ª.- S.N.U. Genérico (en adelante G). Es aquél que por su naturaleza o situación no sea incluible en alguna de las restantes categorías de Suelo No Urbanizable. Esta categoría es la adecuada para ser ocupada por actividades compatibles con el medio rural dentro de los límites establecidos por el artículo 85 de la Ley del Suelo.
4ª.- S.N.U. de Infraestructura.- Se consideran dentro de esta categoría todos aquellos terrenos que, con independencia de su valor intrínseco, estén afectados por la localización de infraestructuras básicas o de transportes y que, en razón de ello o en aplicación de su legislación sectorial, deban ser protegidos de cualquier edificación.

5º.- S.N.U. No edificable (en adelante N.E.). Es aquél no apto para la edificación por localizarse en zonas de pendiente excesiva, áreas inundables, peligro de desprendimiento, aludes de nieve, por ser zonas en las que la geotecnia no aconseje la construcción y aquellas en que por diversos factores metereológicos se favorezca la contaminación atmosférica y en definitiva los que por sus similares características no sean aptos para la edificación.

6º.- Nucleo Rural (en adelante N). Es el área de Suelo no urbanizable definida como agrupación de población existente, no susceptible de ser considerada como urbana, formada por un mínimo de 5 viviendas agrupadas,con densidad de ocupación menor de 9 viviendas hectárea, y sean viviendas vinculadas en más de un 75% a usos agrarios. En ningún caso podrá considerarse como tal núcleo rural, a los efectos de generar derechos edificatorios, a aquellas agrupaciones de viviendas no tradicionales o urbanización que se haya producido por un proceso de parcelación simultánea o sucesiva no amparada por una tramitación urbanística previa.

Dentro de esta categoría se establecen las siguientes tipologías: a) Nucleo rural denso. Es aquel con densidad de población entre 6 y 9 viviendas Ha. y distancia entre edificación de 10 á 50 m. b) Núcleo rural medio. Densidad de población entre 3 y 6 viviendas Ha. y distancia entre edificaciones de 30 á 70 metros. c) Núcleo rural disperso.- Densidad de población inferior a 3 viviendas Ha. y separación entre edificaciones de 50 á 100 m. d) Núcleo rural especial. Es aquél núcleo rural que por ostentar la capitalidad del Concejo dispone de los equipamientos propios de su categoría; Ayuntamiento, Cámara Agraria

ITULO 2.- REGIMEN JURIDICO-URBANISTICO DE USO DEL SUELO Y LA EDIFICACION.

CAPITULO 1. REGIMEN GENERAL.

Artículo 3 .- Regimen jurídico del suelo no urbanizable.-

1.- Las facultades de utilización en el suelo no urbanizable se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en las presentes Normas, sin qe sobre dicho suelo se reconozca contenido edificatorio distinto del que en cada categoría puede ser autorizado (artículos 76, 85 y 86 de la Ley del Suelo).

2.- La aplicación de las presentes Normas, no conferirá derecho a los propietarios de los terrenos a exigir indemnización, aún cuando en las mismas se regule, para algunas zonas, la prohibición absoluta de construir (artículos 87 L.S. y 36 R.P.).

CAPITULO 2. GESTION DEL SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 4 .- Regimen del Suelo

1.- No se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas del Ministerio de Agricultura o del Principado, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

2.- Sin embargo podrán autorizarse edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural así como edificios aislados destinados a vivienda familiar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población.

Artículo 5 .- Clases de usos.-

1º.- Usos permitidos. Sujetos a concesión de licencia municipal como único requisito.

2º.- Usos autorizables. Necesitan, de modo previo a la licencia municipal, una autorización previa.

3º.- Usos incompatibles. Exigen una transformación jurídica de esta clase de suelo, antes de cualquier tipo de autorización o licencia.

Artículo 6 .- Usos permitidos.-

Dentro de los usos permitidos pueden considerarse los siguientes actos:

a) Las obras de construcción de edificios agrícolas o al servicio de las obras públicas, así como las de ampliación de los edificios existentes que mantengan dichos usos.

b) Las de modificación o reforma que afecten a estructura de los edificios de todas clases existentes.

c) Las de modificación del aspectos exterior de los edificios, e instalaciones de toda clase existentes.

d) Las de modificación interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

e) Los movimientos de tierra, independientes de un proyecto de edificación aprobado o autorizado.

f) El uso del vuelo sobre las edificaciones existentes.

g) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

h) La corta de árboles.

i) Cuantos otros así se señalen de forma expresa en esta Norma.

Los Ayuntamientos podrán otorgar licencias correspondientes a los actos recogidos en el apartado anterior, cumpliendo estrictamente las determinaciones propias de cada uso o actividad, expresadas en el título 3 de estas Normas y las generales de edificación del Título 4.

Artículo 7 .- Usos Autorizables.-

1. Se consideran como tales al conjunto de actividades, implantaciones u obras que, por corresponderse con lo establecido en el artículo 4 , apartado 2, de estas Normas, antes de que el Ayuntamiento pueda otorgar la preceptiva licencia, se hace necesario proceder al trámite previsto en el artículo 43.3 de la Ley del Suelo y 44 del Reglamento de Gestión, esto es, aprobación previa de la Comisión de Urbanismo de Asturias, información pública de quince días y posterior aprobación o denegación por este mismo órgano.

2. Con independencia de laslimitaciones específicas que se contiene en cada categoría de Suelo No Urbanizable, mediante la tramitación que corresponda, a los siguientes actos:

1. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de Utilidad Pública o Interés Social que deban emplazarse en el medio rural bien por razón de la naturaleza de la actividad al servicio de ese medio, o por una expresa vinculación a un tipo de suelo específico.
2. Lasobras y usos que hayan de realizarse con carácter provisional, a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo, siempre que los mismos no lesionen el valor específico del suelo o no impliquen transformación de su destino o naturaleza, aplicándose exclusivamente el procedimiento del referido artículo 58.
3. Los edificios aislados destinados a vivienda familiar en los casos en queno exista posibilidad de formación de núcleo de población.
4. Los movimientos de tierras correspondientesa graveras, canteras y explotaciones del subsuelo en genèral y con aplicación del procedimiento regulado en los Reglamentos de los Servicios Municipales y previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo de Asturias.

Artículo 8 .- Usos incompatibles.-

1. Se consideran como tales aquellos que no cumplen alguno de los requisitos exigidos para los usos permitidos o autorizables, bien sea por su desvinculación al medio rural, cualquiera que sea su interés o utilidad, porque no sea necesario el emplazamiento en esta clase de suelo, porque corresponda a actividades, servicios o edificaciones características de las zonas urbanas, porque puedan constituir núcleo de población, o porque así se señalo de forma expresa en las presentes Normas.

Artículo 9 .- Núcleo de población.-

A los efectos de estas Normas, se considera que no existe posibilidad de formación de núcleo de población cuando se den algunas de las siguientes condiciones: a) Que la vivienda familiar o edificación forma parte de un núcleo rural. b) Cuando la vivienda tenga consideración de aislada o pareada. La capacidad edificatoria que corresponde a la parcela agota sus posibilidades constructivas debiendo quedar recogido este extremo, mediante inscripción en el registro de la Propiedad en nota marginal. (art. 221 L.S.).
Cualquier vivienda o edificación que no cumpla las condiciones anteriormente indicadas, posibilita la formación de núcleo de población, quedando expresamente prohibida.

CAPITULO 3 . PARCELACIONES Y SEGREGACIONES

Artículo 10 .- Parcelación urbanística.-

Se considera parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes cuando pueda dar lugar al establecimiento de una pluralidad de edificaciones residenciales que constituyan núcleo de población, o industriales o comerciales, ya sean de asentamiento unitario o escalonado y diferido en el tiempo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la L.S., será ilegal toda parcelación urbanística en el Suelo No Urbanizable.

Artículo 11 .- Segregación de fincas.-

La prohibición de parcelación no comportará la imposibilidad de transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos rústicos, siempre que reunan alguno de los siguientes requisitos: a) Proceder de partición de herencias o disolucion de comunidades formadas, estas últimas, con anterioridad a la fecha de vigencia de las presentes Normas.

b) Realizarse para agrupar o agregar a predios colindantes.

c) Las divisiones, segregaciones y agregaciones anteriormente señaladas no necesitarán licencia municipal, debiendo unicamente comunicarse al Ayuntamiento la operación realizada, pudiendo el Alcaldo o el Consejero de Ordeación del Territorio, Vivienda y MedioAmbiente adoptar, en caso fundado de discrepancia las medidas que prevén los arts. 184 y 185 de la Ley del Suelo.

Las restantesdivisiones de terreno que tengan por finalidad o consecuencia el obtener territorio de extensión igual o superior a la que en cada zonificación o tipología permita el hecho edificatorio, necesitará licencia municipal e informe previo de la CUA, a fin de determinar que tal división no suponga o incida en la posibilidad de parcelación urbanística, por cumplimentar los requisitos que determinan los arts. 85 y 95 de la Ley del Suelo.

Aceptada la división, producirá los mismos efectos edificatorios, sobre la finca resultante que los propios de una parcela sin segregar de la misma extensión y calificación.

CAPITULO 4. NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 12 .- Licencias.-

1. La solicitud de licencias de obras y actividades cuya competencia de otorgamiento corresponda directamente a los Ayuntamientos --usos permitidos-- deberá tramitarse con la documentación que al efecto esté determinada en cada uno de ellos.

2.- En la solicitud, deberán figurar los datos del solicitante, del terreno, dimensión y localización, y de la actividad u obra a realizar, con exigencia de prueba rigurosa de la naturaleza agrícola de la finca y, sobre todo, de la actividad de la construcción pretendida.

3.- Estarán sujetos a previa licencia los actos de edificación y uso del suelo enumerados en los artículos 1 y 2 del Reglamento de Disciplina. En cualquier obra mayor (art. 178 L.S. y 1 de R.D.U.), del término municipal, se precisará la intervención de un Arquitectos superior, pudiéndola compartir con cualquier otro técnico legalmente facultado para las mismas, según el tipo de la obra.

4.- Asimismo, estarán sujetos a licencia municipal:
 a. El vallado de solares, fincas o terrenos.
 b. Las obras necesarias para las construcciones e instalaciones que se autoricen en el suelo no urbanizable, conforme a las determinaciones de la presente Norma Subsidiaria y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley del Suelo, incluidas las que sean consecuencia de las autorizaciones concedidas, por aplicación del art. 85.1.2. de la Ley del Suelo, previo el procedimiento establecido en el art. 43.3 de la propia Ley del Suelo y disposiciones del Reglamento de Gestión que lo desarrollan.

5. La solicitud de licencias de demolición y ampliación así como reparación o revoco de fachadas y cubiertas deberá acompañarse de fotografias de la edificación existente y planos 1:100.

6. La notificación al Ayuntamiento de las segregaciones de fincas agrícolas deberá presentarse con datos catastrales de situación, así como acreditación de la finca matriz.

7.- Las licencias serán regladas y se someterán a las previsiones de estas Normas Urbanísticas, y en lo no previsto en ellas, a los de la Ley del Suelo y disposiciones complementarias.

8.- En los supuestos de denegación deberá motivarse la resolución adoptada.

9.- Las licencias se entenderán otorgadas sin perjuicio de tercero y a salvo el derecho de propiedad

Artículo 13.- Actos originados en otras Administraciones Públicas.-

1.- Los actos relacionados en el punto 3 y 4 anterior que se promuevan por órganos del Estado o entidades de derecho público que administren bienes estatales estarán igualmente sujetos a licencia municipal, en el supuesto de que se permitan.

2.- Cuando razones de urgencia o excepcional interés público lo exijan, se estará a lo dispuesto en los arts. 180. 2 de la Ley del Suelo y 8 y 9 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 14 .- Otorgamiento.

1.- El procedimiento de otorgamiento o denegación de las licencias se ajustará a lo establecido en la legislación de Régimen Local, en especial a lo dispuesto en los arts. 9 y 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripcio - nes establecidas por la Ley del Suelo, o, en virtud de la -- misma.

3.- Cuando, en el supuesto del número anterior, el peticionario de la licencia ejecute las determinaciones del -- proyecto, no habrá lugar a indemnizacion a su favor si se or denare posteriormente la supresión de actividades o la demoli ción de lo realizado.

Artículo 15 .- Competencia para la otorgación de licencia:

1.- La competencia para otorgar o denegar licencias corresponde al Ayuntamiento, salvo lo dispuesto en la Ley del - Suelo, en los casos de subrogación de esta facultad.

2.- En los supuestos de obrasmenores será competente para la resolución definitiva el Sr. Alcalde, y en los restantes casos lo será la Comisión Municipal Permanente.

3.- Lo anterior no obsta a las facultades que corresponden a los distintos Departamentos Ministeriales y, en su caso a los órganos de la Administración Autonómica y a la Diputa - ción Provincial, en los supuestos de licencias concurrentes.

Artículo 16 .- Obras Menores.-

Se entiende por obras menores, las siguientes:

a) Colocación de andamios.
b) Enfoscado o revestido de muros con cemento o materia análoga en fachadas a la vía pública.
c) Pintura y revocos en fachadas a la vía pública.
d) Colocación de carpintería interior y exterior, así - como pintura de la misma.
e) Reforma de huecos de fachada sin cargaderos.
f) Colocación y reparación de repisas de balcón o elementos de fachada.
g) Repaso y sustitución de canalones, limas y bajantes en fachadas a la vía pública.
h) Cerramiento de solares.
i) Demolición y construcción de tabiques o mostradores
j) Colocación de escayolas y chapados.
k) Colocación de banderines y muestras, toldos, tejadillos de toldos.
l) Instalación de cabinas telefónicas y buzones de co - rreos.
m) Blanqueo de patios y medianerías que no den a la vía pública y no precisen andamio.
n) Reparación y sustitución de solados.
ñ) Obras en los retretes, consistentes en colocación y reparación de depósitos y bajadas interiores.
o) Trabajos de carpintería en el interior.
p) Reparación y colocación de canalones y bajadas in -- teriores.
q) Cualquier otra obra o instalación de pequeña entidad no especificada en los artículos anteriores.

2.- En estos supuestos, a la instancia bastará que se - acompañen dos ejemplares correspondientes del croquis de la - obra, con expresión exacta de las dimensiones, memoria y presupuesto.

Artículo 17 .- Autorización de Construcción o Implantación

1.- Para solicitar la necesaria autorización con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal, se deberá presentar, a través del Ayuntamiento (art. 44 R.G.), al menos la siguientes documentación:

- Instancia suscrita por la persona natural o jurídica solicitante de la autorización, con expresión de nombre y domicilio.
- Memoria justificativa de la necesidad y conveniencia de utilización de esta clase de suelo, de la idoneidad de la ubicación elegida, de los problemas de in - fraestructuras básicas, así como los compromisos de resolver y costear las posiblesconexiones con los sistemas generales, abastecimiento, saneamiento y carreteras.
- Estudios commplementarios de impacto ambiental quepue dan derivarse en su caso de las construcciones o de - la actividad que en ellas se pretende realizar, con - expresión de movimiento de tierras, deforestaciones, variación o afección a cursos o masas de aguas, emi - siones contaminantes, previsión de residuos sólidos, impactos visuales próximos y lejanos, con estudios de perspectivas y fotografías que reflejen el área de influencia de la zona y cualquier otro impacto que sea susceptible de producirse.
- Estudio, si procede, de las posibles repercusiones -- socio-económicas que puedan derivarse.
- Anteproyecto con el grado de definición suficiente, - visado por el Colegio Profesional correspondiente.

El contenido de la documentación citada se adecuará, en todo caso, a las características de la edificación o uso que se pretenda realizar, pudiendo simplificarse en los supues - tos a que se refieren los apartados siguientes.

2.- Si se trata de edificaciónes o instalaciones de utilidad pública o interés social, justificación de la declara - ción de estos extremos y de la necesidad de su emplazamiento en el medio rural.

3.- Si se trata de vivienda familiar, se aportarán los datos relativos a los terrenos, procedencia de los mismos y - circunstancias que justifiquen la no existencia de formación de núcleo de población, con arreglo a las determinaciones de - estas Normas.

4.- Cuando se trate de construcción agraria no destinada a vivienda, bastará la justificación somera de su necesidad y de la adecuación al medio, realizada en el seno del propio Anteproyecto.

Artículo 18 .- Modificaciones de planeamiento.-

1. Cualquier actividad o edificación que, por considerarse en estas Normas como uso incompatible en el Suelo No Urbanizable, deba de plantear una modificación de planeamiento municipal o la aprobación de un Plan Especial, deberá incluir en su documentación, además de la que le sea propia por razón de la modificación (art. 49 L.A. y 161 R.P.) o del Plan Especial (76.3 y 4 y 77 R.P.), las justificaciones y estudios complementarios recogidos en el artículo anterior.

2.- Deberá acompañarse, asimismo, la documentación exigida en el artículo 53 de la L.S. para Planes y Proyectos de iniciativa particular, incluyendo las garantías del exacto -- cumplimiento de lasobligaciones fijadas por el artículo 6 de estas Normas.

TITULO 3 .- CONDICIONES GENERALES DEL USO DEL SUELO Y LA EDIFICACION.

CAPITULO 1. DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 19.- Clasificación de usos.-

1º Actividades agrarias.

2º Actividades al Servicio de las Obras Públicas

3º Industrias

4º Equipamientos y servicios

5º Vivienda familiar.

CAPITULO 2. ACTIVIDADES AGRARIAS

Artículo 20 .- Concepto y clasificación.-

Son las actividades relacionadas directamente con la explotación de los recursos vegetales del suelo y de la cria y reproducción de especies animales. Se diferencian las siguientes: A) Agrícolas; B) Forestales; C) Ganaderas y piscícolas.

SECCION 1ª AGRICOLAS

Artículo 21 .- Concepto y clasificación.-

Se incluyen dentro de este concepto las actividades ligadas directamente con el cultivo de recursos vegetales, no forestales. A efectos normativos se distinguen los siguientes tipos: a) Agricultura extensiva y b) Agricultura Intensiva.

Artículo 22 .- Agricultura extensiva.-

Son criterios específicos la conservación de los suelos fértiles, y el control de la transformación paisajística, de las masas arbóreas y de las edificaciones agrarias existentes.

Los hórreos se consideran como edificaciones agrícolas protegidas por lo cual, cualquier obra o transformación estará sometida a licencia municipal previa, no podrán cerrarse los espacios entre pegoyos y en casos muy justificados, cuando sea imprescindible el traslado de un hórreo, será preceptiva la autorización de la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico-Artístico, que podrá decidir sobre la nueva localización, o denegar la autorización.

Agricultura intensiva

Artículo 23 .- Horticultura.-

1.- Se consideran aquí incluidos los cultivos agrícolas de huerta, normalmente de pequeña extensión, dedicados a la obtención de verduras, legumbres y frutales.

2.- Los huertos existentes se consideran como espacios a proteger, manteniendo, en su caso, el caracter de parcelas, dispersas con alguna edificación precaria, pero sin que puedan transformar su carácter netamente agrícola.

3.- Los cerramientos de las nuevas huertas, dispersas o colectivas, respetarán las divisiones tradicionales de especies vetetales o pétreas ya existentes y las nuevas divisiones deverán realizarse con alambre, empalizada o especie vegetal o piedra natural sin que en ningún caso puedan separarse las parcelas de huerto con obras de fábrica de ladrillo, mampostería, celosía o cualquier sistema constructivo análogo extraño a la zona.

4.- Sobre las huertas, existentes o nuevas, dispersas o colectivas, solamente podrán edificarse casetas de aperos de labranza con las siguientes características:

- Destino exclusivo de almacenaje de herramientas y elementos propios de horticultura.
- Superficie máxima 8 m2. Se podrán autorizar por la Comisión de Urbanismo de Asturias superficies mayores especificamente justificadas por el organismo competente.
- Carecerán de cimentación y los paramentos verticales exteriores, carpintería y cubierta serán de materiales propios de la zona o de coloración y textura similar, prohibiéndose expresamente los bloques de hormigón o ladrillos vistos, que deberán revocarse y pintarse en color no disonante.
- Si son prefabricadas, los prototipos deberán de ser aprobados por las Corporaciones Locales, previo informe vinculante de la Comisión de Urbanismo de Asturias que se emitirá en plazo no superior a treinta días.
- Se mantendrán retranqueos de 4 metors a borde de los caminos.

5.- La implantanción de casetas de aperos es una actividad sujeta a previa obtención de la preceptiva licencia municipal, con presentación de docuemntación a escala adecuada en la que se refleje respectivamente.

- Tipo de instalaciones, formas de cierre y accesos.
- Materiales y sistemas constructivos.

Artículo 24 .- Viveros e invernaderos.-

1. Se consideran como tales los espacios o construcciones dedicados al cultivo de plantas y árboles, en condiciones especiales de cuidado.

2.- Los viveros comerciales que requieran unas construcciones auxiliares para guarda y administración deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Ocupación máxima de edifiación 10%
- Condiciones de edificación las correspondientes a la categoría del Suelo No Urbanizable en que se encuentre con una sola planta.
- Los aparcamientos de visitantes, carga y descarga serán resueltos dentro de la misma parcela.

SECCION 2ª FORESTALES

Artículo 25 .- Concepto y clasificación.-

Se considera como forestal el uso o actividad relativa al conjunto de especies arbóreas y arbustivas o de matorral y pastos forestales susceptibles de explotación y aprovechamiento controlado.

Deberán protegerse las masas forestales de repoblación no autoctonas de la construcción de edificios destinados a viviendas o industrias, debiendo construirse estos a una distancia no inferior a 100 m. de aquellas.

Igualmente, las repoblaciones forestales no autoctonas, deberán realizarse manteniendo una distancia de 100 m. de los edificios destinados a viviendas o industrias existentes y de las áreas de influencia de los núcleos rurales.

Las repoblaciones con eucaliptos deberán realizarse alejadas de las fuentes y manantiales a una distancia de 50 m.

SECCION 3ª GANADEROS Y PISCICOLAS

Artículo 26 .- Concepto.-

A los efectos de laspresentesNormas se consideran usos ganaderos a todasaquellas actividades relativas a la cría de todo tipo de ganado así como de otros animales de granja o corral.

Se entienden por actividades piscícolas las encaminadas a fomentar la reproducción de peces.

Artículo 27 .- Clasificación de usos ganaderos.-

Por sus efectos ambientales y vinculaciones territoriales se distinguen dos tipos distintos:

1: Ganadería vinculada a la explotación del suelo
2: Ganadería industrializada.

Ganadería vinculada a la explotación del suelo

Artículo 28 .- Concepto.-

Se entiende que la ganadería más directamente vinculada a la utilización de los recursos del suelo es la vacuna y suele corresponder a caserías tradicionales más o menos divididas, en las que se usa principalmente la siega, con ganado en estabulación permanente o semipermanente en instalaciones preexistentes anejas a la vivienda y generalmente readaptadas. No ofrecen peligro de vertidos concentrados y el régimen tradicional de explotación no incide en la ordenación parcelaria ni en sus aspectos paisajísticos.

Artículo 29 .- Condiciones Generales.-

Además del cumplimiento de lasreglamentaciones específicas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado y demás legislación sectorial que les sea de aplicación, las explotaciones ganaderas quedan sujetas a laslimitaciones que establecen las presentes Normas.

Toda edificación de estabulación o sus construcciones auxiliares, bien sean silos, tenadas, tendejones de aperos y máquinas y otros análogos, que siendo de nueva planta o por ampliación, no sobrepasen los 120 m2., se consideran usos permitidos y requerirán solamente la licencia municipal.

Cuando se supere dicha superficie, se precisará informe favorable de la Comisión de Urbanismo de Asturias, previo a la concesión de licencia por el respectivo Ayuntamiento, con independencia de lasautorizaciones y trámites que procedan en aplicación del Reglamento de Actividades Molesta, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Queda prohibido el uso residencial en estas instalaciones.

Artículo 30 .- Condiciones de ocupación.-

Fuera del núcleo rural y de su área deinfluencia o de los terrenos de vivienda agraria tradicional (quintanas), las instalaciones de estabulación requieren una superficie mínima de terreno de 2.000.- m2.

Artículo 31 .- Condiciones de edificación.-

Los establos y sus edificaciones auxiliares: tendejones pajares estercoleros, silos ... cumplirán lascondiciones de edificación y estéticas que señalan estas Normas.

Los vertidos deberán solucionarse en el propio terreno por medio de los adecuados estercoleros y pozos desde los que se aplique la fertilización de las zonas agrarias de la finca prohibiéndose la expulsión del efluente a los caminos y cauces públicos o redes municipales, si no está depurado.

Ganadería Intensiva

Artículo 32 .- Concepto.-

Se denomina así toda estabulación ganadera cuyos recursos alimenticios no provengan directamente de la explotación, en un 50% como mínimo.

Se incluyen tambien en este apartado las cochineras superiores a 10 cerdos o gallineros de más de 50 gallinas o conejeras de más de 100 conejos.

Artículo 33 .- Condiciones Generales.-

Estas instalaciones, además del cumplimiento de las reglamentaciones específicas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias y restantelegislación sectorial que les sea de aplicación, se consideran como usos autorizables y podrán prohibirse, según la categoría de Suelo No Urbanizable, en razón de lasexigencias y condiciones que en este sentido correspondan.

Las instalaciones porcinas cumplirán expresamente el Decreto 791/1979 de 20 de febrero.

Artículo 34 .- Condiciones de localización.-

Las distancias a otras edificaciones deberán respetar lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (en adelante Reglamento de Actividades) y en la legislación específica.

Las cochineras deberán cumplir lasdistancias del decreto 791/1979 de 20 de febrero.

Para establos y gallineros no se exigen límites de distancia entreinstalaciones similares, pero sí de 200 m. como mínimo (ampliable a 400 m. en los gallineros mayores de 7000 gallinas), a edificio de vivienda o equipamiento.

Artículo 35 .- Condiciones de ocupación.-

Se exigirá una superficie mínima de 5.000 m2., con ocupación máxima del 20% y retranqueo mínimo a linderos de 10 metros.

La autorización de implantación y construcción de una instalación de ganadería industrializada está supeditada a la vinculación de un terreno suficiente que contribuya a garantizar el aislamiento de la explotación, conforme al apartado anterior, y la absorción como fertilizante del estiercol producido, sin peligro de contaminación del suelo y de las aguas.

La vinculación de terrenospuede sustituirse por instalaciones que técnicamente garanticen los mismos resultados.

Artículo 36 .- Condiciones de edificación.-

Las construcciones se ajustarán a las condiciones generales de edificación tanto para la edificación principal como en las construcciones auxiliares.

Deberá presentarse estudio específico de absorción de estiércoles y decantanción de purines y de transporte al terreno agrario a fertilizar, evitando los vertidos a cauces o caminos públicos y la producción de impactos incompatibles con las actividades y viviendas vecinas.

Usos píscicolas

Artículo 37 .- Condiciones Generales.-

La presente normativa será de aplicación para las explotaciones en piscifactorías fuera de los cauces naturales de los ríos.

Con independencia de lo previsto en la Orden de 24 de Enero de 1974, art. 222 al 225 de la Ley de Aguas y art. 35 de la Ley de Pesca Fluvial, la instalación de piscifactorías estará sometida a la autorización de la Comisión de Urbanismo de Asturias.

La petición de autorización se acompañará con un estudio de la situación actual de la zona, conteniendo planos a escala mínima de 1:1.000 donde se señalen los cauces naturales, las canalizaciones previstas con planos a escala mínima 1:200, acompañado de un estudio de impacto que considere los efectos de las retenciones en el río, los vertidos, la sanidad de lasaguas, etcétera.

Su localización vendrá condicionada por las limitaciones queimponga la necesidad de protección del valor natural de las riberas.

CAPITULO 3. ACTIVIDADES AL SERVICIO DE LAS OBRAS PUBLICAS

Artículo 38 .- Concepto y condiciones generales.-

Se considera como tales al conjunto de construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obraspúblicas.

No se autorizarán aquellas instalaciones cuya regulación

no esté admitida y autorizada por la normativa específica aplicable a estos casos, ni por el organismo administrativo responsable de su autorización.

En todo caso, las actividades que aquí se regulan deberán cumplir, además de la legislación específica, lasnormas generales de edificación del Título 4.

CAPITULO 4. INDUSTRIAS

Artículo 39 .- Concepto, clasificación y condiciones generales.-

Es el uso que corresponde a actividades o establecimientos dedicadas para la obtención y transformación de primeras materias, así como su preparación para posteriores transformaciones. Se dividen en: 1º: Industrias extractivas. 2º: Industrias vinculadas al medio rural. 3º: Industria Media.

Ninguna industria tendrá la consideración de uso permitido, debiendo ajustarse su implantación a los procedimientos de tramitación previstos para los usos autorizables o a las condiciones de planeamiento de los usos incompatibles .

Se prohibe expresamente la Gran Industria, Industrias peligrosas y depósitos de desechos al aire libre.

SECCION 1ª Industrias Extractivas.

Artículo 40 .- Clasificación.-

Se considerarán las siguientes clases:

- Canteras. Son las explotaciones a cielo abierto para obtención de arena o piedra y para la construcción o las obras públicas.

- Actividades Mineras. Excavaciones para la extracción de minerales, bien sean en galería o a cielo abierto.

- Extracciones con transformación. Industrias que transforman directamente los materiales extraidos del suelo.

Artículo 41 .- Canteras:

Cumplirán los requisitos exigidos por la Ley de Minas y demás legislación específica que les sea de aplicación. Entre lascondiciones generales para su autorización tendrán particular consideración: Extensión y límites del terreno; Clase de recurso o recursos a obtener; proyecto de explotación; condiciones que resulten necesarias para la protección del medio ambiente y restitución del terreno.

La autorización de la implantación de una cantera llevará aparejada la posibilidad de concesión de licencia municipal para las edificaciones precisas para la explotación siempre que se cumplimente la legislación urbanística, licencia que necesitará la autorización previa de la Comisión de Urbanismo de Asturias, tramitada conforme al procedimiento que regulan los artículos 43.3 y 85 de la Ley del Suelo y 44 del Reglamento de Gestión. El Ayuntamiento podrá ordenar la demolición de dichas edificaciones cuando la explotación hubiere concluido.

Artículo 42 .- Actividades Mineras.-

Se incluyen los dos tipos de laboreo:

- Explotaciones subterráneas.
- Explotaciones a cielo abierto.

En ambos casos cumplirán con los requisitos y condiciones exigidos por la Ley de Minas 22/1973 de 21 de julio, modificación de la misma Ley 54/1980 de 5 de noviembre , y demás legislación específica que les afecte, en relación con los recursos de las secciones C) y D) de lascitadas leyes relativos respectivamente, a yacimientos minerales y recursos geológicos, las rocas bituminosas, y cualquiera otros yacimientos minerales o recursos geológicos que el Gobierno acuerde incluir en esta sección a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España.

En particular habrá de tenerse en consideración el Real Decreto 2994/82 sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mienras así como las legislaciones complementarias sobre el mismo.

Asimismo, entre este tipo de actividades, caben contemplarse los aprovechamientos de recursos de la sección B) de la Ley de Minas, relativos a aguas minerales, termales, las estructuras subterráneas y los yacimientos formados como consecuencia de operaciones reguladas por la citada Ley, que será igualmente aplicable para su autorización en cuanto a los requisitos y condicionantes.

Tendrá particular consideración, en todas aquellas actividades relacionadas con la actividad sectorial minera, el aprovechamiento de los residuos obtenidos en operaciones de investigación o de explotación, así como los procedentes de plantas de tratamiento de minerales que puedan constituir un yacimiento de origen no natural.

Entre las condiciones generales fijadaspara su autorización, o para su reapertura, serán de aplicación las ya señaladas a las canteras, es decir, que la autorización de la implantación de explotaciones subterráneas, explotaciones a cielo abierto y las incluidas en la sección B) llevará aparejada la posibilidad de concesión de licencia municipal para las edificaciones precisas para la explotación, siempre que se cumplimente la legislación urbanística, licencia que necesitará la autorización previa de la Comisiiión de Urbanismo de Asturias, tramitada conforme al procedimiento que regulan los artículos 43.3 y 85 de la Ley del Suelo y 44 del Reglamento de Gestión. El Ayuntamientopodrá ordenar la demolición de dichas edificaciones cuando la explotación hubiera concluido.

Lascompetencias del artículo 116 de la Ley de Minas 22/1973 de 21 de julio, se entienden sin perjuicio de las devadas de la Ordenación del Territorio, respecto a las edificaciones precisas para la instalación, sobre las cuales podrá ser aplicado lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley del Suelo y demás legislaciones concurrentes.

Artículo 43 .- Actividades excluidas y establecimientos de beneficio.-

La extracción ocasional y de escasa importancia de recursos minerales cualquiera que sea su clasificación, siempre que se lleve a cabo por el propietario del terreno para su uso exclusivo y no exija la aplicación de técnica minera alguna, si bien se encuentra fuera del ámbito de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973, precisará licencia municipal cuando incida en alguno de los supuestos determinados en el artículo 178 de la Ley del Suelo y 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Para instalar un establecimientodestinado a la preparación, concentración o beneficio de los recursos comprendidos en el ámbito de la Ley de Minas, deberá obtenerse previamente la autorización, según señalan los requisitos y condicionantes exigidos en la citada Ley. Precisándose la licencia municipal en losmismos supuestos expresados en el apartado anterior, con la tramitación, en este caso, de la previa autorización que determinan los artículos 43.3 y 85 de la Ley del Suelo y 44 del Reglamento de Gestión.

Artículo 44 .- Extracciones con transformación.-

Dada la dobrecondición de industria extractiva y transformación industrial de los productos obtenidos del suelo, su implantación vendrá condicionada por la normativa correspondientea las Canteras.

No podrán emplazrse a una distancia menor de 250 m. a un núcleo rural salvo quela legislación sectorial aplicable permita expresamente una distanciamenor, y previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo de Asturias.

SECCION 2ª . INDUSTRIAS VINCULADAS AL MEDIO RURAL

Artículo 45.- Clasificación.-

Se consideran las siguientes clases:

- Almacenes o industrias de transformación de productos agrarios, vinculada a explotación familiar agraria -- con caracter netamente industrial. Igualmente podrían entenderse incluidas en tal determinación las cooperativas, previo informe favorable, en este caso, de la Comisión de Urbanismo de Asturias.
- Talleres artesanales, locales destinados a la realización de actividades de artes u oficios que, por no entrañar molestias y ser necesarios para el servicio de la población rural, pueden emplazarse en este medio, aislados o como actividad complementaria a la vivienda.
- Talleres de automoviles. Se distinguen de los anteriores por razón de su carácter molesto, incompatible con la vivienda.

Artículo 46.- Almacenes o Industrias de Transformación.-

1. Cumplirán los requisitos y condiciones exigidos por su legislación específica, según sus fines sean:

-Forestales Serrerias
-Ganaderos Tratamiento y almacenaje de -- productos lácteos. Alamacenes de piensos.
- Agrícolas Lagares y almacenes de cosechas y abonos.

2. Deberán localizarse a una distancia superior a 100 - metros de cualquier edificación, distancia quepodrá reducirse con autorización expresa de los colindantes, salvo que sea actividad calificada por el Reglamento de Actividades.

3. Las instalaciones menores de 120 metros cuadrados - podrán integrarse como edificaciones auxiliares de la vivienda rural.

4. La edificación no podrá ocupar más del 50% de la superficie del terreno.

5. La potencia instalada no sobrepasará los 5 CV y el - máximo nivel sonoro permitido será de 50 decibelios.

Artículo 47 .- Talleres Artesanales.-

Cumplirán las condiciones propias de la actividad a que se destinen y el Reglamento de Actividades si la misma estuviera calificada.

La superficie construida no superará los 250 m2., con - una ocupación máxima del 20% del terreno.

Si la superficie fuera menor de 100 m2., podrá estar vinculada a la vivienda.

La potencia instalada no sobrepasará los 5 CV y el máximo nivel sonoro permitido será de 50 decibelios.

Si por sus carácterísticas puede localizarse en núcleos rurales, cumplirá, cuando menos, las condiciones de la edificación en dichos núcleos.

Artículo 48 .- Talleres de Automoviles.-

Son actividades calificadas como molestas, por lo que - deberá observarse la tramitación prevista en el Reglamento de Actividades Molestas e Insalubres.

SECCION 3ª . INDUSTRIA MEDIA

Artículo49 .-

Se consideran como tales las industrias que no necesitan gran superficie de implantación y no producen efectos contaminantes. Su actividad debe estar relacionada con el uso -- del suelo y el aprovechamiento de sus recursos no teniendo por qué estar vinculada a la explotación familiar agraria.

Cumplirán los requisistos y condiciones exigidas por la legislación específica de la actividad y demás normativa sectorial o general que les sea de aplicación.

Las industrias que se pueden considerar como toleradas y compatibles con el uso residencial podrán situarse junto o en bajos de las viviendas siempre que la potencia instalada - sea hasta 5 CV, un máximo de 120 m2. de superficie y un nivel sonoro máximo de 50 decibelios debiendo situarse en edificación exclusiva y exenta cuando la potenciainstalada sea hasta 20 - CV y superficie máxima 500 m2. en este caso la ocupación de - la finca será máximo del 10%.

CAPITULO 5.. EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS

Artículo 50 .- Concepto y clasificación.-

Se consideran como tales, el conjunto de actividades de caracter colectivo, complementarias al uso residencial. Se -- distinguen las siguientes clases: Dotaciones, son lasdirigidas a cubrir las necesidades de la población, tanto de ocio, como culturales, asistenciales, sanitarias, etc.

Equipamientos especiales, son aquellos que aunque corresponden a un uso colectivo no rural, motivos de seguridad o sanidad exigen su implantación fuera de las áreas urbanas.

Comercio, son los destinados a la comrpa o venta de productos, prestación de servicios al público, (peluquerias, lavanderías, etc. ...)

Relación, las destinadas al desarrollo de la vida social (bares, restaurantes, etc.)

Hotelero, son las destinadas al alojamiento eventual o temporal de caracter turístico.

Campamento de turismo, para la instalación temporal de tiemdas y caravanas de uso estacional.

SECCION 1ª DOTACIONES

Artículo 51 .- Clases y concepto.-

Se distinguen lassiguientes categorias:

1. Dotaciones a nivel local; son las instalaciones deportivas, escolares, sanitarias, asistenciales, religiosas y otras análogas, al servicio directo de la población rural -- asentada. Los nuevos equipamientos locales, deberán situarse preferentemente en los propios núcleos o en su área de influencia.

2. Dotaciones municipales o sapramunicipales, con análogo uso, pero de ámbito superior al de la población local - rural.

3. Dotaciones de ocio; las de esparcimiento al aire libre sin edificación significativa, sobre grandes espacios -- abiertos, tales como aprques rurales, reservas de caza, etc.

Artículo 52.- Dotaciones Municipales o supramunicipales.-

1. Su propio caracter determina la no vinculación con - el medio rural, por lo que se considera como Uso incompatible por lo que su implantación exigirá los requisitos que para dichos usos regulan las presentes Normas.

2. Para su implantación, se exigirá la elaboración de - un Plan Especial que contenga, además de la docuemntación exigida por la Ley del Suelo y el Reglamento de Planeamiento --- (art. 76. 3.a.) las siguientes determinaciones:

- Justificación de la necesidad del emplazamiento.
- Estudio de impacto sobre la Red de Transportes.
- Estudio de impacto sobre el medio físico
- Estudio de impacto sobre la Red de Infraestructuras - Básicas.
- Cesiones obligatorias y gratuitas mínimas y vinculación.

- Depuración y vertidos.
- Programación y fases.
- Estudio financiero, viabilidad institucional y económica.
- Gestión del proyecto.

Artículo 53 .- Dotaciones de ocio.

Su implantación como actividades colectivas con carácter de explotación comercial, será considerado como Uso Autorizable.

Además del cumplimiento de la legislación específica que le corresponda, para su autorización deberá de elaborarse un Plan Especial que contenga entre otras, las siguientes determinaciones:

- Información pormenorizada de usos actuales.
- Impactos de modificaciones del medio físico y sobre las actividades agrarias y residenciales colindantes.
- Estudio de accesos y aparcamientos.
- Instalaciones auxiliares.
- Regimen de uso y mantenimiento.
- Estudio financiero
- Programación y fases.

Las reservas de animales en libertad deberán situarse a más distancia de 250 metros de cualquier núcleo habitado. La infraestructura que exijan dichas reservas, en ningún caso podrá general derechos de reclasificación del suelo.

Se permitirán solamente edificios auxiliares adscritos al uso principal de mantenimeinto de los recursos naturales y el ocio, debiendo integrarse en el terrenode forma que ofrezcan la mínima visibilidad posible.

SECCION 2ª EQUIPAMIENTOS ESPECIALES

Artículo 54 .- Clasificación .-

Entre los posibles equipamientos especiales se distinguen los siguientes:

- Cuarteles y cárceles.

- Mataderos.- Cumplirán la legislación específica de Sanidad y Agricultura, y se regirán por las condiciones establecidas en la normativa de Dotaciones para el ámbito co -- rrespondiente.

- Cementerios.-

1. Podrán mantenerse las instalaciones actuales existentes, posibilitando su ampliación acorde con las previsiones de la parroquia o municipio y conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

2. En los núcleos rurales definidos como tales en los artículos 2-16 y 9 de estas Normas, no se permitirá que se realicen nuevas edificaciones a una distancia de los cementerios existentes a la entrada en vigor de estas Normas a menos que la de la edificación más próxima. Esta distancia no podrá ser menor, en ningún caso, de 40 m., salvo informe favorable de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social.

3. La ampliación de los existentes o nueva implantación de cementerios, municipales o metropolitanos cumplirá la legislación específica: Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria C.D. de 20 de julio de 1974 y Reglamento de Actividades.

4. Autorizada la instalación de un cementerio, siguiendo las determinaciones del art. 50 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, las nuevas edificaciones deberán cumplimentar lo preceptuado en el citado artículo. Regulación que en cuantosuponga incidencia sobre núcleos rurales que se encuentren a menos de 500 m. y que no hubieran sido conceptuados como áreas pobladas, o fueran excepcionadas conforme a la legislación sectorial para impedir la isntalación del cementerio, determinará la imposibilidad de edificar en la envolvente y zona de influencia del citado núcleo, que diese frente al cementerio y dentro del radio de tangencia del mismo con el límite exterior de la agrupación de población y la citada instalación mortuoria. En el resto del núcleo rural se podrá edificar previo informe favorable de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social.

5. Entre los estudios necesarios para solicitar la autorización, deberán incluirse:

- Estudios de la contaminación a fin de no alterar el equilibrio natural, evitándose la contaminación de acuiferos subterraneos o la impermeabilización de las áreas de ubicación.
- Justiciación y diseño de los accesos y aparcamientos de forma que no produzcan efectos negativos en la red viaria general.

- Vertederos.-

1. Se consideran así a los depósitos de residuos sólidos urbanos, cuyo emplazamiento y características deben cumplir los requisitos de la Ley 42/1975 de 19 de noviembre sobre Recogida de los Desechos y Residuos Sólidos Urbanos y el Reglamento de Actividades.

2. Entre los estudios necesarios para obtener la autorización de su implantación, deberán incluirse los relativos al sistema de control, compactación y tratamiento, estudio de vientos y posibles afecciones de olores, y determinaciones análogas a las exigidas para los Depósitos al Aire Libre.

3. Se declarán fuera de ordenación todos aquellos existentesque no cumplan la reglamentación indicada.

SECCION 3ª COMERCIO

Artículo 55 .- Solo se admite el nivel local de este uso, considerándose como tal el destinado al servicio público de la población residente, cuya superficie de almacén y venta, será proporcional al ámbito servido y no mayor de -- 200 m2. Se considerará uso compatible con el de vivienda una superficie comercial máxima de 100 m2.

Artículo 56 .-

1. Se considera Uso Incompatible la implantación de grandes equipamientos comerciales en el Suelo No Urbanizable.

2. En caso contrario, cumplirán las condiciones de la vivienda dispersa, para la categoría de Suelo No Urbanizable que le corresponda.

SECCION 4ª RELACION

Artículo 57 .-

Solo se admite el nivel local de este uso considerándose como tal el destinado al servicio público de la población residente, cuya superficie total, proporcional al ámbito servido no supere los 200 m2.

Antículo 58 .-

1.- Deberán cumplir la normativa que les sea de aplicación según la actividad de que se trate, en razón de las circunstancias de seguridad, salubridad y explotación.

2.- Podrán establecerse como instalaciones anejas a la vivienda rural si la superficie no supera los 100 metros cuadrados.

3.- En caso contrario, cumplirán las condiciones de la vivienda dispersa, para la categoría de Suelo No Urbanizable que le corresponda.

SECCION 5ª HOTELERO

Artículo 59 .-

Solo se admite el nivel 1 de ese uso considerándose como tal aquellos hoteles y pensiones de capacidad inferior a 50 camas.

El uso hotelero en nivel 1 podrá implantarse como edificación aislada cumpliendo con la normativa de la vivienda familiar de igual carácter, con las condiciones de parcela, ocupación y vinculación que resultaría para el número de camas previsto. También podrá implantarse con este nivel 1 como actividad al servicio de las Obras Públicas, con los requisitos que a tal efecto están fijados.

SECCION 6ª CAMPAMENTOS DE TURISMO

Artículo 60 .- Condiciones Generales.-

1. Cumplirán lo establecido en el R.D. de 27 de agosto de 1982, O.M. de 28 de julio de 1966, Decreto 3,787/70 de 19 de diciembre (B.O.E. 18 de enero de 1971) y restante normativa específica.

2. La capacidad de acogida estará incluida entre un máximo de 200 campistas con independencia de que sean en tienda o caravana.

3. La dimensión mínima de terreno adscrito a un campamento de turismo, deberá constituir una finca única de 6.000 metros cuadrados, equivalentes a 30 metros cuadrados brutos por acampados y 17 metors cuadrados útiles.

4. Lasfincas que obtengan la autorización para destinarse a este uso, adquirirán la condición de indivisibles, condición que deberá inscribirse como anotación marginal en el Registro de la Propiedad.

5. Los campamentos de turismo se consideran como Uso Autorizable, en la categoría de Suelo No Urbanizable que así se especifique. Entre la documentación exigible para su autorización, deberá presentarse proyecto de campamento de turismo, en el que se recojan todos los datos técnicos y de diseño exigidos en los artículos siguientes.

6. El cambio de uso, o abandono del uso, de campamento de turismo exigirá trámite análogo al de su autorización, con posibilidad de perder, de esta forma, el carácter indivisible condicionado por el apartado 4.

7. La autorización de un campamento de turismo llevará implícita la de las edificaciones y servicios que estuvieran incluídos en el Proyecto.

8. La distancia mínima entre dos campamentos de turismo será de 2.000 metros.

Artículo 61.- Condiciones de acceso y aparcamiento.-

1. Será de aplicación la O.M. 2-10-1957, sobre instalaciones en cercanías a carreteras y caminos.

2. Los campamentos de turismo contarán con acceso fácil por carretera o camino asfaltado que permita la circulación en doble dirección.

3. Será exigible una plaza de aparcamiento por cada cuatro acampados de capacidad.

4. El viario interior permitirá el acceso a cada plaza de acampada a una distancia no superior a 15 metros. El ancho mínimo será de 3 metros, para circulación en un sentido si el aparcamiento se prevé fuera del recinto de acampada.

5. La existencia delviario o infraestructura que exijan estas instalaciones, en ningún caso podrán general derechos de reclasificación del suelo.

Artículo 62 .- Condiciones de las instalaciones y servicios.-

1. Se dotará de agua y energía eléctrica cada plaza prevista para caravana. Habrá puntos de toma de ambas instalaciones al servicio de las restantes plazas de acampada, de tal forma quela distancia máxima entre unos y otros no supere los 15 metros.

2. Existirán instalaciones de aseos y servicios higiénicos en condiciones y número que determine la legislación específica.

3. En el caso de queno existiera red de alcantarillado municipal , será preciso un sistema de depuración y vertido de oxidación total, con garantías de conservación y funcionamiento adecuadas.

4. Se recomienda el servicio de restaurante que podrá seguir funcionando fuera de temporada. Su dimensionamiento, así como el de las restantes edificaciones complementarias responderá a lasnecesidades reales del campamento.

5. Se recomienda que las instalaciones de esparcimiento y recreo sean cubiertas, en razón de las características climatológicas de Asturias.

6. Ninguna edificación podrá tener más de una planta.

Artículo 63 .- Condiciones de zonificación y diseño.-

1. Se recomienda la utilización de terrenos de dimensiones regulares y proporción, frente igual a 1, fondo igual a 2, para mejor aprovechamiento de la superficie de acampada.

2. Las plazas de acampada deberán mantener un retranqueo mínimo a los bordes de la finca de 3 metros y las edificaciones del campamento mantendrán un retranqueo mínimo de 5 metros.

3.- El perímetro de protección, definido por los retranqueos indicados en el punto anterior, deberá plantarse con árboles o arbustos.

4. Deberá oreverse una superficie del 15% de la finca como espacios libres y deportivos. En el conjunto de dicha superficie no contabilizará el perímetro de protección.

5. Las plazas de acampada deberán guardar una separación mínima de 50 metros de la carretera de acceso y 30 metros del camino de acceso.

CAPITULO 6. VIVIENDA FAMILIAR

Artículo 64 .- Concepto y clasificación.-

1. Se considera vivienda familiar al conjunto de espacios, locales o dependencias destinados al alojamiento o residencia familiar, así como las edificaciones anejas a la misma.

2. A los efectos de estas Normas se distinguen las siguientes clases de viviendas:

- Vivienda agraria: Aquella ocupada por personas vinculadas a la explotación agraria del terreno sobre el que se levante la construcción y de las fincas próximas pertenecientes a la misma propiedad o explotación.

- Quintana tradicional: Se entiende como tal al conjunto formado por una Vivienda Agraria, las edificaciones complementarias y auxiliares, la corrada (espacio abierto en torno al cual se suelen disponer las edificaciones) y las parcelas anejas de la misma propiedad, en coto redondo.

- Vivienda no agraria: Se entiende aquélla que, sin estar vinculada a una explotación agraria o ganadera, se adapta a la tipología propia del modelo constructivo del área donde se ubique, o el que sea autorizado por estas Normas, no incidiendo en las circunstancias a que hace referencia el artículo 73 de la Ley del Suelo.

3. En las viviendas realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de estas Normas, no adaptadas a las mencionadas características y que no contasen con licencia, o no fuesen legalizadas, solo actuará la prescripción en los supuestos que señala el artículo 185 de la Ley del Suelo y concordantes.

4. El resto de las viviendas actualmente existentes no se consideran fuera de ordenación a los efectos previstos en el artículo 60 de la Ley del Suelo, pudiendo autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación y de modernización, dentro de los límites fijados en estas Normas Subsidiarias.

Artículo 65 .- Edificaciones Auxiliares.-

1. Se consideran auxiliares de la vivienda agraria, las construcciones complementarias para la explotación del suelo así como las cocheras para vehículos.

2. Para que una edificación se considere auxiliar de la vivienda, no podrá sobrepasar 50 metros cuadrados de superficie construida ni estar separada de la edificación principal de vivienda más de 25 metros.

TITULO 4 CONDICIONES GENERALES DE EDIFICACION

CAPITULO 1. DEFINICIONES

Artículo 66 .- Retranqueos.-

Se denomina retranqueo la separación entre una edificación o límite de una actividad y cualquier lindero de la finca o terreno que dé frente a una vía o sea medianera con otra finca.

Esta distancia se medirá perpendicularmente a todos los puntos de frente o medianería y debe entenderse computada desde el punto más exterior de la edificación, o límite de la actividad.

Artículo 67 .- Luces Rectas.-

Se consideran como luces rectas las distancias existentes entre los huecos de iluminación y ventilación de fachada de un edificio y cualquier punto de otro edificio o lindero de la finca.

Estas distancias se medirán sobre el eje vertical del hueco, desde el plano de fachada, perpendicularmente al mismo y sobre la proyección horizontal.

Las luces rectas tendrán una magnitud mínima de:

- Linderos. Todo hueco mantendrá unaluz recta libre a linderosigual al 50% de la altura del edificio en esa fachada, medida desde el suelo del local al que sirve hastala línea de cornisa situada sobre él. En todo caso será como mínimo de 3 m. a linderos de fincas colindantes y 5m. a ejes de caminos.

- Edificaciones. Con otras edificaciones, el 50% de la suma de las alturas totales de las dos edificaciones opuestas, medidas desde el nivel del suelo del local a las cornisas respectivas. En todo caso será como mínimo de 3 m.

Artículo 68 .- Alturas.-

Se entiende como tal, a la distancia vertical entre la rasante del terreno y la cara inferior del forjado o cubierta que constituya el techo de la última planta. La altura se medirá en el centro de cada fachada, sin que por accidentado que sea el terreno, se puedan sobrepasar el número de plantas o la altura máxima fijada en ninguna de las rasantes del terreno.

Artículo 69 .- Plantas.-

Se denominan plantas a cada uno de los distintos niveles de la edificación. Se distinguen: 1º Planta baja o inferior del edificio, es la más próxima a la rasante del terrenc no siempre que, si está por debajo, la distancia a la rasante sea menor de 1,20 metros.

2º Planta semisótano, aquella que tiene todo o parte de su suelo bajo la rasante del terreno, del que toma luces y su techono sobrepasa 1,20 m. sobre dicha rasante, en el punto más desfavorable.

3º Planta sótano, la situada debajo de la planta baja o semisotano, si lo hubiere.

4º Bajo cubierta, espacio comprendido entre la cara superior del último forjado y la cara inferior de la cubierta.

5º Planta de pisos, cualquiera de las restantes de la edificación.

Artículo 70 .- Superficies.-

1º Superficie edificable, es aquella sobre la que puede asentarse la edificación, según las dimensiones que, en cada caso, se fijen.

2º Superficie edificada.-Por planta, la de la totalidad del forjado correspondiente a cada una de ellas.

- En planta de cubierta, la correspondiente a la planta bajo cubierta cuando la altura libre sea al menos de 1,50 m.

- En planta baja, la cerrada entre paramentos.

3º Superficie ocupada en planta baja es la edificada en esa planta, más la proyección de los porches y forjados de la planta primera.

Artículo 71 .- Tipologías edificatorias.-

1. Según la relación existente entre edificaciones, se distinguen las siguientes tipologías de la edificación:

a) Exenta, la que estando en una sola propiedad no está en contacto con ninguna de las que pudiera haber en propiedades adyacentes.
b) Adosada, la que estando en una sola propiedad tiene una superficie medianera de contacto con la edificación situada en una propiedad adyacente, siendo exenta de todas las demás.
c) Agrupada, la que presenta la condición de exenta al menos a una de las parcelas adyacentes.
d) Entre medianerías, la que solo mantiene fachadas libres a viario y fondo de terreno.

La tipología a utilizar en cada caso de nueva construcción será aquella más común en el núcleo o zona donde vaya a ubicarse.

Artículo 72 .- Colindantes.-

1. Se entiende por tal a los siguientes:
a) La de las fincas adyacentes en todo el perímetro de la finca, incluyéndose las que están separadas por camino o cauce público.
b) Todas las fincas que se encuentren a menos de 75 m. de cualquier punto delperímetro que define la finca objeto de la actividad.

Artículo 73 .- Edificación tradicional.-

1. Se considera como edificación tradicional, a efectos de marcar criterios estéticos, toda construcción de carácter rural, tanto vivienda como edificaciones complementarias o al servicio de las explotaciones delcampo,realizadas antes de 1.940, fecha a partir de la cual empezaron a utilizarse tipologías y materiales exógenas y en muchos casos inadecuados.

CAPITULO 2. CONDICIONES HIGIENICAS

Artículo 74 .-

1.- Todas las habitaciones de lasviviendas, para asegurar una adecuada iluminación y ventilación, dispondrán de ventanas acristaladas al exterior.

2.- Los locales de uso distinto al de vivienda, con permanencia de personas, cumplirán las mismas condiciones, o, la iluminación artificial y sistemas de ventilación forzada establecidos por la Ordenanza General de Seguridad e Higiene del Trabajo.

Artículo 75 .- Abastecimiento de agua.-

1. En aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 928 de 1979, de 16 de marzo, sobre garantías sanitarias de los - abastecimientos de agua con destino al consumo humano, y en virtud de las facultades propias de estas Normas, se dispone:

1º No se podrán autorizar viviendas, o actividades co - merciales, turísticas o en general cualquier tipo de asentamiento humano hasta tanto no quede garantizado el caudal mínimo de agua necesario para la actividad, bien por suministro de red municipal u otro distinto, y se garantice su potabilidad sanitaria, justificándose en el último supuesto la procedencia, captación emplazamiento, análisis, etc.

2º Se considera que el agua es sanitariamente potable y por lo tanto apta para el consumo humano cuando en - todo momento, a lo largo de toda la red de suminis - tro, reune las condiciones mínimas, o cuenta con los sistemas de corección, depuración o tratamiento que se determinen por las Autoridades Sanitarias.

Artículo 76 .- Evacuación de Residuales.-

1. Queda prohibido verter aguas no depuradas a regatos o cauces públicos.

2. En el caso de existencia de red de alcantarillado, las aguas residuales se conducirán a dicha red, estableciendo un sifón hidráulico inodoro en el albañal de conexión.

3. En el caso de inexistencia de la expresadared las - aguas residuales se conducirán a pozos absorbentes previa - depuración correspondiente por medio de fosas sépticas o --- plantas depuradoras.

4. En aquellas áreas que por estudios del Instituto -- Geológico y Minero se detecten reisgos de contaminación por razones de permeabilidad no se autorizará la implantación de pozos absorbentes.

5. Todo vertido industrial, ganadero o similar que con tenga elementos de contaminación química no biodegradable, - deberá contar con sistemas propios de depuración con la co - rrespondiente aprobación previa del organismo competente.

6. En todos aquellos núcleos rurales o áreas que así - lo permitan, se recomienda sustituir o implantar sistemas de depuración tecnológica en lugar de depuraciones biológicas - de las denominadas "Filtros Verdes", evitando así la contami nación del sistema hídrico superficial.

Artículo 77 .- Pozos.-

1. El alumbramiento de pozos se regulará por las dispo siciones vigentes en la materia, no obstante, no podrán si - tuarse a una distancia inferior a 30 metros de caulquier pozo absorbente de aguas residuales.

CAPITULO 3. CONDICIONES ESTETICAS

Dadas las características de este Concejo, en el cual los asentamientos producidos tienen en general un acusado - caracter rural con un evidente valor estético, las condiciones estetícas, aplicables a las construcciones deben ser objeto de preferente atención, en orden al mantenimiento del - caracter de las mismas.

Artículo 78 .- Principio legal.- (Art. 73 L.S.)

1. Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico al ambiente en que estuvieran situadas y a tal efecto:

a) Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter ar - tístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional, habrán de armonizar con el mismo, o cuando, -- sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno - de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

b) En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales y en lasinmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, límite el campo visual - para contemplar las belleezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

2. Los anteriores mandatos que, parcialmente, se desarrollan en los artículos siguientes, exigen, en su cumplimiento, que toda solicitud de licencia o autorización de edificación justifique documentalmente la sujección a los mismos -- con la presentación de fotografías o dibujos del entorno y - de las edificaciones tradicionales más próximas.

Artículo 79 .- Composición.-

1. En aplicación de los principios estéticos recogidos en el artículo anterior, las edificaciones en el Suelo No Urbanizable deberán adaptarse al diseño tradicional de la ar - quitectura popular de Asturias. En tal sentido, lascondiciones de volumen, composición, tratamientosde cubiertas, formas de huecos y espacios arquitectónicos se corresponderán con - las características tipológicas de la edificación ambiental del entorno.

2. Quedan expresamente prohibidas las edificaciones para vivienda unifamiliar que imiten la tradicional construc - ción de hórreos o paneras. Así como todas las que imiten -- construcciones importadas de otras areas geográficas (chalet suizos, etc.)

3. Los edificios sobre pilares sin acabar, dejando --- plantas bajas diafanas, se considerarán fuera de ordenación debiendo acalarse adecuadamente.

4. Se prohiben todas las escaleras y barandillas exteriores que no respondan a las tipologías existentes en la zona.

1. En general la composición de fachadas, materiales y colores empleados deberán adecuarse al entorno para las nuevas edificaciones. No obstante se prohiben de forma expresa los siguientes materiales:

- Bloque de hormigón visto.
- Ladrillo visto con excepción del macizo o cara vista
- Plaqueta
- Gresite.
- Fibrocemento o similar
- Tratamiento imitativo de otros materiales (ej. imitación piedra, imitación madera).
- Pintado de juntas de piedra natural o artificial o - de ladrillo en color disonante con esos materiales.
- Cristales o elementos plásticos de colores chillones
- Los colores disonantes con el paisaje.

2. En los núcleos rurales además de lo anterior, las fachadas mantendrán las formas de compusición y distribución de huecos y los materiales tendrán que ser de textura, color y - composición análogos a la dominante en los edificios tradicionales que configuran el núcleo correspondiente.

3. Las medianeras o paredes ciegas que pueden quedar al descubierto, aunque sea provisionalmente, se revocarán o cubrirán con materiales que armonicen con las fachadas. Se prohibe de forma expresa:

- Los tendidos de cemento bruñido.
- El asfalto o revestimientos bituminosos al descubierto, o de acabado metálico.

4. Todos los edificios que a la aprobación de estas Normas esten acabados en bloque de hormigón, ladrillo visto no - macizo y fibracemento se consideran fuera de ordenación de -- biendo adecuarse a estas determinaciones.

Artículo 80 .- Cubiertas.-

1. Las cubiertas de las edificaciones no especiales , - mantendrán las normas de composición de la edificación tradicional, en relación con pendientes, continuidad de faldones, aleros, etc., debiendo adecuarse al entorno.

2. Los materiales de cubierta deberán mantener el color tradicional de la zona, el gris-negro de la pizarra. Dentro de esa división básica, los materiales podrán varias de calidad de tal forma que las tejas, manteniendo el color, puedan ser cerámicas, de hormigón o de otros materiales y en lugar de pizarra se admiten materiales de coloración similar.

3. Las pendientes serán similares a las de los edificios de la zona, que con caracter general se aprecia son entre el 25% y el 50%.

4. No se permiten vuelos de aleros superiores a 30 cm.

5. Se prohiben los materiales plásticos de cubrición con excepción de los invernaderos, salvo que sean utilizados como lucernarias de piezas interiores y tengan una forma estetica mente justificable con la composición del edificio.

Artículo 81 .- Edificaciones Agrarias.-

1. Las edificaciones agrarias, así como las auxiliares de las viviendas, cocheras, etc., garantizarán su adaptación al ambiente rural y el paisaje, para lo cual, deberán respetarse, al menos, lossiguientes puntos:

1. Se situarán preferentemente en puntosno destacados - de paisaje evitándose expresamente las divisorias de las pendientes del terreno.
2. Los muros quedarán enfoscados y pintados de color no disonante, salvo que sean de piedra o pizarra.
3. Los elementos de cierre, puertas, verjas, etc., se - pintarán, así mismo, de tonos propios de la zona.
4. La cubierta, a dos, tres o cuatro aguas, será regular, sin frontones y del color que corresponde a la zona, aunque sea de fibrocemento. Se prohíbe el fibrocemento.gris o el traslúcido de color.
5. Son validas para este artículo lo expresado en los - dos artículos anteriores.

Artículo 82 .- Ampliación de edificios existentes.-

1. Las ampliaciones de edificios existentes, cualquiera que sea su uso, además de respetar las condiciones generales de estética recogidas en los artículos anteriores, deberán - armonizar con el edificio principal que se amplía.

2. Si el edificio principal es tradicional o mantiene - tal carácter, la ampliación deberá:

- Mantener las líneas de referencia de la composición, aleros, impostas, recercados, ritmos y proporción de huecos, etc.
- Utilizar los mismos materiales de fachada o enfosacados que fuarden textura y color armónicos con el edificio principal.
- La cubierta si no pudiera sercontinuación de la existente, amntendrá, en trazado y pendientes, los criterios del edificio principal, así como el material -- que deberá ser igual en tipología y color del existente.
- Los materiales de cierre y seguridad, ventanas, puertas, deberán guardar especial armonía con los anteriores.
- Deberá presentarse perspectiva del estado final propuesto, debiendo justificarse esteticamente dicha solución.

Artículo 83 .- Construcciones prefabricadas.-

1. Las construcciones prefabricadas destinadas a viviendas, edificios auxiliares, casetas de aperos u otras actividades, deberán cumplir las condiciones estéticas y constructivas planteadas con carácter general para los edificios en las distintas situaciones consideradas.

2. Sus condiciones de autorización corresponderán a las de uso o actividad que sobre las mismas pretenda realizarse, con independencia de que toda edificación prefabricada exija la previa aprobación del prototipo por el Ayuntamiento y por la Comisión de Urbanismo de Asturias.

Artículo 84 .- Publicidad.-

1. La publicidad y decoración de establecimientos co - merciales o industriales, deberá respetar criterios de armonía general con el conjunto y no sobrepasar la planta baja - del edificio.

2. De conformidad con los artículos 17, 58.1-1ª, 73 y 178 de la Ley del Suelo no se permitirá, en todo el Suelo No Urbanizable, la cologación de carteles, soportes, ni en general vallas publicitarias de lasdenominadas de publicidad exterior.

- Asimismo queda prohibida la publicidad pintada sobre elementos naturales, bien sean bordes de carreteras, o partes visibles del territorio.
- Se declaran fuera de ordenación los elementos de publicidad existentes, por lo que no podrán renovarse las concesiones actualmente vigentes, debiendo desmontarse los anuncios según vaya cumpliéndose los -- plazos de las autorizaciones. Las que carezcan de autorización para su implantación deberán ser retiradas a partir de la entrada en vigor de estas Normas.

Artículo 85 .- Cierre de Fincas.-

1. En el Suelo No Urbanizable se considera preferible que no se cierren las fincas. No obstante, cuando sea preciso construir algún cierre, deberá realizarse por medio de -- alambradas, empalizadas, setos de arbusto o muretes de piedra, pudiendo también combinarse dichos medios; ello con independencia de las limitaciones específicas que puedan establecerse en determinadas categorías de Suelo No Urbanizable y siempre adecuándose al entorno.

2. En caso de ser el cierre en piedra natrual, el común de la zona se tomará este como modelo en todas sus características.

3. Los cierres no rebasarán la altura de 1,5 metros sobre el nivel del terreno medido a ambos lados del cierreno, no pudiendo ser macizos en una altura mayor de 0,6 metros o el que seacomún en la zona.

4. En el caso de que dicha altura sea excesiva por limitar el campo visual (art. 73. L.S.), se reducirá a 0,80 metros como máximo.

Se considera, con carácter general, que un cierre limita el campo visual, en todas las carreteras comarcales y - locales que discurran a media ladera, para el cierre situado en el lado de la vía en que el terreno está a menor cota. -- Análogo carácter tendrán los caminos de los principales recorridos turísticos.

5. Excepcionalmente se permitirá ejecutar muros de fábrica en torno a edificaciones, delimitando un espacio (análogo a la corrada tradicional) que las enmarque, sin que tenga que corresponder al conjunto de la finca, con las siguientes condiciones:

- Que el cierre no se situé a más de diez metros de - distancia de. algún punto de la planta baja de la - construcción principal.
- Que la altura no sobrepase 1,00 m. sobre el terreno a cualquiera de sus lados y se realice de mamposte - ría de piedra cuajada.
- No se permitirá cerrar la finca sin la realización - previa de la edificación principal.
- Por encima de la altura de 0,60 m., podrá completar-

se con alambrada o seto como en cierres normales.
- Los cierres que a la vez sirvan de muros de contención, podran realizarse de hormigón, no pudiendo sobrepasar su altura, en cualquier punto del terreno, 1,5 metros. Estas instalaciones, realizadascuando sean funcionalmente necesarias, precisarán de un sistema vegetal para su cubrición. Si fuera preciso un complemento de cierre, el muro deberá acogerse a los modelos anteriormente señalados.

Artículo 86 .- Construcciones de Obras Públicas.-

1. Las construcciones de obras públicas, en aquello que no sea específico de su diseño estructural, deberán cumplir los requisitos de adaptación al medio rural en el que se enclaven.

2. Las autorizaciones que, con sujección al artículo 180 de la Ley del Suelo, soliciten los órganos del Estado o entidades de Derecho Público, deberán justificar debidamente el cumplimiento de la normativa general de adaptación al ambiente rural.

Artículo 87 .- Movimiento de tierras.-

1. Cuando, por la topografía del terreno, sea necesario realizar algún movimiento de tierras, para la implantación de una actividad o una edificación, deberán cumplirse los siguientes requisitos:
1º En ningún caso un desmonte o terramplen podrá tener una altura igual o superior a 3 metros.
2º En el caso de exigir dimensiones superiores, deberán establecerse soluciones escalonadas, con desniveles no superioresa 2 metros y pendientes inferiores al 100%
3º Todo edificio deberá separase de la base o corona ción de un desmonte o terraplen unadistancia mínima de 3 metros.
4º Los movimientos de tierra dentro de una parcela, respetarán, en todo caso, los niveles del terreno co lindante, sin formación de muros de contención, estableciendo taludes de transición no superior al 50% de pendiente.
5º Los movimientos de tierra aquí regulados deberán resolverse, dentro del propio terreno, la circulación de las aguas superficiales, procedentes de la lluvia.
6º Losmovimientos de tierra para recibir una edificación han de incluirse en el proyecto de la misma.

TITULO 5 CONDICIONES PARTICULARES DE CADA CATEGORIA DE SUELO NO URBANIZABLE

CAPITULO 1. SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCION

Artículo 88 .- Normas de Protección de Caracter General.-

1. Se prohibe toda actividad, edificación o cambio de uso, que puda implicar la transformación del destino o naturaleza o lesione el valor específico que debe protegerse, natural, ecológico, paisajístico, cultural, agrario o arqueológico.

2. Usos permitidos. Se consideran como tales, además de los específicos de protección, conservación y mejora, los usos tradicionales agrarios, que mantengan sus actuales superficies e intensidadesevitando el deterioro de las condiciones ecológicas protegidas.
Asimismo podrán llevarse a cabo usos de recreo extensivo y ocio pasivo, siempre que no impliquen ninguna clase de infraestructura o urbanización, ni utilización de vehículos motorizados desvinculados de las explotaciones agrícolas.

3. Usos prohibidos. Quedan expresamente prohibidos todos los restantesusos posibles, la implantación de vivienda familiar, las edificaciones o instalaciones de interés social o utilidad pública, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y cualesquiera otra construcción o edificación de las previstas, o no, como posibles en estas Normas.
No podrán, tampoco, realizarse obras de infraestructura, ajenas a los usos tradicionales agrarios, movimientos de tierras, etc.
Excepcionalmente, se permitirán actividades extractivas y mineras previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo de Asturias, siempre que sean consideradas de interés económico local, regional o nacional. La citada C.U.A. impondrá en este caso las condiciones.

4. Los Núcleos Rurales que se encuentren incluidos en esta categoría de Suelo No Urbanizable deberán restringir su crecimiento al interior de su propia delimitación, sin que sea posible definir una zona de influencia.

5. Como principio general de conservación de estas áreas la destrucción accidental o provocada de los elementos naturales, flora, faunas o aguas, no modificará su consideración de especial protección, pero adquirirán la calificación de áreas a regeneral, con las mismas limitaciones que les hubiera correspondido con anterioridad.

Artículo 89 .- Masas Forestales.-

1. Se distinguen los tipos siguientes: Bosques Autoctonos y Bosques Protectores.

a) Bosques Autóctonos. Se consideran así los formados por especies autóctonas, tanto roble, castaño, haya, abedul, fresno, tejo, como las restantes especies tradicionales.
Se permiten los usos de ganadería extensiva, en análogas condiciones a las existentes, o sometidas a una planificación que garantice la no degradación del suelo.
Se permitirán asimismo el recreo y ocio pasivo, así como la caza y pesca, dentro de las limitaciones de carácter general o particular que pudieran establecerse para alguno de estos espacios.
Se permiten, la explotación forestal, por entresaca y sujeta a los programas que seguren la renovación natural, o en su caso ayudada, del bosque natural, según los planes de la legislación correspondiente.

Se prohiben los restantes usos, no sujetos a las normas de la legislación forestal.
La tala se considera acto sujeto a licencia previo informe favorable de la Consejería de Agricultura.

2. Bosques Protectores. Se consideraasí a las áreas forestales, normalmentede repoblación con coníferas, cuyo fin principal es evitar la erosión de cuencas receptoras, contener y evitar desprendimientos de rocas y tierras y que en consecuencia mantienen condiciones higiénicas o microclimáticas de los pueblos y defienden cultivos o vías de comunicación, etc.
Se permiten usos análogos a los bosques autóctonos, así como los de explotación maderera por entresaca siempre que, con republaciones adecuadas, se mantega el carácter protector de estos montes.
Se prohiben los restantes usos.
La tala se considera acto sujeto a licencia.

Artículo 90.- Paisajes naturales.-

1. Son aquellos que, por su situación, vistas panorámicas, formas hidrológicas, exuberancia y particularidades de

la vegetación espontánea o especiales características de su fauna o capacidad para albergarla, merecen ser objeto de especial protección.

2. No se podrá realizar en ellos extracciones de grava o arena, piedras o minerales.
No se podrá proceder a la corta de arbolado.
Se permitirá la repoblación con especies autoctonas y de repoblación, previo informe favorable de la Consejería de Agricultura.

3. El tendido de laslíneas aereas de cualquier tipo se realizará de forma que no perjudique el paisaje, mediante estudio previo en este sentido y correspondiente autorización.

4. Queda prohibido, en estas áreas, cualquier destino del suelo, construcción o instalación que atente al paisaje.

Artículo 91 .- Singularidades paisajísticas.-

1. Son los elementos o particularidades del paisaje en extremo pintoresco, de belleza o rareza singular, tales como peñones, piedras, árboles singulares o de edad extraordinaria, cascadas, desfiladeros y elementos de similares características geológicas, geomorfológicas, etc.

2. Como norma complementaria de su preservación total, se fija la obligatoriedad de establecer una zona de respeto o defensa, que sefijará en cada caso según las propias características del elemento o singularidad a proteger.

3. En la zona de defensa, se prohibe todo tipo de edificación o actuación de movimiento de tierras, infraestructuras o modificacíon de la vegetación, que pueda alterar o modificar el entorno.

Artículo 92 .- Embalses, cauces públicos y lagunas.-

1. Embalses: Las actividades que pretenden implantarse en el área de influencia de los embalses cumplirán los requisitos establecidos por el Decreto 2.495/1966, de 10 de septiembre, sobre la Ordenación de las Zonas limítrofes a los Embalses y, además, cualquiera que sea su destino, se mantendrá en los mismos una zona de protección de 200 metros de anchura, medidos en proyección horizontal, en todo el perímetro correspondiente al nivel máximo de embalsamiento previsto o bien la señalada en la documentación gráfica.

2. Cauces públicos: En los cauces públicos, toda modificación de las condiciones naturales, cambio de curso, rasantes, arbolado o vegetación natrual, extracción de áridos etc., en una franja de protección de 100 metros a cada lado del alveo, exigirá autorización solicitada con estudio de la situación existente e impactos previsibles. Esta franja o la señalada en la documentación gráfica constituirá suelo de especial protección.

3. Lagos y lagunas: Se consideran de conservación total, por lo que regirán las limitaciones de 200 m. libres de toda nueva actividad. Exigirá autorización expresa toda actividad que pueda producir contaminación o eutrofización con vertidos directos o indirectos.
Se autorizará, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Asturias, la instalación de zonas deportivas y de ocio, así como de baño y navegación sin motos, en las zonas de protección definidas en este artículo.

Artículo 93 .- Areas de interes arqueológico.-

1. Se distinguen los tipos de areas siguientes:

1º Yacimientos históricos arqueologicos reconocidos. Son aquellos elementos o zonas del territorio conocidos, con valor arqueológico o histórico. Por ejemplo, Rocas grabadas, Castros.

2º Areas con yacimientos históricos o arqueológicos supuestos pero no reconocidos. Son aquellos elementos o zonas del territorio en los cuales se supone la existencia de yacimientos de este tipo.

3º Se prohibe todo tipo de usos que no sean los relativos a conservación, mantenimiento y estudio de dichas áreas de protección.

4º En estas zonas no se permitirán labores de arado, roturación de montes para su conversión en pastizales en tanto no se hayan realizado los estudios correspondientes.

CAPITULO 2. SUELO NO URBANIZABLE DE INTERES

Artículo 94 .- Normas de caracter general.-

1. Dado el caracter básicamenteproductivo de las áreas que constituyen esta clase de suelo, los usos preferentes serán los de mantenimiento de la capacidad productiva.

2. Se prohibe el cambio de uso agrícola a forestal con especies no autóctonas de crecimiento rápido, o viceversa, salvo informe favorable de la Consejería de Agricultura.

3. En las áreas o polígonos que hayan sido objeto de concentración parcelaria, no podrá realizarse ninguna construcción que no esté directamente ligada a la explotación agrícola.

Artículo 95 .- Regimen particular de usos.-

1. Con las condiciones y requisitos que correspondan para cada uso de los recogidos en el Título 3, se consideran admisibles los siguientes:

1. Usos permitidos
 - Actividades agrícolas: en todas sus modalidades
 - Forestales: en todas sus categorías
 - Ganaderos y piscícolas: ganadería vinculada a la explotación del suelo.
 - Ampliación de edificaciones agrícolas existentes y construcción de nuevas instalaciones directamente vinculadas a la explotación.

2. Usos Autorizables
 - Ganadería industrializada y piscícola.
 - Actividades al servicio de las obras públicas: cuando no exista posibilidad de utilizar otro Suelo No Urbanizable de inferior categoría.
 - Industrias extractivas: Respetando el entorno.
 - Industrias vinculadas al medio rural: solamente las correspondientes a explotación familiar agraria, o talleres artesanales vinculados a viviendas existentes.
 - Vivienda familiar de caracter agrario, con las siguientes condiciones:
 1ª) Altura: 2 plantas y 6 m. como máximo, con posibilidad de llegar a 7 m. en el 50% de la longitud total de las fachadas si debido a la pendiente del terreno, fuese necesario. Esta circunstancia, excepcional, deberá justificarse en el proyecto. Se podrá dar uso de vivienda en bajo cubierta.
 2ª) En aquellos terrenos en que exista una vivienda agrícola, o una quintana tradicional solo podrá construirse otra vivienda a una distancia no superior a 15 metros de la anterior. Debiendo justificarse su vinculación con la explotación agraria.
 3ª) Si es una vivienda agrícola de nueva explotación, deberá respetar las siguientes condiciones territoriales:
 Superficie mínima 5.000 m2.
 4ª) Distancia mínima a borde de caminos: 5 metros.
 5ª) Distancia mínima a linderos: 3 metros.
 6ª) Distancia mínima a masa forestal: 50 metros.
 7ª) Superficie edificada máxima: 250 m2.

3. Usos prohibidos
 Todos los demás, con la excepción de los usos de industria extractiva que, con la existencia demostrada de posibilidades de explotación, podrán autorizarse cumpliendo los requisitos que corresponden a los Usos Incompatibles.

CAPITULO 3. SUELO NO URBANIZABLE GENERICO

Artículo 96 .- Normas de caracter general.-

Por corresponder a una categoría de Suelo No Urbanizable de menor valor intrínseco, aún cuando permanece el fundamento agrario de esta clase de suelo, se establecen condiciones más permisivas incluso para su transformación para implantar Usos Incompatibles.

Artículo 97 .- Regimen particular de usos.-

1. Con las condiciones y requisitos que corresponde para cada uso recogido en las presentes Normas, podrán implantarse en esta clase de suelo los usos y actividades siguientes:

1. Actividades agrarias: En todas sus categorías y niveles.
2. Actividades al Servicio de las Obras Públicas: En todas sus posibilidades.
3. Industrias: En todas sus categorías admitidas en estas Normas.
4. Equipamiento y Servicios: En la categoría admitida en etas Normas.
5. Vivienda familiar: Se autoriza la implantación de cualquier vivienda y edificación auxiliar cuando, además de respetar las dimensiones de edificación y altura de la vivienda en Suelo No Urbanizable de Interés se cumplan las siguientes condiciones:
 - Superficie edificada máxima: 250 m2.
 - Superficie edificable mínima: 2.500 m2.
 - Distancia mínima a cualquier otra vivienda: 150 m.

Se considera autorizable la construcción de viviendas prefabricadas, sujetas a iguales condiciones de autorización que las restantes.

CAPITULO 4. SUELO NO URBANIZABLE DE INFRAESTRUCTURAS

Artículo 98 .- Vías de comunicación.-

1. Las edificaciones, instalaciones y talas o plantaciones de árboles, que se pretendan ejecutar a lo largo de las carreteras, sobre terrenos lindantes a ellas o dentro de la zona de influencia de las mismas, no podrán situarse a distancias menores de las determinadas por la Ley de Carreteras de 19 de diciembre de 1974 y el Reglamento de 8 de febrero de 1977.

2. En la zona comprendida entre la línea de edificación y la zona de afección, fijada según la categoría de la Carretera: Nacional, Comarcal o Local, sólamente podrán establecerse usos y actividades al Servicio de las Obras Públicas, salvo que la naturaleza física del terreno se corresponda con categoría de Suelo No Urbanizable de Especial protección o de interés, en cuyo caso estarán prohibidos. A efectos de estas Normas, la s carreteras pertenecientes al Principado de Asturias se asimilan a carreteras de categoría local. Dado que en el momento actual está en revisión la clasificación de las carreteras, estas Normas se adaptarán en su día a las nuevas categorías que se establezcan, surtiendo efectos, tanto en relación a la edificación como con los cierres.

3. La autorización que corresponda vendrá precedida de los permisos que, según la legislación actualmente en vigor, corresponde otorgar a la Jefatura de Carreteras o a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones y demás organismos competentes.

4. Con independencia de la regulación específica de los Núcleos Rurales, los accesos a las vías cumplirán los siguientes requisitos:

1º Carreteras Comarcales: No se podrán dar accesos directos de fincas a carreteras de esta categoría, sino por medio de ramales secundarios. Los accesos que se autoricen a estas carreteras, en ningún caso permitirán por sí solos el establecimiento de parcelaciones urbanísticas fuera de los casos previstos en los artículos del Capítulo 3 de estas Normas.
Las intersecciones podrán cruzar a ambos lados de la carretera, si existen condiciones de visibilidad que permitan su autorización.

2º Carreteras Locales. Podrán autorizarse accesos a fincas no edificadas y mantener los accesos existentes, en tanto no se reorganicen éstos, al menos, en zonas de visibilidad deficiente. La nueva edificación exigirá adoptar medidas especiales de acceso, con utilización de vías secundarias o caminos.

5.- Los nuevos cierres a realizar frente a vías públicas deberán guardar fuera de los núcleos rurales las siguientes distancias a los elementos de la vía.
En carreteras comarcales, la mayor de las dimensiones siguientes: 10 m. al eje de la vía o 5 m. al borde de pavimentación, sea del tipo calzada o arcén.
En carreteras locales, la mayor entre 6 m. al eje de la vía o 3 m. al borde de la zona pavimentada, siempre que se conserve una adecuada visibilidad.
En caminos, la mayor entre 3 m. al eje de la vía ó 40 cm. al borde del pavimento.

Artículo 99 .- Energía eléctrica . Alta Tensión.-

1. Las construcciones, instalaciones y plantaciones de arbolado, etc., que se sitúen en las proximidades de lasLíneas eléctricas de alta tensión, estarán sujetas a las servidumbres a que se refiere el Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, a la Ley de 18 de marzo de 1966 y al Decreto de 20 de octubre de 1966.

2. La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide la utilización de los predios afectados pudiéndose cercar cultivar o, en su caso, edificar con las limitaciones correspondientes.

3. Quedan prohibidas las plantaciones de árboles y construcción de edificios e instalaciones en la proyección y proximidades de las líneas eléctrica a las distancias establecidas en el Reglamento, en las siguientescircunstancias:

Bosques, árboles y masas de arbolado:

$$1{,}5 + \frac{U}{100\ m.}$$, con un mínimo de 2 metros.

Edificios o cosntrucciones.
Sobre puntos accesibles a las personas:

$$3{,}3 + \frac{U}{100\ m}$$, con un mínimo de 5 metros.

Sobre puntos no accesibles a las personas:

$$3{,}3 + \frac{U}{150\ m}$$, con un mínimo de 4 metros.

U: Tensión compuesta en KV.

4. En las líneas aéreas se tendrán en cuenta, para el cómputo de estas distancias, la situación respectiva más desfavorable que puedan alcanzar las partes en tensión de la línea y los árboles, edificios o instalaciones industriales de que se trate.

5. Se procurará que las líneas eléctricas transcurran subterráneas en los núcleos rurales , especialmente en aquellos que se inscriben como adyacentes a áreas de interés o de especial protección.

CAPITULO 7. NUCLEO RURAL

SECCION 1ª . CONDICIONES GENERALES.

Artículo 100 .- Criterios de delimitación.-

1. Una vez fijada la tipología de un Núcleo Rural, según señala el artículo 2-6ª se podrá establecer la delimitación de su perímetro mediante el trazado de una línea envolvente que equidiste de las viviendas más periféricas una distancia de 30 metros, 70 metros y 100 metros, para los núcleos Densos, Medios y Dispersos respectivamente.

2. La superficie delimitada por el perímetro definido en el apartado anterior, se considera como Núcleo Rural a los efectos de estas Normas.

3. En los casos en los que el Núcleo Rural se encuentre incluido o linde con un Suelo No Urbanizable de Especial Protección, las distancias utilizadas para la delimitación se reducirán a 20 m., 30 m., y 40 m., respectivamente.

Artículo 101.- Zona de influencia.-

1. Se considera que los Núcleos Rurales crean una Zona de Influencia o aureola, en la cual las actividades que puedan implantarse resultarán condicionadas por la existencia de un núcleo y vinculadas al mismo.

2. La delimitación de la Zona de Influencia se realizará por el mismo procedimiento descrito para delimitar el Núcleo Rural, pero utilizando distancias de 70 m., 150 m. y 200 m., para losnúcleos Densos, Medios o Dispersos respectivamente.

3. En los Núcleos Rurales que se encuentren incluidos o linden con un Suelo No Urbanizable de Especial Protección, no podrá delimitarse una zona de influencia para ninguno de los efectos de vinculación de usos y actividades que se regulan para estas zonas.

SECCION 2ª CONDICIONES DE LA VIVIENDA

Artículo 102.- Condiciones Generales.-

1. Con carácter general, toda vivienda deberá de cumplir las condiciones de habitabilidad, dimensiones de locales, aislamientos, higiénico sanitarias que establezca la normativa vigente de Habitabilidad de lasCondiciones Generales de Edificación que se recogen en el Título 4 de estas Normas.

Artículo 103 .- Condiciones de Emplazamiento.-

1. Superficie edificable. En el interior de los Núcleos Rurales Densos, y en su Zona de Influencia, no se fija superficie mínima edificable. Se podrá autorizar la construcción sobre cualquier finca existente, no segregada, cuyas dimensiones permitan que el edificio respete las condiciones generales o particularesde Edificación.
En los Núcleos Medios se fija como superficie edificable la de cualquier finca existente no segregada, de superficie igual a 600 m2., en el interior delnúcleo, y de 1.250 m2. en su zona de Influencia.
En los Núcleos Dispersos esas superficies serán respectivamente de 1.500 m2. y 2.500 m2.

Artículo 104 .- Tipologías de edificación.-

1. En el interior de la delimitación del núcleo, podrá edificarse con las siguientestipologías de edificacion, en relación con otras edificaciones.
- Entre medianerías, si existen edificaciónes tradicionales anteriores con medianerías vistas que dejen el espacio necesario para la edificación pretendida.
- Adosada: si existe alguna medianería vista, podrá construirse, en la parcela contigua, una edificación adosada a dicha medianería manteniendo el carácter de fachadas los restantes planos que delimiten la edificación.

Podrán construirse, simultáneamente, dos viviendas adosadas en fincas colindantes si existe acuerdo entre propietarios, recogido, al menos, notarialmente.
- Exenta, manteniendo retranqueos con todas las fincas adyacentes, si no se da alguna de las condiciones previas que permita las tipologías anteriores.

2. En la zona de influencia de los núcleos se utilizará exclusivamente la tipología exenta, salvo acuerdo notarial de adosamiento simultáneo.

3. En ningún caso podrán realizarse edificaciones que dejen medianerías vistas.

4. Dado el carácter de vivienda familiar y la condición de aislada que corresponde con esta clase de Suelo No Urbanizable (Art. 85 L.S. y 36 R.P.) se prohibe la edificación de vivienda colectiva y la tipología de bloque.

Artículo 105.- Alturas de la edificación.-

1. La altura máxima de las edificaciones será la correspondiente a los edificios tradicionales que configuran el núcleo rural.

2. Se consideran autorizables, en cualquier caso, las edificaciones que no sobrepasen 2 plantas y 6 metros de altura, siguiendo el mismo criterio que el establecido en el artículo

3. En edificación entre medianerías, además de laslimitaciones de los puntos anteriores, en las zonas de pendiente la línea de cornisa del nuevo edificio no podrá sobrepasar la altura media de las cornisas de los edificios medianeros.

4. Se admite la construcción bajo cubierta, con las siguientes condiciones:

1ª La pendiente de la cubierta estará comprendida entre el 30% y el 60%. La línea de cumbrera no sobrepasará los 4,5 metros sobre cualquier cornisa de la edificación.

2ª Con una longitud máxima del 25% de cada fachada, se podrán realizar planos verticales de ventanas.

3ª La superficie máxima edificada en planta bajo cubierta no superará el 60% de la planta inferior.

Artículo 106 .- Condiciones estéticas.-

1. Además de las condiciones recogidas en el Capítulo 3., Título 4 de estas Normas, la edificación en los Núcleos Rurales extremará su adecuación estética al entorno constituido por los edificios tradicionales. A efectos de la justificación del cumplimiento de las condiciones de estética, las solicitudes deberán acompañar fotografías de, al menos, dos edificios del núcleo en el entorno inmediato.

2. En edificaciones adosadas a un edificio existente o entre medianerías, el proyecto del nuevo edificio deberá presentar alzados del edificio o edificios colindantes.

Artículo 107.- Retranqueos a vías públicas.-

1. Se admiten, de conformidad con la facultad que posibilita el artículo 77 del Reglamento de Carreteras:

Las edificaciones que se levantenen el interior o en la zona de influencia de un Núcleo Rural, mantendrán un retranqueo de 12 metros a eje de las carreteras comarcales, de 8 metros al eje de las carreteras locales y a los caminos la mayor de las distancias siguientes: 4 metros al eje o un metro al borde.

2. No será de aplicación ha anterior regulación en edificios entre medianerías o adosados a edificio tradicional, en cuyo caso debe mantenerse el plano de fachada de los edificios existentes.

Artículo 108.- Cerramiento de fincas.-

El criterio general es de evitarlos, atendiendo en todo caso a lo que sea usual en cada núcleo. Excepcionalmente, se

permitiran debidamente justificados y con una altura máxima de 0,8 metros.

1. Salvo en los casos de edificios a borde de carretera que recoge el punto 2. del artículo anterior, los cierres - de fincas, cuando vayan a ser edificadas, deberán retran -- quearse, en su caso, a una distancia de 8 metros del eje de carreteras comarcales, o de 4,5 metros del eje de las carre teras locales.

2. La corrección o retranqueo del cierre de la finca se incluirá formando parte del proyecto sometido a licencia y su ejecución vinculará al conjunto del edificio.

Artículo 109.- Accesos a las vías.-

1. Las fincas incluidas en un Núcleo Rural, podrán te -- ner acceso de vehículos a lasvías de carácter local, con la obligación de retranqueo del cerramiento recogido en el ar - tículo anterior.

2. Las fincas situadas en la Zona de Influencia manten - drán las condiciones de accesos establecidos con carácter ge neral, obteniendo los accesos de vehículos preferentemente a través de otras vías o caminos y no directamente de la carre tera local.

Artículo 110.- Infraestructuras.-

1. En los Núcleos Rurales, lasviviendas deberán disponer de las condiciones infraestructurales exigidas con carácter general, para todas las viviendas, en el Capítulo 6, Título 3 y Capítulo 2, Título 4.

2. Deberán establecerse servicios de suministro, evacua ción y depuración colectivos, que serán realizados por el -- Ayuntamiento con cargo a los propietarios de las edificacio- nes, proporcionalmente a su superficie.

3. El número máximo de viviendas que usen una fosa sép- tica en común será de 5, salvo proyecto técnico y garantías de mantenimiento suficientemente justificadas.

Artículo 111 .- Edificaciones Auxiliares.-

1. Se autorizan, dentro de los Núcleos Rurales o en su - Zona de influencia, las edificaciones auxiliares anejas a -- las viviendas, según establece el artículo 65 de las pre- sentes Normas.

SECCION 3ª OTROS USOS

Artículo 112 .- Regimen particular de usos.-

1. Se consideran usos Permitidos o Autorizables, según su propia categoría, dentro de los Núcleos Rurales o en su - Zona de Influencia, los siguientes:

- Actividades Agrarias. En todas sus categorías compati bles con la vivienda; la ganadería vinculada a la ex- plotación del suelo.
- Actividades al Servicio de las Obras Públicas: En to- das sus posibilidades.
- Industrias. Las vinculadas al medio rural, bien sean Alamcenes o Industrias de Trnasformación o Talleres - artesanales, siempre y cuando unas u otras sean compa tibles en proximidad con la vivienda.
- Equipamientos y servicios. Dotaciones, Equipamientos Especiales, Comercio y Relación a nivel local y Hote- lero en su nivel 1.

Artículo 113.- Condiciones de Edificación.-

1. En los Núcleos Rurales, las edificaciones para usos o actividades Permitidos o Autorizables, podrán acogerse al régimen de edificación de las viviendas, siempre que dicho uso o actividad sea compatible con la vivienda, como edifica ción auxiliar o colindante. En caso contrario, deberán man - tener los retranqueos, etc., que se regula para el propio -- uso en el Título 3.

CAPITULO 8 NUCLEO RURAL ESPECIAL.

SECCION 1ª.- CONDICIONES GENERALES.

Artículo 114.- Criterios de delimitación.-

1º Se considera en esta categoría el núcleo de la capi tal de Concejo, siendo su delimitación la que se define. op ticamente en el plano de escala 1:2000, y el área de in -- fluencia, en su caso, el definido en el plano E:10.000.

SECCION 2ª .- CONDICIONES DE VIVIENDA

Artículo 115.- Condiciones de la vivienda.-

1. Deberá cumplir las condiciones prescritas para los otros núcleos rurales contenidos en el Art. 102 de estas - Normas.

Artículo 116.- Condiciones de Emplazamiento.-

1. Superficie edificable: En el interior del núcleo. Se fijan las siguientes superficies mínimas edificables:

a) Zona B-1; no existe parcela mínima y rigiéndose por lo ordenado en el artículo 103 de estas normas.
b) Zona B-2: Superficie mínima 300 m/2
c) Zona B-3: Superficie mínima 600 m/2
d) En la zona de Influencia se fija una superficie - mínima de 1.250 m/2

Artículo 117.- Tipología de edificación.-

1. Dentro del núclo se podrá edificar con las siguien- tes tipologías de edificación en relación con otras edifica ciones:

a) A-a (f) Edificación en hilera: marcado "a" alturas y "f" fondos edificables en plano 1:2.000.
b) (A-a) Edificación en hilera , fijando la altura y el fondo el preexistente.
c) B-1 Vivienda Exenta y adosada según las normas recogidas en el art. 102 de estas Normas.
d) B-2 Vivienda Exenta y adosada
e) B-3 Vivienda Exenta y adosada

2. En la tipología a) y b) de este artículo se permiti rán usos de vivienda colectiva en el resto solo será permi tido la vivienda unifamiliar o bifamiliar en las pareadas.

3. En el área de influencia en caso de existir esta, re girá lo expuesto en el art. 104 (2-3-4).

Artículo 118.- Altura de la Edificación.-

1. En el interior del núcleo se podrá edificar con -- las alturas siguientes:

a) En zona A-a (f) lo marcado por "a"
b) En B-1; planta baja y una planta
c) En B-2 y B-3; planta baja y dos plantas.

2. Estas alturas serán siempre medidas en el punto más bajo de la pendiente donde se pretende edificar.

3. Se admite la construcción bajo cubierta de acuerdo con lo estipulado en el art. 105-4 de estas Normas.

Artículo 119.- Otras condiciones:

Condicines Estéticas, Retranqueos a vía pública, cerramiento de fincas; accesos a vías públicas y edificación -- auxiliares.

En lo referente a estas condiciones seguirá lo estipulado en los artículos 106-107-108-109 y 111 de estas Normas. En la zona señalada en a) del artículo anterior la alinea - ción será la delimitada graficamente en cada caso.

Artículo 120.- Infraestructuras:

En el núcleo rural especial regirá lo estipulado en - el art. 110 1 y 2 y el entronque del saneamiento se hará a la red general de saneamiento.

En el área de influencia regirá lo estipulado en el - artículo 110

SECCION 3ª OTROS USOS.-

Artículo 121.- Otros usos.-

Regirá lo estipulado en los artículos 112, y 113 de -- estas Normas.

Artículo 122.- Equipamientos y zona verde.-

1. Con caracter general cumplirán las normas expresadas en el art. 105 y siendo la ocupación la marcada en el plano 1:2.000.

2. Zona verde. Es el area destinado al esparcimiento - social y no se podrá edificar en ella edificación alguna, -- permitiéndose solamente construcciones auxiliares desmontables como Kioscos de música o similares.

3. Equipamientos y Area especial.
Con caracter general cumplirán las mismas condiciones expresadas en el artículo 105 de estas normas.

4. Area especial: Debido a su caracter de area de es - parcimiento público no se permiten otras edificaciones que no sean destinadas a equipamientos público, no debiendo sobrepasar la superficie construida total, los 900 m2.

CAPITULO 9. NORMATIVA DE PROTECCION

NORMAS DE CARACTER GENERAL.

Artículo 123.- Criterios de protección.-

La protección de los valoresde defensa del paisaje, - onservación de la naturaleza, las edificaciones y conjuntos de notables valores tradicionales y estéticos y los yacimientos arqueológicos a que hacen referencia los art. 8.1.c) y 12.1.d), 12.2.4, 19 y 73 de la Ley del Suelo y 36 y 76.3. del Reglamento de Planeamiento, se instrumenta a través de la - normativa específica que estas Normas señalan para las distintas clases de suelo. Dentro de ellas se somente a normativas particularizada de protección los elementos significativos en los aspectos naturales, paisajísticos, arquitectónicos y arqueológicos. La protección de estos elementos podrá instrumentarse a través de la redacción del correspon - diente catálogo (art. 25 L.S.) que se tramitará de acuerdo con los artículos 41, 42 y 149 de la L.S. o de forma conjunta con un Plan o Norma.

Artículo 124.- Los elementos construidos de valor cultural.-

1. La protección del patrimonio cultural propio de la zona rural parte de dos tipos de actuaciones, una de comodación de las neuvas construcciones a las pecualiaridades paisajísticas y de los núcleos y edificios tradicionales, tratados en los capítulos referentes a Núcleos Rurales y condiciones edificatorias y otra de protección del patrimonio heredado con base en el censo monumental, arqueológico y de - arquitectura popular del municipio. Se redactará un catalogo organizado por tipos edificatorios y niveles de construcción.

Artículo 125.- Niveles de protección.-

Para cada uno de estos edificios se señalan distintos niveles de protección: Monumental, Protección Integral y - Protección Ambiental, reflejándose en el Precatalogo elaborado edificios y conjuntos que corresponden a cada uno.

1. Protección Monumental.

- Se refiere a construcciones asignables a una etapa - estilística histórico que constituyen hitos significativos por su pedurabilidad y valor cultural extraordinario en el contexto rural.

- Son construcciones de obligada conservación. Las actuaciones sobre ellas se someterán a informe preceptivo de la Comisión del Patrimonio Historico-Artístico. Los proyectos contendrán un levantamiento completo de las plantas y - alzado de su estado actual a escala mínima 1-50, con señalamiento detallado de todos los elementos de valor histórico o artístico, acompañados de fotografías de conjunto y detalle. Lasnuevas actuaciones no podrán alterar su estructura tradicional, ni eliminar suselementos significativos, ni introducir adiciones disconformes con las características originales del edificio. Para ello, se delimita graficamente - una zona de protección.

2. Protección Integral. (total)

- Corresponde a edificios de valor singular destacado, que, por edad, tipo de construcción o caracter popular, no tienen caracter monumental. La tipología en que aparece esta categoría con más frecuencia en la zona rural es la de - lso hórreos.

- Se exige la conservación integral exterior e interior de los elementos originales. Los proyectos de actuación contendrán las determinaciones señaladas para los edificios monumentales, auqneu su control pueda ser exclusivamente municipal.

- Se respetará además la reglamentación de protección actual para los hórreos con más de 100 años de antigüedad, reiterándose la condición de no trasladables para todos los niveles de protección.

3. Protección Ambiental (parcial)

- Construcciones de destacado nivel cualitativo, cuyo - valor cultural no es de tipo singular, o sus singularidades son de carácter parcial, referidos a partes o elementos aislados.

- Será obligada la conservación tipológica y de la es - tructura sustentante y las partes o elementos de significativo valor: corredores, escudos, aleros, etc. Las nuevas adiciones no modificarán la tipología actual ni desentonarán - de ella por acabados y coloración.

- La tramitación de un proyecto de intervención requiere la aportación de un estudio particularizado del estado - actual, análogo al exigido para edificios monumentales, acompañado por documentación fotográfica de las posibles edificaciones vecinas.

4. Yacimientos arqueológicos.

1. En desarrollo de esta Norma, se abrirá un catálogo que recoja aquellos elementos singulares de valor cultural, de acuerdo con la legislación vigente.

2. En aquellas áreas en que existan yacimientos arqueológicos al descubierto, no se autorizarán edificaciones y - obras de urbanización ni arado y roturación de monte sin el permiso de la Consejería de Cultura.

En los terrenos en que existan razones que permitan suponer la existencia de restos arqueológicos enterrados u ocultos

no se autorizarán edificaciones, no obras de urbanización, sin que previamente se hayan realizado investigaciones arqueológicas dirigidas por personal facultativo que hayan dado resultado negativo.

3. Los elementos incluidos en esta categoría están incluidos en el precatalogo que figura al final de esta normativo.

2. ACUERDOS APROBATORIOS

La precedente normativa ha de interpretarse y aplicarse en concordancia con lo dispuesto en los acuerdos aprobatorios que a continuación se transcriben:

2.1. ACUERDO MUNICIPAL DE APROBACION PROVISIONAL DE FECHA 11 DE ENERO DE 1986.

D. Manuel Prieto Lanteiro, Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de Oscos, Asturias.

CERTIFICO: Que el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia N.º 261, correspondiente al día trece de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, publica Anuncio de este Ayuntamiento, por el que se expone al Público, a efectos de reclamaciones, las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico, sin que durante el plazo transcurrido entre los días catorce de Noviembre al dieciocho de Diciembre, ambos inclusive, se hayan presentado reclamación o alegación alguna.

Para que así conste, extiendo la presente, en Villanueva de Oscos, a diecinueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—El Alcalde.

D. Manuel Prieto Lanteiro, Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de Oscos, Asturias.

CERTIFICO: Que esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día once de Enero de mil novecientos ochenta y seis, adoptó el siguiente acuerdo, que figura en el borrador del acta de referida sesión:

6.º —APROBACION NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES.

Aprobado inicialmente por esta Corporación, en sesión de 26 de Octubre último, el Proyecto de Normas Subsidiarias de este municipio; expuesto al público por el término de treinta días, según anuncio publicado en el B.O. del Principado de Asturias y de la Provincia de fecha 13/11/85, n.º 261, sin que se hayan producido reclamaciones; esta Corporación, por unanimidad de los cinco miembros presentes de los siete que de derecho la integran, acordó aprobar provisionalmente el referido Proyecto, según las atribuciones que le confiere la Ley 7/1985 de 2 de Abril en su artículo 22.2 c) con la salvedad de que en el Capítulo 4. art. 12, apartado 3, en donde dice: "en cualquier obra mayor... se precisará la intervención de un Arquitecto superior", deberá decir... se precisará la intervención del Técnico correspondiente".

Se acuerda igualmente, elevarlo a la Consejería de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente para su superior aprobación.

Para que así conste, extiendo la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Villanueva de Oscos, a dieciocho de Enero de mil novecientos ochenta y seis.

2.2. ACUERDO DE APROBACION DEFINITIVA DE LA COMISION DE URBANISMO DE ASTURIAS (CUA) DE FECHA 18 DE MAYO DE 1987.

Expte. CUA—221/86. Villanueva de Oscos. Ayuntamiento. Normas Subsidiarias de Planeamiento de los municipios de Villanueva de Oscos.

Aprobar definitivamente en base a lo que determinan los artículos 70 y 41 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y 132 y 151 del Reglamento de Planeamiento, las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Concejo de Villanueva de Oscos, debiendo, no obstante, cumplimentarse las siguientes prescripciones y observaciones.

a) La superficie edificable mínima del suelo no urbanizable genérico se fija en 5.000 $m.^2$ para así igualarlo con las determinaciones de las Normas Urbanísticas Regionales en el Medio Rural. Es de señalar que, de conformidad con lo que señala el artículo 98,2 de la Normativa Regional citada, podría hacerse uso de la vinculación de terrenos distintos, siempre que no disten entre sí más de 1000 m.

b) La posibilidad de vivienda colectiva en la zonificación en hilera A-2-12 a que hace referencia el art. 117 de las Normas Subsidiarias Municipales, deberá limitarse a un máximo de 2 viviendas por planta y una longitud máxima de 16 m. de cada edificación con entrada independiente. No obstante, en casos concretos y excepcionales, podrían variarse estas dimensiones en función del diseño arquitectónico. Para ello, el proyecto habría de ser informado positivamente por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias. Estas limitaciones se justifican por la conveniencia de adecuar la tipología edificatoria al medio donde se ubica.

c) 1.—Debería incluirse en el Catálogo de elementos de protección ambiental el pueblo de Morlongo. 2.—La protección del Monasterio de Villanueva afecta tanto al edificio como a su entorno. 3.—Añadir en el artículo 125 apartado 2, párrafo 3 a continuación de "horreos", "paneras" o "cabazos". Sustituir desde "reiterándose" en el mismo párrafo, por la siguiente redacción: "Su traslado tan sólo se permitiría en casos excepcionales y previa autorización de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes". 4.—Añadir en el mismo artículo y apartado un nuevo párrafo: "Gozarán, asimismo de protección integral los molinos hidráulicos con sus conducciones e instalaciones correspondientes". 5.—Señalar en el apartado relativo a "protección integral": Gozarán de esta protección las edificaciones, incluidos horreos, panera, techados con cubierta vegetal. La situación de la misma se autorizará sólo en casos excepcionales y previo informe favorable de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

d) La determinación de las Normas Subsidiarias del concejo podrán ser objeto de variación como resultado del "Programa de Desarrollo Integral Oscos-Eo", con la particularidad de la posibilidad actual de instalación de equipamientos, acogiéndose a la normativa del suelo no urbanizable, conforme a los artículos 66 y siguientes de las Normas Urbanísticas Regionales en el Medio Rural.

II.) Aprobación definitiva que, dada la existencia de modificaciones de carácter esencial, que además por su contenido se integran directamente en el documento de las Normas Subsidiarias Municipales, serán inmediatamente ejecutivas una vez publicadas en el BOPAP (artículo 56 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana).

Contra esta Resolución se puede interponer, en el plazo de 15 días, RECURSO DE SUPLICA ante el Consejo de Gobier-

no del Principado de Asturias, no obstante, dentro del mismo plazo y si se entiende que concurren discrepancias referidas exclusivamente a razones de hecho o criterios de planificación, podrá solicitar con carácter previo de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias su RECONSIDERACION, aportando las pruebas y exponiendo las razones que estime oportunas. La solicitud de reconsideración producirá la interrupción del plazo de interposición del recurso de súplica. La notificación del acuerdo resolutorio de la solicitud de reconsideración o el transcurso de tres meses desde su presentación sin que se adopte resolución expresa, abrirá de nuevo el plazo para la interposición del recurso de súplica.

3. MODIFICACIONES ULTERIORES A LA FECHA DE LA APROBACION DEFINITIVA.

Habrán de tenerse en cuenta las producidas con posterioridad y publicadas en su momento en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia (BOPAP).

B.O.P.A.P. N.º 154 de 7-7-87.

Oviedo, uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—La Consejera.—Fdo. M.ª Luisa Carcedo Roces.—16.967.